



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

Gaceta 173

Ciudad de México, diciembre, 2004

Inauguración de las Oficinas de la CNDH
en el Centro Histórico de la ciudad de México



Visita al Patronato para
Liberados de Mexicali



Firma de la carta compromiso para la celebración
de un convenio de colaboración con el Grupo
Cuauhtémoc de los Derechos Humanos, A. C.,
en San Luis Río Colorado, Sonora.



Gira de Trabajo del Presidente de la CNDH
en varios puntos del cruce fronterizo

**Gaceta de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos**

Certificado de licitud de título núm. 5430
y de licitud de contenido núm. 4206,
expedidos por la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990.

Registro de derechos de autor
ante la SEP núm. 1685-90.

Franqueo pagado, publicación
periódica, núm. 1290291.

Distribución gratuita.

Periodicidad mensual.

Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 14, núm. 173, diciembre de 2004
Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,
edificio Torre 2, colonia Jardines de la Montaña,
Delegación Tlalpan,
C. P. 14210, México, D. F.
Teléfono 56 31 00 40, ext. 2332

Editora responsable:

Olga Leticia Pérez Ramírez

Coordinación editorial:

María del Carmen Freyssinier Vera

Formación tipográfica:

Héctor R. Astorga O.

Colaboración:

Marcela Benavides Hernández

Impreso en Reproducciones y Materiales, S. A.
de C. V., Presidentes 189-A, colonia
Portales, C. P. 03300, México, D. F.
Se tiraron 3,000 ejemplares

Diseño de la portada:

Flavio López Alcocer

Si desea colaborar con algún artículo relacionado
con cualquier aspecto de los Derechos Humanos,
favor de hacerlo llegar, junto con sus datos perso-
nales, a la siguiente dirección de correo electrónico:
mбенavides@cndh.org.mx.

El personal de la Dirección Editorial hará un
análisis del artículo, y, si se dictaminara de manera
positiva, podrá ser dado a conocer a través de esta
publicación.

CONTENIDO

Actividades

Inauguración de las oficinas de la CNDH en el Centro Histórico de la ciudad de México	11
Visita al Patronato para Liberados de Mexicali	13
Firma de la carta compromiso para la celebración de un convenio de colaboración con el Grupo Cuauhtémoc de los Derechos Humanos, A. C., en San Luis Río Colorado, Sonora	17
Felicitación a la doctora Juliana González Valenzuela	21
Felicitación a los doctores Héctor Fix-Zamudio y Ricardo Pozas Horcasitas	23

Acuerdos

Acuerdo del Consejo Consultivo por el que se aprueba readscribir el Programa sobre Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia, el Programa Especial sobre Presuntos Desaparecidos y el Programa de Atención a Víctimas del Delito, para quedar adscritos a la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y el Programa de Atención a Migrantes, adscrito a la Primera Visitaduría General, así como el Programa de Agravio a Periodistas y Defensores Civiles, adscrito a la Cuarta Visitaduría General, una vez creada la Quinta Visitaduría General pasarán a ésta	27
Acuerdo del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual aprueba la modificación al Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	31
Acuerdo del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el que crea la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	41

Comunicados

Comunicado de prensa	45
----------------------	----

Gira de trabajo del Presidente de la CNDH
en varios puntos del cruce fronterizo

47

Artículos

Los mitos de la prisión preventiva en México
Guillermo Zepeda Lecuona

53

Recomendaciones

Recomendación	Autoridad destinataria	
80/2004 Sobre el caso de los derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social a los que no se les permite elegir el régimen de pensiones	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	69
81/2004 Sobre el caso de los habitantes de los municipios de Comalcalco, Cunduacán y Cárdenas, Tabasco	Director General de Petróleos Mexicanos	83
82/2004 Sobre el caso de maltrato del menor "A" de la Escuela Primaria "Roberto Koch" de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal	Secretario de Educación Pública	97
83/2004 Sobre el caso del señor José de Jesús Díaz Huizar	Director General de la Comisión Federal de Electricidad, y Gobernador constitucional del estado de Jalisco	107
84/2004 Sobre el recurso de impugnación de la señora Leticia Ortega Pérez	Gobernador constitucional del estado de Jalisco	115

85/2004	Sobre el recurso de impugnación promovido por los señores Abel Rodríguez Zamudio y Roberto Rodríguez Rodríguez	Gobernador constitucional del estado de Chiapas	125
86/2004	Sobre el recurso de impugnación de la señora Gloria del Rosario Garza del Ángel	H. Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas	135
87/2004	Sobre el caso de la señora Mónica Pamela Garza Rosas	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	143
88/2004	Sobre el recurso de impugnación de la señora María del Carmen Cereceres Perea	H. Ayuntamiento de Chihuahua, Chih.	151
89/2004	Sobre el recurso de impugnación de los señores Santos Mateo Cruz y Enrique Castillo Aguilar	Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal	161
90/2004	Caso del menor Javier Alejandro Olmedo Santiago	Secretario de Educación Pública	171
91/2004	Sobre el recurso de impugnación de la señora M.J.P.R.	H. Ayuntamiento constitucional de Chihuahua, Chihuahua	183
92/2004	Sobre el recurso de impugnación interpuesto por el señor Francisco Luján Bonilla y otros	H. Ayuntamiento constitucional de Meoqui, Chihuahua	195

Centro de Documentación y Biblioteca

Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca <i>Lic. María Eugenia Carranza Hurtado</i>	207
---	-----

Actividades

INAUGURACIÓN DE LAS OFICINAS DE LA CNDH EN EL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO*

Durante muchos años, antes de ser rehabilitada y quedar en las condiciones que ahora tiene, esta casa padeció una desatención parecida al olvido, que en el procedimiento penal mexicano sigue recibiendo la víctima del delito.

Por ello, el rescate arquitectónico de este predio tuvo un doble propósito: albergar en esta zona de la ciudad una oficina de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para atender a las víctimas del delito, y extender el servicio de recepción de quejas, y —al mismo tiempo— simbolizar que el olvido, el descuido y aun la incuria humana pueden ser revertidos si en verdad se quiere.

En toda la cadena procesal penal mexicana la víctima sigue siendo el eslabón más débil. Incluso como testigo en el esclarecimiento de un hecho delictivo, la víctima participa de manera casi marginal, y se le convierte en destinataria de serias obligaciones y de muy pocos derechos.

La CNDH —que en diciembre del año 2000 estableció su programa Províctima— está convencida de que la atención a la víctima del delito debe tener una importancia mucho mayor; esto significa, entre otras cosas, redimensionar su papel y meditar sobre la atención que el Estado está obligado a prestarle, no sólo para reconocer sus derechos sino para hacerlos realmente efectivos.

Pensamos, por ejemplo, que muchos de los bienes incautados al crimen organizado podrían ser destinados a constituir un fondo de atención a las víctimas del delito.

El tema es complejo, pero al igual que lo hace el médico al diagnosticar y atender la enfermedad, o el ingeniero y el arquitecto al rescatar la dignidad de un espacio como ése, la justicia deberá proveer las respuestas más adecuadas para restablecer la norma cuando ésta es quebrantada o desobedecida y hacerlo con un claro y profundo compromiso de atención a la víctima.

* Palabras del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, doctor José Luis Soberanes Fernández, pronunciadas el 2 de diciembre de 2004 al inaugurar las oficinas de la CNDH en el Centro Histórico de la ciudad de México.

Por otro lado, conscientes de la distancia hasta nuestras oficinas centrales en esta ciudad de México, en la Delegación Magdalena Contreras, y de las dificultades para que nuestros quejosos se trasladen hasta allá, hemos abierto esos locales que, además de atender a víctimas del delito, recibirán al público en general para iniciar el trámite de sus quejas.

Señores Senadores,

Señoras y señores:

Desde esta casa, convertida ahora en centro de atención a víctimas del delito y quejosos en general, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se compromete —ante ustedes y ante la opinión pública— a ofrecer asistencia jurídica al público en general, pero de modo especial ayuda terapéutica y aun moral a las víctimas del delito, y a impulsar que éstas puedan tener un reconocimiento mayor y una participación más activa en el ámbito de la justicia.

Quiero agradecer al senador Diego Fernández de Cevallos su presencia en este acto, y me permito pedirle que sea tan amable de transmitir al Senado de la República la seguridad de que, desde este lugar, la CNDH seguirá trabajando en favor de que se garantice siempre un trato respetuoso y digno para quienes han visto vulnerados sus derechos fundamentales.

VISITA AL PATRONATO PARA LIBERADOS DE MEXICALI*

Agradezco la invitación que me han hecho para participar en esta reunión sobre un tema de gran importancia en materia de Derechos Humanos y de particular impacto en la seguridad pública, como lo es la dignificación penitenciaria.

La seguridad pública es un derecho fundamental y es hoy uno de los mayores reclamos de la sociedad. Los mexicanos demandamos, en prácticamente todo el país, mejores niveles de seguridad e instituciones más eficientes, tanto para el combate del crimen y la impunidad como para garantizar la protección preventiva de la integridad física, de la familia y de los bienes materiales.

Los niveles de inseguridad y de impunidad que hoy vive y percibe la población en general afectan gravemente la convivencia ciudadana; de no ser entendidos ni atendidos de manera íntegra, pueden poner en entredicho a autoridades y a instituciones. Hechos tan graves y recientes como el homicidio tumultuario de dos policías en Tláhuac no sólo exigen que todas las autoridades asuman su parte de responsabilidad, sino ameritan una profunda reflexión general por parte de toda la sociedad.

Sólo si logramos afianzar, como sociedad, un compromiso de mayor observancia y respeto a la legalidad, estaremos encontrando la salida correcta a las crisis de la seguridad pública y afianzando el Estado democrático de Derecho para encauzar, dirimir y armonizar los intereses y las diferencias entre grupos y personas.

El problema de la inseguridad pública es un tema que mucho preocupa a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Creemos y estamos conscientes de que para reducir los niveles de inseguridad y para tener éxito en el combate al crimen y en la prevención del delito, debemos participar de manera amplia, conjunta y activa los Organismos públicos de protección de los Derechos Humanos, el gobierno y la sociedad.

* Mensaje del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, doctor José Luis Soberanes Fernández, en su visita al Patronato para Liberados de Mexicali, pronunciado el 21 de diciembre de 2004 ante el licenciado Eugenio Elorduy Walter, Gobernador constitucional del estado de Baja California; el licenciado Manuel Díaz Lerma, Secretario de Seguridad Pública del estado, y el señor Eduardo Cacogui Pasallo, Presidente del Patronato para Liberados de Mexicali.

En ese sentido, es una buena señal que hoy estemos aquí para dar testimonio de un noble esfuerzo que, por una parte fortalece el concepto de seguridad pública en el ámbito de la prevención del delito, al brindar asistencia a quienes han alcanzado la libertad, y, por la otra, representa un acto que promueve la cultura del respeto a los Derechos Humanos al evitar la estigmatización o discriminación de las personas que han debido cumplir una sentencia dictada por los jueces.

La labor del Patronato para Liberados de Mexicali propicia el necesario y difícil proceso de inserción social a que tienen derecho los liberados. Es una labor digna del mayor reconocimiento, porque también debe superar los prejuicios en contra de las personas que acaban de salir de prisión, quienes, una vez que saldaron su cuenta con la sociedad, deben tener los mismos derechos que el resto de la población.

El sistema penitenciario nacional, en su inmensa mayoría, no ha logrado tener la alta prioridad que merece en los programas gubernamentales. Por ello, la CNDH hace constantes llamados a las autoridades correspondientes para que se ponga más atención y orden en las prisiones mexicanas; con base en nuestras funciones, hemos denunciado públicamente y en repetidas ocasiones los casos de corrupción y de autogobierno en muchos de los centros de internamiento del país; la carencia de personal técnico y de custodia capacitados; la escasez de actividades laborales y educativas, pues son —entre otros— los factores que más deterioro causan en el funcionamiento del sistema.

Las deficiencias crónicas de nuestras instituciones de internamiento limitan e impiden que haya una efectiva readaptación social; por consecuencia lógica, tampoco ayudan al proceso de reinserción social de las personas.

Para que la loable labor que realizan patronatos como éste en Mexicali sea más fructífera, es necesario que las personas en reclusión reciban un tratamiento basado en el trabajo y la capacitación, con la finalidad de que estén en mayores posibilidades de reincorporarse a alguna actividad productiva cuando recobren la libertad.

Durante las visitas que la CNDH realiza en todos los reclusorios del país, vemos con pesar que la mayoría de los reclusos pasan gran parte del tiempo en el ocio, por la carencia de actividades laborales; esto no sólo limita sus posibilidades personales de reinserción cuando logran la libertad, sino que es un factor que impide generar recursos para sus familias y para reducir el costo económico que representa el funcionamiento de las cárceles.

La CNDH seguirá insistiendo en que la readaptación social no termina con la aplicación de un beneficio o con el cumplimiento total de la pena de prisión, sino que debe comprender la ayuda para encontrar empleo; por ello, debe seguirse apoyando la excelente labor que en este aspecto hace el Patronato, para allegarse recursos enfocados a tal objetivo.

Es una realidad que las personas que han salido de las prisiones enfrentan problemas para ingresar al mercado laboral, debido, en mucho, a la discriminación de que son objeto, pues el hecho de contar

con antecedentes penales les pone obstáculos para ingresar a la vida productiva. Otra situación que margina a los reos liberados deriva de la falta de capacitación, que les impide tener la oportunidad de conocer los adelantos tecnológicos que inciden de manera importante en los procesos de producción y servicios, y cuyo aprendizaje suele ser indispensable para la obtención de un empleo, lo cual los coloca en un claro estado de desventaja de oportunidades frente al resto de la población.

Otra situación importante que es necesario considerar, es el fenómeno que hay en las prisiones de la frontera norte de México, donde compurgan penas un número importante de reos originarios de otras entidades federativas, principalmente del centro y del sur del país. Resalto este aspecto porque la labor del Patronato es asistir al liberado para su reinserción social, pero el punto es que en cuanto esas personas obtienen su libertad se ven obligadas a regresar a sus lugares de origen.

En este contexto, quiero comentar que la CNDH suscribió un convenio con la Secretaría de Seguridad Pública federal en materia de traslados penitenciarios en el fuero federal, cuyo objeto es agilizar los trámites para que los reclusos puedan compurgar la prisión en lugares más cercanos a su entorno familiar. En este sentido, la CNDH está en la mejor disposición de brindar el apoyo necesario, en el marco de su competencia, para gestionar que los reos del fuero federal que se encuentran en las prisiones de Baja California y que soliciten su traslado a una cárcel más cercana a su lugar de origen, vean aprobada su petición; también estamos en la mejor disposición de colaborar en la capacitación en materia penitenciaria de las personas interesadas en el tema, lo que contribuirá a fortalecer el respeto a los Derechos Humanos.

El convenio de colaboración que menciono también comprende la gestión de solicitudes de reclusos del fuero federal para que se les otorgue alguno de los beneficios de libertad anticipada o las modificaciones de la pena de prisión que procedan, de conformidad con las recientes reformas a la legislación penal federal. Al respecto, vale la pena mencionar que por medio de dicho convenio, durante 2004 la CNDH logró que se otorgaran más de 700 beneficios de libertad anticipada en favor de reos federales reclusos en diversas prisiones del país.

Además de estimular el buen comportamiento del recluso, el otorgamiento del beneficio de libertad anticipada ayuda a reducir los índices de sobrepoblación que hay en los centros de reclusión.

Por último, quiero reconocer el esfuerzo que realiza el gobierno del estado de Baja California para mejorar el sistema penitenciario, y reiterar el ofrecimiento institucional de la CNDH para apoyar las tareas que ustedes realizan con la sociedad civil. Los felicito y estoy seguro de que seguiremos encontrando buenos motivos de compromiso y de cercanía.

FIRMA DE LA CARTA COMPROMISO PARA LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO DE COLABORACIÓN CON EL GRUPO CUAUHTÉMOC DE LOS DERECHOS HUMANOS, A. C., EN SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA*

El principal activo con que cuenta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es la fuerza moral que la sociedad le otorga. Por ello, siempre consideramos una de nuestras grandes prioridades la de mantener y acrecentar esa relación de respeto y de mutuo reconocimiento con las organizaciones sociales.

En esta oportunidad, les reitero a ustedes nuestra política institucional de puertas abiertas, pues la defensa y promoción de los Derechos Humanos requiere sumar esfuerzos y poder actuar conjuntamente —de acuerdo con nuestros respectivos mandatos y competencias— en la gran tarea de impulsar y fortalecer una cultura de respeto a los Derechos Humanos en México.

La firma de esta carta compromiso para la celebración de un convenio de colaboración con el Grupo Cuauhtémoc de los Derechos Humanos hace evidente el ánimo común de participar y comprometer-nos en el propósito de definir estrategias en materia de derechos de los migrantes, que son un grupo vulnerable expuesto a graves y frecuentes violaciones de sus derechos fundamentales.

El fenómeno migratorio no es nada nuevo. A lo largo de la historia, mujeres y hombres han abandonado sus lugares de origen en busca de mejores horizontes de vida en otros países.

* Mensaje del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, doctor José Luis Soberanes Fernández, durante la firma de la carta compromiso para la celebración de un convenio de colaboración con el Grupo Cuauhtémoc de los Derechos Humanos, A. C., en San Luis Río Colorado, Sonora, pronunciado el 22 de diciembre de 2004 ante el ingeniero Esteban Sánchez Uriquidez, Presidente del Grupo Cuauhtémoc de los Derechos Humanos, A. C., y otros invitados.

En la actualidad, prácticamente todos los países son de origen, tránsito o destino de migrantes. En los últimos años, la preocupación por el respeto a las garantías fundamentales de los migrantes ha logrado abrirse paso en la atención pública, en parte porque se reconoce su enorme contribución a la economía de los países que los reciben, pero también porque en algunos países tienden a recrudecerse las tendencias que consideran la migración como un hecho criminal.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha querido reforzar sus actividades de defensa y protección de los derechos de los migrantes, ampliando sus capacidades mediante oficinas de atención al público en diferentes ciudades del norte y del sur del país, cercanas a las fronteras, como son las que funcionan en Tijuana, Ciudad Juárez, Nogales, Reynosa, San Cristóbal de las Casas, Tapachula y Villahermosa. En el 2005 entrará en funcionamiento la Quinta Visitaduría General de la CNDH, con el propósito de coordinar y fortalecer todas las tareas de defensa y promoción de los Derechos Humanos de los migrantes.

La CNDH seguirá alerta ante todas las situaciones de atropello a los Derechos Humanos de los migrantes que puedan ocurrir en nuestro país, e incluso fuera de él, como en el caso de los migrantes mexicanos en Estados Unidos, siempre necesitados de apoyo y de orientación jurídica oportuna. Una y otra vez, la Comisión levantará su voz exigiendo el cese de los agravios, la restitución de los derechos fundamentales y las sanciones que correspondan en contra de servidores públicos que violen los derechos de personas de ese grupo vulnerable.

Con la firma de esta carta compromiso para la celebración de un convenio de colaboración confiamos en llevar a cabo acciones en pro de los Derechos Humanos de los migrantes; especialmente en favor de aquellas personas que, por su edad; género, y condición económica, social o de salud más lo necesitan.

En la comisión Nacional hemos comprometido todo nuestro empeño para honrar el mandato constitucional que nos fue conferido. Apreciamos mucho que cada vez más organizaciones civiles estén dispuestas a desarrollar una mayor participación en esta tarea que sólo podremos atender de manera conjunta, con un amplio frente de acción organizado y profesional.

El día de hoy, con un espíritu de cooperación y de apoyo mutuo, se suma a esa labor el Grupo Cuauhtémoc de los Derechos Humanos, A. C., prestigiada organización social dedicada a la atención y protección de los migrantes, que cuenta con una amplia trayectoria, de aproximadamente 18 años de trabajo en esta materia.

Felicito y agradezco al ingeniero Esteban Sánchez Uriquidez, Presidente del Grupo Cuauhtémoc de los Derechos Humanos, A. C., y a los distinguidos integrantes de esa asociación civil, quienes con gran esfuerzo y dedicación hacen posible ampliar las tareas de atención y protección de los migrantes.

La participación de la sociedad civil organizada será fundamental y determinante para garantizar el Estado democrático de Derecho al que aspiramos todos los mexicanos; nos complace corroborar que

los Derechos Humanos son, cada vez más, el eje rector de las acciones emprendidas por una ciudadanía dispuesta a articular sus esfuerzos, de manera coordinada, con los Organismos públicos.

La causa de los Derechos Humanos requiere, como nunca, apreciar y valorar todas las propuestas y acciones encaminadas a garantizar el respeto pleno de los mismos, evitando cualquier tipo de descalificación o menosprecio a los esfuerzos que otros realizan. La defensa de estos derechos debe estar por encima de cualquier interés particular o de grupo. Las dolorosas y frecuentes experiencias de violaciones graves a los Derechos Humanos en nuestro país nos muestran que la mejor manera de enfrentarlas seguirá siendo mediante una firme unión de voluntades y un intercambio abierto de experiencias entre quienes hemos asumido la defensa de los Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos
felicitamos muy cordialmente a su consejera, la doctora

JULIANA GONZÁLEZ VALENZUELA

por haber obtenido el

PREMIO NACIONAL DE CIENCIAS Y ARTES 2004

en virtud de sus méritos como investigadora y sus
cualidades como mexicana excepcional.

México, D. F., a 14 de diciembre de 2004

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos
felicita a sus consejeros, los doctores

HÉCTOR FIX-ZAMUDIO

y

RICARDO POZAS HORCASITAS

con motivo de haber rendido la protesta de ley,
como miembros del Consejo Consultivo de la CNDH,
ante el Senado de la República.

México, D. F., a 9 de diciembre de 2004

Acuerdos

**ACUERDO DEL CONSEJO CONSULTIVO POR
EL QUE SE APRUEBA READSCRIBIR EL
PROGRAMA SOBRE ASUNTOS DE LA MUJER,
LA NIÑEZ Y LA FAMILIA, EL PROGRAMA
ESPECIAL SOBRE PRESUNTOS
DESAPARECIDOS Y EL PROGRAMA
DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO,
PARA QUEDAR ADSCRITOS A LA PRIMERA
VISITADURÍA GENERAL DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS,
Y EL PROGRAMA DE ATENCIÓN A
MIGRANTES, ADSCRITO A LA PRIMERA
VISITADURÍA GENERAL, ASÍ COMO EL
PROGRAMA DE AGRAVIO A PERIODISTAS
Y DEFENSORES CIVILES, ADSCRITO
A LA CUARTA VISITADURÍA GENERAL, UNA
VEZ CREADA LA QUINTA VISITADURÍA
GENERAL PASARÁN A ÉSTA**

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, José Luis Soberanes Fernández, con fundamento en lo que dispone el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6; 15, fracciones I y III, y 24, fracción V, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 18, 19 y 59 de su Reglamento Interno, y teniendo como:

ANTECEDENTES

Que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como institución pública con autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, está facultada para establecer su estructura y organización, de acuerdo con las funciones de protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos en el orden jurídico mexicano que lleva a cabo.

Que para el desarrollo de esas funciones, este Organismo protector de Derechos Humanos ha ido adecuando su normatividad y los órganos que la integran, con base en las necesidades fijadas por las demandas ciudadanas y conforme con los planes anuales de labores, donde los Programas Especiales tienen un lugar relevante.

CONSIDERANDO

Que el Programa sobre Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia fue creado por esta Comisión Nacional en julio de 1993, comprendiendo en su inicio sólo la atención de asuntos para la mujer, para ampliarse posteriormente al conocimiento de asuntos relativos a la niñez y la familia. Este programa tiene como objetivo fundamental divulgar el conocimiento de los Derechos Humanos de las mujeres, la niñez y la familia desde una perspectiva de género y del interés superior que representa la infancia, realizando programas de formación y capacitación que conformen una cultura de respeto a sus derechos que posibilite su práctica cotidiana en la familia y la sociedad en general.

Que el Programa Especial sobre Presuntos Desaparecidos fue creado por la Comisión Nacional en septiembre de 1990, para conocer e investigar quejas relativas a personas de las que se desconoce su paradero y cuya desaparición presuntamente involucra la participación de alguna autoridad o servidor público, con la finalidad de lograr la localización o ubicación del presunto desaparecido.

Que el Programa de Atención a Víctimas del Delito fue creado en enero de 2000 y desde la sesión ordinaria número 152 del Consejo Consultivo, celebrada el 14 de agosto de 2001, éste tiene competencia para conocer y tramitar, en el marco de las funciones que le corresponden, los asuntos relativos a víctimas de delitos a fin de propiciar y hacer efectivo el pleno ejercicio de los derechos.

Que el Programa de Atención a Migrantes, creado en 2003 dentro de la Primera Visitaduría General, comprende la instalación de oficinas en distintos puntos de las fronteras norte y sur con objeto de tener una mayor capacidad para atender las quejas por violaciones a Derechos Humanos que se cometan en contra de los migrantes, así como atender las quejas competencia de este Organismo Nacional.

Que el Programa de Agravio a Periodistas y Defensores Civiles, en su rubro de periodistas, se creó en 1991 como una respuesta a los reclamos de uno de los sectores sociales de gran importancia en la causa de los Derechos Humanos, posteriormente, en 1995 el Consejo de la Comisión Nacional consideró necesario ampliar sus funciones e incluir los casos de defensores civiles de Derechos Humanos, y en mayo de 1997 se creó la Coordinación de este Programa.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, doctor José Luis Soberanes Fernández hace saber el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante acuerdo adoptado en su sesión ordinaria número 195, celebrada el día 14 de diciembre de 2004, aprobó que a partir del mes de enero de 2005 queda a cargo de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el Programa sobre Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia, que se encontraba adscrito a la Segunda Visitaduría General, mismo que se asigna con todas las funciones y recursos humanos y materiales con que ha venido operando hasta esta fecha.

SEGUNDO. A partir del mes de enero de 2005, queda a cargo de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el Programa Especial sobre Presuntos Desaparecidos, que se encontraba adscrito a la Segunda Visitaduría General, mismo que se asigna con todas las funciones y recursos humanos y materiales con que ha venido operando hasta esta fecha.

TERCERO. A partir del mes de enero de 2005, queda a cargo de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el Programa de Atención a Víctimas del Delito, que se encontraba adscrito a la Segunda Visitaduría General, mismo que se asigna con todas las funciones y recursos humanos y materiales con que ha venido operando hasta esta fecha.

CUARTO. A partir del mes de enero de 2005 el Programa de Agravio a Periodistas y Defensores Civiles, adscrito a la Cuarta Visitaduría General, queda a cargo de la Quinta Visitaduría General, mismo que se asigna con todas las funciones y recursos humanos y materiales con que ha venido operando hasta esta fecha.

QUINTO. Este Acuerdo deberá ser publicado en la *Gaceta* de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el *Diario Oficial* de la Federación.

Ciudad de México, Distrito Federal, a 15 de diciembre de 2004.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ

ACUERDO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, José Luis Soberanes Fernández, con fundamento en lo que dispone el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 15, fracción IV; 17, y 19, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y teniendo como:

ANTECEDENTES

Que el 13 de septiembre de 1999, se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual se crea la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como un organismo de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios;

Que con fecha 29 de junio de 1992 se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en lo sucesivo la Ley), misma que fue modificada mediante decreto de fecha 26 de noviembre de 2001;

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contará con un Consejo Consultivo para el mejor desempeño de sus responsabilidades;

Que en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 19 de la Ley, el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene entre sus atribuciones aprobar el Reglamento Interno de la Comisión Nacional;

Que con fecha 29 de septiembre de 2003 se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en sustitución al diverso de fecha 12 de noviembre de 1992 y su modificación de 17 de noviembre de 2000;

CONSIDERANDO

Que el hecho de que una sola unidad administrativa realice las funciones de investigación, edición y publicación que, en materia de Derechos Humanos, lleve a cabo la Comisión Nacional, contribuirá a economizar los procesos administrativos internos y eficientar los recursos humanos, técnicos y materiales de este Organismo Nacional;

Que el Centro Nacional de Derechos Humanos es la instancia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que tiene como objetivo realizar estudios e investigaciones académicas en materia de los Derechos Humanos; fomentar el intercambio académico institucional; formar investigadores, así como dirigir e impulsar el Centro de Documentación y Biblioteca de la propia Comisión Nacional;

Que es necesario adecuar la denominación de la Dirección General de la Presidencia y de la Dirección General de Vinculación Interinstitucional con las atribuciones que les correspondan, así como reasignar las tareas de esta última a la Secretaría Técnica;

Que las solicitudes de los quejosos y agraviados relativos al acceso u otorgamiento de copias de los expedientes tramitados ante esta Comisión Nacional requieren desahogarse sobre la base de criterios que permitan hacer efectivo el acceso a la información;

Que el Reglamento Interno debe establecer los criterios mediante los cuales se impondrán y ejecutarán las sanciones administrativas que determine el Órgano Interno de Control de esta Comisión Nacional a través de los procedimientos administrativos disciplinarios que instruya, y

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, doctor José Luis Soberanes Fernández, hace saber el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. El Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante acuerdo adoptado en su sesión ordinaria número 195, celebrada el día 14 de diciembre de 2004, aprobó

derogar la fracción VI del artículo 21; y el artículo 32; reformar las fracciones IV del artículo 21, V del artículo 34; el apartado B del artículo 51; los artículos 28, 29 y 52, fracciones I, II, III, IV y V, y adicionar las fracciones VI, VII, VIII y IX del artículo 34, VII y VIII del artículo 35, adicionar el segundo párrafo y las fracciones I y II del artículo 78, el párrafo 4o. y 5o. del artículo 21; 2o. párrafo del artículo 78; el título VII (De la ejecución de sanciones administrativas) y en un capítulo único los artículos 176, 177 y 178 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para quedar como sigue:

Artículo 21. (Unidades Administrativas)

Para el despacho de los asuntos que directamente corresponden a la Presidencia de la Comisión Nacional, ésta contará con el apoyo de las unidades administrativas siguientes:

I. [...]

II.[...]

III. [...]

IV. Dirección General de Planeación y Análisis;

V. [...]

VI. Derogada;

VII.[...]

VIII. [...]

IX. [...]

X. [...]

.....

.....

Se reserva en exclusiva al Presidente de la Comisión Nacional el nombramiento y remoción de los Visitadores Generales, del Secretario Ejecutivo, del Secretario de Administración, del Coordinador General de Comunicación y Proyectos y de los Directores Generales de sus respectivas áreas, así como la designación de los titulares de las Unidades Administrativas que apoyan el despacho de los asuntos que corresponden directamente a esta Presidencia.

Sin perjuicio de lo anterior, los titulares de las Visitadurías Generales, de las Secretarías Ejecutiva y Técnica del Consejo Consultivo y los titulares de las Unidades Administrativas a que hacen referencia los artículos 21 y 37 del Reglamento Interno, tendrán la facultad de nombrar y remover al personal de confianza de su adscripción, con apego a lo dispuesto en las fracciones VII y IX del apartado B del artículo 123 constitucional, dando el correspondiente aviso al Presidente de la Comisión.

Artículo 28. (De la Dirección General de Planeación y Análisis)

La Dirección General de la Planeación y Análisis tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar el proyecto de informe anual de actividades de la Comisión Nacional y el proyecto de programa anual de trabajo de la Comisión Nacional, con base en los programas, objetivos y acciones proyectadas por cada uno de los órganos y unidades administrativas;

II. Sistematizar la información que emiten los órganos y unidades administrativas de la Comisión Nacional, respecto al cumplimiento en las metas y avances programados;

III. Evaluar la congruencia de los proyectos y programas propuestos por los diferentes órganos y unidades administrativas, con base a los resultados que se obtengan de la sistematización de la información y las políticas y lineamientos, que establezca el Presidente de la Comisión Nacional;

IV. Formular, en coordinación con el Centro Nacional de Derechos Humanos, el Informe Anual de Actividades;

V. Proponer al presidente de la Comisión Nacional las iniciativas de reformas a documentos normativos o a prácticas administrativas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

VI. Realizar las investigaciones y estudios que le sean encomendados por el presidente de la Comisión Nacional, y

VII. Las demás que le confieran las disposiciones legales, así como aquellas que le asigne el presidente de la Comisión Nacional.

Artículo 29. (Estructura de la Dirección General de Planeación y Análisis)

Para el ejercicio de sus atribuciones, la Dirección General de Planeación y Análisis contará con las siguientes áreas:

I. Planeación, y

II. Análisis.

Además, contará con el personal profesional, técnico y administrativo autorizado en el presupuesto de la Comisión Nacional.

Artículo 32. Derogado.

Artículo 34. (Del Centro Nacional de Derechos Humanos)

El Centro Nacional de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

I. [...]

II. [...]

III. [...]

IV. [...]

V. Organizar el material y supervisar la publicación de la *Gaceta*;

VI. Programar, previo dictamen y coordinar la edición de las publicaciones que realice la Comisión Nacional;

VII. Supervisar las actividades de distribución y comercialización de las publicaciones;

VIII. Colaborar con la Dirección General de la Planeación y Análisis en la elaboración del informe anual de actividades, y

IX. Las demás que le confieran las disposiciones legales, así como aquellas que le asigne el presidente de la Comisión Nacional.

Artículo 35. (Estructura del Centro Nacional de Derechos Humanos)

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Centro Nacional de Derechos Humanos contará con un titular y las áreas siguientes:

I. [...]

II. [...]

III. [...]

IV. [...]

V. [...]

VI. [...]

VII. Editorial, y

VIII. Publicaciones.

Artículo 51. (Atribuciones de la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo)

La Secretaría Técnica del Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

A. [...]

B. En cuanto al área operativa de la Comisión:

I. Diseñar y ejecutar los programas de capacitación continua en materia de derechos humanos, para el público en general;

II. Promover, fortalecer e impulsar la colaboración y las relaciones con las organizaciones no gubernamentales pro derechos humanos en el país y con los poderes de la Unión;

III. Apoyar las relaciones interinstitucionales de la Comisión Nacional con los Poderes de la Unión y los entes públicos federales y autónomos;

IV. Proponer al presidente de la Comisión Nacional proyectos que fortalezcan las actividades sustantivas en el marco de la vinculación interinstitucional;

V. Fortalecer la cooperación y colaboración de la Comisión Nacional con los organismos locales, a fin de unificar criterios y realizar acciones conjuntas que intensifiquen la lucha por la protección, defensa, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, y

VI. Las demás que le confieran las disposiciones legales, así como aquellas que le asignen el presidente de la Comisión Nacional o el Consejo Consultivo.

Artículo 52. (Estructura de la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo)

- I. Vinculación Interinstitucional;
- II. Enlace y Desarrollo con Organismos No Gubernamentales;
- III. Capacitación y Educación Continua;
- IV. Enlace y Promoción con Comisiones Estatales, y
- V. Supervisión y Control Operativo.

Artículo 78. (Confidencialidad)

Cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional por una persona que hubiere tenido la calidad de quejoso o agraviado en dicho expediente, podrá otorgársele ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y
- II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Título VII

De la ejecución de sanciones administrativas

Capítulo Único

Artículo 176. Para la imposición y ejecución de las sanciones administrativas a que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se seguirán los siguientes criterios:

- I. La amonestación pública o la amonestación privada serán impuestas por el Titular del Órgano Interno de Control y ejecutadas por el Jefe Inmediato del servidor público sancionado;
- II. La suspensión o la destitución del puesto, serán impuestas por el Titular del Órgano Interno de Control y ejecutadas por el Titular del Órgano o Unidad Administrativa de esta Comisión Nacional, a la que esté adscrito el servidor público sancionado;

III. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, será impuesta por el Titular del Órgano Interno de Control y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y

IV. Las sanciones económicas serán impuestas por el Titular del Órgano Interno de Control y ejecutadas, en primera instancia por el Director General de Finanzas de la Secretaría de Administración y, en el caso de que sean agotadas las acciones de cobro sin la debida respuesta por el servidor público responsable, las sanciones serán ejecutadas por la Tesorería de la Federación.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo por parte del titular del Órgano Interno de Control, del Jefe Inmediato, del Secretario de Administración, será causa de responsabilidad Administrativa en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 177. En el acto de ejecución de las sanciones administrativas, deberá estar presente un representante de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y uno del Área de Recursos Humanos, para los efectos de la misma en virtud de sus respectivas atribuciones.

Artículo 178. En la sustanciación de los procedimientos que se instruyan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y en el Poder Judicial de la Federación, en los que el Órgano Interno de Control sea parte, como consecuencia de la aplicación de sus atribuciones, éste elaborará las promociones que sean necesarias bajo su más estricta responsabilidad, para que a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se hagan valer toda clase de derechos, defensas, excepciones y recursos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación

SEGUNDO. Los asuntos pendientes al entrar en vigor este decreto, que conforme al mismo deban pasar de una unidad administrativa u órgano sustantivo a otra, continuarán su trámite y serán resueltos por aquélla a la que se le haya atribuido la competencia en el presente Reglamento.

TERCERO. Los recursos humanos, materiales y financieros adscritos a la Dirección General de Vinculación Interinstitucional necesarios para que la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo desarrolle adecuadamente sus funciones, pasarán a ésta.

CUARTO. Los recursos humanos, materiales y financieros adscritos a la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo, necesarios para que el Centro Nacional de Derechos Humanos desarrolle adecuadamente las funciones de publicación y edición, pasarán a éste.

QUINTO. La parte conducente del Manual de Organización General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que refleje las modificaciones realizadas al Reglamento Interno, será expedida dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente acuerdo, y deberá ser publicada en el *Diario Oficial* de la Federación.

SEXTO. Este Acuerdo deberá ser publicado en la *Gaceta* de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el *Diario Oficial* de la Federación.

Ciudad de México, Distrito Federal, a 15 de diciembre de 2004.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ

ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR EL QUE CREA LA QUINTA VISITADURÍA GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, José Luis Soberanes Fernández, con fundamento en lo que dispone el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 5o., y 15, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 18 y 57 de su Reglamento Interno, y teniendo como:

ANTECEDENTES

Que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue creada por el Estado mexicano para dar respuesta a la demanda generalizada por el respeto y defensa de los Derechos Humanos de grupos sociales e individuos que por diferentes razones sufren violaciones a manos de autoridades de los distintos niveles de gobierno.

Que para el desarrollo de esas funciones, este Organismo protector de Derechos Humanos ha ido adecuando su normatividad y los órganos que la integran, con base en las necesidades fijadas por las demandas ciudadanas y conforme a los planes anuales de labores, por ello se creó el Programa de Atención a Migrantes adscrito a la Primera Visitaduría General.

Que el artículo 5 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos prevé que ésta puede integrarse hasta por cinco Visitadurías Generales para el desempeño de sus responsabilidades.

Que actualmente existen cuatro Visitadurías Generales, y dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2005, la Cámara de Diputados asignó a este Organismo Nacional recursos para la creación de una nueva Visitaduría General que atienda los asuntos relacionados con las violaciones de Derechos Humanos de los migrantes y,

CONSIDERANDO

Que es una prioridad de este Organismo Nacional proteger los Derechos Humanos y velar por que sean respetados, por lo que se ha tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. A partir del 1 de enero de 2005, se crea la Quinta Visitaduría General, la cual conocerá de los asuntos relativos a migrantes.

SEGUNDO. La Visitaduría General tendrá a su cargo las oficinas regionales que operan en Tapachula, Chiapas; San Cristóbal de las Casas, Chiapas; Villahermosa, Tabasco; Reynosa, Tamaulipas; Ciudad Juárez, Chihuahua; Tijuana, Baja California, y Nogales, Sonora.

TERCERO. Los recursos humanos y materiales con los que opera la Dirección General del Programa de Atención a Migrantes se transfieren a la Quinta Visitaduría General.

CUARTO. Este Acuerdo deberá ser publicado en la *Gaceta* de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el *Diario Oficial* de la Federación.

Ciudad de México, Distrito Federal, a 15 de diciembre de 2004.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ

Comunicados

COMUNICADO DE PRENSA*

La confrontación entre autoridades federales y del Distrito Federal con motivo de los acontecimientos en Tláhuac exhibe omisiones y falta de disposición para servir a la sociedad, que exige de los gobernantes trabajar en armonía, pero puede cobrar electoralmente en el 2006 esa indisposición para trabajar en forma coordinada, sostuvo hoy el Presidente de la CNDH, José Luis Soberanes Fernández.

Entrevistado después de la inauguración de las oficinas de la CNDH en el Centro Histórico del Distrito Federal, acto que encabezó el Senador Diego Fernández de Cevallos, Soberanes Fernández lamentó: “¿Estamos con políticos profesionales o estamos viendo aquí un pleito de vecindad?”

El Presidente de la CNDH subrayó que en los acontecimientos de Tláhuac evidentemente hubo omisiones de autoridades, que deben investigarse para que quienes sean culpables de esos hechos no sólo renuncien, sino enfrenten a la justicia si su deficiente actuación lo amerita.

En cuanto a la actuación de quienes intervinieron en el homicidio tumultuario de dos policías en Tláhuac, destacó que en casos como éste se pierde totalmente la noción del respeto a la dignidad humana. Dijo que la violencia es un problema de fondo en el que tanto autoridades como sociedad deben reflexionar.

Cuestionado sobre el Programa Nacional de Derechos Humanos que será presentado en los próximos días por el Gobierno federal, el Presidente de la CNDH expuso que no lo conoce, pero que, sin embargo, espera que contemple los principales programas de Derechos Humanos en el país, como son, entre otros, el de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez, la eliminación de la tortura, los migrantes, la situación de los reclusorios y los problemas indígenas.

En el acto inaugural, Soberanes Fernández refirió que la construcción que hoy ocupa la CNDH en el Centro Histórico, antes de ser rehabilitada y quedar en las condiciones actuales, padeció desatención parecida al olvido que en el procedimiento penal mexicano sigue recibiendo la víctima del delito.

* Comunicado de prensa número 169/04, de la CNDH, del 2 de diciembre de 2004.

“El rescate arquitectónico de este predio ha tenido un doble propósito: el de albergar en esta zona de la ciudad una oficina de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que dé atención a las víctimas del delito y simbolizar, al mismo tiempo, que el olvido, el descuido y aun la incuria humanas pueden ser revertidos si en verdad se quiere”.

Destacó que en toda la cadena procesal penal mexicana la víctima es aún el eslabón más débil, pues incluso en el esclarecimiento de un hecho delictivo participa de manera casi marginal y se le convierte en destinataria de serias obligaciones y de muy pocos derechos.

Tras señalar que la atención a la víctima del delito requiere de mayor importancia, sobre todo en cuanto a la atención que el Estado debe proporcionarle —“no sólo para reconocer sus derechos, sino para hacerlos realmente efectivos”—, Soberanes Fernández propuso que muchos de los bienes incautados al crimen organizado podrían ser destinados a constituir un fondo de atención a las víctimas del delito.

El *Ombudsman* Nacional puso de manifiesto que en esta nueva oficina la CNDH ofrecerá asistencia jurídica, terapéutica y aun moral a las víctimas del delito, e impulsará que puedan tener un reconocimiento mayor y una participación más activa en el ámbito de la justicia.

En su oportunidad, el Senador Diego Fernández de Cevallos, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, destacó la doble importancia de estas oficinas, primero por el rescate de un edificio antiguo en el Centro Histórico en la capital del país, y segundo, porque se trata de un esfuerzo de la CNDH de trabajar en un aspecto que nunca debió haberse postergado, que son los derechos de las víctimas del atropello, del crimen y de la brutalidad, tanto por particulares como por autoridades.

Dijo que los recientes acontecimientos ocurridos en Tláhuac revelan que la vida ha sido rebajada a niveles de degradación.

En este acto estuvieron los senadores Micaela Aguilar González, Rutilio Cruz Escandón, Ernesto Gil Elorduy y Jesús Galván Muñoz, así como Visitadores Generales y personal de la CNDH.

GIRA DE TRABAJO DEL PRESIDENTE DE LA CNDH EN VARIOS PUNTOS DEL CRUCE FRONTERIZO*

Durante una gira de trabajo, que incluyó varios puntos del cruce fronterizo en Ciudad Juárez, así como la Casa del Migrante, el *Ombudsman* Nacional, José Luis Soberanes Fernández, conoció los agravios que padecen tanto los nacionales como los centroamericanos que intentan pasar hacia Estados Unidos en busca de una mejor calidad de vida. Recibió el informe de Organizaciones No Gubernamentales, en el sentido de que en este año han muerto más de 300 personas en su intento por cruzar al vecino país del norte, lo que contrasta con el reporte de 284 muertes, dado a conocer por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

De acuerdo con las ONG, se trata de una cifra récord, nunca antes conocida, a la que deben añadirse muertes de migrantes que no fueron documentadas y la existencia de cadáveres que no fueron repatriados a sus lugares de origen.

Al respecto, Soberanes Fernández anunció que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos intensificará sus acciones en favor de los derechos de quienes integran este grupo vulnerable, que ha sido desatendido y olvidado por el gobierno. Preciso que la CNDH reforzará, tanto en el norte como en el sur del país, sus capacidades de atención a migrantes, y a partir de 2005 entrará en operación una Quinta Visitaduría General especialmente dedicada a atender sus quejas y darles asesoría jurídica.

El titular de la CNDH, quien estuvo acompañado por el licenciado Mauricio Farah Gebara, que a partir del 1 de enero estará al frente de la Quinta Visitaduría General, y el Director General de la Oficina Regional de la CNDH en Ciudad Juárez, Alejandro Ortega Arratia, visitó la garita ubicada en el kilómetro 30 de la carretera Ciudad Juárez-Chihuahua, conocida como La Estancia, por donde se realizan alrededor de 300,000 cruces fronterizos diarios, así como la mayor parte de cruces de

* Información tomada del Comunicado de prensa número 190/04, de la CNDH, del 29 de diciembre de 2004.

indocumentados, donde observó la actuación de elementos del Ejército, de aduanas y de personal de migración, quienes están en un retén ubicado en ese punto.

Durante su visita a la Casa del Migrante recibió quejas por el creciente estado de indefensión en que están los indocumentados frente a las policías y autoridades mexicanas, así como por la falta de apoyo humanitario. Le fue informado que el mayor número de cruces fronterizos ocurrió durante los días 22, 23 y 24 de diciembre, y se espera que éste se presente de nueva cuenta los días 1, 2 y 3 de enero, con el retorno de los connacionales hacia Estados Unidos.

El *Ombudsman* Nacional manifestó que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos buscará atender todos los atropellos a los Derechos Humanos de los migrantes que puedan ocurrir en nuestro país, e incluso fuera de él, levantando su voz para exigir el cese de los agravios, la restitución de los derechos fundamentales violados y la aplicación de sanciones a los servidores públicos que cometan abusos de autoridad contra personas de ese grupo vulnerable.

El Presidente de la CNDH constató que las oficinas del Programa Paisano, tanto en Ciudad Juárez, Chihuahua, como en Mexicali, Baja California, se encuentran sin personal que las atienda. Asimismo, comprobó que en el centro de retención del Instituto Nacional de Migración se mantiene a las personas hasta por 15 días, con el fin de que se formen grupos para poderlas enviar a sus países de origen.

Anunció que a las siete oficinas de atención al público con que cuenta la CNDH en ciudades cercanas a las fronteras, en Tijuana, Ciudad Juárez, Nogales, Reynosa, San Cristóbal de las Casas, Tapachula y Villahermosa, en fecha próxima se pondrá en marcha una oficina en Coatzacoalcos, Veracruz, ciudad que resulta cruce obligado de migrantes y donde ocurre buena parte de la violación a sus Derechos Humanos por parte de diversos servidores públicos.

La Quinta Visitaduría General será la encargada de coordinar y fortalecer las tareas de la CNDH en la defensa y promoción de los Derechos Humanos de los migrantes.

El *Ombudsman* Nacional señaló que en la actualidad prácticamente todos los países son de origen, tránsito o destino de migrantes, al grado de que la migración es un asunto que ha logrado abrirse paso en la atención pública, en parte porque se reconoce la enorme contribución económica que hacen los migrantes en los países que los reciben, pero también el tema gana notoriedad porque en algunas naciones tienden a recrudecerse las tendencias que consideran la migración como un hecho criminal.

Reconoció la colaboración que realizan las organizaciones civiles para defender los derechos fundamentales de los migrantes. El principal activo con que cuenta la CNDH es la fuerza moral que la sociedad le otorga, “por ello, consideramos siempre como una de nuestras grandes prioridades la de mantener y acrecentar esa relación de respeto y de mutuo reconocimiento con las organizaciones sociales”, expresó.

Durante su encuentro con migrantes, el Presidente de la CNDH escuchó narraciones de casos particulares de vejaciones y agravios que han recibido, tanto de nacionales como de centroamericanos, cometidas por agentes de autoridad estadounidenses y mexicanos, entre éstos agentes del Ministerio Público, del Instituto Nacional de Migración y de las Policías federal, estatales y municipales, que sistemáticamente los despojan de sus pertenencias, los retienen ilegalmente y los mantienen incommunicados, además de que los acusan de supuestas faltas administrativas para extorsionarlos.

Artículos

LOS MITOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN MÉXICO*

*Guillermo Zepeda Lecuona***

Sumario: Introducción. Mito 1: La prisión preventiva reduce la incidencia delictiva. Mito 2: La prisión preventiva disminuye la inseguridad ciudadana. Mito 3: La prisión preventiva se usa contra sujetos “peligrosos”. Mito 4: La prisión preventiva garantiza la reparación del daño.

* Primera monografía de la Serie sobre Prisión Preventiva desarrollada por la Open Society Justice Initiative (Iniciativa Pro-Justicia de la Sociedad Abierta). El proyecto en México de la Iniciativa Pro-Justicia busca reducir el uso excesivo de la prisión preventiva y fortalecer la presunción de inocencia.

En 2004, la Iniciativa Pro-Justicia emprendió un proyecto de tres años para reducir y racionalizar el uso de la prisión preventiva en México y promover alternativas a ésta. El proyecto está desarrollándose conjuntamente con una organización mexicana, Renace ABP en Monterrey, Nuevo León. Desde hace varios años, Renace ha llevado a cabo un programa de supervisión de imputados en libertad, apoyo para fianzas y asesoría a imputados detenidos.

El proyecto ha asumido también un análisis de costo-beneficio de la práctica mexicana de prisión preventiva y medidas cautelares alternativas. Como parte del análisis se está catalogando el número real de prisioneros que enfrentan un juicio en las prisiones federales y estatales. también se recopila información detallada de la duración del internamiento de los detenidos, los delitos de los que se les acusa y el costo financiero del sistema mexicano de prisión preventiva para las arcas públicas y los contribuyentes de todo el país.

Por último, la Iniciativa Pro-Justicia busca generar conciencia en el gran público de los costos sociales de la prisión preventiva en la vida y las oportunidades de las personas inocentes quienes han sido encarceladas en espera de un juicio. Esto se hará a través de la recopilación de historias personales de una gran diversidad de individuos que han sido detenidos durante largos periodos en espera de un juicio, condenados por delitos menores, liberados sin haber sido acusados e incluso absueltos de todos los cargos.

En este documento se someten a un análisis crítico algunos de los argumentos (denominados aquí mitos) más difundidos que se utilizan para justificar la extensa, inhumana e irracional práctica de la prisión preventiva en México. El diagnóstico desvirtúa dichos mitos y busca contribuir al debate para que la sociedad mexicana tome conciencia de la gravedad de este problema y logre reducir a su menor expresión la utilización de la prisión como medida preventiva.

La monografía va dirigida a legisladores, agentes de Policía, agentes del Ministerio Público, jueces, abogados, periodistas, Organizaciones No Gubernamentales y al público en general. Es el sumario de uno de los capítulos de una amplia investigación desarrollada por Guillermo Zepeda Lecuona, CIDAC-Guadalajara, en el marco del presente proyecto. La publicación es coordinada por Ina Zoon, en colaboración con Martin Schönteich y Benjamin Naimark-Rowse de la Iniciativa Pro-Justicia.

Para mayor información o para ordenar cualquiera de las publicaciones de la Iniciativa Pro-Justicia de la Sociedad Abierta, por favor refiérase a:

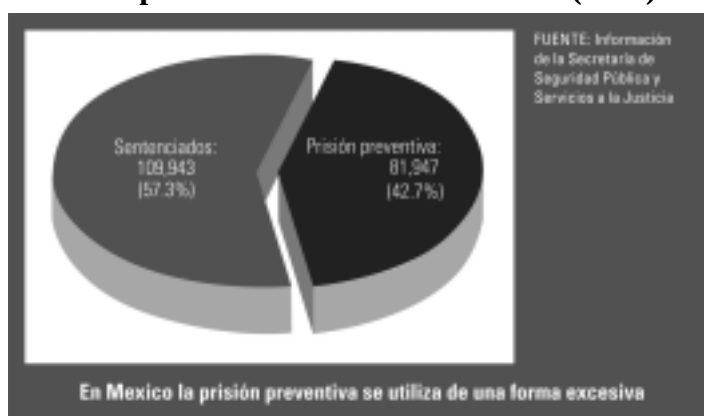
Open Society Justice Initiative:
400 West 59th Street, New York, NY, 10019, U.S.A.
Tel. + 1-212-548-0600, Fax: +1 212-548-4662
Correo-e: info@justiceinitiative.org
Sitio web: www.justiceinitiative.org

** Profesional Asociado del Centro de investigación para el Desarrollo (CIDAC) en México, donde coordina el proyecto “Justicia, Crimen y Derechos Humanos en México”. Abogado (Universidad de Guadalajara), maestro en Políticas Públicas (ITAM) y candidato a doctor en Derecho (UNAM). Se ha especializado en temas sobre desarrollo institucional, derecho constitucional, derecho y análisis de política pública (profesor de esta materia en posgrados en política y gestión pública), reforma judicial, seguridad pública y justicia

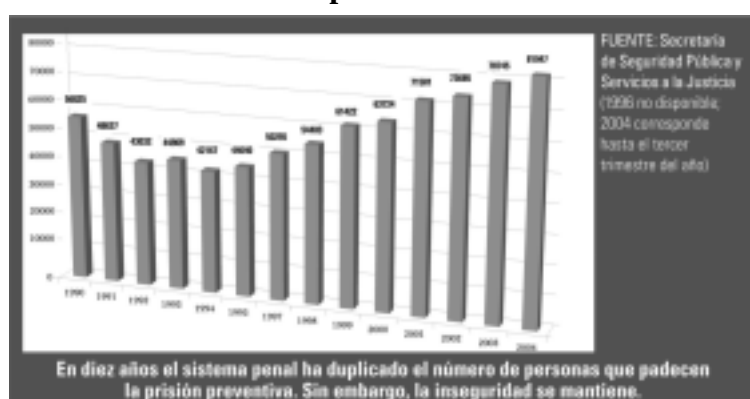
INTRODUCCIÓN

La prisión preventiva en México es indebida, exorbitada, injusta y costosa. Es indebida porque contradice los principios constitucionales y del derecho internacional; es exorbitada porque la autoridad la utiliza de manera extensa e indiscriminada: aproximadamente la mitad de las personas señaladas como “probables responsables” son encarceladas. El día de hoy, aproximadamente 82 mil personas están privadas de su libertad esperando a que las investigaciones y sus procesos concluyan (representan el 42.7 % de las personas encarceladas: gráfica 1). Además, la prisión preventiva es una realidad en expansión: el número de personas encarceladas a pesar de no ser aún sentenciadas va en aumento desde hace 10 años (gráfica 2).

Gráfica 1. Situación jurídica de la población carcelaria en México (2004)



Gráfica 2. Número de presos sin sentencia en México



penal. Premio Nacional de Derecho y Economía 1999. Miembro de número de la Academia Mexicana de Derecho y Economía. Autor de tres libros, capítulos en obras colectivas y de una veintena de artículos y ensayos publicados en revistas especializadas. Colaborador de los periódicos *El Economista* y *Milenio*.

Su más reciente libro es *Crimen sin castigo: procuración de justicia penal y Ministerio Público en México*, publicado por el Fondo de Cultura Económica y el Centro de Investigación para el Desarrollo (CIDAC), 2004.

Actualmente el maestro Zepeda realiza un estudio sobre la prisión preventiva para Open Society Justice Initiative.

La prisión preventiva es en muchos casos injusta, porque cada año a más de 40 mil personas (uno de cada cuatro imputados), que inicialmente fueron señaladas por el Ministerio Público, son dejados en libertad al no comprobarse su responsabilidad. Muchos de ellos fueron privados de su libertad perdiendo la salud, la familia y el trabajo.

Además de indebida, exorbitante e injusta, la prisión preventiva impone altos costos humanos, sociales y económicos. Las condiciones en las que se sufre la prisión en México son inhumanas.

La saturación de las cárceles (las cárceles mexicanas en promedio están al 125 % de su capacidad y en casos extremos, principalmente las destinadas a la prisión preventiva, exceden el 270 % de ocupación), provoca hacinamiento, autogobierno (son los grupos de reclusos los que imponen las reglas), violencia (tasas de homicidios hasta 10 veces superiores a las que enfrenta la población en libertad) e insalubridad, además de los altos costos familiares y económicos que se derivan de la privación de la libertad. Hoy por hoy, en México las cárceles son bodegas de seres humanos donde la rehabilitación es impensable.



El hacinamiento hace de la prisión un entorno insufrible de autogobierno, ocio, violencia y enfermedad.

La sociedad paga por la prisión preventiva, tanto por tener que prescindir de las aportaciones sociales y económicas de miles de personas encarceladas, como por mantener con sus impuestos la infraestructura y la demanda de sustento de 82 mil personas reclusas. Se estima que el costo diario de manutención de una persona encarcelada en México es de 80 pesos, es decir, que sólo en alimentar y vestir a los reclusos (sin considerar los salarios de los empleados de las prisiones y el mantenimiento de la infraestructura) se emplean en el país, en los tres niveles de gobierno, 6.56 millones de pesos diariamente.

A pesar de toda esta dolorosa evidencia, la sociedad mexicana ha permanecido indiferente a lo que Elías Carranza (Director del ILANUD) ha denominado “genocidio carcelario” y a la injusticia de la prisión preventiva, en tanto que las autoridades consideran al encarcelamiento sin sentencia como un mal necesario, cuya dimensión, aunque contraria a los principios constitucionales y del derecho internacional, se pretende justificar con argumentos de política criminal.

Como ejemplo tomamos cuatro de los argumentos más utilizados por las autoridades para mantener a la prisión preventiva como pilar de la política criminal mexicana. Aquí los denominamos mitos, pues la evidencia empírica y el análisis que está realizando el proyecto sobre prisión preventiva en México de la Iniciativa Pro-Justicia demuestran que estos argumentos no tienen fundamento. Existen varios mitos o falacias de la prisión preventiva, como:

- La prisión preventiva reduce el número de delitos que se registran.
- La prisión preventiva garantiza la reparación del daño a la víctima.
- La prisión preventiva protege a la sociedad de sujetos peligrosos.
- La prisión preventiva sólo se aplica a sujetos peligrosos.
- La prisión preventiva es un mal necesario en la lucha contra el crimen.
- La prisión preventiva es el único medio eficaz para impedir la fuga del imputado.
- La amenaza de la prisión preventiva disuade a posibles delincuentes.
- La prisión preventiva brinda a la ciudadanía un sentimiento de mayor seguridad y mayor confianza en la autoridad.

Aquí tomaremos cuatro mitos que ilustran los principales argumentos con los que los defensores de la prisión preventiva invitan a la sociedad a resignarse o ignorar la tragedia social que implica que decenas de miles de seres humanos sean sometidos a sufrir la prisión preventiva.

MITO 1: LA PRISIÓN PREVENTIVA REDUCE LA INCIDENCIA DELICTIVA

De acuerdo con el credo de política criminal que profesan las autoridades en México, con la encarcelación de los probables responsables de los ilícitos se busca reducir el crimen en dos formas: por una parte, se dice, se incapacita a un agente criminógeno (aunque dicho agente sea presumido inocente por la Constitución) para continuar delinquiendo. Por otra parte, también se reduce la incidencia delictiva, en virtud del efecto disuasión: los delincuentes o criminales potenciales, al percibir el riesgo de captura y la efectividad del sistema penal, optan por dejar de delinquir.

Sin embargo, hay un indicador que no concuerda con esta guía de actuación: a pesar de que la población en prisión preventiva ha crecido, la incidencia delictiva se ha estacionado en niveles inusuales en la década anterior (gráfica 3). A pesar de ocho años de crecimiento promedio anual de 14 % de la población carcelaria, el crimen no se ha desplomado como cabría esperar.

Gráfica 3. Presos sin condena y delitos denunciados 1991-2003

Alguna autoridad optimista podría argumentar que el número de reportes se mantiene constante debido a que, a pesar de que los delitos están bajando, la ciudadanía está más dispuesta a denunciar los ilícitos. Sin embargo, nuevamente, la evidencia estadística contradice esa afirmación. La cifra negra (delitos no denunciados) en México es muy grande: en el país, durante 2001, sólo se denunció el 34 % de los ilícitos cometidos; al año siguiente este indicador decreció y sólo se reportó el 25 % de los delitos que se cometieron (Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad, A. C., Icesi). De acuerdo con estas cifras, la disposición de la ciudadanía a reportar los ilícitos va en descenso, lo que permite afirmar que la victimización o incidencia delictiva real no sólo no está decreciendo, sino que ha aumentado.

Si como sociedad hemos duplicado el número de reclusos, sin que ello se refleje en un descenso en los indicadores delictivos, ¿qué es lo que está pasando?, ¿a quiénes estamos encarcelando? La respuesta a estas interrogantes será desarrollada con mayor detalle al analizar el siguiente mito, pero para efecto del análisis de este argumento queda demostrado que no se ha verificado la expectativa de una política criminal orientada a maximizar el número de detenciones, pues la incidencia delictiva y la percepción ciudadana de inseguridad no han disminuido.

Los golpes al crimen organizado, autor de los delitos de mayor impacto social, como el secuestro; el homicidio, y el tráfico de personas, drogas y vehículos robados, si bien han sido relevantes en algunas materias, como el tráfico de estupefacientes, no han permitido menguar lo suficiente las actividades de estas industrias criminales. El énfasis del sistema en las detenciones no corresponde a una labor de inteligencia policiaca ni investigación criminal que permita impactar significativamente a los sectores criminales que mayores perjuicios provocan a la sociedad.



MITO 2: LA PRISIÓN PREVENTIVA DISMINUYE LA INSEGURIDAD CIUDADANA

El clima de emergencia y excepción derivado del incremento en los indicadores delictivos y de la creciente demanda ciudadana ha radicalizado el discurso penal de un sector muy significativo de la sociedad y de las autoridades del sistema de seguridad ciudadana y justicia penal. La escasa cultura legal de la sociedad mexicana, aunada a la desesperación ante la alta criminalidad han provocado que una parte muy significativa de la opinión pública considere que la liberación de imputados (aunque sean procesados liberados bajo fianza), sea vista como “impunidad” y corrupción judicial.

En este contexto de demanda social, en los últimos dos lustros se han modificado las leyes para incrementar las sanciones y para aumentar el catálogo de delitos graves (que impide que las personas sujetas a un proceso penal puedan permanecer en libertad durante su proceso), las autoridades se han impuesto como meta incrementar el número de capturas y consignaciones, el resultado evidente es que en menos de una década la población carcelaria en México se duplicó y sigue creciendo (gráfica 3), pasando de 86 mil, en 1994, a 184 mil, en 2003 (en junio de 2004 el número de reclusos llegó a casi 192 mil). Como se ha señalado, 42. 7% de los reclusos son presos sin condena, es decir, sufren de prisión preventiva.

El Estado ha utilizado el incremento de la población penitenciaria (los informes de todas las autoridades se jactan del incremento de capturas y encarcelamientos) como una respuesta mediática que transmita seguridad a la sociedad, recupere la credibilidad del público para las instituciones y desincentive las actividades delictivas. En este intento ha restringido el ejercicio del derecho a la libertad provisional bajo caución, privando de su libertad a miles de personas que, de conformidad con el marco legal y por la conducta que se intenta demostrar que cometieron, deberían de permanecer en libertad durante su proceso.

No obstante este esfuerzo legal y mediático, la sociedad sigue percibiendo un entorno de inseguridad. Las encuestas muestran que una proporción muy significativa de los mexicanos nos sentimos

vulnerables ante el crimen, que percibimos que nuestra integridad física y patrimonial se encuentran constantemente amenazadas por la delincuencia. Por ejemplo, en el Distrito Federal una encuesta trimestral de victimización, que realiza desde 1995 un periódico capitalino, señalaba en su aplicación de febrero de 2000, que 55 % de los entrevistados consideraba que la inseguridad pública era el principal problema de la ciudad, y para febrero de 2001, 74 % de los encuestados manifestó a la inseguridad como su principal preocupación (*Reforma*, febrero, 2001).

En una encuesta realizada en agosto de 2002, se registro que 44 % de los mexicanos se sienten “algo o muy inseguros”, y que en 14 % de los hogares por lo menos uno de sus miembros había sido víctima de un delito en el último año, no obstante que un año antes el 47 % manifestó sentirse algo o muy inseguro, la percepción de inseguridad sigue alta (Icesi).

A pesar del “endurecimiento” y radicalización de la autoridad, la percepción ciudadana de confianza y efectividad de las instituciones estatales es muy baja, sólo 22.6 % confía en la policía.¹ En otra encuesta, en una escala de 0 a 10 de confianza, la policía mexicana recibió una de las peores calificaciones (sólo por encima de los diputados federales): 4.4.² En la Encuesta Nacional sobre Inseguridad pública en las Entidades Federativas del Icesi las principales causas por las que no se denunciaron los ilícitos a las autoridades son: pérdida de tiempo y/o trámites largos y difíciles (50 %), “desconfianza en la autoridad” (19 %), “delito de poca importancia” (9 %) y “no tenía pruebas” (9 %). Los resultados de una encuesta realizada por el Gobierno federal³ revelan que las principales causas por las que los encuestados señalan no haber denunciado el delito son: 47 % lo consideró simplemente una pérdida de tiempo (en otras encuestas una proporción similar frasea su parecer como: “porque no sirve de nada”);⁴ 13 % señaló la dificultad y tardanza de los trámites ante el Ministerio público; 11 % por desconfianza, y 9 % por miedo al agresor.

De esta forma, queda claro que el incremento en el uso de prisión preventiva a costa de las garantías de libertad y del debido proceso, no tiene un impacto positivo en la percepción de inseguridad de los mexicanos.

Las autoridades hacen de la pena anticipada de prisión preventiva un bálsamo para que los denunciantes y la sociedad en general sientan que se está haciendo justicia. Esta modalidad de la prisión preventiva como espectáculo social busca esconder tras una cortina de humo el problema real: la incapacidad de respuesta de las instituciones, la abrumadora realidad de que 97 % de los delitos que se cometen en México no son castigados. A falta de justicia se ofrece castigo.

¹ Este porcentaje se obtiene sumando el 6.98 % que dijeron confiar mucho en la policía, con el 15.62 % que manifestaron confiar “algo”. Encuesta Nacional sobre Cultura Política y Prácticas Ciudadanas 2001 de la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Gobernación y Fundación Este País, revista *Este País: tendencias y opiniones*. México, núm. 137, agosto de 2002, p. 13.

² Hugo Concha, Héctor Fix Fierro, Julia Flores y Diego Valadés, coords., *Cultura de la Constitución en México: una encuesta nacional de actitudes, percepciones y valores*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal y Comisión Federal de Mejora Regulatoria, 2004, p. 62.

³ Adolfo Aguilar Zinser, “La cifra negra”, *Reforma*, México, 29 de junio de 2001.

⁴ Encuestas del periódico *Reforma* y en Teresita Ramírez, coord., *Trends and Empirical Causes of Violent Crime in Mexico (Final Report)*. Funsalud y Banco Mundial, 1999, 73 pp. Existe una versión abreviada en español: Tereista Ramírez, Beatriz Zurita, Renata Villoro, Miguel Messmacher, Blanca López y Cintli León, “Tendencias y causas del delito violento en el Distrito Federal de México”, en Pablo Fajnzylber et al., eds., *Crimen y violencia en América Latina*. Bogotá, Banco Mundial y Alfaomega, 2001, pp. 167-196.

MITO 3: LA PRISIÓN PREVENTIVA SE USA CONTRA SUJETOS “PELIGROSOS”

Uno de los debates más intensos sobre la prisión preventiva gira en torno a que esta medida se trata de seguridad predelictual y basada en sospechas y prejuicios sobre la peligrosidad. El marco legal ha propiciado que el derecho fundamental a la libertad y a no ser privado de ella hasta que no se emita un fallo judicial que le señala como responsable se restrinja sensiblemente. Como se ha mencionado, este marco legal se ha modificado ante la presión social por mayor seguridad sobre las autoridades.

Lo recomendable es que en la determinación de la libertad provisional bajo caución se diseñen reglas flexibles que puedan ser aplicadas racionalmente y con prudencia por los jueces ante los casos concretos. Sin embargo, como en nuestro país el legislador suele desconfiar de los jueces, se les ha reducido a éstos su margen de actuación y discreción y se han establecido grandes categorías (como el catálogo de delitos graves, en los que los acusados no pueden mantener su libertad y quedan, necesariamente, confinados en prisión preventiva) que se aplican indiscriminadamente sin poder atender a las particularidades de los hechos en cada caso. El margen de arbitrio de los jueces se limita sólo a los delitos considerados no graves.

Así, algunos sistemas penales, como el mexicano, han optado por las nociones de “delitos graves” y “peligrosidad”; es decir, no sólo se es “probable responsable”, también se es “probable peligroso”. La gravedad y el peligro o amenaza social quedan como conceptos jurídicos indeterminados o cajas vacías que se llenan con la coyuntura del momento. De esta forma, la presión social y la impotencia de las autoridades ante el crimen han hecho que el legislador amplíe los supuestos legales en los que se da la “gravedad” y la “peligrosidad”. En ese mismo contexto de emergencia, el juzgador suele avalar las restricciones a la libertad de los acusados en nombre de librar a la sociedad de la amenaza inminente de quien, únicamente en la ley, se presume inocente.

Por ello, un argumento que se utiliza frecuentemente para justificar la elevada cantidad de personas sometidas a la prisión preventiva, es que en caso de que se redujera, la sociedad enfrentaría una seria amenaza, pues quedaría a merced de la posible reiteración de conductas delictivas por parte de personas probablemente responsables (“probablemente peligrosas”) dejadas en libertad durante su proceso. Asimismo, suele afirmarse que de no limitarse la libertad provisional, el número de fugas se incrementaría con el consiguiente riesgo para la sociedad y las víctimas.

Sin embargo, al analizar algunas evidencias que permiten someter a prueba el argumento de la “probable peligrosidad” salta a la vista que no todas las personas privadas de su libertad parecen ser lo peligrosas que el sistema legal y judicial asumen y que derivan en la extendida práctica de la prisión preventiva.

Cinco de cada 100 personas procesadas por delitos menores tienen derecho a salir bajo fianza, pero se quedan en prisión preventiva sólo porque son demasiado pobres para pagarla.

Aproximadamente 15 % de los procesos penales no llegan a sentencia, por lo que el imputado o probable responsable es liberado de responsabilidad. Los casos no llegan a sentencia, en primer lugar, porque se determina la evidente inocencia del procesado, y el juez o el Ministerio Público así lo reconocen (desvanecimiento de datos, desistimiento o conclusiones no acusatorias). Aproximadamente una tercera parte de los casos que no llegan a sentencia corresponden a expedientes en los que se da el perdón de la víctima (en delitos menores o delitos patrimoniales como daño en las cosas en accidentes de tránsito).

De las 125,759 sentencias emitidas en 2002 en el ámbito de competencia local, 14 % (17,527) fueron absolutorias, algunas de ellas en casos de delitos graves, como homicidio o violación. Esto es un indicador que permite fundar la afirmación de que un porcentaje significativo de quienes estuvieron privados de su libertad durante todo su proceso resultaron inocentes, por lo que su prisión preventiva fue innecesaria e injusta, sin que se les indemnice por los costos y molestias asumidas.⁵

De los procesados en materia penal de competencia local, que llegaron a sentencia en 2002, aproximadamente 45 %, esto es, 56 mil personas, estaba privado de su libertad, bajo prisión preventiva. Es decir, se trata de individuos que habrían cometido delitos graves o habrían sido considerados un “peligro” para la sociedad o para la víctima (también es significativo que aproximadamente 5 % de los procesados no pudieron obtener su libertad por no poder pagar la fianza).⁶ Sin embargo, al ver las sanciones impuestas por las 108,232 condenas (gráfica 4) salta a la vista que, a pesar del incremento sistemático de las penas, dos terceras partes (69,396 personas) de los condenados recibieron penas inferiores a los tres años, es decir, son condenados por delitos menores. Incluso, muchos de los sancionados con entre tres y cinco años de prisión (18,952 personas más) pueden corresponder a delitos no considerados graves.

De acuerdo con lo que hemos señalado sobre el hecho de que aproximadamente 56 mil personas sentenciadas estaban privadas de su libertad, en virtud de haber cometido delitos graves o representar un peligro, tenemos que, aun considerando que los 56 mil hubieran sido condenados (como se señaló algunos fueron absueltos), querría decir que al menos 19 mil personas privadas de su libertad recibieron sanciones inferiores a los tres años.⁷ En muchos de estos casos, las sanciones podrían haber sido conmutadas por una sanción pecuniaria, como una multa, o alguna otra sanción alternativa, lo que hace aún más aberrante e indignante el encarcelamiento por esta causa.

¿Eran entonces tan peligrosas esas personas?, ¿las agravantes por las que fueron sometidas a proceso no pudieron ser probadas y tuvieron que esperar hasta la sentencia, sin evitar antes mayores daños al

⁵ En la investigación que Open Society Justice Initiative realiza en México se pretenden obtener estimadores cuantitativos de la magnitud de estos indicadores.

⁶ Este indicador también se precisará durante la investigación en proceso.

⁷ De ahí se puede entender que la mayoría de las personas que quedan en libertad después de haber cumplido una condena o de recibir algún beneficio, como las prelibertades, salen directamente de los reclusorios preventivos y en menor medida de los centros penitenciarios destinados a sentenciados. Es decir, muchas personas en prisión preventiva, al recibir su sentencia, son liberadas en breve, en virtud del tiempo que ya habían estado encarceladas.

Gráfica 4. Distribución de las sanciones impuestas en las sentencias condenatorias durante 2002



derecho a la libertad de los procesados?, ¿no podría evitarse a casi dos decenas de miles de seres humanos la amarga experiencia de sufrir una prisión por una conducta delictiva menor?

Tampoco el argumento del peligro de fuga es suficiente para mantener en niveles tan exorbitados a la prisión preventiva. Como se señaló, a una cantidad significativa de los procesados se les imputan figuras delictivas menores, por lo que pueden ser condenados a penas de cárcel que puedan ser conmutadas por multa. Así, la posibilidad de fuga es mínima en estos casos. En delitos de mayor gravedad se podrían aplicar medidas cautelares distintas de la prisión preventiva. En México se ha hecho de la prisión preventiva la medida cautelar más utilizada, sin que se contemplen en la legislación alternativas a la prisión. Es fundamental retomar las alternativas a la prisión contempladas en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), e incorporar y desarrollar, en la legislación y en la infraestructura institucional, medidas alternativas, logrando, en contra de la inercia carcelaria, que arraiguen y tengan eficacia medidas como sanciones verbales o amonestaciones, prohibiciones de no salir de áreas determinadas sin autorización judicial, obligación de someterse a cuidados y tratamientos institucionales, arresto domiciliario y colocación de localizadores electrónicos, entre otras.

En México no se contempla la posibilidad de usar localizadores electrónicos, y las garantías económicas son excesivas. No se hace un seguimiento cuidadoso de los casos. Existen experiencias positivas, como la de la asociación Renace, Monterrey, N. L., que patrocina casos en los que se tienen elementos para confiar en la manifestación de inocencia de los procesados, tomando y auspiciando su

defensa legal, solicitando su libertad provisional,⁸ consiguiendo, en su caso, fondos para el pago de fianzas y, fundamental, brindando asistencia y apoyo al procesado y su familia para sobrellevar la amarga experiencia del proceso. Los resultados son muy positivos: de los casi 2,000 beneficiarios que ha tenido Renace en Monterrey, N. L., en sus 10 años de existencia, sólo 4 % de las personas con libertad provisional bajo caución dejaron de presentarse al juzgado (fugas) y no terminaron su tratamiento, y sólo 2 % de los beneficiarios de la asociación tuvieron posteriormente otra acusación penal en su contra.⁹

Este desempeño de una asociación no gubernamental demuestra que la selección y seguimiento de casos permitiría reducir sustancialmente la prisión preventiva, sin incrementar los riesgos y casos de fugas.

El marido de Lucía B. rehusaba dar dinero para el mantenimiento de sus tres hijos. Una noche, Lucía tomó 500 pesos del bolsillo de su marido, mientras el dormía, y compró comida. El marido, enfurecido, la denunció, Lucía fue acusada de robo y sometida a prisión preventiva. Él se negó a pagar la fianza: Ella pasó cuatro meses en prisión preventiva. ¿Qué peligro representa Lucía para la sociedad mexicana?

MITO 4: LA PRISIÓN PREVENTIVA GARANTIZA LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Por su parte, la reparación del daño no se garantiza precisamente con la detención preventiva, pues suele implicar la pérdida de ingresos económicos para el procesado y su empobrecimiento por los costos del proceso. En las prisiones mexicanas existe un régimen de ocio, en el que sólo 10 % de la población penitenciaria puede acceder al trabajo, por lo que cesan sus fuentes de ingresos.

Además, no es usual que se dé oportunidad a los responsables para que se repare el daño en parcialidades. En muchos casos, las personas no tienen suficientes recursos para garantizar la reparación ni para pagarla; el sometimiento a prisión preventiva lo único que provoca es que se incrementen notablemente las probabilidades de que el procesado termine por ser económicamente insolvente.

En lo que se refiere a los derechos de la víctima, las autoridades hacen de la pena anticipada de prisión preventiva un bálsamo para que los denunciantes y la sociedad en general sientan que se está haciendo justicia. Esta modalidad de la prisión preventiva como espectáculo social es un resabio de la venganza popular o privada, es la saña hacia unas víctimas propiciatorias para expiar la percepción de impunidad en el 97 % de los casos que quedan sin castigo en México.

Despojada de sus mitos y retórica, la prisión preventiva en México queda evidenciada como una práctica en expansión que ha sido utilizada irracional e indiscriminadamente y constituye un pilar de una política criminal desesperada ante el desbordamiento de la autoridad por el fenómeno delictivo y por la demanda ciudadana de seguridad.

⁸ Han logrado la libertad provisional bajo fianza en la mitad de los casos que se han solicitado.

⁹ Otro resultado destacable de Renace es que 90 % de sus beneficiarios obtuvieron su absolución en la sentencia.

**Ante la presión social, el sistema penal mexicano no está buscando
quién lo hizo, sino quién lo pague.**

La prisión preventiva ha devenido en una pena anticipada fundada en pesquisas e indicios policíacos (sino es que sólo por sospechas) que se prolonga por meses y suele concluir en la absolución o en sanciones menores. Suele ser infligida mayoritariamente a los sectores más marginados y vulnerables de la sociedad, como estratos de bajos ingresos, discapacitados y minorías étnicas. Ante la presión social, el sistema penal mexicano y sus autoridades no están buscando quien lo hizo, sino quien lo pague.

OSI-Open Society Institute

El objetivo del Instituto para una Sociedad Abierta (Open Society Institute, OSI), fundación privada sin fines de lucro, consiste en conformar la política pública para promover el gobierno democrático, los Derechos Humanos y la reforma económica, legal y social. En el ámbito local, el OSI implementa toda una gama de iniciativas de promoción del Estado de Derecho, la educación, la salud pública y la independencia de los medios de comunicación. Al mismo tiempo, el OSI se esfuerza por formar alianzas a través de fronteras y continentes en temas tales como el combate a la corrupción y los abusos contra los Derechos Humanos.

El OSI fue establecido en 1993 por el inversor y filántropo George Soros para dar respaldo a sus fundaciones en Europa central y del este y en la ex Unión Soviética. Dichas fundaciones se establecieron, a partir de 1984, para ayudar a las transiciones nacionales desde el comunismo. El OSI ha extendido las actividades de la red de fundaciones Soros a otras zonas del mundo en las que la transición a la democracia es especialmente preocupante. La red de fundaciones Soros engloba a más de 60 países, entre ellos Estados Unidos.

www.soros.org

Junta Directiva de la Iniciativa Pro-Justicia de la Sociedad Abierta

La Iniciativa Pro-Justicia se gobierna por una Junta Directiva que se compone de los siguientes miembros:

Aryeh Neier, Chair,
Chaloka Beyani
Maja Daruwala
J. 'Kayode Fayemi
Anthony Lester
Juan E. Méndez
Diane Orentlicher
Wiktor Osiatynski
Andrés Sajó
Herman Schwartz
Christopher E. Stone

Nómina del personal

La nómina del personal incluye:

James A. Goldston, *Director Ejecutivo*, Nueva York.

Zaza Namoradze, *Director*, oficina de Budapest.

Kelly Askin, *Funcionaria Jurídica Superior*, Justicia Internacional.

Helen Darbshire, *Directora del Programa*, Libertad de Información y Libertad de Expresión.

Nazgul Ergalieva, *Funcionaria Jurídica*, Asia Central.

Julia Harrington, *Funcionaria Jurídica Superior*, Igualdad de Derechos y Ciudadanía.

Nadejda Hriptievschi, *Funcionaria Jurídica*, Acceso a la Justicia.

Stephen Humphreys, *Oficial Superior de Redacción e Información*.

Katy Mainelli, *Gerente Administrativa*.

Chidi Anselm Odinkalu, *Funcionario Jurídico Superior*, África.

Darian Pavli, *Funcionario Jurídico*, Libertad de Información y Libertad de Expresión.

Martin Schönteich, *Funcionario Jurídico Superior*, Justicia Penal Nacional.

Valerie Wattenberg, *Asesora Jurídica Superior*, Justicia Penal Nacional.

Dirección electrónica: www.justiceinitiative.org

Saltillo núm. 53,

Colonia Condesa, C. P. 06100,

México, D. F.

Tel.: + (52 55) 52 11 48 58

Fax: + (52 55) 55 53 70 97

400 West 59th Street

New York, NY 10019 USA

Tel.: +1 (212) 548 0600

Fax: +1 (212) 548 4662

Oktober 6.u. 12

H-1051 Budapest, Hungary

Tel.: +36 (1) 327 3100

Fax: +36 (1) 327 3103

Plot 1266/ No. 11, Amazon Street

Maitama, Abuja, Nigeria

Tel.: +234 (9) 413 3771

Fax: +234 (9) 413 3772

Sitio en la red: www.justiceinitiative.org

Mientras usted lee estas líneas 82 mil personas en México se encuentran presas esperando el día de su sentencia. Son 82 mil personas que se presumen inocentes, pero que sufren, padecen la privación de la libertad en las condiciones dantescas que prevalecen en las cárceles mexicanas: un entorno de autogobierno, violencia y enfermedad. Cada año 40 mil personas son liberadas después de haber sido sometidas a investigación y procesos judiciales, muchas de ellas fueron privadas de su libertad por varios meses, perdiendo su trabajo, familia o salud.

Hoy en día se justifica la extendida práctica de la prisión preventiva argumentando que el encarcelamiento de los acusados reduce la incidencia delictiva y la inseguridad ciudadana, que garantiza la reparación del daño y que sólo aplica a individuos que, de permanecer en libertad, serían un gran peligro para la sociedad y las víctimas del delito. En estas páginas se presenta evidencia empírica que ilustra que estos argumentos son falsos, y que se podría evitar que miles de personas fueran privadas de su libertad y arrebatados de sus actividades productivas (además del empobrecimiento económico y desgaste moral de los detenidos y sus familias), sin que la sociedad o las víctimas quedaran desprotegidas.

Despojada de sus mitos y retórica, la prisión preventiva en México queda evidenciada como una práctica en expansión que ha sido utilizada irracional e indiscriminadamente y constituye un pilar de una política criminal desesperada ante el desbordamiento de la autoridad por el fenómeno delictivo y por la demanda ciudadana de seguridad.

Iniciativa Pro-Justicia de la Sociedad Abierta

La Iniciativa Pro-Justicia de la Sociedad Abierta se dedica a promover reformas legales que favorezcan la protección de los Derechos Humanos y contribuyan al desarrollo de la capacidad legal para lograr una sociedad abierta. La Iniciativa Pro-Justicia trabaja en base de la práctica empírica e incidencia jurídica y política junto con la difusión de conocimientos en las siguientes áreas de enfoque: reforma nacional del sistema de justicia penal, justicia internacional, libertad de información y de expresión, anticorrupción, e igualdad de derechos y ciudadanía.

Recomendaciones

Recomendación 80/2004

Síntesis: El 13 y 28 de julio, 3, 4, 11, 13 y 26 de agosto y 20 de septiembre de 2004, esta Comisión Nacional recibió las quejas presentadas por las señoras Silvia Margarita Rodríguez Balám, Catalina Dehesa Barrán, Eulalia Lucas Bautista, Rosalía Montalvo de la Cruz, Amancia Blanca Padrón Aguillón, María del Rosario Benítez Chávez y Miguelita Valencia Macías, respectivamente, mediante las cuales expresaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio, atribuidas a servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), toda vez que al solicitar sus pensiones, personal de ese Instituto determinó de forma arbitraria el régimen de pensión aplicable a su caso, sin respetar o permitirles ejercer su derecho de optar por el régimen de pensión de su preferencia. Lo anterior dio origen a los expedientes 2004/2281/YUC/1/SQ, 2004/2359/VER/1/SQ, 2004/2435/TAMPS/1/SQ, 2004/2438/CHIS/1/SQ, 2004/2554/SLP/1/SQ, 2004/2579/MICH/1/SQ, 2004/2747/COL/1/SQ y 2004/2992/VER/1/SQ, los cuales, en razón de que tenían estrecha relación con los hechos y la autoridad señalada como presunta responsable en el expediente 2004/2435/TAMPS/1/SQ, que se radicó en la Primera Visitaduría General, se acumularon a este último con objeto de no dividir la investigación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85, párrafo segundo, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Del análisis tanto de los hechos como de las evidencias que obran en los expedientes integrados, así como de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se comprobó que, efectivamente, servidores públicos del IMSS decidieron incluir a los agraviados, sin su consentimiento, en el régimen de la Ley del Seguro Social de 1973. En virtud de lo anterior, se concluyó que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos, y se contravinieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la legalidad, la seguridad jurídica y la seguridad social, consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tercero transitorio de la Ley del Seguro Social, vigente a partir del 1 de julio de 1997; así como 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4o., 9o. y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales se refieren al derecho a la legalidad al señalar que la autoridad debe apegarse a lo estipulado por la ley; asimismo, establecen el derecho a la seguridad social de los derechohabientes y, en caso de su fallecimiento, la trasmisión de dichas prerrogativas a sus familiares.

En consecuencia, el 2 de diciembre de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 80/2004, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la cual se recomendó que se giren instrucciones expresas a las áreas correspondientes del IMSS, a fin de que de manera inmediata se lleven a cabo las acciones pertinentes para garantizar a los agraviados el derecho que tienen a elegir el régimen de pensión que consideren más conveniente, desde el momento que solicitaron su pensión y se determinó la misma. Asimismo, que se emitan las circulares o acuerdos necesarios

que instruyan al personal del IMSS para que proporcionen una información adecuada, oportuna y de calidad a los beneficiarios, de tal manera que puedan realizar en forma libre su elección en formatos, sencillos, claros y precisos, que señalen los beneficios de cada régimen, y se instruya a los servidores públicos responsables de dar trámite a las solicitudes de pensión para que requieran en todos los casos el formato de elección de régimen debidamente requisitado. Finalmente, que se instruya a quien corresponda a fin de que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal de las diferentes áreas del IMSS que otorgaron las pensiones de los agraviados, sin considerar su voluntad.

México, D. F., 2 de diciembre de 2004

Sobre el caso de los derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social a los que no se les permite elegir el régimen de pensiones

Dr. Santiago Levy Algazi,
Director General del Instituto
Mexicano del Seguro Social

Respetable señor Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 3o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en ocho expedientes de queja, relacionados con un ejercicio indebido de la función pública, consistente en que no se permitió a los derechohabientes elegir el régimen de pensión de su preferencia, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha advertido, con profunda preocupación,

el incremento en el número de quejas de derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), inconformes con esa dependencia, toda vez que sus servidores públicos toman decisiones que no les corresponden, al proporcionarles a los beneficiarios un régimen de pensiones sin darles la información correspondiente, ni permitirles elegir el que consideren más conveniente para sus intereses.

Durante el año de 2003 y hasta octubre de 2004, este Organismo protector de los Derechos Humanos recibió 58 quejas sobre esta materia, de las cuales 35 se resolvieron durante el procedimiento, 15 por conciliación y ocho por tratarse de hechos similares, y en atención a que se trata de la misma autoridad se acumularon de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los cuales se determinan con esta Recomendación. Los expedientes que se encuentran en este último caso son los siguientes:

Expediente	Fecha de registro de queja	Siglas del nombre de los agraviados
2004/2281/YUC/1/SQ	13 de julio de 2004	RBSM
2004/2359/VER/1/SQ	28 de julio de 2004	DBC
2004/2435/TAMPS/1/SQ	4 de agosto de 2004	LBE

2004/2438/CHIS/1/SQ	3 de agosto de 2004	MDR
2004/2554/SLP/1/SQ	11 de agosto de 2004	PAAB
2004/2579/MICH/1/SQ	13 de agosto de 2004	HSB
2004/2747/COL/1/SQ	26 de agosto de 2004	BCM
2004/2992/VER/1/SQ	20 de septiembre de 2004	VMM

B. Los expedientes que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos determina con esta Recomendación refieren lo siguiente:

1. En el expediente 2004/2281/YUC/1/SQ, la quejosa Silvia Margarita Rodríguez Balám refirió que el 11 de noviembre de 2003 solicitó su pensión derivada del fallecimiento de su esposo, el señor José Francisco Cevallos Xequé, con número de seguridad social 8471540031-7, en la oficina de la Subdelegación Sur del IMSS en Mérida, Yucatán, la cual fue aceptada el 15 de enero de 2004; sin embargo, no le aceptaron la carta de solicitud de régimen en el momento que la presentó, y decidieron por ella; además, el Jefe de Prestaciones Económicas la presionó y amenazó con que si no aceptaba el régimen que en su caso se determinó, nunca vería su derecho ejercido.

2. En el expediente 2004/2359/VER/1/SQ, la quejosa Catalina Dehesa Barragán señaló que el 18 de junio de 2004 acudió a las oficinas de prestaciones económicas de la Unidad de Medicina Familiar Número 15 de Tejería, Veracruz, para tramitar su pensión por viudez y orfandad por la muerte de su esposo, el señor Gorgonio Domínguez Leal. Posteriormente, la citaron para la elección del régimen con el cual quedaría pensionada; sin embargo, el 19 de julio en la oficina llamada “El Penalito”, en Veracruz, Veracruz, el señor Timoteo Pérez Morales, Jefe del Departamento de Prestaciones Económicas, le indicó que de acuerdo con lo establecido en un oficio interno del IMSS, le correspondía pensionarse por la Ley de 1973, por lo que ella se negó a firmar el docu-

mento de elección de régimen, ya que la Ley de 1997 contiene garantías que le convienen.

En virtud de lo anterior, el 26 de julio del presente año trató de entrevistarse con el doctor Jesús Álvarez Arronte, Jefe de Prestaciones Económicas de la Subdelegación del IMSS en Jalapa, pero como no se encontraba la atendió la señorita Irma Romero, quien le dijo que no tiene derecho a elegir el régimen y que debe quedarse con el de la Ley de 1973, por así establecerlo un oficio interno que le harían llegar en siete días.

3. En el expediente 2004/2435/TAMPS/1/SQ, la señora Eulalia Lucas Bautista refirió que el 19 de marzo de 2004 le fue aceptada su solicitud de pensión de viudez y orfandad en el IMSS en Tampico, Tamaulipas, por el fallecimiento de su esposo, el señor Benito del Ángel Mendo, con número de afiliación 11927451747, por lo que el 25 de junio de 2004 presentó un escrito al Departamento de Prestaciones Económicas para que su trámite fuera bajo el sistema de pensiones de la Ley del Seguro Social de 1997; sin embargo, su titular, el licenciado Leoncio Torres Dávila, le indicó que a principio del mes de julio del año en curso se presentara en la Clínica 77 para firmar la resolución bajo el régimen de la Ley de 1973, y que ella no tiene derecho a elegir ya que su pensión es de cuantía mínima, y que si no estaba de acuerdo tenía 15 días para inconformarse.

4. En el expediente 2004/2438/CHIS/1/SQ, la quejosa Rosalía Montalvo de la Cruz refirió que el 15 de mayo de 2004 su esposo, el señor José Alberto Paz Jiménez, falleció en un accidente de trabajo, motivo por el cual el 5 de julio solicitó al IMSS en la Delegación de Chiapas que se le otorgara una pensión de viudez y orfandad; que el 6 del mismo mes presentó un escrito al Jefe de Prestaciones Económicas del Instituto, en donde manifestaba su deseo de que se le concediera ésta

bajo el régimen de la Ley vigente; que el 21 de ese mes fue citada en la Unidad de Medicina Familiar Número 11, en donde la encargada de la ventanilla de prestaciones le dio la resolución de pensión de viudez y orfandad número 04/138498, del 7 de julio del presente año, bajo el régimen de 1973, alegando que por lineamientos internos todas las pensiones de viudez y orfandad se concedían por regla bajo el régimen de la Ley de 1973, sin tomar en cuenta su petición, ya que el Instituto unilateralmente está imponiendo el régimen que le conviene; asimismo, agregó que el 30 de julio de 2004 presentó ante el Consejo Consultivo Delegacional del IMSS en Tapachula, Chiapas, el recurso de inconformidad en contra de la resolución.

5. En el expediente 2004/2554/SLP/1/SQ, la quejosa Amancia Blanca Padrón Aguillón expresó que es beneficiaria de su fallecido esposo, el señor Salvador Garrido Hernández, motivo por el cual el 4 de junio de 2004 acudió al Área de Prestaciones Económicas de la Clínica Número 47 de la Delegación del IMSS en San Luis Potosí del Instituto Mexicano del Seguro Social, para solicitar su pensión de viudez y orfandad, así como un escrito en donde manifestaba su voluntad de que se le concediera bajo el régimen de la Ley del Seguro Social de 1997; que la persona que la atendió se negó a recibirle este último, el cual presentó en la Delegación del IMSS en esa entidad federativa, marcándosele copia al titular del Área de Prestaciones Económicas y al Subdelegado de la Oficina Regional Oriente del Instituto; que el 20 de julio del año en curso asistió a la Subdelegación, donde se entrevistó con el contador “Delgado” del Área de Pensiones, quien le entregó la respuesta a su petición donde el IMSS hizo una serie de razonamientos para al final otorgarle su pensión bajo el régimen de 1973, con lo que no estuvo de acuerdo, por lo que a partir de esa fecha ha presentado otros es-

critos reiterando su solicitud, la cual le ha sido negada y no se toma en cuenta su decisión de acogerse al régimen de 1997.

6. En el expediente 2004/2579/MICH/1/SQ, la quejosa Bertha Huerta Santos expresó que el 6 de agosto de 2004 solicitó por escrito al Jefe de Pensiones de la Delegación del IMSS en Morelia, Michoacán, que se le otorgara pensión por viudez y orfandad bajo el régimen de la Ley del Seguro Social de 1997, pero al acudir a firmar el régimen de elección se percató que la resolución se emitió por la Ley de 1973, negándole por consiguiente su derecho a elegir sobre el régimen.

7. En el expediente 2004/2747/COL/1/SQ, la quejosa María del Rosario Benítez Chávez expresó que el IMSS, a través del servidor público Martín Francisco Lupersio, encargado de atención al público del Departamento de Pensiones de la Delegación Regional del IMSS en Colima, ejerció su poder y le coartaron su derecho de elegir régimen de pensión y su derecho a ser informada, sin importarles cuál era la mejor opción para ella y sus hijos, toda vez que de manera unilateral tomaron la decisión de otorgarle la pensión sobre el régimen de 1973.

8. En el expediente 2004/2992/VER/1/SQ, la quejosa Miguelita Valencia Macías expresó que es beneficiaria de su fallecido esposo, Nicolás Martín Hernández Ramírez, motivo por el cual el 6 de julio de 2004 solicitó la pensión por viudez y orfandad bajo el sistema de pensiones de 1997, y que se le otorgara a través de la aseguradora de su elección. Que el 26 de julio de 2004 el señor Mayanin Coutiño, Jefe del Departamento de Prestaciones Económicas de la Unidad de Medicina Familiar Número 60 del IMSS en Coatzacoalcos, Veracruz, le notificó la resolución definitiva dictada por el Consejo Técnico, contenida en el oficio 04/738492 de esa misma fecha, en la que se

determinó el otorgamiento de la pensión por viudez bajo el régimen previsto por la Ley de 1973, a partir del 2 de septiembre de 2004, resolución con la que está inconforme, ya que se le privó del derecho de elección de régimen, con lo que se atenta contra su economía familiar y se vulneran los artículos tercero y cuarto transitorios de la Ley del Seguro Social de 1997, que le permiten acogerse al régimen que a su interés convenga, en su perjuicio y el de sus tres menores hijos Lixander Yamilet, Yuliana Lisset y Luis Enrique, de apellidos Hernández Valencia.

C. Con motivo de la integración de los expedientes de queja, este Organismo Nacional solicitó a la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, el informe relativo a los hechos constitutivos de cada uno de esos casos, así como copia legible y completa de la documentación relacionada con los mismos, a fin de estar en posibilidad de valorar el seguimiento que se daría a los mismos, a lo cual se dio respuesta, cuyo contenido se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

A. En el expediente 2004/2281/YUC/1/SQ:

1. El escrito de queja presentado por la señora Silvia Margarita Rodríguez Balám el 13 de julio de 2004 ante este Organismo Nacional.
2. La solicitud de pensión por viudez del 15 de enero de 2004, presentada ante la Coordinación de Prestaciones Económicas del IMSS en Mérida, Yucatán.
3. La resolución 04/703598, del 26 de enero de 2004, por medio de la cual el IMSS le otorgó la pensión bajo el régimen de 1973.

4. El escrito del 30 de enero de 2004, por medio del cual la agraviada solicitó a la Coordinación de Prestaciones Económicas del IMSS en Mérida, Yucatán, que se le otorgara el régimen de 1997, por así convenir a sus intereses.

5. El oficio 330142673310/DPS/032/2004, del 16 de febrero de 2004, por medio del cual el contador público Carlos Gerardo González Piste, titular de la Subdelegación Mérida Sur, le informó a la señora Silvia Margarita Rodríguez Balám que en atención a su escrito del 30 de enero de 2004, referente a su solicitud de elección de régimen de la pensión de viudez derivada del fallecimiento del señor José Francisco Cevallos Xequé, que no ejerció en su momento el derecho a elegir el régimen y por lo tanto su derecho había precluido.

6. El escrito del 8 de marzo de 2004, por medio del cual la agraviada presentó su inconformidad ante la Delegación del IMSS en Yucatán, en razón de que no se le permitió la elección del régimen de 1997 para la pensión que solicitó.

B. En el expediente 2004/2359/VER/1/SQ:

1. El escrito de queja, del 28 de julio de 2004, presentado por la señora Catalina Dehesa Barrán en este Organismo Nacional.
2. La solicitud del 18 de junio de 2004, por medio de la cual la agraviada requirió a la Coordinación de Prestaciones Económicas del IMSS en Veracruz pensión de viudez y orfandad.
3. El escrito presentado el 26 de julio de 2004 ante la Jefatura de Prestaciones Económicas y Sociales del IMSS en Xalapa, Veracruz, por medio del cual la agraviada eligió el sistema de pensiones del régimen de 1997, por así convenir a sus intereses.

4. El oficio 31 90 33 0100/1841, del 19 de agosto de 2004, por medio del cual el señor Ricardo García Vargas, Delegado Regional del IMSS en Veracruz, informó que la interesada Catalina Dehesa Barrán suscribió la solicitud de pensión del 18 de junio de 2004 y fue hasta el 26 de julio del año en curso cuando eligió el régimen de pensión de 1997.

5. El oficio 31 90 33 0100/1842, del 20 de agosto de 2004, suscrito por la L. A. E. Irma Delia Romero Márquez, Jefa de la Oficina de Pensiones de la Delegación del IMSS en Veracruz, dirigido al doctor Jesús Álvarez Arronte, Jefe del Departamento de Supervisión de Prestaciones Económicas de ese Instituto, en la cual le informó que el 26 de julio de 2004 le expresó a la agraviada los beneficios del régimen de 1973, además de que le indicó que no existía en su solicitud la elección del régimen que pretendía.

C. En el expediente 2004/2435/TAMPS/1/SQ:

1. El escrito de queja de la señora Eulalia Lucas Bautista, presentado el 1 de julio de 2004 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tamaulipas, la que por razones de competencia lo envió a este Organismo Nacional, donde se recibió el 4 de agosto de 2004.

2. La copia de la solicitud de pensión por viudez y orfandad del 19 de marzo de 2004, que presentó la agraviada ante la Coordinación de Prestaciones Económicas de la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales del IMSS en la Ciudad Madero, Tamaulipas.

3. La copia del escrito del 25 de junio de 2004, suscrito por la quejosa y dirigido al Departamento de Prestaciones Económicas y Pensiones de la Subdelegación del IMSS en Tampico, Tamaulipas, por medio del cual requirió el trámite de

su pensión al amparo de la Ley del Seguro Social vigente.

4. La copia del escrito del 30 de junio de 2004, signado por la señora Eulalia Lucas Bautista, enviado al contador público Mario Alberto Rosas Rello, Coordinador de Prestaciones Económicas del IMSS a nivel nacional, por medio del cual le requirió apoyo para que se le otorgara la prestación pretendida.

5. La copia del oficio 09 90 01 330000/10/5647, del 16 de julio de 2004, por medio del cual el contador público Mario Alberto Rosas Rello le precisó a la agraviada que al momento de su solicitud de pensión debió de haber optado por el régimen de su preferencia.

6. El oficio 290107613300/1139/21291, del 30 de agosto de 2004, suscrito por el doctor Eduardo Quintana Martínez, adscrito a la Delegación Regional en Tamaulipas, mediante el cual informó al ingeniero Álvaro Valdés Girón, Coordinador de Atención y Orientación al Derechohabiente, ambos del IMSS, que a la interesada se le otorgó una pensión de viudez bajo el régimen de 1973 de acuerdo con la resolución del 7 de junio de 2004.

D. En el expediente 2004/2438/CHIS/1/SQ:

1. El escrito de queja de la señora Rosalía Montalvo de la Cruz, presentado el 3 de agosto de 2004 ante este Organismo Nacional.

2. La solicitud de pensión de viudez y orfandad del 5 de julio de 2004, presentada por la señora Rosalía Montalvo de la Cruz ante la Coordinación de Prestaciones Económicas del IMSS en el estado de Chiapas.

3. La resolución de pensión 04/138498, del 7 de julio de 2004, de la Coordinación de Prestacio-

nes Económicas, por la que se otorgó la pensión solicitada bajo el régimen de 1973.

4. El oficio 070221673310/1142/20635/2004, del 7 de julio de 2004, por medio del cual la C. P. Margarita Estrada Arévalo, titular de la Subdelegación del IMSS en Tapachula, Chiapas, informó a la quejosa que al momento de suscribir su solicitud de pensión no realizó por escrito la elección del régimen.

5. El oficio 070221673310/1162/2004, del 12 de julio de 2004, por medio del cual la C. P. Margarita Estrada Arévalo, titular de la Subdelegación del IMSS en Tapachula, informó al C. P. David de la Rosa de León, encargado del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades en Tapachula, Chiapas, las razones por las cuales se le otorgó a la agraviada el régimen de pensión contemplada en la ley de 1973.

6. La copia del memorándum interno 07221673310/615/2004, del 30 de agosto de 2004, por medio del cual el Jefe de Departamento de Pensiones de la Subdelegación Metropolitana en Chiapas informó los motivos por los cuales otorgó la pensión por viudez en base al régimen de 1973.

E. En el expediente 2004/2554/SLP/1/SQ:

1. El escrito de queja presentado por la señora Amancia Blanca Padrón Aguillón ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, el 29 de julio de 2004, que por razones de competencia se envió a este Organismo Nacional, donde se recibió el 11 de agosto de 2004.

2. La solicitud del 4 de junio de 2004, por medio de la cual la agraviada requirió a la Coordinación de Prestaciones Económicas del IMSS en San Luis Potosí pensión de viudez y orfandad.

3. El oficio 2501 15 67 3310/241, del 21 de junio de 2004, por medio del cual el señor Eduardo Velásquez Albor, titular de la Subdelegación Metropolitana Oriente, explicó a la agraviada la conveniencia de los beneficios del régimen de pensiones de 1973.

4. El oficio 25 01 1567 3310/261, del 5 de julio de 2004, suscrito por el señor Eduardo Velásquez Albor, titular de la Subdelegación Metropolitana Oriente de San Luis Potosí, por el cual expresó a la quejosa que es facultad discrecional y operativa del solicitante de una pensión elegir al régimen y de ninguna manera es obligación del IMSS otorgarla bajo determinado régimen si no existe previo requerimiento.

5. El oficio 250109613300/0042/SUP/04, del 22 de julio de 2004, signado por el licenciado Fernando Durán Páramo, titular de la Jefatura de Prestaciones Económicas y Sociales del IMSS, por medio del cual explicó a la agraviada las razones en las que se basó el Instituto para otorgarle la pensión bajo el régimen de 1973.

6. El oficio 0954-06-0545/10073, del 21 de septiembre de 2004, suscrito por el ingeniero Álvaro Valdés Girón, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, por medio del cual anexó el memorando interno del 27 de agosto de 2004, mediante el cual el licenciado Fernando Durán Páramo, titular de la Jefatura de Prestaciones Económicas y Sociales de la Delegación estatal en San Luis Potosí, informó que la pensión de viudez y orfandad le fue otorgada a la agraviada con base en la Ley de 1973 por serle más conveniente.

F. En el expediente 2004/2579/MICH/1/SQ:

1. El escrito de queja presentado por la señora Berta Huerta Santos ante esta Comisión Nacional el 13 de agosto de 2004.

2. La solicitud de pensión del 6 de julio de 2004, realizada por la señora Berta Huerta Santos ante la Coordinación de Prestaciones Económicas del IMSS en Michoacán.

3. El documento de elección de régimen elaborado el 12 de julio de 2004, el cual no se encuentra suscrito por la interesada.

4. La resolución para el otorgamiento de pensión número 04/735691, del 13 de julio de 2004.

5. El escrito del 6 de agosto de 2004, suscrito por la señora Huerta Santos y dirigido al IMSS en el estado de Michoacán, por medio del cual solicitó pensionarse por medio de la Ley de 1997, en razón de que al firmar el documento de elección de régimen le informaron que la resolución se la habían otorgado por la Ley de 1973, por lo que se le negó el derecho a elegir el régimen.

6. El oficio 17 90 01 33 0100/08/P.239/50959, del 2 de septiembre de 2004, suscrito por la licenciada María Concepción Sevilla Gutiérrez, Delegada Regional del IMSS en Michoacán, por medio del cual informó a la agraviada que no era posible acceder a su petición, toda vez que la solicitud de pensión la realizó el 6 de julio 2004, y se emitió resolución número 04/735691, el 13 de ese mes y año, bajo el régimen de la ley de 1973, en fecha anterior a su escrito, y una vez realizado el cálculo de la cuantía resultó ser mayor la del régimen otorgado, por lo que se determinó que le es más conveniente.

7. El oficio 0954-06-0545/10532, del 5 de octubre de 2004, por medio del cual el ingeniero Álvaro Valdés Girón, Coordinador de Atención y Orientación al Derechohabiente, envió el informe solicitado por este Organismo Nacional, al que anexó el oficio 17 90 01 33 0100/08/P.239/50959, del 2 de septiembre de 2004, suscrito por

la licenciada María Concepción Sevilla Gutiérrez, Delegada Regional del IMSS en Michoacán.

G. En el expediente 2004/2747/COL/1/SQ:

1. El escrito de queja presentado el 26 de agosto de 2004 por la señora María del Rosario Benítez Chávez ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

2. Los formatos ST-1 “probable riesgo de trabajo”, del 9 de febrero de 2004, y ST-3 “dictamen de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo”, del 28 de mayo de 2004.

3. La solicitud de pensión del 4 de agosto de 2004.

4. La copia del documento de elección de régimen con número de folio 529070172801, del 4 de agosto de 2004, donde se aprecia que la cuantía de la pensión de un régimen y otro es la misma.

5. La copia de la resolución y otorgamiento de pensión por viudez y orfandad número 04/740299, del 4 de agosto de 2004, con base al régimen de la ley de 1973, la cual fue notificada a la interesada el 9 de agosto de 2004.

6. El memorando 0603043300/0603/04, del 9 de agosto de 2004, mediante el cual el señor Moisés Fragoso García, Subdelegado del Departamento de Pensiones de la Delegación Regional de Colima, informó al licenciado Antonio Torres Orozco, Coordinador de Atención y Orientación al Derechohabiente en esa entidad federativa, que el 4 de agosto de 2004 la interesada se presentó a solicitar pensión de viudez y orfandad por el riesgo de trabajo que le causó la muerte a su esposo, aclarando que en la elección del régimen la quejosa no manifestó el deseo de acogerse al régimen de 1997, además de que el cálculo de la ley 73 y 97 demostró que la mensualidad de la pen-

sión en los dos casos es la misma, lo cual no afecta sus derechos.

7. El escrito de inconformidad presentado el 13 de agosto de 2004 ante el Consejo Consultivo Delegacional.

8. El informe del señor Lupercio Chávez Martín Francisco, del 9 de septiembre de 2004, por medio del cual indicó que atendió a la señora María del Rosario Benítez el 4 de agosto de 2004, a efecto de realizar su trámite de pensión por viudez y orfandad, a quien le notificó el 9 del mes y año citados la resolución.

9. El informe de la Jefatura de Servicios Jurídicos del 13 de septiembre de 2004, suscrito por la licenciada Marcela Nieto Macías, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos en Colima, por medio del cual informó al licenciado Antonio Torres Orozco, Coordinador Delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente, ambos del IMSS, que el recurso de inconformidad presentado por la agraviada se encuentra en trámite.

H. En el expediente 2004/2992/VER/1/SQ:

1. El escrito de queja presentado el 20 de septiembre de 2004 por la señora Miguelita Valencia Macías ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

2. La solicitud de pensión por viudez y orfandad del 6 de junio de 2004, que la agraviada presentó ante la Coordinación de Prestaciones Económicas del IMSS en Coatzacoalcos, Veracruz.

3. El documento de elección de régimen elaborado el 21 de julio de 2004, donde se demuestra que la cuantía de la pensión es mayor con la Ley de 1973.

4. La resolución de la Coordinación de Prestaciones Económicas número 04/738492, del 26 de julio de 2004, por medio de la cual se otorgó la pensión solicitada bajo el régimen de 1973.

5. El oficio 324506673310/0591/04, del 5 de agosto de 2004, suscrito por el licenciado José Alberto Pérez Fuentes, Subdelegado del Departamento de Pensiones en Coatzacoalcos, Veracruz, por medio del cual informó a la agraviada que una vez notificada la resolución, de no estar de acuerdo con la misma, puede impugnarla de acuerdo con lo establecido en el artículo 292 de la Ley del Seguro Social.

6. El oficio 324506673310/0592/04, del 10 de agosto de 2004, suscrito por el licenciado José Alberto Pérez Fuentes, Subdelegado del Departamento de Pensiones en Coatzacoalcos, Veracruz, mediante el cual comunicó al Jefe del Departamento de Supervisión de Prestaciones Económicas que el caso se incorporó directamente el régimen de la Ley de 1973, en base a que la cuantía es mayor.

7. El oficio 320310613300/2892/04, del 19 de octubre de 2004, mediante el cual el Coordinador de Prestaciones Económicas y Sociales de la Delegación Regional del IMSS en Veracruz rinde un informe detallado sobre el trámite otorgado a la solicitud de pensión de viudez y orfandad de la interesada.

I. El oficio 0954-06-0545/9501, del 1 de agosto de 2004, suscrito por el ingeniero Álvaro Valdés Girón, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, por medio del cual comunica al licenciado Alejandro Zavala Moreno, Delegado estatal de San Luis Potosí, que a través del diverso 0952190300/29457, del 2 de febrero de 2004, el Secretario General de ese Instituto, en cumplimiento a las instrucciones del Director General, reiteró el contenido de su similar 0952190500/

02, del 23 de mayo de 2002, a fin de que los asegurados y sus beneficiarios elijan el régimen de pensiones que mejor les convenga a sus intereses siempre que les asista el derecho.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha recibido quejas en las que los agraviados destacaron que al solicitar sus pensiones ante el IMSS, personal de ese Instituto ha determinado de forma arbitraria el régimen de pensión aplicable a su caso, sin respetar o permitirles ejercer su derecho de optar por el régimen de pensión de su preferencia, contraviniendo lo señalado por el artículo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social, vigente a partir del 1 de julio de 1997.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico que se realizó a las evidencias que integran los expedientes de queja referidos, para esta Comisión Nacional quedaron acreditadas violaciones a los derechos a la legalidad, la seguridad jurídica y la seguridad social de los agraviados, por las siguientes consideraciones:

En sus informes el personal del IMSS argumentó que al momento en que los agraviados solicitaron su pensión no ejercieron su derecho a elegir el régimen de su preferencia, y en los casos en que sí lo realizaron lo hicieron fuera de tiempo; además de indicar que es una facultad discrecional y facultativa de los interesados pedir el régimen de pensión que más les convenga, y de ninguna manera una obligación del Instituto.

De igual forma, el IMSS señaló que es deber del Instituto otorgar el régimen de pensiones que

se traduzca en las mejores condiciones para sus solicitantes, toda vez que ante la omisión de su elección, “en justicia” el Instituto optó por otorgarles la pensión bajo el régimen de 1973, que les da mayores beneficios.

Asimismo, en los casos en que los beneficiarios eligieron en tiempo y forma el régimen de pensión de 1997, el personal del IMSS argumentó que el importe de la cuantía de la pensión mensual en la Ley de 1973 era superior a la que le correspondería en el régimen de la Ley de 1997, por lo que no resultaba correcto que se les otorgara una prestación en perjuicio de la economía de los interesados, y concluyeron que era procedente la incorporación directa en el régimen de la Ley de 1973; además, se señaló que el cálculo de un régimen y otro era el mismo en algunos casos.

Cabe mencionar que por oficio 0954-06-0545/9501, del 1 de agosto de 2004, suscrito por el ingeniero Álvaro Valdés Girón, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, se precisó que se han implantado acciones por parte de ese Instituto con el fin de que los asegurados y sus beneficiarios elijan el régimen de pensiones que mejor les convenga a sus intereses, siempre que les asista el derecho.

Este Organismo Nacional no comparte los argumentos del IMSS para la aplicación y determinación del régimen de pensiones, por lo siguiente:

El artículo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social vigente a partir del 1 de julio de 1997 precisa que “los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley, así como sus beneficiarios, al momento de cumplirse, en términos de la Ley que se deroga, los supuestos legales o el siniestro respectivo para

el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar por acogerse al beneficio de dicha ley o al esquema de pensiones establecido en el presente ordenamiento”. En tal virtud, esa disposición otorga a los beneficiarios el derecho de elegir el régimen que a su consideración sea mejor a sus intereses, sin que en ella se precise que será una facultad discrecional del personal del IMSS determinarlo en caso de que los interesados no hayan optado por algún régimen y/o lo hicieran posteriormente a que ya se haya resuelto su otorgamiento.

Resulta claro que son los derechohabientes o beneficiarios quienes tienen el derecho de requerir al IMSS el otorgamiento de las pensiones que les correspondan bajo el régimen que consideren conveniente, de conformidad con ese fundamento legal, y el Instituto tiene la obligación de respetar y garantizar a sus derechohabientes y beneficiarios el ejercicio de ese derecho, por lo que la cuestión que nos ocupa no es el cálculo del monto que corresponde a la pensión en uno u otro régimen, sino la forma en que se ha sustituido y soslayado la voluntad de los agraviados por parte del personal del IMSS, quienes de manera unilateral y autoritaria emitieron una resolución violentando el derecho de elección que la ley reconoce a los derechohabientes y beneficiarios.

Cabe destacar que la ley no precisa que en el caso de que los beneficiarios no elijan el régimen de su preferencia, ese Instituto en forma unilateral pueda otorgarles el que considere de mayor utilidad para el solicitante, por lo que existe la obligación del Instituto de implantar los mecanismos para garantizar el ejercicio de ese derecho, como parte del trámite de las solicitudes de pensión, a lo que, por otra parte, el IMSS se ha comprometido en las conciliaciones que ha suscrito con esta Comisión Nacional, por lo cual válidamente se afirma que la conducta rei-

terada de los servidores públicos al determinar unilateralmente el régimen de pensión que se les debe otorgar a los derechohabientes, sin considerar su opinión ni proporcionarles previamente una información certera y precisa que les permita elegir el que más les convenga, resulta contraria a Derecho y violenta el principio de seguridad jurídica de los agraviados, toda vez que en la especie se les privó del derecho de elección consagrado en el artículo tercero transitorio de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social de 1997, sin fundarse ni motivarse la determinación del régimen aplicable en las leyes vigentes, y esa resolución, a su vez, constituye evidentemente un acto de molestia al no ser oídos y vencidos en un tribunal previamente establecido, en el que se hubieran cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, así como la seguridad social en términos de lo señalado en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo, y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, en los casos que se analizan se advirtió la falta de información individual y precisa en documentos o formatos impresos, en los que se expresen los comparativos de los montos que resultan de cada régimen, con los que se dé la información a los agraviados en forma clara, oportuna y precisa sobre las características de un régimen y de otro, para que, una vez analizada, puedan contar con mayores elementos para elegir libremente y a conciencia el régimen que satisfaga mejor sus expectativas, cuya omisión constituye una violación a la seguridad social.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se pronuncia enfáticamente a fin de que el IMSS instaure con carácter urgente los mecanismos necesarios para que de manera inmediata se otorguen las pensiones de los agraviados bajo el régimen que ellos voluntaria-

mente elijan, y se elaboren formatos que contengan la información completa de ambos regímenes, la cual se deberá proporcionar a todos los interesados que soliciten su pensión, para que cuenten con información suficiente para ejercer su derecho de elección, ya que no obstante argumentar que se han implantado las acciones para ello, en los casos que se analizan no se ha efectuado.

En consecuencia, los servidores públicos del IMSS que decidieron incluir a los agraviados, sin su consentimiento, al régimen de la Ley del Seguro Social de 1973 no respetaron su derecho de elección de régimen y, en consecuencia, vulneraron lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, incumplieron con lo previsto por el artículo 303 de la Ley del Seguro Social vigente, que prevé que los servidores públicos del Instituto deberán observar en el cumplimiento de sus obligaciones los principios de responsabilidad, ética profesional, excelencia, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia, calidez y calidad en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes; además, transgredieron el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone la obligación de los servidores públicos de cumplir el servicio encomendado, debiéndose abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Asimismo, al no permitir la elección del régimen a los beneficiarios los servidores públicos señalados contravinieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la legalidad, la seguridad jurídica y la seguridad social previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de

la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los son los artículos 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4o., 9o. y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que desarrollan el derecho a la legalidad al señalar que la autoridad debe apearse a lo establecido en la ley; de igual forma establecen el derecho a la seguridad social de los derechohabientes y en caso de su fallecimiento la transmisión de esas prerrogativas a sus familiares.

En tal virtud, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Director General del IMSS, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones expresas a las áreas correspondientes del IMSS, a fin de que de manera inmediata se lleven a cabo las acciones pertinentes para garantizar a los agraviados en los expedientes que se determinan con esta Recomendación el derecho que tienen a elegir el régimen de pensión que consideren más conveniente, desde el momento que solicitaron su pensión y se determinó la misma.

SEGUNDA. Se emitan las circulares o acuerdos necesarios que instruyan al personal del IMSS para que proporcionen una información adecuada, oportuna y de calidad a los beneficiarios, para que puedan realizar en forma libre su elección en formatos, sencillos, claros y precisos, que señalen los beneficios de cada régimen, y se ins-

truya a los servidores públicos responsables de dar trámite a las solicitudes de pensión para que requieran en todos los casos el formato de elección de régimen debidamente requisitado.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal de las diferentes áreas del IMSS que otorgaron las pensiones de los agraviados sin considerar su voluntad, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones,

apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 81/2004

Síntesis: El 29 de octubre de 2003, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por el señor Arturo Ramos Córdova, en el que señaló que a raíz de las actividades de prospección sísmológica realizadas por Petróleos Mexicanos (Pemex) se causaron diversos daños en las comunidades de los municipios de Comalcalco, Cunduacán y Cárdenas, Tabasco, provocando, también, el rompimiento de pozos y cuarteaduras de piletas, además de ocasionar la disminución de producción agrícola; de igual forma, se vieron afectadas las comunidades Villa Tecolutilla, Novillero y Potrerillo, del municipio de Comalcalco, Tabasco.

Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional quedó acreditado que fueron vulnerados en perjuicio de los habitantes de los municipios referidos los Derechos Humanos de legalidad, seguridad jurídica y propiedad, por parte de personal de Pemex; asimismo, con las actividades realizadas por Pemex se puso en grave riesgo la salud humana, el equilibrio ecológico y el medio ambiente de la región. En este sentido, Pemex señaló que con motivo de los estudios tridimensionales “Shuco-Colibrí”, que se llevaron a cabo en diversas comunidades de los municipios citados, los habitantes argumentaron la existencia de daños a construcciones civiles, cuyas reclamaciones estaban siendo atendidas por el personal técnico encargado del estudio sísmológico; además, indicó que antes de iniciar los trabajos de exploración se llevaron a cabo visitas de inspección a los inmuebles para conocer el estado en que se encontraban y entrevistas con los titulares de los terrenos en los que se realizaron los trabajos; sin embargo, de la documentación que esta Comisión Nacional logró allegarse, se observó que dichas labores no se realizaron de conformidad al manual de procedimiento administrativo para la atención de afectaciones por brigada sísmológica, ya que no obstante que solicitó a éstos la firma de los denominados “permisos de servidumbre de paso” a cambio de entregarles cantidades de dinero, no se les informó de manera detallada el objetivo de los estudios, así como sus efectos y posibles consecuencias.

En virtud de lo anterior, y con objeto de obtener información directa, personal de esta Comisión Nacional inspeccionó 109 inmuebles, los cuales presentaron daños tales como fisuras y grietas en pisos y muros exteriores e interiores; también se observó que los puntos de tiro para el uso de explosivos se efectuaron a una distancia menor a los 300 metros de las casas-habitación, con lo cual se acreditó que se omitió observar lo previsto en la autorización SEMARNAP.-SMA.-0270/2000, del 25 de enero de 2000.

De lo anterior, se concluyó que personal de Pemex incurrió en diversas irregularidades que pusieron en riesgo el equilibrio ecológico y el medio ambiente de la región, y violentaron los Derechos Humanos de legalidad, seguridad jurídica y propiedad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., y 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 8.1, 9, 21 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 y 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; I.1 y II.1 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, y lo establecido en el Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal.

En razón de lo anterior, el 3 de diciembre de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 81/2004, dirigida al Director General de Pemex, en la que se recomienda girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se proceda a realizar los estudios para evaluar los daños y, en los casos procedentes, se realice la reparación del daño causado a las construcciones civiles con motivo de los trabajos de prospección sísmica realizados en la zona de los municipios de Comalcalco, Cunduacán y Cárdenas, Tabasco; por otra parte, que se dé vista al Órgano Interno de Control en Pemex-Exploración y Producción para que inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos al prospecto sísmológico “Colibrí-Maya-Shuco 3D”, por las consideraciones señaladas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, y, realizado lo anterior, que se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; de igual manera, que se giren instrucciones para que en futuros programas de prospección sísmológica se cumplan íntegramente los lineamientos establecidos en el manual para la atención de afectaciones por brigada sísmológica, con el fin de evitar la repetición de los actos que dieron origen a la presente Recomendación; asimismo, que se realicen las gestiones y trámites pertinentes para que se emita una norma oficial que establezca los lineamientos para efectuar los trabajos de prospección sísmica; que se realicen los estudios en materia ambiental que permitan analizar la gravedad o magnitud de los daños ocasionados por el personal de Pemex al incumplir con los términos de la autorización emitida por la Profepa para la realización de los trabajos de prospección sísmológica, y que se tomen las medidas para reparar el daño y se informe a esta Comisión Nacional sobre los avances y resultados finales de dichos trabajos.

México, D. F., 3 de diciembre de 2004

**Sobre el caso de los habitantes
de los municipios de Comalcalco,
Cunduacán y Cárdenas, Tabasco**

Ing. Luis Ramírez Corzo,
Director General de Petróleos Mexicanos

Muy distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o, párrafo primero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones I y IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,

así como 128, 129, 130, 131 y 132 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente 2003/3000, relacionados con la queja presentada por el señor Arturo Ramos Córdova, representante de diversas comunidades de los municipios de Comalcalco, Cunduacán y Cárdenas, Tabasco, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 29 de octubre de 2003, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por el señor Arturo Ramos Córdova, en el que señaló que a raíz de las actividades de prospección sísmológica realizadas por Petróleos Mexicanos (Pemex) se ocasionaron daños a construcciones

civiles en las comunidades de Chicozapote; José María Pino Suárez, Primera, Segunda y Tercera Secciones; Tránsito Tular; Centro Tular, Segunda Sección; Progreso Tular, Primera y Segunda Secciones; Emiliano Zapata; Arroyo Hondo, Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Secciones; Arena, Primera, Segunda, Tercera y Sexta Secciones; colonia Sur Villa Aldama; colonia Oriente de Villa Aldama; Villa Aldama; Aldama, Tercera Sección (Huapacalito); Aldama, Cuarta Sección (El Naranjito); ejido Guatemalan; ejido Gutiérrez Gómez; Villa Carlos Green (colonia El Limón) del municipio de Comalcalco, así como en el ejido Reforma, municipio de Cunduacán, y en las rancherías Poza Redonda, Primera Sección, y El Golpe Poza Redonda, Primera Sección, del municipio de Cárdenas, Tabasco, tales como cuarteaduras, grietas y fisuras en paredes y pisos, así como el rompimiento de pozos artesianos y cuarteaduras de piletas para ganado, además de ocasionar la disminución de producción agrícola de cacao, coco y pimienta, entre otros; daños que también afectaron a las comunidades Villa Tecolutilla, Novillero y Potrerillo, del municipio de Comalcalco, Tabasco.

Asimismo, manifestó que los agraviados realizaron diversas gestiones ante Pemex para que reconociera su responsabilidad en dichas afectaciones; sin embargo, dicha empresa pública se negó a brindarles la atención necesaria, argumentando que su labor se encontraba apegada al marco jurídico y en su caso debían acreditar que los daños registrados eran consecuencia de las actividades de prospección sísmológica.

II. EVIDENCIAS

1. La queja que el 29 de octubre de 2003 presentó el señor Arturo Ramos Córdova, ante esta Comisión Nacional.

2. Las aportaciones que los días 17 y 18 de febrero de 2004 presentaron el profesor Eliófilo Javier Almeida y el licenciado José Ignacio Díaz Martínez, representantes de los habitantes de Villa Tecolutilla, municipio de Comalcalco, Tabasco, y la señora María Carlota Vicencio Gallardo, representante de las comunidades de Potrerillo y Novillero del municipio de Comalcalco, Tabasco.

3. Los oficios OAG/GJCP/3133/03 y OAG/GJCP/036/04, del 24 de noviembre de 2003 y 6 de enero de 2004, respectivamente, a través de los cuales el Gerente Jurídico de Consultoría y Prevención, entonces encargado del despacho de la Oficina del Abogado General de Pemex, remitió los oficios UAAE/ISS/22300/400799/03 y UAAE/ISS/22300/400999/03 y sus anexos, suscritos por el Jefe de la Unidad de Administración de Asuntos Externos de Pemex-Exploración y Producción (PEP), Región Sur, a los que se acompañó una muestra de las fichas técnicas de las visitas efectuadas por personal de Pemex a los inmuebles que fueron reportados como afectados.

4. Los oficios OAG/GJCP/295/04, OAG/GJCP/1209/04, OAG/GJCP/1375/04 y OAG/GJCP/2149/04, del 23 de enero, 22 y 31 de marzo y 22 de mayo de 2004, mediante los cuales el Gerente Jurídico de Consultoría y Prevención de la Oficina del Abogado General de Pemex remitió, entre otros, copia de la presentación ejecutiva del estudio “Obtención de curvas de límites de vibración superficial en la Región Sur, Segunda Etapa”, elaborado por el Instituto de Ingeniería de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) a petición de Pemex-Exploración y Producción.

5. El oficio OAG/GJCP/3017/04, del 14 de julio de 2004, a través del cual el Gerente Jurídico y

de Consultoría y Prevención de la Oficina del Abogado General de Pemex envió a esta Comisión Nacional copia del oficio SRS/UAAE/CNAO/ESY/22100/241/04, del 30 de junio del año en curso, suscrito por el coordinador de afectaciones del “Estudio sísmico Yachipa 3D” de Pemex-Exploración y Producción.

6. Las actas circunstanciadas de fechas 16, 17, 18 y 19 de febrero, 17, 18, 19 y 20 de mayo y 4 de noviembre de 2004, relativas a las inspecciones oculares realizadas por personal de esta Comisión Nacional en 109 inmuebles ubicados en las comunidades de Chicozapote; José María Pino Suárez, Primera, Segunda y Tercera Secciones; Tránsito Tular; Progreso Tular, Primera y Segunda Secciones; Emiliano Zapata; Arroyo Hondo, Primera y Cuarta Secciones; Arena, Primera, Segunda y Sexta Secciones; colonia Sur Villa Aldama; Villa Aldama; Aldama, Tercera Sección (Huapacal); Aldama, Cuarta Sección (El Naranjito); ejido Guatemalan; Villa Carlos Green (colonia El Limón); Villa Tecolutilla, del municipio de Comalcalco; así como en el ejido Reforma, municipio de Cunduacán, y en la ranchería Poza Redonda, Primera Sección, del municipio de Cárdenas, Tabasco.

7. Los 109 expedientillos relativos a las inspecciones oculares efectuadas a igual número de inmuebles por personal de esta Comisión Nacional.

8. La copia del oficio PFPA.27.07/883/2004, del 10 de junio de 2004, suscrito por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Tabasco, dirigido al señor Arturo Ramos Córdova.

9. La copia de 433 oficios de resolución, aportados a esta Comisión Nacional por el señor Arturo Ramos Córdova, y suscritos por personal adscrito al estudio sísmico “Puerto Ceiba 3D” de Petró-

leos Mexicanos, con los cuales se notificó a los afectados de las comunidades Chicozapote, y José María Pino Suárez Primera, Segunda y Tercera Secciones, la improcedencia de sus reclamaciones por supuestos daños a inmuebles de su propiedad con motivo de las actividades de prospección sísmológica, por ser ajenos a los trabajos realizados por Pemex-Exploración y Producción.

10. La copia del oficio número SEMARNAP-SMA-0270/2000, del 25 de enero de 2000, suscrito por el Delegado Federal de la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en el estado de Tabasco, a través del cual otorgó autorización a Pemex-Exploración y Producción Región Sur, para llevar a cabo el Proyecto Sísmológico “Colibrí-Maya-Shuco 3D” en los municipios de Cárdenas, Cunduacán, Paraíso y Comalcalco, Tabasco.

11. La copia de la resolución emitida el 29 de octubre de 2004 por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Tabasco, en el expediente P.F.P.A.27.03.05/191/2004.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A partir de abril de 2003, Pemex-Exploración y Producción, a través de la Coordinación de Operaciones Exploratorias Activo de Exploración Reforma-Comalcalco, Región Sur, ha desarrollado los proyectos de prospección sísmológica de reflexión profunda “Puerto Ceiba 3D”, “Shuco-Colibrí 3D” y “Yachipa 3D”, en los municipios de Comalcalco, Cunduacán y Cárdenas, Tabasco, con el propósito de descubrir nuevos yacimientos de hidrocarburo, los cuales propiciaron un gran número de reclamaciones por parte de los habitantes, quienes consideran haber sufrido diversos daños en sus viviendas, el rompimiento

de pozos artesianos, cuarteaduras de piletas para ganado y disminución en la producción agrícola, todo ello ocasionado por las vibraciones efectuadas durante los estudios sismológicos.

Ante ello, de conformidad con los procedimientos actuales, Pemex debió implantar un programa de revisión de construcciones en una primera etapa para conocer los daños previos a dichos trabajos, y en una segunda etapa la revisión de los mismos inmuebles para conocer sus modificaciones respecto de los daños encontrados inicialmente, sin que en todos los casos se realizaran las inspecciones en sus dos etapas, con lo cual se omitió respetar los términos previstos en el “procedimiento administrativo para la atención de afectaciones por brigada sismológica”; y no obstante ello, con base en un estudio denominado “Obtención de curvas de límites de vibración superficial en la Región Sur, Segunda Etapa”, realizado por el Instituto de Ingeniería de la UNAM, se determinó la improcedencia de las reclamaciones por los daños en las construcciones civiles de los municipios señalados.

IV. OBSERVACIONES

A. Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional y que integran el expediente 2003/3000, se advirtió la violación a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica, lo que provocó la afectación del patrimonio de los habitantes de los municipios de Comalcalco, Cunduacán y Cárdenas, Tabasco, imputables al personal de la Unidad de Administración de Asuntos Externos de Pemex-Exploración y Producción, Región Sur, en atención a las siguientes consideraciones:

En respuesta a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional, el Gerente

Jurídico de Consultoría y Prevención, en ese entonces encargado del despacho de la Oficina del Abogado General de Pemex, mediante el oficio OAG/GJCP/3133/03, del 24 de noviembre de 2003, remitió el informe rendido por el Jefe de la Unidad de Asuntos Externos de Pemex-Exploración y Producción, quien indicó que con motivo de los estudios tridimensionales “Shuco-Colibrí”, que se llevaron a cabo en diversas comunidades de los municipios de Comalcalco y Cunduacán del estado de Tabasco, los propietarios y poseedores de los predios en que se realizaron las actividades de prospección sismológica argumentaron la existencia de daños a construcciones civiles, cuyas reclamaciones estaban siendo atendidas por el personal técnico encargado del estudio sismológico, y que al respecto, el 20 de septiembre de 2003 se había llevado a cabo una reunión de trabajo de la que se elaboró la minuta respectiva, en la que habían participado el señor Arturo Ramos Córdova y otros afectados, y que concluido el proceso de atención técnica se les notificaría de la determinación que en cada caso procediera.

En la citada reunión se acordó elaborar un programa de actividades para atender las afectaciones de las viviendas, y que el 30 del mes y año citados se informaría a los interesados los avances alcanzados.

Posteriormente, el 9 de enero de 2004 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio UAE/ISS/22300/400799/03, en el que el Jefe de la Unidad de Administración de Asuntos Externos de Pemex-Exploración y Producción informó que en cumplimiento a lo acordado en la reunión de trabajo del 20 de septiembre de 2003 y conforme a lo establecido en el procedimiento de atención, antes de iniciar los trabajos de exploración fueron practicadas visitas de inspección a los inmuebles, para conocer el estado en que se encontraban, elabo-

rándose las fichas técnicas correspondientes; sin embargo, las evidencias que logró allegarse esta Comisión Nacional permitieron observar que dichas labores no se realizaron de conformidad con el procedimiento administrativo de atención mencionado con antelación.

Por otra parte, señaló que el Instituto de Ingeniería de la UNAM llevaba a cabo el estudio denominado “Obtención de curvas de límites de vibración superficial en la Región Sur, Segunda Etapa”, que permitiría establecer si los estudios sismológicos producían efectos en las construcciones civiles, y asimismo indicó que se realizaron visitas de inspección antes de iniciar los trabajos de prospección sismológica, a fin de conocer el estado de las construcciones civiles.

Con objeto de obtener una muestra representativa e información directa sobre los daños que presentaban las construcciones civiles en las comunidades afectadas por los trabajos de los estudios sísmicos, personal de esta Comisión Nacional, los días 16, 17, 18 y 19 de febrero, así como del 17 al 20 de mayo y 4 de noviembre de 2004, inspeccionó 109 inmuebles, mismos que en su totalidad presentaron daños en sus estructuras, tales como fisuras y grietas en pisos y muros exteriores e interiores, tal y como se asentó en las actas circunstanciadas respectivas.

En las inspecciones oculares efectuadas por personal de esta Comisión Nacional también se observó que los puntos de tiro más cercanos a los inmuebles estaban a una distancia que variaba de los 100 a 300 metros; en los casos de los inmuebles de los señores Miguel Ángel Chable Alvarado, de la comunidad Villa Calos Green; Francisco Leyva Valenzuela y Ernestina Arévalo Leyva, de la ranchería Emiliano Zapata Primera Sección; Florentino Broque González, de la ranchería Arena Segunda Sección, y Fernando de la

Cruz Ventura, del ejido Guatemalan, todos del municipio de Comalcalco, Tabasco, así como en la propiedad del señor José Ávalos de la Cruz, ubicada en el ejido Reforma, municipio de Cunduacán, Tabasco, los puntos de tiro se colocaron a una distancia menor a los 100 metros.

De igual manera, el 13 de marzo de 2004 personal de esta Comisión Nacional sostuvo una reunión de trabajo con el supervisor del Proyecto Técnico PEP-UNAM (Activo de Exploración Macuspana), quien hizo entrega de un informe sobre los resultados de la primera fase del proyecto para la obtención de curvas límites de vibración superficial en la Región Sur, en cuyo apartado de antecedentes se estableció que Pemex-Exploración y Producción para la realización de estudios sísmicos utiliza estándares internacionales establecidos por el Buró de Minas de Estados Unidos; además atiende y aplica las recomendaciones de seguridad de la Secretaría de la Defensa Nacional y de los fabricantes de explosivos. Adicionalmente, para garantizar la seguridad de las estructuras localizadas dentro de las área de los estudios sísmicos, se efectúa un monitoreo continuo en cada uno de estos estudios, que consiste en medir con minisismógrafos los efectos de las vibraciones generadas durante las detonaciones, y que en respuesta a la solicitud de la Comisión Interinstitucional para el Medio Ambiente y el Desarrollo Social de Tabasco (Cimades) para atender las reclamaciones por presuntos daños a casas-habitación durante el desarrollo de prospectos sísmicos de la Región, PEP contrató a la compañía Sauls Engineers, Inc., y al Instituto de Ingeniería de la UNAM para la realización de un estudio técnico y científico que determinara el comportamiento de las vibraciones y su efecto en las casas.

Asimismo, Pemex remitió los resultados del estudio de “Obtención de curvas de límites de vibración superficial en la Región Sur, Segunda

Etapa”, realizado por personal del Instituto de Ingeniería de la UNAM, del cual se desprendió que si bien es cierto existen diversos factores que provocan daños a las viviendas en algunos municipios del estado de Tabasco, también lo es que: “En una casa se produjo un daño no estructural muy ligero, prácticamente imperceptible a simple vista, para las vibraciones generadas con la prueba a 60 m de distancia y con una carga explosiva de 5 Kg. El daño consistió en el incremento de 1 cm longitud de las grietas, menores de 0.04 mm de ancho, en los aplanados del mortero en dos muros de mampostería. Dichas grietas existían antes de iniciar las pruebas”.

Con base en lo anterior, se logró observar que Pemex había obtenido una autorización de la Profepa para realizar los estudios de prospección sísmológica, la cual condicionaba la realización de dichos trabajos a que se realizaran a una distancia no menor a 300 metros de las casas habitación, lo que no fue observado, tal y como se desprende de las evidencias obtenidas por esta Comisión Nacional, de las cuales se desprende que las explosiones se efectuaron a una distancia menor a lo previsto en la autorización y permite concluir que, no obstante que personal de Pemex tenía conocimiento de que con sus actividades se podría ocasionar un daño, se omitió observar las condicionantes previstas en la autorización.

Por otra parte, el 23 de marzo de 2004 esta Comisión Nacional recibió el oficio AOG/GJCP/1209/04, mediante el cual el Gerente Jurídico de Consultoría y Prevención de la Oficina del Abogado General de Pemex remitió el oficio UAAE/102200/00444/04 y sus anexos, en el que el Jefe de la Unidad de Administración de Asuntos Externos de Pemex-Exploración y Producción, Región Sur, informó que el procedimiento administrativo que se desarrolla para la atención de

los reclamos por bretaduras de casa-habitación se encuentra previsto en el manual de procedimientos administrativos de la Unidad de Administración de Asuntos Externos, concretamente del procedimiento administrativo para la atención de afectaciones por brigada sísmológica, modalidad servidumbre de paso, mismo que prevé, entre otras, la realización de las siguientes actividades:

- a. El técnico y/o gestor de afectaciones del prospecto deberá entrevistarse con los propietarios de los terrenos en los que se realizarán los trabajos, para explicarles en qué consiste el trabajo de exploración sísmica y recabar la firma de los permisos “Solicitud de permisos de paso”.
- b. Antes de iniciar las actividades de exploración el ingeniero civil o arquitecto deberá ratificar o rectificar en base al censo de catastro rural, las comunidades en que se deberán inspeccionar las viviendas por encontrarse cerca de los puntos de tiro.
- c. Iniciar el ingeniero civil o arquitecto pláticas con las autoridades representativas de los núcleos ejidales y pequeños propietarios, para informarles de los trabajos a desarrollar y para que permitan fotografiar sus inmuebles de manera preventiva, por futuros daños que pudieran presentarse por el paso de la brigada sísmológica.
- d. Al concluir los trabajos, el ingeniero civil o arquitecto debe emitir un dictamen por cada una de las comunidades inspeccionadas, en el que se demuestre el resultado obtenido antes y después de las detonaciones.

Al respecto, debe señalarse que la Gerencia Jurídica de Consultoría y Prevención de la Ofi-

cina del Abogado General de Pemex, al enviar su respuesta a esta Comisión Nacional, no acompañó la documentación que acredite que se dio debido cumplimiento a los requisitos antes señalados, y las diligencias de investigación realizadas por esta Comisión Nacional permitieron observar que el personal de Pemex, al recabar las firmas de autorización para que se le permitiera la entrada a sus predios, únicamente les entregaron diversas cantidades de dinero, sin explicarles las consecuencias que los trabajos podían ocasionar; estas afirmaciones se corroboran con el contenido de los propios “permisos de servidumbre de paso”, en los que no se acreditó haber cumplido con la obligación de informar al particular los alcances y efectos de los trabajos de investigación, sin tomar en consideración, además, que un buen número de agraviados no cuenta con la instrucción necesaria para entender los alcances y consecuencias de los trabajos de prospección sísmica.

Asimismo, debe señalarse que de acuerdo con la documentación proporcionada a esta Comisión Nacional por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Tabasco, se estableció que Pemex, de acuerdo con la condicionante general inciso d), de la autorización expedida el 25 de enero de 2000, por la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca SEMARNAP-SMA-0270/2000, para llevar a cabo el proyecto sísmológico “Colibrí-Maya-Shuco 3 D”, previo al inicio de obras, debería obtener los comprobantes de anuencia de los particulares a su favor, para el uso del suelo; no obstante lo anterior, durante la visita de inspección efectuada por personal de la Profepa se detectó que algunos de los permisos de servidumbre de paso se obtuvieron posteriormente a las actividades realizadas en los predios, y que en algunos casos no se contaba con los permisos respectivos, incumpliendo así

lo establecido por la autorización de referencia, así como por el manual del procedimiento administrativo para la atención de afectaciones por brigada sísmológica, modalidad servidumbre de paso de la Unidad de Administración de Asuntos Externos.

Además, se pudo establecer que personal del prospecto sísmológico, en los casos en que obtuvo las autorizaciones de los propietarios de los inmuebles, omitió cumplir con la normativa que le imponía el deber de entrevistarse con los titulares de los terrenos en los que se realizarían los trabajos, para explicarles en qué consistirían las actividades de exploración sísmológica; asimismo, se acreditó que solicitó a éstos la firma de los denominados “permisos de servidumbre de paso” a cambio de entregarles cantidades de dinero de entre \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M. N.) y \$700.00 (Setecientos pesos 00/100 M. N.), sin informarles de manera detallada el objetivo de los estudios, así como sus efectos y posibles consecuencias.

En tal virtud y derivado del incumplimiento de la autorización para llevar a cabo el estudio en materia de prospección sísmológica al que se debería sujetar Pemex, la Profepa, de conformidad con lo establecido por el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de evaluación del impacto ambiental, el 29 de octubre de 2004 emitió una resolución en el expediente P.F.P.A. 27.03.05./191/2004, e impuso a la paraestatal una sanción económica.

Por otra parte, debe destacarse que del análisis de la documentación proporcionada por los afectados se observó que, contrario a lo afirmado por Petróleos Mexicanos, no en todos los casos se llevaron a cabo las dos visitas de inspección, tal y como se encuentra previsto en el procedi-

miento administrativo para la atención de afectaciones por brigada sismológica, modalidad servidumbre de paso, del manual de procedimientos administrativos de la Unidad de Administración de Asuntos Externos.

Así también, pudo establecerse que en algunos casos, durante la segunda inspección realizada por personal de Pemex a las viviendas afectadas, éstas presentaron daños distintos a los establecidos en la primera visita; y contrario a lo anterior, también se establecieron algunos supuestos en los cuales en la segunda visita no fueron apreciados los daños observados en la inspección inicial, tal es el caso de las viviendas de los señores Eugenio Rodríguez Pérez, de la ranchería Tránsito Tular; Ramón Córdoba Sánchez, Arnulfo Sánchez Córdoba y María Ventura Córdoba Hernández, del ejido Chicozapote; así como las viviendas de los señores Sergio Vázquez Quiroz y Mercedes Izquierdo López, de la comunidad José María Pino Suárez, Tercera Sección; Antelmo López Pulido, de José María Pino Suárez, Segunda Sección, y Rosa Ovando Usanga y Loyda Arias Rodríguez, de la ranchería Progreso Tular, Segunda Sección.

De lo anterior, resulta evidente que el personal de la Unidad de Administración de Asuntos Externos de Pemex-Exploración y Producción, Región Sur, no analizó de manera integral la información que recabó, lo que ocasionó que existan diversas imprecisiones y en algunos casos contradicciones en lo asentado en las fichas técnicas, situación que incumple lo previsto en el manual de referencia, que indica que se realizarán dos inspecciones con objeto de cotejar la información en el supuesto de futuras reclamaciones, así como para emitir un dictamen por cada una de las comunidades inspeccionadas, en el que se demuestre el resultado obtenido antes y después de las detonaciones.

Por otra parte, en relación con los daños que las actividades de prospección sismológica ocasionaron a los pobladores de los municipios de Comalcalco, Cunduacán y Cárdenas, Tabasco, el 26 de abril de 2004 el señor Arturo Ramos Córdoba comunicó a esta Comisión Nacional que el grupo que representa había decidido presentar una reclamación por escrito ante Pemex, por cada una de las viviendas afectadas.

Posteriormente, el 15 de julio de 2004, esta Comisión Nacional recibió el oficio OAG/GJCP/3017/04, a través del cual el Gerente Jurídico y de Consultoría y Prevención de la Oficina del Abogado General envió copia del oficio SRS/UAAE/CNAO/ESY/10200/01412/04, del 25 de junio del año en curso, suscrito por el Coordinador de Normalización y Asistencia Operativa de Pemex-Exploración y Producción, en el que se indicó que fueron presentadas por el grupo que representa el señor Arturo Ramos Córdoba, 2,163 reclamaciones por daños, mismas que se remitieron para su atención a la Coordinación de Afectaciones.

Al respecto, es oportuno señalar que las reclamaciones presentadas por los agraviados indicaban que a raíz de los trabajos de prospección sismológica realizados por Pemex en la región sur del estado de Tabasco se ocasionaron diversos daños a sus bienes inmuebles, por lo cual solicitaron que se realizara un avalúo de los daños causados y se procediera al pago respectivo.

En ese sentido, del análisis de las evidencias que esta Comisión Nacional se allegó, así como de las inspecciones oculares y el procedimiento administrativo para la atención de afectaciones por brigada sismológica, modalidad servidumbre de paso, este último realizado por Pemex, se observó que los inmuebles de los municipios de Comalcalco, Cunduacán y Cárdenas, Tabasco, presentaron daños en sus estructuras y no obs-

tante ello las reclamaciones presentadas por los habitantes de las comunidades José María Pino Suárez, Primera, Segunda y Tercera Secciones, así como Chicozapote del municipio de Comalcalco, Tabasco, fueron determinadas improcedentes, bajo el argumento de que según la inspección de campo y las distancias entre las viviendas y los puntos de tiro los daños observados en las construcciones fueron totalmente ajenos a los trabajos realizados por Pemex-Exploración y Producción.

De las consideraciones vertidas con anterioridad se desprende que si bien Petróleos Mexicanos determinó en diversos casos la improcedencia de las reclamaciones por daños atribuidos a los trabajos exploratorios, basándose en los resultados del estudio practicado por personal de la UNAM, también lo es que omitió tomar en consideración que el personal de la Unidad de Administración de Asuntos Externos de Pemex-Exploración y Producción, Región Sur, no se apegó a lo establecido por el manual para la atención de afectaciones por brigada sismológica; que las peticiones de reparación presentadas por los afectados no fueron debidamente analizadas y que las resoluciones de improcedencia que a la fecha se han emitido carecen de motivación y fundamento legal, y se limitan a comunicar a los interesados que, de acuerdo con la inspección de campo y las distancias entre las viviendas y el punto de tiro más cercano, los daños observados en las construcciones son totalmente ajenos a los trabajos realizados por Pemex-Exploración y Producción, razón por la cual su reclamación resultó improcedente, sin tomar en consideración el incumplimiento por parte del personal de Pemex de los términos de la autorización emitida por la Profepa para la realización de los estudios de prospección sismológica, así como el procedimiento administrativo para la atención de afectaciones por brigada sismológica.

De igual manera, se observó que el personal de la Coordinación de Afectaciones de los estudios sismológicos de referencia incurrió en dilación en la atención de las reclamaciones presentadas e incumplió con los compromisos adquiridos en la reunión de trabajo sostenida el 22 de junio de 2004 con los representantes de los afectados, el Subsecretario de Desarrollo Político del estado de Tabasco y el personal de la Cimades, en la que se acordó que la entrega de las resoluciones se llevaría a cabo del 31 de agosto al 6 de noviembre de 2004, sin que a la fecha se tenga conocimiento sobre la determinación relacionada con cada una de las reclamaciones por los daños ocasionados a los inmuebles ubicados en las comunidades mencionadas en el capítulo de hechos de la presente Recomendación.

B. Con la finalidad de que se investigaran los daños causados a los suelos, ríos y cultivos por el manejo de sustancias tóxicas y peligrosas, ocasionados por la paraestatal Pemex-Exploración y Producción, a través de la empresa PGS Mexicana de Exploración, S. A. de C. V., el 4 de mayo de 2004 el señor Arturo Ramos Córdova presentó una denuncia popular en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Tabasco, lo que motivó el inicio del expediente P.F.P.A. 27.03.05./191/2004, en el que los días 11, 12 y 13 de mayo del presente año se comisionó a personal de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia para realizar visitas de inspección al Prospecto Sismológico “Colibrí-Maya-Shuco 3D”, de cuyo resultado se desprendió que Pemex no dio cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en el oficio de autorización expedido por la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca SEMARNAP.-SMA.-0270/2000, del 25 enero de 2000, toda vez que se constató la existencia de 1,924 pozos cargados que no habían sido detonados; asimismo, se observó que el personal

encargado de los trabajos de prospección sísmológica llevaba a cabo detonaciones de explosivos en horarios diurnos y nocturnos, situación que contraviene lo establecido por el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, que señala que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la autorización respectiva.

De igual forma, se observó que Pemex no respetó las distancias mínimas requeridas para el uso de explosivos a casa-habitación, que debe ser de 300 metros, conforme a lo establecido en la autorización emitida por la entonces Semarnap, ya que durante la visita efectuada por personal de la Profepa se observaron casas a una distancia de 190 metros del lugar de la detonación, lo cual también se pudo constatar a través de las inspecciones oculares realizadas por personal de esta Comisión Nacional.

Por lo anterior y al considerar que el incumplimiento de Pemex a los términos y condicionantes previstos en la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del 25 de mayo de 2004 podía tener efectos negativos en la salud humana y en el medio ambiente, la Profepa determinó la clausura parcial temporal del prospecto sísmológico “Colibrí-Maya-Shuco 3D”, y ordenó medidas de urgente aplicación a Pemex y en consecuencia a la empresa PGS Mexicana de Exploración, S. A. de C. V. El 29 de octubre de 2004, la Profepa emitió la resolución en el expediente de referencia, en la que impuso a Pemex una sanción económica y el cumplimiento de diversas medidas correctivas.

Además, la Profepa señaló que se puso en riesgo el equilibrio ecológico y el medio ambiente

de la región, lo que permite observar a esta Comisión Nacional que se vulneró lo establecido por el artículo 4o, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, ya que conforme a la resolución expedida por la Profepa el 29 de octubre del año en curso, dentro del expediente P.F.P.A.27. 03.05/191/2004, en su considerando V se estableció que la empresa Pemex-Exploración y Producción incumplió con lo señalado en el Término Séptimo de la autorización número SEMARNAP. -SMA.-0270/2000, del 25 de enero de 2000, lo cual ocasionó consecuencias negativas al medio ambiente y a la salud humana al manejarse explosivos, por lo que dicha empresa fue sancionada con una multa, y su incumplimiento se consideró grave, debido a que impidió a esa autoridad determinar la probabilidad de la gravedad o magnitud de los daños que pudieran ocasionarse en la flora, fauna, ecosistemas, el ambiente o la población, como consecuencia del manejo de materiales peligrosos en cantidades superiores a la cantidad de reporte, en caso de producirse una liberación por fuga o derrame o bien por explosión, por causas naturales o derivadas de la actividad humana.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que al haberse ocasionado daños a los bienes de los quejosos resulta aplicable lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 113, último párrafo, que establece que “la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares ten-

drán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”, así como lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual prevé la posibilidad de que si se determina una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

En virtud de lo anterior, al haberse acreditado el incumplimiento de los términos previstos en la autorización emitida por la Profepa para la realización de los estudios de prospección sísmológica, el procedimiento para la atención de afectaciones por brigada sísmológica y los daños resultantes, resulta procedente que, con fundamento en los preceptos antes indicados, la autoridad cubra la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a los quejosos, toda vez que, tal y como ha quedado precisado, la Ley de esta Comisión Nacional establece la posibilidad de recomendar la reparación del daño ocasionado.

De todo lo anterior, se concluye que el personal de Petróleos Mexicanos incurrió en diversas irregularidades que pusieron en riesgo el equilibrio ecológico y el medio ambiente de la región, y violentaron los Derechos Humanos de legalidad, seguridad jurídica y propiedad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual también resulta contrario a lo establecido en los artículos 7o., y 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y al Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal, que señala que todas las deci-

siones y acciones del servidor público deben estar dirigidas a la satisfacción de las necesidades e intereses de la sociedad, por encima de intereses particulares ajenos al bienestar de la colectividad; 8.1, 9, 21 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos internacionales que en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República se encuentran reconocidos en nuestro país como ley suprema, así como, 12 y 17.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y I.1 y II.1 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Director General de Petróleos Mexicanos, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se proceda a realizar los estudios para evaluar los daños y, en los casos procedentes, se realice la reparación del daño causado a las construcciones civiles con motivo de los trabajos de prospección sísmica realizados en la zona de los municipios de Comalcalco, Cunduacán y Cárdenas, Tabasco.

SEGUNDA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de Pemex-Exploración y Producción para que inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos al prospecto sísmológico “Coli-

brí-Maya-Shuco 3D”, por las consideraciones señaladas en el capítulo de observaciones del presente documento, y realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

TERCERA. Se giren instrucciones para que en futuros programas de prospección sísmológica se cumplan íntegramente los lineamientos establecidos en el manual para la atención de afectaciones por brigada sísmológica, con el fin de evitar la repetición de los actos que dieron origen a la presente Recomendación.

CUARTA. Se realicen las gestiones y trámites pertinentes para que se emita una norma oficial que establezca los lineamientos para efectuar los trabajos de prospección sísmica.

QUINTA. Se realicen los estudios en materia ambiental que permitan analizar la gravedad o magnitud de los daños ocasionados por el personal de Pemex al incumplir con los términos de la autorización emitida por la Profepa para la realización de los trabajos de prospección sísmológica, se tomen las medidas para reparar el daño y se informe a esta Comisión Nacional sobre los avances y resultados finales de dichos trabajos.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de ha-

cer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 82/2004

Síntesis: El 2 de junio se recibió en este Organismo Nacional el escrito de queja interpuesto por la señora “X”, por el cual expresó presuntas violaciones al derecho a la protección de su integridad, en agravio del menor “A”, por el maltrato físico y psicológico a que fue sometido por servidores públicos de la Escuela Primaria “Roberto Koch” de la Secretaría de Educación Pública, lo que dio origen al expediente 2004/1707/DF/1/SQ.

Del análisis de los hechos, de las evidencias que obran en el expediente que se analizó y de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se concluyó que la profesora AR-1 transgredió el derecho a la dignidad personal del menor “A”, toda vez que no le otorgó permiso para ir al sanitario, lo que ocasionó que éste defecara en sus ropas; además, cuando el menor regresó al salón de clases, la profesora lo exhibió ante sus compañeros, al preguntarle si era él quien olía mal, y también frente a la comunidad escolar, ya que no tomó las medidas de higiene necesarias para la limpieza del niño y se limitó a sacarlo del salón de clases, para que permaneciera en el patio hasta la hora de la salida; además de no notificarle a su madre la situación. Asimismo, la profesora AR-1 cometió un ejercicio indebido de la función pública, ya que solicitó al menor “A” y a otros alumnos del entonces grupo de 1er. Grado A una bolsa de dulces como castigo por portarse mal.

Por otra parte, la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP remitió los documentos que avalan la investigación del caso, en los cuales se precisó la intervención de esa unidad administrativa en los hechos de maltrato físico y psicológico referidos por el menor “A”, por parte de la profesora AR-1, toda vez que lo amarraba a la banca con su suéter y lo dejaba solo en el salón de clases, lo que provocó que el niño se sintiera aterrado de asistir a la escuela. De igual forma, se estimó que la profesora no procuró el bienestar del menor “A” y del grupo, sino por el contrario, su conducta indebida fue reiterada en contra del menor y de otros alumnos del entonces grupo de 1er. Grado A; de igual manera, en ese diagnóstico se resaltó que no fueron correctas las medidas disciplinarias realizadas por esa servidora pública, toda vez que las mismas atentaron contra la integridad física y emocional de los menores, además de que podrían generarle al menor “A” secuelas psicológicas en su vida futura. Además, en ese diagnóstico se sugirió que la profesora AR-1 fuera sensibilizada acerca de sus actitudes y se le proporcionara apoyo para que conozca y emplee estrategias pedagógicas que eviten los castigos y las agresiones hacia sus alumnos, así como que su trabajo docente sea supervisado con objeto de que se salvaguarde la integridad física y emocional de los educandos a su cargo.

Es importante mencionar que este Organismo Nacional observó que en el caso que se analiza, el Director de la Escuela Primaria, así como la Supervisora de la Zona Escolar Número 283 y la Directora de Educación Primaria Número 4 en el Distrito Federal, no dieron la atención debida a la queja presentada por la señora “X”, para que se investigara la actitud de la profesora AR-1. De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión Nacional acreditó que en el ejercicio de sus funciones la profesora AR-1 desatendió su deber de protección de la dignidad de los menores y procurarles un desarrollo armónico de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, faltó a la confianza de los padres y alumnos y, con su conducta, dañó la imagen del servicio público de educación que realiza esa Secretaría de Estado, de conformidad con lo establecido por el artículo 4o., párrafos sexto y séptimo,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, violentó los artículos 42 de la Ley General de Educación; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 7o.; 11, apartado B, primer párrafo; 21, apartado A, y 32, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 8o., fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de los menores previstos en los instrumentos internacionales, que establecen el derecho de todos los niños a las medidas de protección que su condición de menor requiere, de conformidad con los artículos 3.1, 3.3, 16, 19 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y 13.2 y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Con base en lo señalado, este Organismo Nacional consideró que se violó el derecho fundamental de los menores a que se proteja su integridad; por ello, el 7 de diciembre de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 82/2004, dirigida al Secretario de Educación Pública, para que envíe sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública de la Secretaría de Educación Pública, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo en contra de la profesora AR-1, servidora pública adscrita a la Escuela Primaria “Roberto Koch” del Distrito Federal, así como de la Supervisora de la Zona Escolar Número 283, del Director de esa escuela y de la Directora de Educación Primaria Número 4 en el Distrito Federal, autoridades que conocieron los hechos y no actuaron en forma inmediata. Asimismo, que se sensibilice a la profesora AR-1 acerca de sus actitudes y que se le proporcione apoyo con la finalidad de que conozca y emplee estrategias pedagógicas que eviten los castigos y las agresiones hacia sus alumnos, con objeto de que se salvaguarde la integridad física y emocional de los educandos a su cargo; así como que sea supervisado su quehacer docente y se actúe conforme a Derecho para garantizar su idoneidad en el desempeño de esa función; que se giren instrucciones a quien corresponda para que de forma inmediata se haga del conocimiento de los padres de los menores afectados el resultado de la investigación realizada por la psicóloga Blanca Romero Martínez, y se otorgue a los alumnos afectados del entonces grupo de 1er. Grado A y al menor “A” el auxilio psicológico necesario. Finalmente, se recomendó que se lleven a cabo las acciones de difusión necesarias para que los servidores públicos de esa dependencia, en casos de cualquier tipo de maltrato de menores, asuman sus responsabilidades de información e intervención inmediata para prevenirlos, atenderlos y, en su caso, denunciarlos ante las autoridades competentes.

México, D. F., 7 de diciembre de 2004

**Sobre el caso de maltrato
del menor “A” de la Escuela Primaria
“Roberto Koch” de la Secretaría
de Educación Pública en el Distrito
Federal**

Dr. Reyes S. Tamez Guerra,
Secretario de Educación Pública

Muy distinguido señor Secretario

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos,
con fundamento en lo dispuesto por los artículos
102, apartado B, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130 y 131 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/1707/DF/1/SQ, relacionados con el caso de maltrato del menor “A”, alumno de la Escuela Primaria “Roberto Koch” de la Secretaría de Educación Pública (SEP) en el Distrito Federal, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Por razones de confidencialidad y discrecionalidad este Organismo Nacional determinó guardar la reserva de los nombres de la quejosa, a quien durante el presente documento denominaremos “X”, así como del menor agraviado, a quien haremos referencia como “A”, con fundamento en los artículos 9o., fracción IX, de la Ley de Imprenta, y 84 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por los mismos motivos se guarda la reserva del nombre de la servidora pública señalada como responsable, el que se precisará y remitirá a usted mediante anexo confidencial.

A. El 2 de junio de 2004 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja presentado por la señora “X”, mediante el cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidos en agravio de su menor hijo “A”, atribuidos a la profesora AR-1, quien se encontraba adscrita al grupo de 1er. Grado A en la Escuela Primaria “Roberto Koch” de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal.

B. La quejosa manifestó que la profesora AR-1, servidora pública adscrita a la Escuela Primaria

“Roberto Koch”, agredía física y emocionalmente a su menor hijo “A”, quien se encontraba aterrado de asistir a la escuela debido al trato recibido por parte de esa profesora, ya que lo amarraba en su banca con un suéter, lo dejaba solo en el salón de clases, además de pedirle una bolsa de dulces como sanción si se portaba mal. Agregó que en una ocasión, el menor pidió permiso para ir al baño y la maestra se lo negó, situación que provocó que el niño no aguantara y obrara en el salón de clases, por lo que la profesora AR-1 lo obligó a salir al patio ya que olía mal y a permanecer ahí hasta la hora de la salida. Preciso que no le avisaron del “accidente” que tuvo su hijo, aun cuando conocen su número telefónico porque es integrante de la mesa directiva. Por lo anterior, solicitó la intervención de este Organismo Nacional con la finalidad de procurar el bienestar de su menor hijo y de los menores que asisten a esa primaria.

C. A fin de integrar el expediente, este Organismo Nacional solicitó los informes correspondientes al licenciado Luis Vega García, Director General de Asuntos Jurídicos de la SEP, los cuales se obsequiaron en su oportunidad; asimismo, se recibió una aportación de documentación por parte de la antropóloga Adriana Corona Vargas, Directora de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP, y cuyo análisis se precisará en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja presentado por la señora “X”, recibido en esta Comisión Nacional el 2 de junio de 2004.

B. El oficio DPJA.DPC/CNDH/369/04, del 2 de julio de 2004, mediante el cual la licenciada Mónica Ávalos Pedraza, Subdirectora de Procesos Administrativos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SEP, proporcionó a este Organismo Nacional la información requerida.

C. La copia del oficio 214-AJ/2239/08461, del 23 de junio de 2004, suscrito por la Directora de Educación Primaria Número 4 en el Distrito Federal, dirigido a la licenciada Mónica Ávalos Pedraza, a quien remitió información relativa a las presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas por la profesora AR-1, servidora pública adscrita a la Escuela Primaria “Roberto Koch”, en agravio del menor “A”, y al cual anexó copia de la siguiente documentación:

1. Las actas de comparecencia voluntaria del 23 de junio de 2004, ante la oficina de la Dirección de Educación Primaria Número 4 en el Distrito Federal de la SEP, de la profesora AR-1, servidora pública adscrita a la Escuela Primaria “Roberto Koch”, y el profesor Andrés Othón Orizaga González, Director de la misma.

2. La amonestación del 15 de junio de 2004, recibida por la profesora AR-1, por haber impuesto como sanción al menor “A” la obligación de llevar una bolsa de dulces por su mal comportamiento, e incumplir el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.

3. El oficio 116/2003-2004, del 15 de junio de 2004, mediante el cual el profesor Teodoro Machuca Molina, Supervisor General del Sector Escolar Número 38, remitió a la profesora Eréndira Isabel Palacios Hernández, Directora de Educación Primaria Número 4 en el Distrito Federal, el resultado de las investigaciones realizadas, con

relación a la queja presentada por la señora “X”, madre del menor “A”.

4. El escrito informativo del 14 de junio de 2004, suscrito por la profesora AR-1, dirigido al profesor Andrés Othón Orizaga González, Director de la Escuela Primaria “Roberto Koch”, a través del cual responde a las acusaciones hechas por la señora “X”.

D. La aportación del 20 de octubre de 2004, del expediente de la Escuela Primaria “Roberto Koch” por parte de la antropóloga Adriana Corona Vargas, Directora de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP, mediante el cual remitió el informe de intervención SSED/UFAMASI/321/04, del 6 de octubre de 2004, suscrito por la licenciada Blanca Romero Martínez, especialista adscrita a esa unidad administrativa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 31 de mayo de 2004 la señora “X” interpuso una queja ante la Subsecretaría de Educación Pública, la Coordinación Sectorial de Educación Primaria, la Dirección General de Educación Primaria Número 4 y el Director de la Escuela Primaria “Roberto Koch”, en la cual indicó diversas irregularidades cometidas por la profesora AR-1, en agravio de su menor hijo “A”.

Una vez concluida la investigación efectuada por el profesor Andrés Othón Orizaga, Director de la Escuela Primaria “Roberto Koch”, en términos de los artículos 26, fracción VII, del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del personal de la SEP, en relación con los Lineamientos para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Primaria,

aplicó a la profesora AR-1 una amonestación, por obligar al menor “A” a que le entregara una bolsa de dulces por su mal comportamiento en abril de 2004, fundamentando esa sanción en los artículos 71, fracción I, y 77, del ordenamiento legal mencionado, pero sin valorarse otros aspectos de la queja interpuesta por la señora “X” que resultaban de igual o mayor importancia.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha mantenido una constante preocupación por la garantía, respeto y protección a los derechos de las personas que por factores inherentes a su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, especialmente en el caso de menores de edad, ya que éstos difícilmente pueden protegerse y cuidarse por sí mismos de actos o ataques que atenten contra su dignidad personal, su desarrollo integral, su seguridad personal, integridad física, psíquica y social, como sucedió en el presente caso.

Del análisis realizado a las constancias y evidencias que integran el presente expediente de queja, se contó con elementos de convicción para acreditar violaciones a la dignidad personal, así como el derecho a la protección a la integridad física y psicológica, por un ejercicio indebido de la función pública de la profesora AR-1, en agravio del menor “A”, por las siguientes consideraciones:

El 23 de junio de 2004 la profesora AR-1, encargada del entonces grupo de 1er. Grado A, en la Escuela Primaria “Roberto Koch”, en su declaración emitida con motivo del escrito de queja interpuesto por la señora “X”, celebrada ante la Dirección de Educación Primaria Número 4 en el Distrito Federal de la Coordinación

Sectorial de Educación Primaria de la SEP, reconoció que a finales de marzo de 2004 no le otorgó permiso al menor “A” para ir al sanitario. En ese momento el niño tenía una necesidad fisiológica inmediata, y sin embargo fue hasta la segunda ocasión que el menor le solicitó el permiso a su maestra, cuando se lo permitió, lo que ocasionó que éste defecara en sus ropas; además, al regresar el menor al salón de clases, la profesora lo exhibió ante sus compañeros, al preguntarle si era él quien olía mal, y también frente a la comunidad escolar, ya que la maestra ni hizo que se realizaran las medidas de higiene necesarias para la limpieza del niño y simplemente se limitó a sacarlo del salón de clases para que permaneciera en el patio hasta la hora de la salida.

Asimismo, no obstante de que en la Escuela Primaria “Roberto Koch” se contaba con el número telefónico de la señora “X”, madre del menor, no se le notificó la condición en la que su hijo se encontraba, para que acudiera a la escuela y realizara en beneficio de su hijo medidas de limpieza inmediatas, ya que en ese momento por su estado emocional el menor muy probablemente necesitaba el apoyo de una persona con la cual tuviera un sentimiento afectivo y de confianza pleno para no sentirse moralmente afectado y ser sujeto de la burla de sus propios compañeros. En consecuencia, esa omisión en la que incurrió la servidora pública involucrada transgredió el derecho a la dignidad personal del menor “A”, al recibir éste un trato que resultó notoriamente denigrante, ya que la maestra AR-1 tenía obligación moral y profesional de brindarle confianza, seguridad y sobre todo protección en su persona para no afectar su autoestima y desarrollo futuro.

Con base en esa misma declaración, se puede observar que la profesora AR-1 también cometió un ejercicio indebido de la función pública, ya que manifestó que solicitaba al menor, y a otros compa-

ñeros del entonces grupo de 1er. Grado A, una bolsa de dulces por su mal comportamiento en el salón de clases, argumentando que acordó imponer ese castigo con los padres de familia durante la firma de boletas de marzo de 2004.

Por otra parte, en la investigación efectuada por personal de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP, se destacó que la servidora pública AR-1 maltrató física y psicológicamente al menor “A”, toda vez que lo amarraba a la banca con su suéter y lo dejaba solo en el salón de clases, lo que provocó que el niño se sintiera aterrado de asistir a la escuela. De igual forma, se estimó que la profesora no procuró el bienestar del menor “A” y del grupo, sino por el contrario, su conducta indebida fue reiterada en contra del menor y de otros alumnos del entonces grupo de 1er. Grado A; de igual manera, en ese diagnóstico se resaltó que no fueron correctas las medidas disciplinarias realizadas por esa servidora pública, toda vez que las mismas atentaron contra la integridad física y emocional de los menores, además de que podrían generarle al menor “A” secuelas psicológicas en su vida futura.

En el presente caso resulta importante precisar que con motivo de las investigaciones efectuadas el 23 de junio de 2004 por la Dirección de Educación Primaria Número 4 en el Distrito Federal, el profesor Andrés Othón Orizaga, Director de la Escuela Primaria “Roberto Koch”, manifestó que en mayo de 2004 tuvo conocimiento de la queja interpuesta por la señora “X”, por lo cual, en compañía de la Supervisora de la Zona Escolar Número 283, hicieron investigaciones sobre las supuestas agresiones físicas en perjuicio del menor “A”, destacando que no se obtuvieron evidencias para acreditar que el alumno hubiera sido maltratado por la profesora AR-1,

incluso el servidor público mencionó que realizó una reunión con la señora “X”, en la cual ésta no precisó ningún hecho específico de maltrato en contra de su hijo.

Sin embargo, esta Comisión Nacional estima que esa investigación resulta contraria a la valoración efectuada por la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP, la cual, como previamente se mencionó, destacó que se comprobó maltrato físico y psicológico al menor “A”, así como a otros alumnos del entonces grupo de 1er. Grado A, por parte de la profesora AR-1, y por lo tanto la versión del profesor Andrés Othón Orizaga, Director del plantel, no tiene sustento, ya que muy probablemente no investigó a fondo el caso; además, en ese diagnóstico se sugirió que la profesora AR-1 fuera sensibilizada acerca de sus actitudes y se le proporcionara apoyo para que conozca y emplee estrategias pedagógicas que eviten los castigos y las agresiones hacia sus alumnos, así como que sea supervisado su trabajo docente, con objeto de que se salvaguarde la integridad física y emocional de los educandos a su cargo.

Este Organismo Nacional observa que en el caso que se analiza el profesor Andrés Othón Orizaga, Director de la Escuela Primaria, así como la Supervisora de la Zona Escolar Número 283, y la Directora de Educación Primaria Número 4 en el Distrito Federal, al estar enterados del problema de la queja presentada por la señora “X”, para que se investigara la actitud de la profesora AR-1, no cumplieron el contenido de la circular del 5 de noviembre de 2002, emitida por la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal, dirigida a las autoridades de planteles educativos de Subsector de Educación Básica, en la que se señalan los lineamientos para la atención de quejas por maltrato o abuso en los

planteles de educación básica del Distrito Federal, consistentes en preservar la integridad física, psicológica y social de los menores, sobre la base del respeto a su dignidad; informar sobre el caso inmediatamente, por escrito, al Órgano Interno de Control, así como hacer del conocimiento del mismo las acciones efectuadas para la debida atención del asunto.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional estima que en el ejercicio de sus funciones la profesora AR-1 maltrató al menor “A” y muy probablemente a otros alumnos del entonces grupo de 1er. Grado A de la Escuela Primaria “Roberto Koch”, con lo que, además de desatender su deber de protección de la dignidad de los menores y procurarles un desarrollo armónico de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, faltó a la confianza de los padres y alumnos, y con su conducta dañó la imagen del servicio público de educación que realiza esa Secretaría de Estado, al no observar su obligación como servidora pública de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, ya que estaba constreñida no sólo a respetar a los menores, sino a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecte su integridad física o mental, así como a garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, de conformidad con lo establecido por el artículo 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se pronuncian en cuanto al reconocimiento a las niñas y niños, por parte del Estado, a la satisfacción de su necesidad de educación y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

Además, la conducta de esa servidora pública violentó los artículos 42 de la Ley General de

Educación; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 7o.; 11, apartado B, primer párrafo; 21, apartado A, y 32, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como 8o., fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Disposiciones relativas a la garantía, respeto, protección y cuidado necesarios para preservar la integridad física y psicológica sobre la base de la dignidad de los menores, que tienen por objeto garantizar la tutela de sus derechos fundamentales, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de establecer la obligación para las personas que tengan a su cuidado a menores de edad de procurarles una vida digna, con el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecten su integridad física y mental. Así como las obligaciones de cumplir con el servicio encomendado, absteniéndose de cualquier tipo de abuso o ejercicio indebido; observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas las personas con las que tenga relación, y abstenerse de actos que impliquen incumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

De igual forma, se transgredieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de los menores previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el derecho de todos los niños, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de la familia como de la sociedad y el Estado, de conformidad con los artículos 3.1 y 3.3, 16, 19 y 28.2 de la Convención sobre los

Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13.2 y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales garantizan el respeto, la protección y el cuidado necesarios para preservar la integridad física y psicológica, la honra, la dignidad humana y la reputación, mediante medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para asegurar la efectividad y alcance del más alto nivel de educación para todos los individuos con la finalidad de lograr una subsistencia digna.

Por lo anterior, la conducta de la servidora pública AR-1 debe ser investigada y sancionada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la SEP, con independencia de la amonestación laboral de la que fue objeto, a efecto de que se determinen las probables responsabilidades administrativas en que haya incurrido. Además, en el presente caso, el Director de la Escuela Primaria “Roberto Koch”, la Supervisora de la Zona Escolar Número 283 y la Directora de Educación Primaria Número 4 en el Distrito Federal tenían conocimiento de los maltratos recibidos por los menores agraviados y no actuaron conforme a sus facultades, ni atendieron de inmediato el caso, dando vista al Órgano Interno de Control para que se realizara las investigaciones conducentes y, en su caso, fincara las responsabilidades que correspondieran, de conformidad con los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con relación al 37, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, aspecto que también deberá ser investigado por el mismo Órgano Interno de Control de la

Secretaría de la Función Pública en la SEP; en virtud de que de la documentación recibida en vía de información en esta Comisión Nacional por parte de las autoridades de la SEP, hasta el momento de la emisión de la presente Recomendación, no se acredita que ya haya dado intervención al Órgano Interno de Control.

Este Organismo Nacional considera prioritaria la atención al desempeño de las autoridades de la SEP, con motivo de los maltratos a menores alumnos adscritos a escuelas pertenecientes a esa Secretaría, toda vez que se continúan presentando situaciones de maltrato físico y psicológico, que han generado incluso la emisión de otras recomendaciones, lo que hace presumir que en esa dependencia a su cargo no se han tomado las medidas adecuadas para evitar que estas conductas transgresoras de derechos humanos se repitan, ya que existe el antecedente de que las autoridades de la Secretaría no han actuado con la diligencia debida para atender el problema, e incluso han restado importancia a la gravedad de esas conductas, limitándose en muchos de los casos a cambiar de adscripción a los responsables, o a sugerir se asignen funciones diversas a los probables infractores, circunstancia que no contribuye a erradicar este tipo de prácticas.

Por ello, se sugiere que esa Secretaría de Estado a su cargo lleve a cabo, de manera urgente, acciones de difusión para que los servidores públicos de esa dependencia, en casos de cualquier tipo de maltrato a menores, asuman sus responsabilidades de información e intervención inmediata para prevenirlos, atenderlos y, en su caso, denunciarlos ante las autoridades competentes, sin perjuicio de que de manera pronta y expedita informen a sus superiores jerárquicos con el fin de imponerlos de los hechos, como se estableció en la circular que formuló esa Secretaría de Estado el 5 de noviembre de 2002, relativa a los

lineamientos para la atención de quejas por maltrato o abuso en los planteles de educación básica del Distrito Federal.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula a usted respetuosamente, señor Secretario, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría de Educación Pública, con objeto de que se inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo en contra de la profesora AR-1, servidora pública adscrita a la Escuela Primaria “Roberto Koch” de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal, así como de la Supervisora de la Zona Escolar Número 283, el Director de esa escuela, y la Directora de Educación Primaria Número 4 en el Distrito Federal, autoridades que conocieron los hechos y no actuaron en forma inmediata, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Se sensibilice a la profesora AR-1 acerca de sus actitudes, se le proporcione apoyo para que conozca y emplee estrategias pedagógicas que eviten los castigos y las agresiones hacia sus alumnos para que se salvaguarde la integridad física y emocional de los educandos a su cargo; así como que sea supervisado su quehacer docente, y se actúe conforme a Derecho para garantizar su idoneidad en el desempeño de esa función.

TERCERA. Gire sus instrucciones, a quien corresponda, para que de forma inmediata se haga del conocimiento de los padres de los menores afectados el resultado de la investigación reali-

zada por la psicóloga Blanca Romero Martínez, y se otorgue a los alumnos afectados del entonces 1er. Grado A y al menor “A” el auxilio psicológico necesario.

CUARTA. Se lleven a cabo las acciones de difusión necesarias para que los servidores públicos de esa dependencia, en casos de cualquier tipo de maltrato de menores, asuman sus responsabilidades de información e intervención inmediata para prevenirlos, atenderlos y, en su caso, denunciarlos ante las autoridades competentes.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 83/2004

Síntesis: El 15 de diciembre de 2003, esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/3420-2, con motivo de la queja presentada por la señora Guadalupe Huizar Hernández ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en contra de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), en virtud de que su esposo, José de Jesús Díaz Huizar, se electrocutó con un conductor que forma parte de una de las instalaciones eléctricas de la CFE, motivo por el cual interpuso ante el agente del Ministerio Público la denuncia correspondiente.

Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente citado, esta Comisión Nacional observó que servidores públicos de la CFE, con su omisión, colocaron en grave riesgo el derecho a la vida de las personas que habitan en el lugar donde ocurrieron los hechos, lo cual, a su vez, produjo que el agraviado perdiera la vida; asimismo, personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco conculcó los derechos de legalidad y seguridad jurídica.

Para esta Comisión Nacional quedó acreditado que el señor José de Jesús Díaz Huizar falleció a causa de una electrocución, tal como se señala en el certificado de defunción número 982865253, expedido por la Secretaría de Salud del gobierno del estado de Jalisco y en el acta de defunción expedida por el Registro Civil de Guadalajara; asimismo, no observó elementos probatorios que sustentaran los argumentos esgrimidos por la CFE, en el sentido de que existiera a su favor una servidumbre de paso legal o un derecho de vía debidamente constituidos en el lugar en el que ocurrieron los hechos.

De igual manera, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco que intervinieron en la integración y determinación de la averiguación previa 1625/2003/039-P08 incurrieron en dilación y negligencia en la investigación y persecución del delito denunciado el 20 de enero de 2003 por la quejosa, al evidenciarse un tiempo excesivo en resolver la incompetencia de dicha autoridad para conocer de la indagatoria referida, ya que hasta el 12 de febrero de 2004 acordó lo señalado y se ordenó remitir los documentos y actuaciones a la Procuraduría General de la República.

Esta Comisión Nacional observó que los servidores públicos vulneraron lo previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que se prevé que todas las personas son iguales ante los Tribunales y Cortes de Justicia, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos. Asimismo, omitieron actuar con la prontitud y diligencia que les impone el servicio que les fue encomendado en la procuración de la justicia, de conformidad con las fracciones I y XVII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. De igual manera, considera que los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco vulneraron los derechos de legalidad y seguridad jurídica del agraviado, así como de sus deudos, y que los servidores públicos de la CFE, con su omisión, incrementaron el riesgo a la vida del señor José de Jesús Díaz Huizar, sustentados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anterior, el 14 de diciembre de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 83/2004, dirigida al Director General de la Comisión Federal de Electricidad y al Gobernador del estado de Jalisco, en la que se recomienda a la primera autoridad instruya a quien corresponda para que se realice el pago de la indemnización que conforme a Derecho corresponda a los deudos por la pérdida de la vida del señor José de Jesús Díaz Huizar; por otra parte, dé vista de los hechos y consideraciones antes descritas al Órgano Interno de Control en la CFE, para que dentro del ámbito de sus atribuciones realice las investigaciones correspondientes y en su momento inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa a que haya lugar en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos motivo de la presente Recomendación; de igual manera, instruya para que se realicen a la brevedad las acciones preventivas de seguridad de la instalación eléctrica que se ubica en el inmueble de la quejosa y demás inmuebles de los vecinos afectados. A la segunda autoridad, gire instrucciones al Procurador General de Justicia del estado de Jalisco a fin de que dé vista de los hechos y consideraciones antes descritas al Órgano Interno de Control de la dependencia citada, para que dentro del ámbito de sus atribuciones realice las investigaciones correspondientes y aplique las sanciones que conforme a Derecho corresponda a los servidores públicos que incurrieron en las irregularidades señaladas en el capítulo de observaciones de la Recomendación en cuestión; asimismo, se giren instrucciones al Procurador General de Justicia del estado de Jalisco a fin de que se tomen las medidas necesarias para evitar que en lo futuro se repitan los actos y omisiones que se han señalado en el apartado de observaciones del presente documento por parte del personal adscrito a la dependencia citada.

México, D. F., 14 de diciembre de 2004

Sobre el caso del señor José de Jesús Díaz Huizar

Ing. Alfredo Elías Ayub,
Director General de la Comisión Federal
de Electricidad

Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña,
Gobernador constitucional del estado
de Jalisco

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones I y IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131 y 132 del Reglamento Interno de esta Institución, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/3420-2, relacionados con el escrito de queja presentado por la señora Guadalupe Huizar Hernández, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 11 de diciembre de 2003, esta Comisión Nacional recibió de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco la queja presentada por la señora Guadalupe Huizar Hernández, que le fue

turnada por razón de competencia, y se radicó bajo el expediente 2003/3420-2; en ella, la quejosa expresó que su cónyuge, señor José de Jesús Díaz Huizar, falleció el 8 de enero de ese mismo año, por haber recibido una descarga eléctrica de un conductor que forma parte de una instalación deficiente de la Comisión Federal de Electricidad; además, indicó que previo al accidente referido los vecinos del lugar de los hechos solicitaron varias veces a dicha paraestatal que se hicieran las obras necesarias para evitar el riesgo de accidentes en ese lugar. Agregó que el 20 de enero de 2003, presentó una denuncia ante el agente del Ministerio Público competente, mismo que inició la averiguación previa 001625/2003/039-P08; sin embargo, fue informada por dicho representante social que el asunto se remitiría al archivo y no ante el juez, por lo cual considera que se están conculcando sus Derechos Humanos, al omitirse una debida procuración de justicia, así como el pago de una indemnización.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja presentado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, que por razón de competencia remitió a esta Comisión Nacional el 11 de diciembre de 2003, así como los siguientes documentos:

1. La copia del certificado de defunción número 982865253, expedido por la Secretaría de Salud del Gobierno de Jalisco, en la que se señala como causa de muerte la de “electrocución”.
2. La copia fotostática del acta de defunción del señor José de Jesús Díaz Huizar, expedida por el Registro Civil de Guadalajara, en el que señala como causa de muerte la de “electrocución”.

B. El oficio 0423/2004, del 16 de febrero de 2004, suscrito por el Director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, mediante el cual remite un informe de los hechos constitutivos de la queja, así como los siguientes anexos:

1. El escrito número 181/2004, del 13 de febrero de 2004, suscrito por la agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Ocho de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, mediante el cual rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.
2. La copia certificada de la averiguación previa 1625/2003/039-P08, iniciada a raíz de la denuncia presentada por la quejosa, señora Guadalupe Huizar Hernández, el 20 de enero de 2003.

C. El oficio 121.02/EAHM-00373, del 18 de febrero de 2004, suscrito por el Gerente de Asuntos Contenciosos de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Electricidad, así como los siguientes anexos:

1. La copia fotostática del recurso L-709, del 17 de febrero de 2004, suscrito por el Jefe del Departamento Legal Divisional Jalisco de la Comisión Federal de Electricidad.
2. La copia fotostática del similar OPH-024/2004, del 17 de febrero de 2004, suscrito por el Superintendente del Sector Hidalgo de la División de Distribución Jalisco de la Comisión Federal de Electricidad.

D. El oficio 001258/04 SDHAVSC, del 30 de junio de 2004, suscrito por el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 11 de diciembre de 2003, esta Comisión Nacional recibió la queja que presentó la señora Guadalupe Huizar Hernández ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en contra de la Comisión Federal de Electricidad, en virtud de que su esposo, José de Jesús Díaz Huizar, se electrocutó con las instalaciones eléctricas de la Comisión Federal de Electricidad, motivo por el cual interpuso ante el agente del Ministerio Público la denuncia correspondiente, misma que se remitió a la Procuraduría General de la República y se encuentra en integración.

Por lo anterior, la quejosa solicitó que se investigara a la Comisión Federal de Electricidad y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco por su responsabilidad, al incurrir la primera en irregulares administrativas consistentes en omitir reubicar una instalación eléctrica que no se ajustaba a la norma oficial mexicana, situación que provocó el deceso del señor José de Jesús Díaz Huizar, y respecto de la segunda, por abstenerse de remitir de manera inmediata la indagatoria a la autoridad competente.

IV. OBSERVACIONES

A. Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que obran en el expediente 2003/3420-2, esta Comisión Nacional concluye que servidores públicos de la Comisión Federal de Electricidad, con su omisión, colocaron en grave riesgo el derecho a la vida de las personas que habitan en el lugar donde ocurrieron los hechos, lo cual a su vez produjo que el señor José de Jesús Díaz Huizar perdiera la vida; asimismo, personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco conculcó los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica, previstos

en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de las siguientes consideraciones:

No obstante que la Comisión Federal de Electricidad rindió el informe respectivo sobre los hechos motivo de la queja, y argumentó que la línea de energía eléctrica en la que ocurrió el accidente se construyó desde hace 40 años sobre terrenos ejidales sin urbanizar, es decir, con anterioridad a la construcción de las viviendas que se ubican a un lado de las referidas líneas, en consecuencia dichos inmuebles invadieron los derechos de vía, así como los de servidumbre de paso con los que cuenta dicha autoridad, y que en el tiempo en el que tales inmuebles se levantaron los colonos no dieron aviso a ésta, y por ello no tiene responsabilidad alguna en el accidente motivo de la queja; agregó que no ha recibido solicitud alguna para revisar las instalaciones del domicilio en cuestión, por lo que no se considera que se hubieran cometido actos de negligencia por parte de servidores públicos de este organismo federal; asimismo, indicó que las modificaciones que hasta la fecha se han llevado a cabo para evitar riesgos y futuros accidentes han sido por iniciativa propia.

Ahora bien, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que el señor José de Jesús Díaz Huizar falleció a causa de una electrocución, tal como se señalan en el certificado de defunción número 982865253, expedido por la Secretaría de Salud del gobierno del estado de Jalisco y en el acta de defunción expedida por el Registro Civil de Guadalajara.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar el contenido del oficio 49309/03/12CE/04SE, integrado a la averiguación previa 001625/2003/039-P08, mediante el cual el perito en electromecánica y siniestros de la Procuraduría Gene-

ral de Justicia del Estado de Jalisco rindió un dictamen de verificación y chequeos sobre las instalaciones eléctricas de la Comisión Federal de Electricidad en las que ocurrió el accidente al agraviado, y asentó que las mismas “no cumplen con los requerimientos físicos y técnicos de las normas de distribución-construcción-líneas aéreas-separación de conductores a construcciones que rige, por lo que deberán efectuarse las correcciones y modificaciones que procedan de acuerdo con las normas antes descritas, por subrayar el retiro y colocación de los postes a las distancias de seguridad indicadas en la propia normativa de la Comisión Federal de Electricidad”.

En el mismo orden de ideas, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertida la declaración de un testigo, del 21 de mayo de 2003, ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, dentro de la averiguación previa 1625/2003/039-P08, en la que manifestó lo siguiente: “hace cinco años los empleados de la Comisión Federal de Electricidad del municipio de Zapopan, Jalisco, se presentaron a enderezar un poste que estaba ladeado y sostenía siete cables de electricidad ubicados frente a la esquina de la calle de Emiliano Zapata, frente a una carnicería que no recuerda el nombre, ni el cruzamiento de la calle, pero que desde ese arreglo se observó que los cables de alta tensión quedaron arriba de las fincas y hacia dentro, o sea, de una casa de dos plantas y que los cables de baja tensión quedaron pegados en las paredes de las fincas de dos plantas, razón por la cual los vecinos, al ver el peligro que estaban corriendo, presentaron su queja ante la propia Comisión Federal de Electricidad de Zapopan, Jalisco, acudiendo en tres ocasiones personalmente, pero nunca les hicieron caso, hasta que ocurrió el accidente de la quejosa, ya que al día siguiente se presentó personal de la citada auto-

ridad para dejar los cables ya en la calle y no sobre la azotea como estaban; asimismo, agregó que no conoce a la señora Guadalupe Huizar Hernández, pero que sí se enteró que el día del accidente el cónyuge de ella, hoy occiso, había ido a visitar a un hermano que es su vecino”; así como la declaración de otro testigo, en la que indicó que “los cables en cuestión habían aventado a un albañil y esto a raíz de que la instalación eléctrica de esa zona tenía años causando peligro, ya que los cables pegaban en las paredes de las fincas y los más peligrosos de alta tensión quedaban muy bajos, provocando que en las casas de dos pisos las personas no pudieran subir a las azoteas; que estuvieron inconformes por mucho tiempo y supo que unos vecinos fueron a poner su queja a la Comisión Federal de Electricidad de Zapopan, Jalisco, pero cree que nunca les hicieron caso porque no lo arreglaron, hasta que pasó el accidente”.

De igual forma, es necesario agregar que esta Comisión Nacional no observó elementos probatorios que sustentaran los argumentos esgrimidos por la Comisión Federal de Electricidad, en el sentido de que hubiera iniciado una investigación para deslindar responsabilidades y establecer los alcances jurídicos de dicho siniestro, así como acreditar la existencia de una servidumbre de paso legal o un derecho de vía debidamente constituidos a su favor en el lugar en el que ocurrieron los hechos. En tal virtud, no se advirtió alguna declaración o resolución de carácter jurisdiccional que otorgara en favor de esa paraestatal una servidumbre legal o voluntaria en el paso de las líneas de energía eléctrica materia del presente caso. Sin embargo, el organismo en cuestión interpreta los conceptos de servidumbre de paso y derecho de vía como si se tratase de la misma figura jurídica, lo cual no concuerda con la tesis jurisprudencial sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, que bajo el rubro nos dice: “Derecho de vía, para que éste exista, la Federación debe adquirir la propiedad de los terrenos que lo constituyen”, y al no advertirse algún título de propiedad a nombre de esa paraestatal, en la presente investigación no se acreditó el derecho de vía indicado en el informe rendido por la Comisión Federal de Electricidad.

De igual manera, quedó acreditado que la autoridad en cuestión no realizó acciones de inspección sobre las instalaciones eléctricas de su propiedad, que por norma debe llevar a cabo en forma cotidiana en todo el territorio nacional, y en el caso que nos ocupa, debió hacer las obras preventivas, guardando las medidas de seguridad, a fin de que ofrecieran condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades, en lo referente a la protección contra choques eléctricos, efectos térmicos, sobrecorrientes, corrientes de falla, sobretensiones, fenómenos atmosféricos e incendios, entre otros, tal como lo establece el artículo 21 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que a la letra dice: “La Comisión Federal de Electricidad deberá mantener sus instalaciones en forma adecuada, para la prestación del servicio público de energía eléctrica en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad”.

Asimismo, se advierte que personal de la Comisión Federal de Electricidad no cumplió de manera adecuada con el servicio que se le encomendó, e incurrió en actos y omisiones que colocaron en grave riesgo el derecho a la vida de las personas que habitan en el lugar donde ocurrieron los hechos y a su vez produjo que el señor José de Jesús Díaz Huizar perdiera la vida, dejando así de ajustarse a los principios de legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, al abstenerse de cumplir las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que le son inherentes a sus fun-

ciones, además de ejercer de manera indebida su cargo, transgrediendo lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Asimismo, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que al haberse ocasionado daño al quejoso resulta aplicable lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 113, último párrafo, que establece que “la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”, así como lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual prevé la posibilidad de que si se determina una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

B. Por otra parte, esta Comisión Nacional observó violaciones a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica del señor José de Jesús Díaz Huizar, al comprobarse que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, que intervinieron en la integración y determinación de la averiguación previa 1625/2003/039-P08, incurrieron en dilación

y negligencia en la investigación y persecución del delito denunciado por la quejosa el 20 de enero de 2003, al evidenciarse un tiempo excesivo en resolver la incompetencia de dicha autoridad para conocer de la indagatoria referida, ya que fue hasta el 12 de febrero del año en curso que se acordó tal situación y se ordenó remitir los documentos y actuaciones realizadas a la Procuraduría General de la República.

En ese sentido, se observó que la autoridad en cuestión dejó pasar más de un año para dictar el acuerdo referido, mediante el cual se remitieron las constancias de la averiguación previa citada, no obstante de que la denuncia presentada por la señora Guadalupe Huizar Hernández desde el 20 de enero de 2003 se formuló en contra del Delegado estatal de la Comisión Federal de Electricidad, así como en contra del Administrador de la sucursal de Tesisitan en Zapopan, Jalisco, de la citada paraestatal, por lo que resulta evidente que al tratarse de servidores públicos federales, desde su recepción se debió acordar la inhibición para conocer del asunto y ordenar la remisión a la autoridad competente; lo anterior de conformidad con el segundo párrafo del apartado A del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1o, del Código Penal Federal, y 2o de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

En este orden de ideas, esta Comisión Nacional observa que los servidores públicos vulneraron lo previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que se prevé que todas las personas son iguales ante los Tribunales y Cortes de Justicia; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas

garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos.

Asimismo, omitieron actuar con prontitud y diligencia que les impone el servicio que les fue encomendado en la procuración de la justicia, de conformidad con las fracciones I y XVII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Por todo lo anterior, y con base en los argumentos antes señalados, esta Comisión Nacional considera que los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco referidos vulneraron los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica del agraviado, así como de sus deudos, y que los servidores públicos de la Comisión Federal de Electricidad, con su omisión, incrementaron el riesgo a la vida del señor José de Jesús Díaz Huizar, sustentados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a ustedes, señores Director General de la Comisión Federal de Electricidad y Gobernador constitucional del estado de Jalisco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Director General de la Comisión Federal de Electricidad:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda para que se realice el pago de la indemnización que conforme a Derecho corresponda a los deudos por la pérdida de la vida del señor José de Jesús Díaz Huizar.

SEGUNDA. Se dé vista de los hechos y consideraciones antes descritas al Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, para que dentro del ámbito de sus atribuciones realice las investigaciones correspondientes y en su momento inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa a que haya lugar en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos motivo de la presente Recomendación.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda para que se realice a la brevedad las acciones preventivas de seguridad de la instalación eléctrica que se ubica en el inmueble de la quejosa y demás inmuebles de los vecinos afectados.

A usted, señor Gobernador constitucional del estado de Jalisco:

PRIMERA. Gire instrucciones al Procurador General de Justicia del estado de Jalisco a fin de que dé vista de los hechos y consideraciones antes descritas al Órgano Interno de Control de la dependencia citada, para que dentro del ámbito de sus atribuciones realice las investigaciones correspondientes y aplique las sanciones que conforme a Derecho corresponda a los servidores públicos que incurrieron en las irregularidades señaladas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

SEGUNDA. Gire instrucciones al Procurador General de Justicia del estado de Jalisco a fin de que se tomen las medidas necesarias para evitar que en lo futuro se repitan los actos y omisiones que se han señalado en el apartado de observaciones del presente documento por parte del personal adscrito a la dependencia citada.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 84/2004

Síntesis: El 20 de junio de 2003, esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/243-2-I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señora Leticia Ortega, por la no aceptación de la Recomendación 4/2002, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco dirigió el 5 de diciembre de 2002 a la Junta de Gobierno del Instituto Cabañas, con motivo de las notas periodísticas del 19 y 21 de octubre de 2001, en las cuales se difundió la muerte del menor Miguel Ángel González Ortega.

Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional quedó acreditado que fueron vulnerados en perjuicio del menor hoy occiso los derechos a la vida, la legalidad, la seguridad jurídica y la protección de los menores, derivados de la custodia institucional que ejercía el Instituto referido, que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 555 y 562 del Código Civil del Estado de Jalisco.

Dicho Instituto señaló que la Recomendación 4/2002 es vaga, porque a pesar de que se relatan una serie de hechos, ninguno evidencia una falta de responsabilidad, negligencia o falta de cuidado; consideró la misma como infundada, porque a pesar de que se mencionan una serie de preceptos en ninguno de ellos se justifica una relación de las funciones de los servidores públicos con las acusaciones de falta de cuidado, negligencia y abuso de poder en contra del menor; asimismo, les pareció general, ya que se abunda en una serie de preceptos y hechos que pretenden acusar de violación a los Derechos Humanos, en donde no hubo más que la búsqueda del bienestar del menor; finalmente, la consideraron tendenciosa, porque la quejosa, además de saber los motivos por los que su hijo fue albergado en el Instituto Cabañas y de su falta de interés en visitar al menor durante su estadía, pretende obtener una ganancia lucrando ahora con la muerte de su hijo al hacer responsable a servidores públicos de actos que no ameritan ser considerados como falta de cuidado, negligencia y abuso de poder, y además agregó que esa institución no cuenta con los recursos como para reparar el daño que se menciona.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que mediante el oficio número 0090/2000, suscrito por la agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 1 de Averiguaciones Previas, el menor Miguel Ángel González Ortega ingresó al Instituto Cabañas y que era esta dependencia la obligada, a través de sus servidores públicos, de cuidar y proteger al menor referido, no obstante, el 16 de septiembre de 2001 el Instituto Cabañas organizó una excursión al municipio de Yahualica, Jalisco, lugar a donde acudieron 15 niños, entre ellos Miguel Ángel González Ortega, mismos que salieron con la autorización de la Directora del Instituto referido, pero bajo la supervisión de un particular.

Asimismo, se observó que servidores públicos del Instituto Cabañas omitieron cumplir con el deber de atender y cuidar a los menores derivado de la custodia institucional que ejerce sobre ellos, al dejar bajo la supervisión y cuidado de un particular a los menores, por lo que su actuar contraviene los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones previstos en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3.2. de la Convención sobre los

Derechos del Niño; 18; 22, fracción V, inciso g); 55, fracción I, y 56, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 61, fracciones I y XX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional concluyó que fueron transgredidos los derechos a la vida, de legalidad, seguridad jurídica y el derecho a la protección de los menores previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3.2, 6.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 61, fracciones I y XX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa.

En razón de lo anterior, el 14 de diciembre de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 84/2004, dirigida al Gobernador del estado de Jalisco, por la cual confirma en sus términos la Recomendación 4/2002 que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco remitió a la Junta de Gobierno del Instituto Cabañas, y recomienda se sirva dar cumplimiento a la Recomendación 4/2002, que establece: Primera. En el ámbito de sus atribuciones solicite al Contralor del estado el inicio de una investigación administrativa para determinar la posible responsabilidad en que incurrieron Amparo González Luna Morfín, Directora; María del Carmen Pizano Vega, trabajadora social; Guillermina Salas Ortiz, preceptora del edificio; Lourdes Silvia de Iguinis, encargada de formación y entonces auxiliar de la Coordinadora del internado; Felipa Vázquez Jaime, Coordinadora del Departamento de Trabajo Social, todas servidoras públicas del Instituto Cabañas, y quien más resulte responsable por la falta de cuidado, negligencia y abuso de poder, con motivo de las violaciones a los Derechos Humanos en agravio del ahora occiso Miguel Ángel González Ortega y sus padres, Leticia Ortega Pérez y Miguel González Penilla. Segunda. En virtud de que el Instituto Cabañas es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, es de solicitar a la Junta de Gobierno la reparación del daño a favor de los padres del ahora occiso Miguel Ángel González Ortega, en los términos que establecen las normas mencionadas en esta Recomendación.

México, D. F., 14 de diciembre de 2004

Sobre el recurso de impugnación de la señora Leticia Ortega Pérez

Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña,
Gobernador constitucional del estado de Jalisco

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; 6o., fracciones III y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV;

44; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 129; 159, fracción IV; 160; 162; 166; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/243-2-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Leticia Ortega Pérez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Con motivo de las notas periodísticas del 19 y 21 de octubre de 2001, en las cuales se difundió la muerte del menor Miguel Ángel González Orte-

ga, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco inició el acta de investigación 97/01-IV, misma que se acumuló al expediente 2885/2001-I, relativo a la queja presentada el 19 de noviembre de 2001 por la señora Leticia Ortega Pérez, en contra de los servidores públicos encargados de la custodia de su menor hijo, Miguel Ángel González Ortega, ampliada el 6, 13 y el 20 de diciembre del mismo año por la quejosa, su hermano Raúl Ortega Pérez y su cuñada Josefa Sierra Dorado, en contra de la señora Amparo González Luna Morfín, en su carácter de Directora del Instituto Cabañas y también contra la licenciada Adriana Gabriela Arreola Dueñas, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio del menor que en vida llevó el nombre de Miguel Ángel González Ortega, quien se encontraba en el Instituto Cabañas para su cuidado y protección, y falleció en una excursión organizada por esta última dependencia el 16 de septiembre de 2001 en el municipio de Yahualica, Jalisco; asimismo, en contra de la licenciada María Amelia Castillo Velázquez, Directora del área de Tutela y Custodia del Consejo Estatal de Familia de Jalisco, y del agente del Ministerio Público adscrito a dicha población, quien inicialmente conoció de la averiguación previa 167/2001.

B. Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 5 de diciembre de 2002 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco dirigió a la Junta de Gobierno del Instituto Cabañas y al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco la Recomendación 4/2002, en la que indicó lo siguiente:

A la Junta de Gobierno del Instituto Cabañas:

Primera: En el ámbito de sus atribuciones, solicite al Contralor del estado el inicio de

una investigación administrativa para determinar la posible responsabilidad en que incurrieron Amparo González Luna Morfín, Directora; María del Carmen Pizano Vega, trabajadora social; Guillermina Salas Ortiz, preceptora del edificio; Lourdes Silvia de Iguinis, encargada de formación y entonces auxiliar de la Coordinadora del internado; Felipa Vázquez Jaime, Coordinadora del Departamento de Trabajo Social, todas servidoras públicas del Instituto Cabañas y quien más resulte responsable por la falta de cuidado, negligencia y abuso de poder, con motivo de las violaciones de Derechos Humanos en agravio del ahora occiso Miguel Ángel González Ortega y sus padres, Leticia Ortega Pérez y Miguel González Penilla.

Segunda: En virtud de que el Instituto Cabañas es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, es de solicitar a la Junta de Gobierno la reparación del daño a favor de los padres del ahora occiso Miguel Ángel González Ortega, en los términos que establecen las normas mencionadas en esta Recomendación.

C. Los integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto Cabañas, mediante un oficio sin número, manifestaron que no aceptan ni aceptarán la Recomendación 4/2002, en razón de que la consideraron injusta, tendenciosa, vaga y generalizada, señalando que esa institución no cuenta con los recursos como para reparar el daño que se menciona.

D. Con motivo de lo anterior, el 29 de mayo de 2003 se notificó a la quejosa la no aceptación de la Recomendación por parte del Instituto Cabañas y el 20 de junio de 2003 esta Comisión Nacional recibió el oficio 794/03, a través del cual el Jefe de Seguimiento de la Comisión Estatal de

Derechos Humanos de Jalisco remitió una copia del expediente de queja 2885/2001-I, así como del escrito de impugnación presentado por la señora Leticia Ortega Pérez, en el que manifestó su inconformidad ante la negativa del Instituto Cabañas de aceptar la Recomendación 4/2002, expediente con el cual este Organismo Nacional inició el correspondiente 2003/243-2-I, al que se le agregaron las constancias respectivas y cuya valoración será objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

E. El 9 de octubre de 2003, mediante el oficio 027/DJGPG/03, la señora Pilar Aranguren de Petersen, Presidenta de la Junta de Gobierno del Instituto Cabañas, reiteró a esta Comisión Nacional su negativa de aceptar la Recomendación 4/2002, bajo los mismos argumentos que expuso ante la Comisión estatal.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de recurso de impugnación del 15 de junio de 2003, interpuesto por la señora Leticia Ortega Pérez, en contra de la no aceptación de la Recomendación 4/2002.

B. El expediente de queja 2885/2001-I, que integró la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

C. Las copias del expediente 1700/2000, del Juzgado Primero de lo Familiar en Guadalajara, Jalisco.

D. La Recomendación 4/2002, del 5 de diciembre de 2002, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco dirigió a la Junta de Gobierno del Instituto Cabañas, así como a la

Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

E. El oficio sin número, por medio del cual los integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto Cabañas, en diciembre de 2002, informaron a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco la no aceptación de la Recomendación 4/2002.

F. El oficio 027/DJGPG/03, recibido en esta Comisión Nacional el 9 de octubre de 2003, mediante el cual la señora Pilar Aranguren de Petersen, Presidenta de la Junta de Gobierno del Instituto Cabañas, reiteró a este Organismo Nacional la no aceptación de la Recomendación 4/2002.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 24 de octubre de 2001, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco inició el acta de investigación de oficio número 97/01-IV, que se acumuló al expediente 2885/2001-I, con motivo de la queja que presentó la señora Leticia Ortega Pérez, por actos cometidos en agravio de su menor hijo, que en vida llevó el nombre de Miguel Ángel González Ortega, quien falleció en un accidente que ocurrió el 16 de septiembre del mismo año, en el municipio de Yahualica, Jalisco, al acudir a una excursión que organizó el Instituto Cabañas, con la autorización de la Directora Amparo González Luna Morfín; el menor se encontraba en dicha institución para su cuidado y protección, en virtud del aseguramiento que ordenó la licenciada Adriana Gabriela Arreola Dueñas, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

Integrado el expediente de queja, la Comisión Estatal valoró cada una de las constancias del expediente 2885/2001-I, y el 5 de diciembre de 2002 emitió la Recomendación 4/2002, dirigida

a la Junta de Gobierno del Instituto Cabañas y al Procurador General de Justicia del estado de Jalisco; sin embargo, mediante un oficio sin número, en diciembre de 2002 el Instituto comunicó a la Comisión estatal la negativa de aceptación del referido documento al considerarlo injusto, tendencioso, vago y generalizado, señalando que esa institución no cuenta con los recursos como para reparar el daño; además que si ésta era la intención de sus padres debían acudir ante las autoridades competentes para hacer valer sus pretensiones. Por su parte, la Procuraduría General de Justicia determinó aceptar la Recomendación y ofreció pruebas de su cumplimiento, excepto en su punto primero, toda vez que la Contraloría del estado de Jalisco, dentro de la queja 231/2001-A, en fecha 10 de septiembre de 2002, había determinado que no se acreditó irregularidad alguna por parte de la licenciada Adriana Gabriela Arreola Dueñas, en su actuar como agente del Ministerio Público para menores.

Ante esta negativa, la señora Leticia Ortega Pérez interpuso, el 7 de junio de 2003, el recurso de impugnación ante la Comisión estatal y el día 20 del mes y año citados, esta Comisión Nacional lo radicó bajo el expediente 2003/243-2-I y procedió a solicitar a las autoridades señaladas como responsables los informes respectivos, cuya valoración será materia del capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al análisis de las violaciones a los Derechos Humanos, es oportuno señalar que esta Comisión Nacional no realiza pronunciamiento alguno respecto a los puntos recomendatorios dirigidos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en la Recomendación 4/2002, en atención a que los puntos segundo,

tercero y cuarto fueron aceptados y ofrecidas las pruebas del cumplimiento por parte de dicha dependencia, por lo que respecta al primer punto recomendatorio en el sentido de que se iniciara un procedimiento administrativo a la licenciada Adriana Gabriela Arroyo Dueñas, agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia 22 Especial para Menores del turno vespertino de la Procuraduría General de Justicia, esta Comisión Nacional observó que la Contraloría del estado de Jalisco, dentro de la queja 231/2001-A, requirió a dicha servidora pública un informe con relación a las irregularidades que presumiblemente se le atribuían, así como copia certificada del expediente de la averiguación previa número 25628/99, en la cual se decretó el aseguramiento del menor Miguel Ángel González Ortega, en virtud de que la señora Leticia Ortega Pérez manifestó que el aseguramiento referido era ilegal; en consecuencia, el 10 de septiembre de 2002 emitió una resolución en el sentido de que no se demostró irregularidad alguna cometida por Adriana Gabriela Arreola Dueñas.

De igual manera, en dicha queja se investigó a la Directora del área de Tutela y Custodia del Consejo Estatal de Familia María Amelia Castillo Velázquez y a la Directora del Instituto Cabañas Amparo González Luna Morfín, en su actuar como servidoras públicas, concluyendo que no se acreditó irregularidad alguna por parte de éstas.

De la valoración realizada al conjunto de evidencias que forman parte del expediente 2003/243-2-I, tramitado con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señora Leticia Ortega Pérez contra la negativa por parte del Instituto Cabañas de aceptar la Recomendación 4/2002, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que se vulneraron los Derechos Humanos del menor hoy occiso, específicamente el derecho a la vida, a la legalidad, a la seguridad jurídica y el

derecho a la protección de los menores, derivados de la custodia institucional que ejercía el Instituto referido, que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 555 y 562 del Código Civil del Estado de Jalisco, en atención a las consideraciones que a continuación se expresan:

La Junta de Gobierno del Instituto Cabañas señaló que no acepta ni aceptará la Recomendación 4/2002, en virtud de considerarla injusta, tendenciosa, vaga y generalizada, y agregó que esa institución no cuenta con los recursos como para reparar el daño que se menciona.

Dicho Instituto señaló que la Recomendación 4/2002 es vaga, porque a pesar de que se relatan una serie de hechos, ninguno evidencia una falta de responsabilidad, negligencia o falta de cuidado; la consideró infundada, porque a pesar de que se mencionan una serie de preceptos en ninguno de ellos se justifica una relación de las funciones de las servidoras públicas con las acusaciones de falta de cuidado, negligencia y abuso de poder en contra del menor; asimismo, les pareció general, ya que se abunda en una serie de preceptos y hechos que pretenden acusar de violación a los Derechos Humanos, en donde no hubo más que la búsqueda del bienestar del menor; finalmente, la consideraron tendenciosa, porque la quejosa, además de saber los motivos por los que su hijo fue albergado en el Instituto Cabañas y de su falta de interés en visitar al menor durante su estadía, pretende obtener una ganancia lucrando ahora con la muerte de su hijo al hacer responsable a servidoras públicas de actos que no ameritan ser consideradas como falta de cuidado, negligencia y abuso de poder.

El Instituto Cabañas es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y pa-

trimonio propio, que tiene a su cargo la protección de los niños; está integrado por una Junta de Gobierno y su Presidente, una Dirección General y un Secretario, mismos que deben tener vocación en el servicio social, es decir, en el cuidado de los menores de edad que estén bajo su cuidado y atención, según lo establecen los artículos 72, 77, 78, 82 y 84 del Código de Asistencia Social del Estado.

Asimismo, en el momento en que recibe a un menor, el Instituto Cabañas tiene la facultad legal de ejercer sobre él la custodia institucional, lo cual significa que tiene obligación de brindarle a éste especial atención, cuidado y reconocimiento, cumpliendo con ello la obligación que impone la ley a los servidores públicos adscritos a dicho Instituto, ya que son éstos los encargados de proteger la salud, la integridad física y la vida de los menores, de conformidad con lo previsto en los artículos 555, 556, 562 y 567 del Código Civil del Estado de Jalisco.

Por lo anterior, mediante el oficio número 0090/2000, suscrito por la agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 1 de Averiguaciones Previas, el menor Miguel Ángel González Ortega ingresó al Instituto Cabañas y era esta dependencia la obligada, a través de sus servidores públicos, de cuidar y proteger al menor referido, no obstante, el 16 de septiembre de 2001 el Instituto Cabañas organizó una excursión al municipio de Yahualica, Jalisco, lugar a donde acudieron 15 niños, entre ellos Miguel Ángel González Ortega, mismos que salieron con la autorización de la Directora del Instituto referido, pero bajo la supervisión de un particular.

En este orden de ideas, no obstante que el personal adscrito al Instituto Cabañas tenía como deber la atención y cuidado del menor, decidieron confiar a un particular el cuidado de los me-

nores, cuya labor está encomendada por ley sólo a los servidores públicos del Instituto, con lo cual se omitió cumplir la función pública con profesionalismo, observar los deberes inherentes al cargo o empleo, así como no comprometer la seguridad de las personas que se encuentren bajo su supervisión por imprudencia, descuido o negligencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 18, y 22, fracción V, inciso g), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 567 del Código Civil de dicha entidad federativa.

Asimismo, los servidores públicos del Instituto Cabañas omitieron cumplir con el deber de atender y cuidar a los menores derivado de la custodia institucional que ejerce sobre ellos el Instituto, al dejar bajo la supervisión y cuidado de un particular a los menores, por lo que su actuar contraviene los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, los cuales están previstos en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3.2. de la Convención sobre los Derechos del Niño; 18; 22, fracción V, inciso g); 55, fracción I, y 56, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 61, fracciones I y XX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa.

Al haberse acreditado por la Comisión estatal de Derechos Humanos que se vulneró el derecho a la vida de Miguel Ángel González Ortega, por incumplimiento de los deberes legales que le correspondían a los servidores públicos del Instituto Cabañas, resulta procedente que con fundamento en los preceptos antes indicados la autoridad cubra la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a sus padres, no siendo obstáculo para ello que tengan expedita la vía judicial, toda vez que tal y como lo prevé la Ley

de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y de esta Comisión Nacional, estos Organismos tienen la facultad de recomendar la reparación del daño ocasionado y la autoridad, al aceptar la Recomendación, da muestra de su voluntad por restituir o reparar la violación ocasionada por un servidor público a su cargo, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 28, 1387, 1390, 1395 y 1396 del Código Civil del Estado de Jalisco.

Asimismo, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la comisión de un delito o de una violación a los Derechos Humanos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Defensa y Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

De igual manera, los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones que constan en la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/34, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, y en el artículo 11

de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, establecen que “cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados”.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos llega a la conclusión de que se transgredieron los Derechos Humanos a la vida, la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho a la protección de los menores previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que el derecho a la vida es inherente a la persona humana y que este derecho está protegido por la ley, y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refiere a que toda persona tiene derecho a que se respete su vida y está protegida por la ley.

De igual manera, se vulneraron los artículos 1, 3.2 y 6.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 61, fracciones I y XX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al acreditar violaciones a los Derechos Humanos del menor Miguel Ángel González Ortega, considera inconducente la negativa de la autoridad de proceder a la reparación del daño, ya que ello denota una falta de voluntad para realizar acciones en contra de la impunidad y la tolerancia de aquellas contrarias a la ley.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en el

artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirma, en sus términos, la Recomendación 4/2002 que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco remitió a la Junta de Gobierno del Instituto Cabañas, y se permite formular respetuosamente a usted, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirvan dar cumplimiento a la Recomendación 4/2002, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsanen la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión

Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión

Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 85/2004

Síntesis: El 2 de febrero de 2004, esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/31-2-I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por los Abel Rodríguez Zamudio y Roberto Rodríguez Rodríguez, por la no aceptación de la Recomendación CEDH/063/2003, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas dirigió el 24 de noviembre de 2003 al titular de la Dirección General de los Servicios Educativos para Chiapas.

Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente, esta Comisión Nacional observó que servidores públicos de la Dirección General referida vulneraron los Derechos Humanos de los agraviados, Luz Esther y Ana Mercedes Rodríguez Ruiz, Karen Angélica Rodríguez Ramírez, Javier Pérez Moreno y José Rodrigo Cruz Farrera, específicamente el derecho a la igualdad, tutelado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al acudir en 2003 para realizar los trámites de la reinscripción correspondiente se les informó que la reapertura del Centro de Desarrollo Infantil Número 1 sólo sería para admitir a los hijos de trabajadores que laboraran en las oficinas centrales de los Servicios Educativos para Chiapas, ubicadas en el municipio de Tuxtla Gutiérrez.

Para esta Comisión Nacional quedó claro que la Dirección General de Servicios Educativos para Chiapas no acreditó con fundamento legal alguno que el Centro de Desarrollo Infantil Número 1 haya sido creado con el único fin de atender a trabajadores que prestaban sus servicios en las oficinas centrales ubicadas en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; en ese sentido, del análisis de cada una de las fracciones del artículo 28 del Reglamento Interior de Servicios Educativos para Chiapas, en las que se contemplan las facultades y obligaciones de la Dirección de Educación Elemental, se observó que respecto de los Centros de Desarrollo Infantil no se contempla la exclusión que pretende hacer valer la autoridad en comento.

De lo anterior se concluye que las prácticas administrativas que han adoptado las autoridades educativas para la admisión en el Centro de Desarrollo Infantil Número 1 constituyen una violación a los Derechos Humanos de los menores, ya que lejos de atender al interés superior de los niños vulneran los derechos enunciados en los artículos 2.1, 2.2, 3.1, 3.2, 3.3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos internacionales ratificados por nuestro país y, por tanto, de aplicación obligatoria que en lo sustancial establecen el derecho a la protección y el cuidado que les sean necesarios a los menores, y el deber de las instituciones y autoridades, entre ellas las administrativas, de atender el interés superior del niño.

De igual manera, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que la Dirección General de los Servicios Educativos para Chiapas, al excluir del servicio que presta el Centro de Desarrollo Infantil Número 1 a los hijos de padres que no laboran en las oficinas de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, violentó el derecho de igualdad, ya que tal medida implica un trato desigual, puesto que no forma parte del marco jurídico que la regula; por otra parte, afectan los derechos a la educación de los menores consagrados en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al apli-

carles medidas de exclusión que no están contempladas en la normativa que la rige y que les afectan o los privan del proceso de aprendizaje.

En razón de lo anterior, el 14 de diciembre de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 85/2004, dirigida al Gobernador del estado de Chiapas, en la que se confirma la Recomendación CEDH/063/2003 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, recomendando dar cumplimiento a la Recomendación que emitió la Comisión Estatal en el sentido de que el Director General de los Servicios Educativos para Chiapas instruya a las ciudadanas licenciadas Guillermina Coutiño Becerra, Directora de Educación Elemental, y Ana María Salazar Chanona, Jefa del Departamento de Educación Inicial de los Servicios Educativos para Chiapas, a efecto de que procedan a restituir en su derecho de igualdad a las niñas y niños, agraviadas y agraviados, de nombres Luz Esther y Ana Mercedes Rodríguez Ruiz; Karen Angélica Rodríguez Ramírez, Javier Pérez Moreno y José Rodrigo Cruz Farrera, en el sentido de que se les otorgue el espacio que les fue negado en el Centro de Desarrollo Infantil Número 1 de esta ciudad, ubicándoles en los centros educativos en que se encuentran los demás niños y niñas del Centro de Desarrollo Infantil Número 1 de esta ciudad, mientras el citado Centro es restablecido en su funcionamiento e inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de las ciudadanas licenciadas Guillermina Coutiño Becerra, Directora de Educación Elemental, y Ana María Salazar Chanona, Jefa del Departamento de Educación Inicial de los Servicios Educativos para Chiapas, por la violación al derecho de igualdad de las niñas y niños Luz Esther y Ana Mercedes Rodríguez Ruiz, Karen Angélica Rodríguez Ramírez, Javier Pérez Moreno y José Rodrigo Cruz Farrera; o, en caso de haber sido iniciado el mismo, se demuestre fehacientemente a este Organismo Nacional que ha sido determinado conforme a Derecho corresponde.

México, D. F., 14 de diciembre de 2004

Sobre el recurso de impugnación promovido por los señores Abel Rodríguez Zamudio y Roberto Rodríguez Rodríguez

Lic. Pablo A. Salazar Mendiguchía,
Gobernador constitucional del estado
de Chiapas

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracción III y V; 15, fracción VII;

24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 160, 162, 166 y 167 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/31-2-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por los señores Abel Rodríguez Zamudio y Roberto Rodríguez Rodríguez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 9, 17 y 25 de julio de 2003 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas recibió las quejas de los señores Mercedes Natividad Ruiz Aguilar, Roberto Rodríguez Rodríguez, Eustolea

Moreno Molina, Abel Rodríguez Zamudio y Virginia Farrera Rodríguez, en contra de servidores públicos de la Dirección General de los Servicios Educativos para Chiapas, y en agravio de los menores de edad Luz Esther y Ana Mercedes Rodríguez Ruiz, Javier Pérez Moreno, Karen Angélica Rodríguez Ramírez y José Rodrigo Cruz Farrera, en las cuales sustancialmente refirieron que las autoridades de los Servicios Educativos de la citada entidad federativa les habían brindado la oportunidad de inscribir a sus menores hijos al Centro de Desarrollo Infantil (Cendi) Número 1, ubicado en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, lo cual se llevó a cabo en diferentes ciclos escolares, e incluso durante el tiempo que tal Centro de Desarrollo permaneció cerrado por motivos de remodelación se les cubrió el pago de guarderías privadas, bajo la promesa de que una vez reabierto el Cendi Número 1 los niños regresarían a esas instalaciones; sin embargo, al acudir en 2003 para realizar los trámites de la reinscripción correspondiente, les notificaron que la reapertura del Centro de Desarrollo en comento sólo sería para admitir a los hijos de trabajadores que laboraran en las oficinas centrales de los Servicios Educativos para Chiapas, ubicadas en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, lo que consideraron una violación a los derechos de igualdad y educación que les asiste a los menores de edad.

B. Después de realizadas las investigaciones correspondientes, y al acreditarse violaciones a los Derechos Humanos de los menores Luz Esther y Ana Mercedes Rodríguez Ruiz, Javier Pérez Moreno, Karen Angélica Rodríguez Ramírez y José Rodrigo Cruz Farrera, consistentes en violaciones al derecho de igualdad en la esfera de la enseñanza, el 24 de noviembre de 2003 la Comisión estatal dirigió al licenciado Manuel Miranda Rodas, Director General de los Servicios Educativos para Chiapas, la Recomendación CEDH/063/2003 en los siguientes términos:

PRIMERA: Se recomienda respetuosamente al ciudadano licenciado Manuel Miranda Rodas, Director General de los Servicios Educativos para Chiapas, instruya a las ciudadanas licenciadas Guillermina Coutiño Becerra, Directora de Educación Elemental, y Ana María Salazar Chanona, Jefa del Departamento de Educación Inicial, de los Servicios Educativos para Chiapas, a efecto de que procedan a restituir en su derecho de igualdad a las niñas y niños, agraviadas y agraviados, de nombres Luz Esther y Ana Mercedes Rodríguez Ruiz, Karen Angélica Rodríguez Ramírez, Javier Pérez Moreno y José Rodrigo Cruz Farrera, en el sentido de que se les otorgue el espacio que les fue negado en el Centro de Desarrollo Infantil Número 1 de esta ciudad, ubicándoles en los centros educativos en que se encuentran los demás niños y niñas del Cendi Número 1 de esta ciudad, mientras el citado Centro es restablecido en su funcionamiento.

SEGUNDA: Se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de las ciudadanas licenciadas Guillermina Coutiño Becerra, Directora de Educación Elemental, y Ana María Salazar Chanona, Jefa del Departamento de Educación Inicial, de los Servicios Educativos para Chiapas, por la violación al derecho de igualdad de las niñas y niños Luz Esther y Ana Mercedes Rodríguez Ruiz, Karen Angélica Rodríguez Ramírez, Javier Pérez Moreno y José Rodrigo Cruz Farrera; o en caso de haber sido iniciado el mismo, se demuestre fehacientemente a este Organismo que ha sido determinado conforme a Derecho corresponde.

C. El 16 de diciembre de 2003 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas recibió el oficio sin número, firmado por el licenciado

Neftali Santos Moreno Aguilar, apoderado legal para pleitos y cobranzas de Servicios Educativos para Chiapas, en el que precisó que no aceptaba la Recomendación CEDH/063/2003, en razón de que su representado, el profesor Manuel Miranda Rodas, Director General de Servicios Educativos para Chiapas, en ningún momento ha violado los derechos de igualdad de los menores Luz Esther y Ana Mercedes Rodríguez Ruiz, Karen Angélica Rodríguez Ramírez, Javier Pérez Moreno y José Rodrigo Cruz Farrera, puesto que el Cendi Número 1 fue creado para hijos de trabajadores que laboran exclusivamente en las oficinas centrales de los citados servicios educativos, y que incluso, con motivo de una auditoría practicada por la Contraloría del estado, en la que se hace la observación de que se erogó presupuesto no autorizado para el efecto de pagar servicio de guardería a particulares, se determinó no otorgar la atención educativa a los menores cuyos padres laboraran fuera de las oficinas de referencia. Finalmente, agregó que no era procedente radicar el procedimiento administrativo de investigación en contra de las servidoras públicas de referencia, en razón de que en ningún momento habían violado el Reglamento de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.

D. El 29 de enero de 2004 se recibió en la Comisión estatal el escrito de los señores Abel Rodríguez Zamudio y Roberto Rodríguez Rodríguez, por medio del cual presentaron un recurso de impugnación en contra de la determinación de la Dirección General de los Servicios Educativos para Chiapas, al no aceptar la Recomendación CEDH/063/2003.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio DSRPC/0064/2004, recibido en esta Comisión Nacional el 30 de enero de 2004, suscrito por el Director de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, a través del cual anexó el escrito de recurso de impugnación interpuesto por los señores Abel Rodríguez Zamudio y Roberto Rodríguez Rodríguez, en contra de la no aceptación de la Recomendación CEDH/063/2003, por parte de Dirección General de los Servicios Educativos para Chiapas, así como copia certificada del expediente de queja CEDH/1001/07/2003, dentro del que destacan por su importancia las siguientes constancias:

1. El oficio SECH/DEE/ DEI/0422, del 15 de julio de 2003, firmado por la licenciada Ana María Salazar Chanona, Jefa del Departamento de Educación Inicial de los Servicios Educativos para Chiapas, en el que precisó que el Centro de Desarrollo Infantil Número 1 fue creado con el objeto fundamental de apoyar a las madres que laboran en las oficinas centrales del referido sistema y que debido a que las quejas prestan sus servicios fuera de Tuxtla Gutiérrez no era posible atender sus demandas.

2. El oficio CG/SCFC/CIE/CAESIV/001318/2003, del 2 de julio de 2003, suscrito por la licenciada Muna Dora Buchahin Abulhosn, Contralora General del Gobierno del estado de Chiapas, dirigido al profesor Manuel Miranda Rodas, Director General de los Servicios Educativos para Chiapas, a través del cual informa de las irregularidades observadas con motivo de la auditoría practicada a los centros de desarrollo infantil.

3. El oficio SECH/DEE/DEI/0689/2003, del 9 de septiembre de 2003, firmado por la licenciada Ana María Salazar Chanona, Jefa del Departamento de Educación Inicial de los Servicios

Educativos para Chiapas, a través del cual informó a la Comisión estatal que debido a una inundación que se suscitó en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en junio de 1996, trajo como consecuencia la pérdida de diversos archivos, por lo que se encontraba imposibilitada para remitir el decreto de creación del Centro de Desarrollo Infantil Número 1.

4. El “Instructivo para Padres de Familia”, sobre los tramites para el ingreso y permanencia de sus menores hijos en los centros de desarrollo infantil, elaborado por el Departamento de Educación Inicial de los Servicios Educativos para Chiapas.

B. La Recomendación CEDH/063/2003, del 24 de noviembre de 2003, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas dirigió al Director General de Servicios Educativos para Chiapas.

C. El oficio sin número, del 15 de diciembre de 2003, por el cual la Dirección de Asuntos Jurídicos y Laborales de los Servicios Educativos para Chiapas informó a la Comisión estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa la no aceptación de la Recomendación CEDH/063/2003, en virtud de que consideró que su representante, el profesor Manuel Miranda Rodas, Director General de Servicios Educativos para Chiapas, en ningún momento ha violado los derechos de igualdad de los menores Luz Esther y Ana Mercedes Rodríguez Ruiz, Karen Angélica Rodríguez Ramírez, Javier Pérez Moreno y José Rodrigo Cruz Farrera, puesto que el Cendi Número 1 fue creado para hijos de trabajadores que laboran exclusivamente en las oficinas centrales de los citados servicios educativos.

D. El oficio número SECH/DG/00580, del 18 de marzo de 2004, suscrito por el Director General de Servicios Educativos para Chiapas, en

el que reiteró a esta Comisión Nacional la no aceptación de la Recomendación CEDH/063/2003.

E. El oficio número SECH/DG/00180/2004, recibido en esta Comisión Nacional el 5 de octubre de 2004, por medio del cual la Dirección General de Servicios Educativos para Chiapas informó que el Cendi Número 1 no ha reanudado labores, debido a la problemática laboral que generó el cierre del mismo, por lo que se acordó instalar la Subcomisión Mixta SECH-SNTE para dar solución a la problemática del referido centro, ofreciendo también aceptar a los menores, sujetándose a la disponibilidad de espacio.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con motivo de las quejas que presentaron Mercedes Natividad Ruiz, Roberto Rodríguez Rodríguez, Eustolea Moreno Molina, Abel Rodríguez Zamudio y Virginia Farrera Rodríguez, por actos cometidos en agravio de sus menores hijos Luz Esther y Ana Mercedes Rodríguez Ruiz, Karen Angélica Rodríguez Ramírez, Javier Pérez Moreno y José Rodrigo Cruz Farrera, por parte de servidores públicos de la Dirección General de los Servicios Educativos para Chiapas, quienes les habían brindado la oportunidad de inscribir a sus menores hijos al Centro de Desarrollo Infantil Número 1, ubicado en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en diferentes ciclos escolares, e incluso durante el tiempo que permaneció cerrado tal centro de desarrollo por motivos de remodelación se les cubrió el pago de guarderías privadas, bajo la promesa de que una vez reabierto el Cendi Número 1, los niños regresarían a esas instalaciones; sin embargo, al acudir en el año 2003 para realizar los trámites de la reinscripción correspondiente, les notificaron que la reapertura del centro de desarrollo en comento sólo sería para

admitir a los hijos de trabajadores que laboraran en las oficinas centrales de los Servicios Educativos para Chiapas, ubicadas en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, lo que consideran una violación al derecho humano de igualdad que les asiste a los menores de edad.

Integrado el expediente de queja CEDH/1001/101/2003, la Comisión estatal concluyó que se vulneró el derecho de igualdad de los menores Luz Esther y Ana Mercedes Rodríguez Ruiz, Karen Angélica Rodríguez Ramírez, Javier Pérez Moreno y José Rodrigo Cruz Farrera, por parte de servidores públicos adscritos a la Dirección General de los Servicios Educativos para Chiapas, por lo que el 24 de noviembre de 2003 dirigió la Recomendación CEDH/063/2003 al Director General de los Servicios Educativos para Chiapas.

Por su parte, la autoridad educativa, mediante un oficio sin número del 15 de diciembre de 2003, comunicó a la Comisión estatal que no aceptaba la Recomendación, al argumentar que el Centro de Desarrollo Infantil Número 1 fue creado para hijos de trabajadores que laboran exclusivamente en las oficinas centrales de los citados servicios educativos y que incluso, con motivo de una auditoría practicada por la Contraloría del estado, se determinó no otorgar la atención educativa a los menores cuyos padres laboraran fuera de las oficinas de referencia; asimismo, precisó que no era procedente radicar el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Dirección General citada, en razón de que en ningún momento habían violado el Reglamento de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, lo que motivó que los señores Abel Rodríguez Zamudio y Roberto Rodríguez Rodríguez interpusiera el recurso de impugnación, el cual se tramitó en esta Comisión Nacional bajo el expediente 2004/31-2-I.

IV. OBSERVACIONES

De la valoración lógico-jurídica practicada a las evidencias contenidas en el expediente instruido en esta Comisión Nacional, se llegó a la consideración de que se vulneraron los Derechos Humanos de los agraviados Luz Esther y Ana Mercedes Rodríguez Ruiz, Karen Angélica Rodríguez Ramírez, Javier Pérez Moreno y José Rodrigo Cruz Farrera, específicamente el derecho a la igualdad, tutelado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a las siguientes consideraciones:

El informe rendido a esta Comisión Nacional por la Dirección General de Servicios Educativos para Chiapas, a través del oficio número SEDH/DG/00580, del 18 de marzo de 2004, señaló, en términos generales, que ratificaba en todas y cada una de sus partes la negativa de aceptar de la Recomendación CEDH/063/2003, que emitiera la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, en razón de que “no fue voluntad de los servidores públicos involucrados el negar el servicio de guarderías a los menores, ya que los padres de los agraviados no tienen derecho a que se les apoye con la guardería que se le denomina Centro de Desarrollo Infantil (Cendi) Número 1, pues desde su fundación fue única y exclusivamente para hijos de trabajadores que laboran en oficinas centrales de los Servicios Educativos para Chiapas”.

Al respecto, es necesario señalar que la Comisión estatal requirió información a la Dirección General de los Servicios Educativos para Chiapas, a través de los oficios VGMM/1229/2003 y VGMM/1475/2003, sobre la queja que plantearon los padres de los menores agraviados, la cual dio respuesta a través del similar SECH/DEE/DEI/0422, del 15 de julio de 2003, en el cual señaló que el Centro de Desarrollo Infantil

Número 1, ubicado en esa ciudad, fue construido ex profeso para beneficiar a los hijos e hijas de madres trabajadoras de las oficinas centrales de los Servicios Educativos para Chiapas, por lo cual las instalaciones están anexas a ese organismo, y en el caso de que las quejas presten sus servicios fuera de Tuxtla, Gutiérrez, no es posible atender sus demandas por no reunir los requisitos de normativa, y el oficio SECH/DEE/DEI/0689/2003, del 9 de septiembre de 2003, a través del cual la autoridad educativa precisó, entre otras cosas, que respecto del decreto de creación del Centro de Desarrollo Infantil Número 1, el mismo fue creado en septiembre de 1982 y que debido a la inundación que se suscitó en esa ciudad se afectaron las instalaciones de la anterior Coordinación, ubicada en 5o. Norte y Calle Central, con pérdida total de archivos y mobiliario, por lo que no se encontró el documento. De igual manera, la citada Dirección General agregó el documento titulado “Instructivo para Padres de Familia”, elaborado por el Departamento de Educación Inicial de los Servicios Educativos para Chiapas, con la finalidad de dar a conocer los requisitos para el ingreso y permanencia de los menores en los Centros de Desarrollo Infantil.

De lo expuesto, esta Comisión Nacional observó que la Dirección General de Servicios Educativos para Chiapas no acreditó con fundamento legal alguno que el Centro de Desarrollo Infantil Número 1 haya sido creado con el único fin de atender a trabajadores que prestaban sus servicios en las oficinas centrales ubicadas en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; en ese sentido, después de analizar cada una de las fracciones del artículo 28 del Reglamento Interior de Servicios Educativos para Chiapas, en las cuales se contienen las facultades y obligaciones de la Dirección de Educación Elemental, se observó que respecto de los Centros de Desarrollo Infantil no se contempla

la exclusión que pretende hacer valer la autoridad en comento.

Asimismo, no pasó inadvertido que en el documento titulado “Instructivo para Padres de Familia”, elaborado por el Departamento de Educación Inicial de los Servicios Educativos para Chiapas, contiene los objetivos para los cuales fueron creados los citados Centros de Desarrollo Infantil, así como los requisitos para ingreso y permanencia de los menores, y se destaca en su artículo tercero que los servicios que prestan los centros de desarrollo infantil se proporcionarán a las madres o padres trabajadores de la Secretaría de Educación Pública, estableciendo como condición que se acredite fehacientemente tener la guarda y custodia de los menores, cualquiera que sea su estado civil, y como única excepción a las personas que perciban emolumentos con cargo a la partida de honorarios.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que la negativa que pretende hacer valer la Dirección General de Servicios Educativos se motiva en que el Centro de Desarrollo Infantil Número 1 fue creado única y exclusivamente para trabajadores que prestan sus servicios en las oficinas centrales de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dicho argumento no cuenta con sustento jurídico, y la convocatoria emitida que condiciona a la adscripción de las oficinas centrales no sólo resulta al margen de la ley, sino que constituye una evidencia del trato desigual y menoscabo de los derechos de los quejosos y sus hijos.

De lo anterior se concluye que las prácticas administrativas que han adoptado las autoridades educativas para la admisión en el Centro de Desarrollo Infantil Número 1 constituyen una violación a los Derechos Humanos de los menores, ya que, lejos de atender al interés superior de los niños, vulneran los derechos enunciados

en los artículos 2.1, 2.2, 3.1, 3.2, 3.3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos internacionales ratificados por nuestro país y, por tanto, de aplicación obligatoria, que en lo sustancial establecen el derecho a la protección y el cuidado que les sean necesarios a los menores, y el deber de las instituciones y autoridades, entre ellas las administrativas, de atender el interés superior del niño.

Asimismo, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que la Dirección General de los Servicios Educativos para Chiapas, al excluir del servicio que presta el Centro de Desarrollo Infantil Número 1 a los hijos de padres que no laboran en las oficinas de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, violentó el derecho humano de igualdad, puesto que tal medida implica un trato desigual, ya que no forma parte del marco jurídico que la regula; por otra parte, afectan los derechos a la educación de los menores, consagrados en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al aplicarles medidas de exclusión que no están contempladas en la normativa que la rige y que les afectan o los privan del proceso de aprendizaje.

Igualmente, se concluye que los servidores públicos que han negado la inscripción de los menores al Centro de Desarrollo Infantil Número 1 incumplieron con el deber que su cargo le imponía, consistente en salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, en términos de lo establecido por los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45, fracción I, de la Ley de Responsabilidades

de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional, y 168 de su Reglamento Interno, y en atención a los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones del presente documento, esta institución confirma la Recomendación CEDH/063/2003, emitida en el expediente de queja CEDH/1001/07/2003 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, y se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del estado de Chiapas, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva dar cumplimiento a la Recomendación CEDH/063/2003, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsanen la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro

del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 86/2004

Síntesis: El 23 de agosto de 2004, esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/315/TAMPS/1/I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señora Gloria del Rosario Garza del Ángel, en el que expuso como agravio el incumplimiento de la Recomendación 107/2004, que el 19 de abril de 2004 le dirigió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tamaulipas al Presidente municipal de Ciudad Victoria, al resolver el expediente de queja 238/2003, toda vez que la autoridad municipal no le ha otorgado la indemnización correspondiente en virtud del predio que le afectó.

Del análisis de las evidencias de esta Recomendación se desprenden elementos para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por la recurrente, en virtud de que mediante el Decreto número 44, publicado en el Periódico Oficial del estado el 26 de agosto de 1981, el Congreso del estado de Tamaulipas autorizó al H. Ayuntamiento de Ciudad Victoria donar a la Secretaría de Educación Pública diversos predios para la construcción de jardines de niños, encontrándose entre ellos el ubicado en la colonia Obrera, en el que se localiza el inmueble propiedad de la inconforme, el cual resultó afectado en virtud del Decreto número 549, expedido por el Congreso del estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del gobierno el 14 de marzo de 1984, en el que se autorizó al H. Ayuntamiento de Ciudad Victoria formalizar con particulares permutas sobre predios urbanos, construyéndose en el inmueble de la agraviada el jardín de niños “Margarita Maza de Juárez”, y estableciéndose también en ese decreto la obligación por parte del Ayuntamiento para resarcir a la inconforme, lo cual a la fecha en que se emitió la presente Recomendación no se ha concretado, por lo que este Organismo Nacional advirtió que se vulneró en su perjuicio el derecho a la seguridad jurídica establecido por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por el artículo 21, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual señala que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa y de acuerdo con las formas establecidas por la ley.

En consecuencia, el 14 de diciembre de 2004 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 86/2004, dirigida al H. Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas, para que se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento en sus términos a la Recomendación 107/2004 que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tamaulipas al resolver el expediente de queja 238/2003.

México, D. F., 14 de diciembre de 2004

**Sobre el recurso de impugnación de la
señora Gloria del Rosario Garza del Ángel**

H. Ayuntamiento de Ciudad Victoria,
Tamaulipas

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 55; 61;

62; 63; 64; 65; 66, inciso d); 67; 70, y 72, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 159, fracción IV; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente número 2004/315/TAMPS/1/ I, relacionado con el recurso de impugnación de la señora Gloria del Rosario Garza del Ángel, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 23 de agosto de 2004, esta Comisión Nacional recibió el oficio 4796/2004 del 6 del mes y año citados, suscrito por el doctor Rafael Torres Hinojosa, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tamaulipas, por medio del cual remitió el escrito de impugnación de la señora Gloria del Rosario Garza del Ángel, en el que expuso como agravio el incumplimiento de la Recomendación 107/2004, que emitió el 19 de abril de 2004 el Organismo estatal al resolver el expediente de queja 238/2003.

B. Del contenido de las constancias que integran el recurso se desprende que el 23 de octubre de 2003 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tamaulipas inició el expediente de queja 238/2003, en virtud de la queja que presentó la señora Gloria del Rosario Garza del Ángel, en la que señaló que en 1981 adquirió mediante compraventa un predio ubicado entre las calles 2 y 3 Ceros Bravo, antes camino a Buena Vista, esquina Mártires de Chicago 4 Ceros, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, inmueble al que dejó de acudir, percatándose en 1983 que se estaba construyendo un jardín de niños, y el personal que laboraba en la obra le informó que el terreno supuestamente fue donado por el entonces Presidente municipal Raúl García García, motivo por el que acudió a entrevistarse con ese funcionario, quien le indicó que le hiciera como quisiera

y que mejor contratara los servicios de un abogado.

Agregó que por lo anterior contrató los servicios de un profesional, quien tiempo después le indicó que no podía continuar llevando su caso, pero que el Presidente municipal le señaló que le entregaría a cambio otro terreno, propuesta que la inconforme no aceptó; sin embargo, a partir de esa fecha ha acudido con cada uno de los Presidentes municipales salientes, indicándole el actual que el municipio no cuenta con recursos para indemnizarla.

C. Una vez integrado el expediente de queja 238/2003, el Organismo local consideró la existencia de violaciones a los Derechos Humanos de la agraviada, consistentes en una violación a la propiedad privada, y sobre el particular emitió la Recomendación 107/2004, dirigida al licenciado José Manuel Assad Montelongo, Presidente municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, en la que se precisó:

Única. Se recomienda al Presidente municipal de Victoria, Tamaulipas, se proceda a emprender las acciones necesarias a efecto de que le sea proporcionada a la C. Gloria del Rosario Garza del Ángel una compensación justa por la afectación del bien inmueble de su propiedad que fue utilizado para una causa de utilidad pública.

D. Mediante el acuerdo del 2 de junio de 2004, el doctor Rafael Torres Hinojosa, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tamaulipas, en términos de lo dispuesto por el artículo 61 de su Reglamento Interno, tuvo por aceptada tácitamente la Recomendación 107/2004, debido a que hasta esa fecha la Presidencia municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, no produjo la respuesta sobre su aceptación; por

lo que otorgó a la autoridad señalada como responsable un término de 15 días hábiles para que acreditara su cumplimiento, término que transcurrió sin que recibiera las pruebas relativas al cumplimiento de la Recomendación 107/2004, por lo que el 15 de julio de 2004 el Organismo local acordó tenerla por no cumplida, situación que notificó a las partes.

E. El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el expediente 2004/315/TAMPS/1/ I, y por oficio 23514, del 6 de septiembre de 2004, se solicitó al Presidente municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, José Manuel Asaad Montelongo, el informe correspondiente, sin que éste fuera debidamente atendido, ya que únicamente, el 20 de octubre de 2004, se recibió, vía fax, copia del oficio 543/2004, del 19 del mes y año citados, a través del cual el Presidente municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, José Manuel Asaad Montelongo, solicitó al ingeniero Homero de la Garza Tamez, Director de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente e Infraestructura, que para atender la petición que esta Comisión Nacional le formuló con el oficio 23514, se avocara a la localización de un inmueble de similares características al que se le afectó a la señora Gloria del Rosario Garza del Ángel.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de impugnación que presentó la señora Gloria del Rosario Garza del Ángel ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tamaulipas, el 23 de julio de 2004, y que se recibió en este Organismo Nacional el 23 de agosto de ese año.

B. La copia certificada del expediente de queja 238/2003, integrado por la Comisión Estatal de

Derechos Humanos de Tamaulipas, de cuyo contenido destacan las siguientes:

1. La queja que presentó el 23 de octubre de 2003 la señora Gloria del Rosario Garza del Ángel, a la que anexó:

a) La copia de la escritura pública instrumentada el 7 de septiembre de 1981 ante la fe del Notario Público Número 20 de Victoria, Tamaulipas, en la que la recurrente aparece como compradora del predio ubicado en el Lote 1, Manzana 3 B, Fila 11, colonia Obrera, de esa localidad; documento inscrito en el Registro Público de la Propiedad del estado en la sección I, número 59642, legajo 1193.

b) La copia del Periódico Oficial del Gobierno del estado de Tamaulipas, del 14 de marzo de 1984, en el que se publicó el Decreto número 549, expedido por el Congreso del estado, mediante el cual se autorizó al Ayuntamiento de Victoria, en esa entidad federativa, que formalizara permutas sobre predios urbanos con particulares, encontrándose entre ellos el de la señora Gloria del Rosario Garza del Ángel.

c) La copia de los escritos del 16 de agosto de 2001 y 18 de octubre de 2002, a través de los cuales la inconforme solicitó al entonces Presidente municipal de Victoria, Tamaulipas, en turno, su intervención a fin de que se le otorgara la indemnización respectiva en virtud de la afectación que sufrió.

d) La copia del avalúo pericial urbano, expedido el 5 de mayo de 2003 por la Dirección de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente e Infraestructura del municipio de Victoria, Tamaulipas, respecto del predio ubicado en Camino a Buenavista, esquina Mártires de Chicago, registrado a nombre de la señora Gloria del Rosario Garza del Ángel, por la cantidad de \$111,814.50.

2. El oficio SECyD/DJ1221/2003, del 1 de diciembre de 2003, a través del cual el Director Jurídico de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Estado de Tamaulipas, en respuesta a la petición que formuló el Organismo local, remitió diversa documentación relacionada con el jardín de niños “Margarita Maza de Juárez”, ubicado en las calles 2 y 3 Ceros Bravo, Ciudad Victoria, Tamaulipas, entre la que destaca:

a) La copia del Decreto número 44, publicado en el Periódico Oficial el 26 de agosto de 1981, expedido por el Congreso del estado de Tamaulipas, mediante el cual se autorizó al Ayuntamiento de Victoria donar, entre otras dependencias, a la Secretaría de Educación Pública diversos predios para la construcción de jardines de niños, encontrándose entre ellos el ubicado en la colonia Obrera, en el que se localiza el inmueble que se afectó a la inconforme.

b) La copia del contrato número SEDUE/DCBI,TAM/017/84, del 7 de junio de 1984, en el que se consigna la donación gratuita otorgada por el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, a la Secretaría de Educación Pública, de un predio con una superficie de 1,597.80 metros cuadrados, ubicado en la calle Mártires de Chicago, entre Bravo y Camino a Buenavista, colonia Obrera, en esa ciudad.

3. El acta circunstanciada del 15 de diciembre de 2003, en la que personal del Organismo local hizo constar que el licenciado Jaime Ortiz Castillo, servidor público adscrito a la Dirección Jurídica de la Presidencia Municipal de Victoria, Tamaulipas, le indicó que no se daría respuesta a la solicitud de información que la instancia local le dirigió a esa dependencia, y que se emitiera la Recomendación para que se le pagara a la señora Gloria del Rosario Garza del Ángel.

4. La copia de la Recomendación 107/2004, del 19 de abril de 2004, dictada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tamaulipas al resolver el expediente de queja 238/2003.

C. El oficio 2274/2004, suscrito el 19 de abril de 2004 por el doctor Rafael Torres Hinojosa, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tamaulipas, a través del cual se notificó al licenciado José Manuel Asaad Montelongo, Presidente municipal de Victoria, la Recomendación 107/2004 que dictó el Organismo local.

D. El oficio recordatorio 2933/2004, del 11 de mayo de 2004, con el cual el doctor Rafael Torres Hinojosa, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tamaulipas, requirió nuevamente al licenciado José Manuel Asaad Montelongo, Presidente municipal de Victoria, en esa entidad federativa, la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación 107/2004.

E. El acuerdo del 2 de junio de 2004, por el que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tamaulipas, en términos de lo dispuesto por el artículo 61 del Reglamento Interno de ese Organismo local, tuvo por aceptada tácitamente la Recomendación 107/2004.

F. El acuerdo del 15 de julio de 2004, a través del cual la instancia estatal consideró no cumplida la Recomendación 107/2004.

G. La copia del oficio 23514, del 6 de septiembre de 2004, por el que esta Comisión Nacional solicitó al licenciado José Manuel Asaad Montelongo, Presidente municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, un informe respecto del agravio planteado por la recurrente, en el que se precisara el motivo y fundamento legal por el cual no se había dado cumplimiento a la Recomendación 107/2004.

H. La copia del oficio 543/2004, del 19 de octubre de 2004, mediante el cual el Presidente municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, solicitó al Director de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente e Infraestructura de ese municipio, que para atender la petición que esta Comisión Nacional le formuló con el oficio 23514 se avocara a la localización de un inmueble para restituir el que se le afectó a la señora Gloria del Rosario Garza del Ángel.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Del contenido de la documentación que proporcionó la señora Gloria del Rosario Garza del Ángel, así como de la que aportó el licenciado Antonio Huerta Ramos, Director Jurídico de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte de Tamaulipas, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa, con motivo de la queja que presentó la ahora recurrente ante esa instancia, y que dio origen al expediente 238/2003, se destacó que a través de la escritura pública número 59642 la recurrente formalizó la compraventa de un terreno que adquirió, el cual resultó afectado en virtud del Decreto número 549, expedido por el Congreso del estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno el 14 de marzo de 1984, en el que se autorizó al Ayuntamiento de Victoria formalizar con particulares permutas sobre predios urbanos, construyéndose en el inmueble de la inconforme el jardín de niños “Margarita Maza de Juárez”, sin que el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, haya otorgado la indemnización correspondiente, motivo por el que el Organismo local acreditó violaciones al derecho a la propiedad privada en su agravio, por parte del municipio de Victoria, Tamaulipas, y el 19 de abril de 2004 dirigió la Recomendación 107/2004 al Presidente municipal, José Manuel Asaad Montelongo, sin que

se haya dado respuesta sobre su aceptación y cumplimiento.

El 23 de agosto de 2004 la señora Gloria del Rosario Garza del Ángel presentó ante el Organismo estatal el recurso de impugnación por el incumplimiento de esa resolución, inconformidad que originó en esta Comisión Nacional la apertura del expediente 2004/315/TAMPS/1/I, en cuya tramitación se recibió copia del oficio 543/2004, del 19 del mes y año citados, a través del cual el Presidente municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, José Manuel Asaad Montelongo, solicitó al ingeniero Homero de la Garza Tamez, Director de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente e Infraestructura, que se avocara a la localización de un inmueble de similares características al que se le afectó a la agraviada a fin de restituirla.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis a las evidencias que se enumeran en el capítulo segundo de esta Recomendación, se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por la recurrente, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tamaulipas, dentro de la Recomendación 107/2004, que dirigió el 19 de abril de 2004 al Presidente municipal de Victoria, en esa entidad federativa, acreditó la existencia de violaciones a los Derechos Humanos en agravio de la recurrente por parte de esa autoridad municipal, consistente en un ataque a la propiedad privada, al observar que mediante el Decreto número 44, publicado en el Periódico Oficial del estado el 26 de agosto de 1981, el Congreso del estado de Tamaulipas autorizó al Ayuntamiento de Victo-

ria para donar a la Secretaría de Educación Pública diversos predios para la construcción de jardines de niños, encontrándose entre ellos el ubicado en la colonia Obrera, en el que se localiza el inmueble propiedad de la inconforme, el cual resultó afectado en virtud del Decreto número 549, expedido por el Congreso del estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno el 14 de marzo de 1984, en el que se autorizó al Ayuntamiento de Victoria formalizar con particulares permutas sobre predios urbanos, construyéndose en el inmueble de la agraviada el jardín de niños “Margarita Maza de Juárez”; sin embargo, el Organismo local observó que en ese decreto también se estableció la obligación por parte del ayuntamiento para resarcir a la inconforme, lo cual no se ha concretado.

Ahora bien, con motivo de la tramitación del recurso que se resuelve, esta Comisión Nacional, a través del oficio 23514, del 6 de septiembre de 2004, solicitó al licenciado José Manuel Asaad Montelongo, Presidente municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, un informe respecto del agravio planteado por la recurrente, en el que se precisara el motivo y fundamento legal por el cual no se había dado cumplimiento a la Recomendación 107/2004; no obstante, sin que esta petición haya sido atendida en sus términos, el 20 de octubre de 2004 se recibió, vía fax, en este Organismo Nacional, copia del oficio 543/2004, del 19 del mes y año citados, a través del cual el Presidente municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, solicitó al ingeniero Homero de la Garza Tamez, Director de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente e Infraestructura, que se avocara a la localización de un inmueble cuyo valor catastral, ubicación y superficie coincidiera con el que se le afectó a la señora Gloria del Rosario Garza del Ángel, para que se le restituya y adjudique a la inconforme.

En ese sentido, se destaca que continúa pendiente que la Presidencia municipal de Victoria, Tamaulipas, indemnice debidamente a la agraviada, o bien, como lo señaló la Comisión estatal en su Recomendación, sea compensada por la afectación de su inmueble, por lo que esta Comisión Nacional comparte el criterio sostenido por el Organismo local protector de los Derechos Humanos, ya que a la fecha en que se emite el presente documento la Presidencia municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, no ha resarcido a la inconforme el perjuicio que se le ocasionó con la afectación que sufrió su inmueble, cuya indemnización, efectivamente, corresponde otorgar a esa administración municipal, en atención a lo dispuesto por el artículo 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 20. de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para esa entidad federativa, preceptos legales en los que se establece que el Estado reconoce la inviolabilidad de la propiedad privada, la cual no podrá ser ocupada sino por causa de utilidad pública y mediante una indemnización que, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley en cita, deberá pagarse de inmediato, lo que en el caso concreto no ha acontecido.

Al respecto, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie puede ser privado de la vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, pues el derecho a la seguridad jurídica implica la existencia de un orden que regule la actuación de las autoridades y dé certeza a los gobernados de que su actuación es-

tará apegada a la legalidad; sin embargo, en el presente caso, la garantía aludida no ha sido observada por la Presidencia municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, al no otorgar a la agraviada la compensación que legalmente le corresponde por la afectación de su inmueble.

En ese orden de ideas, además de vulnerar en agravio de la recurrente la garantía de seguridad jurídica, se transgrede lo dispuesto por el artículo 21, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual señala que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa y de acuerdo con las formas establecidas por la ley; instrumento internacional celebrado por el Ejecutivo Federal y ratificado por el Senado de la República.

Por lo anterior, y atendiendo a que ese municipio no ha subsanado debidamente la irregularidad cometida en agravio de la inconforme, este Organismo Nacional estima que corresponde a esa autoridad municipal otorgarle la indemnización que conforme a Derecho le corresponde.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos que sirvieron de base a la instancia estatal para emitir la Recomendación que le dirigió a esa Presidencia municipal, por lo que, en términos de lo dispuesto por el apartado a) del artículo 66 de la Ley de esta Comisión Nacional, se confirma la Recomendación emitida y, en consecuencia, se estima que el recurso de impugnación promovido por la señora Gloria del Rosario Garza del Ángel es procedente y fundado al evidenciarse el incumplimiento de la Recomendación 107/2004 que el 19 de abril de 2004 dictó la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tamaulipas al resolver el expediente de queja 238/2003, por parte de servidores públicos de la Presidencia municipal de

Ciudad Victoria, Tamaulipas, ya que no se le ha resarcido a la recurrente la afectación de su inmueble, cuyo derecho quedó acreditado. Por lo tanto, esta Comisión Nacional se permite formular a ustedes, integrantes del Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirvan instruir a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento en sus términos a la Recomendación 107/2004 que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tamaulipas al resolver el expediente de queja 238/2003.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas

correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomenda-

ción no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 87/2004

Síntesis: El 9 de agosto se recibió en este Organismo Nacional el escrito de queja interpuesto por la señora Claudia Verónica Rosas Platas, por el cual expresó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su hija, la señora Mónica Pamela Garza Rosas, atribuidas a servidores públicos del Hospital General de Zona Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en Saltillo, Coahuila, consistentes en negligencia médica, lo que dio origen al expediente 2004/2504/COAH/1/SQ.

Del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias y evidencias del presente caso, se advirtió la violación al derecho a la protección a la salud y a la vida de la agraviada y de su menor hija, al no proporcionarles una adecuada prestación del servicio público de salud, como consecuencia de los actos y omisiones en que incurrieron los servidores públicos adscritos al Hospital General de Zona Número 1 del IMSS, en Saltillo, Coahuila, por una deficiente atención médica, la omisión de una adecuada valoración, evaluación y vigilancia del trabajo de parto, y la no extracción a tiempo del producto.

Es importante mencionar que a la agraviada no se le efectuó ninguna valoración del estado fetal después de su ingreso, conforme a lo previsto por el punto 5.4.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, que establece los lineamientos básicos para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio del recién nacido. Por las consideraciones de tipo técnico-médicas de referencia se acredita que los servidores públicos adscritos al Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en Saltillo, Coahuila, vulneraron el punto 5.4.1.4 de la Norma Oficial en comento, la cual establece que no se debe de aplicar de manera rutinaria la inducción y conducción del trabajo de parto normal, ni la ruptura artificial de las membranas con el sólo motivo de acelerar el parto, ya que estos procedimientos deben tener una justificación por escrito y realizarse bajo vigilancia estrecha, lo que en el caso concreto no sucedió. Por otro lado, se observó que en el desarrollo de la atención médica que se le brindó a la quejosa se dejaron de observar los criterios y procedimientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, Del expediente clínico, ya que se advirtió la falta de historia clínica que debió elaborarse al ingreso de la paciente.

Es importante mencionar que este Organismo Nacional acreditó una deficiente atención médica de la agraviada y de su hija, lo que deriva en responsabilidad profesional y administrativa de los servidores públicos adscritos al Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en Saltillo, Coahuila, que la atendieron, ya que con la conducta desplegada transgredieron el derecho a la vida y a la protección de la salud previstos en los artículos 4o., párrafo tercero, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracciones III y IV; 32; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37; 51, y 61, fracción I, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 251, fracción II, y 303, de la Ley del Seguro Social; 6o. del Reglamento de Servicios Médicos a los Derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que procedieron de manera indebida y no proporcionaron a la señora Mónica Pamela Garza Rosas

la valoración y vigilancia médica adecuada, oportuna, profesional y de calidad, como era su obligación profesional. Asimismo, se transgredieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la vida y a la protección de la salud previstas en los instrumentos internacionales que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado mexicano a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, preceptos que ratifican lo dispuesto por nuestra Carta Magna en su artículo 4o., en cuanto al reconocimiento por parte del Estado a las personas al disfrute de un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

Con base en lo señalado, este Organismo Nacional consideró que existió una violación del derecho fundamental de la vida y a la protección de la salud, por ello, el 14 de diciembre de 2004, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 87/2004, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que envíe sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social de las consideraciones precisadas en el capítulo de observaciones de esa Recomendación, a fin de que se tomen en cuenta en la investigación iniciada a iniciativa de la Coordinación de Atención al Derechohabiente de ese Instituto. Asimismo, se ordene y se realice el pago por concepto de indemnización que proceda en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de ese documento.

México, D. F., 14 de diciembre de 2004

Sobre el caso de la señora Mónica Pamela Garza Rosas

Dr. Santiago Levy Algazi,
Director General del Instituto Mexicano
del Seguro Social

Distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130 y 131 de su Reglamento In-

terno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/2504/COAH/1/SQ, relacionados con el caso de la señora Mónica Pamela Garza Rosas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 23 de julio de 2004 la señora Claudia Verónica Rosas Platas presentó una queja en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, misma que por razón de competencia se remitió a este Organismo Nacional, donde se recibió el 9 de agosto del año citado, y en la cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su hija, la señora Mónica Pamela Garza Rosas, atribuidas a servidores públicos del Hospital General de Zona Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro So-

cial (IMSS) de Saltillo, Coahuila, consistentes en negligencia médica.

B. La quejosa manifestó que el 20 de julio de 2004, aproximadamente a las 14:00 horas, acudió en compañía de su hija a la Clínica Número 1 del IMSS en Saltillo, Coahuila, para recibir atención médica, toda vez que su descendiente presentaba dolor en el estómago, y tenía 40 semanas de embarazo. Preciso que la atendió el doctor encargado del consultorio 1 del área de recepción de maternidad, quien le informó que estaba confundiendo los dolores de parto y que todavía no presentaba dilatación, por lo que se regresaron a su casa. Sin embargo, al día siguiente su hija seguía con dolores, por lo cual regresó a ese nosocomio acompañada de su esposo, donde fue atendida por una doctora, quien diagnóstico un centímetro de dilatación, por lo que le recomendó caminar y le indicó que regresara después de tres horas.

Refirió que así lo hicieron, pero al volver, una vez que la agraviada fue revisada por otro médico, se le indicó regresar en tres horas más, y al retornar la internaron; además le señalaron que no había trabajo de parto pero que lo inducirían. Señaló que al día siguiente otro doctor ordenó que subieran a piso a su hija, ya que no tenía trabajo de parto y estaba bien, aun cuando presentaba el estómago hueco de un lado, tenía recargada a la bebé y seguía presentando dolores. Agregó que ese mismo día en la noche el especialista le practicó un tacto a su descendiente y dictaminó que todo estaba perfecto. No obstante, al día siguiente le informaron que ya presentaba trabajo de parto y la bajarían. Media hora después le dijeron a su yerno que la bebé estaba muerta.

C. A fin de integrar el expediente, este Organismo Nacional solicitó los informes correspondientes a la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS, ade-

más de copia legible y completa del expediente clínico de la agraviada, los cuales se obsequiaron en su oportunidad.

Asimismo, se solicitó la intervención de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, y de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, instituciones que emitieron la opinión médica correspondiente, cuyo contenido se expresa en el apartado de observaciones de este documento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. La queja por comparecencia presentada por la señora Claudia Verónica Rosas Platas el 23 de julio de 2004, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, remitida por razones de competencia a esta Comisión Nacional, donde se recibió el 9 de agosto del mismo año.

B. El oficio 0954-06-0545/10171, del 23 de septiembre de 2004, a través del cual el ingeniero Álvaro Valdés Girón, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, dio respuesta a lo solicitado.

C. La copia del expediente clínico que se generó por la atención médica otorgada a la agraviada, señora Mónica Pamela Garza Rosas, en el Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en Saltillo, Coahuila.

D. El resumen de la historia clínica del Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en Saltillo, Coahuila, en la que se informa la evolución de la señora Mónica Pamela Garza Rosas, así como el protocolo de autopsia a la recién nacida.

E. El oficio 0954-06-0545/10378, del 29 de septiembre de 2004, a través del cual el ingeniero Álvaro Valdés Girón, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, informó a este Organismo Nacional que se inició un procedimiento administrativo con número de expediente Q/COA/207-09-2004, el cual se encuentra pendiente de resolución; asimismo, anexó copia del oficio 0954-06-0545/10169, del 24 de septiembre del año citado, mediante el que se dio vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS.

F. La opinión médica emitida el 4 de noviembre de 2004, por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se establecen las consideraciones técnicas sobre la atención médica otorgada a la señora Mónica Pamela Garza Rosas en el Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en Saltillo, Coahuila, del 20 al 26 de julio de 2004.

G. El oficio CNAM/230/4433/04, del 29 de octubre de 2004, a través del cual el doctor Carlos Tena Tamayo, Comisionado Nacional de Arbitraje Médico, remitió a esta Comisión Nacional el dictamen médico número 304/04, respecto de la atención proporcionada a la señora Mónica Pamela Garza Rosas en el Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en Saltillo, Coahuila.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 20 de julio de 2004, en el Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en Saltillo, Coahuila, el producto del parto de la señora Mónica Pamela Garza Rosas falleció por broncoaspiración de líquido amniótico por sufrimiento fetal agudo.

Por lo anterior, la señora Claudia Verónica Rosas Plata, abuela de la recién nacida, presentó

una queja interinstitucional ante la Delegación del IMSS en Saltillo, Coahuila, iniciándose una investigación administrativa con número de expediente Q/COA/207-09-2004, la cual, de acuerdo con la información proporcionada por ese Instituto, a la fecha de emisión del presente documento se encuentra pendiente de resolución.

Asimismo, el 24 de septiembre de 2004 el ingeniero Álvaro Valdés Girón, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, dio vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS para que se valorara la procedencia de una investigación administrativa, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias y evidencias del presente caso, se advirtió la violación al derecho a la protección a la salud y a la vida de la agraviada y de su menor hija, al no proporcionarles una adecuada prestación del servicio público de salud, como consecuencia de los actos y omisiones en que incurrieron los servidores públicos adscritos al Hospital General de Zona Número 1 del IMSS, en Saltillo, Coahuila, por una deficiente atención médica, la omisión de una adecuada valoración, evaluación y vigilancia del trabajo de parto, y la no extracción a tiempo del producto, en razón de las siguientes consideraciones:

Con base en el contenido del expediente clínico relativo a la atención médica brindada a la señora Mónica Pamela Garza Rosas, en el Hospital General Número 1, así como de las opiniones médicas emitidas por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión

Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, se observó que el 20 y 21 de julio de 2004 la señora Mónica Pamela Garza Rosas se presentó en varias ocasiones para revisión en el Hospital General de Zona Número 1, por presentar dolor obstétrico; sin embargo, en ambas ocasiones fue regresada a su domicilio, con diagnóstico de producto con buena motilidad, sin trabajo de parto efectivo y contracciones uterinas aisladas; además, en el caso, se observó que previamente, el 14 y 20 de julio, se realizaron estudios de ultrasonido, los cuales reportaban embarazo de término, buen estado fetal, líquido amniótico normal y placenta sin alteraciones, pero en ningún momento se hizo referencia en esas notas médicas a la posibilidad de un embarazo postérmino (a partir de la semana 39 de gestación), toda vez que en su expediente clínico se especificaba la fecha probable de parto para el 6 de julio de ese año.

El 22 de julio de 2004, a la 1:35 horas la agraviada fue internada en piso, pero en el expediente clínico no existe ninguna anotación relativa a los diagnósticos de ingreso y el motivo del mismo, ni indicaciones de manejo; sólo aparece anotado un registro de partograma con tomas de frecuencia cardíaca fetal cada hora aproximadamente, a partir de ese momento y hasta las 13:35 horas; asimismo, se observó que a las 17:30 y a las 19:20 horas nuevamente se tomó la frecuencia cardíaca fetal, transcurriendo periodos de 4 y 2 horas sin vigilancia de la evolución del trabajo de parto.

De la misma manera, en la hoja de evolución de trabajo de parto de ese día se advirtió que la agraviada se presentaba “sin contracciones uterinas efectivas y con alteraciones importantes de la frecuencia cardíaca fetal”, principalmente entre las 7:50 horas y las 11:00 horas, situación que no fue valorada por el personal médico con la finalidad de brindarle una adecuada atención.

Asimismo, pasaron aproximadamente 12 horas sin ninguna valoración del estado fetal, y hasta las 7:25 horas del 23 de julio se registró a la paciente con trabajo de parto en fase latente, por lo que a las 9:00 horas el doctor Paredes, servidor público adscrito a ese nosocomio, instruyó el pase de la agraviada a sala de labor. Es importante destacar que a las 11:10 horas el doctor Salazar y otra doctora, de la que no se distingue el nombre, refirieron en las notas médicas del expediente clínico de la agraviada que no se detectó frecuencia cardíaca fetal, por lo que a las 12:45 horas se le realizó un estudio de ultrasonido, el cual corroboró “ausencia de frecuencia cardíaca, sin motilidad, con cabalgamiento de huesos del cráneo”.

Asimismo, se observó que el *nasciturus* ya se encontraba previamente con datos de sufrimiento fetal agudo, lo que no fue detectado por los médicos tratantes; de la misma forma, al reportar ese estudio un cabalgamiento de huesos del cráneo (acomodamiento de los huesos hacia el conducto de salida por falta de presión), situación que se corroboró en la necropsia, debió advertirse que el feto había fallecido por lo menos 12 horas antes de practicado ese estudio, lo que hace suponer que la muerte del feto pudo ocurrir mientras la paciente se encontraba hospitalizada en piso, de acuerdo con lo señalado en el dictamen médico emitido por peritos de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, lo cual significa una omisión de vigilancia por los médicos de turno.

Además, transcurrieron nuevamente casi cuatro horas sin que los médicos tratantes efectuaran ninguna valoración, lo que demuestra la deficiente atención proporcionada a la agraviada, y hasta las 17:00 horas se inició la inducción de trabajo de parto con oxitocina, la cual se suspendió hasta las 3:00 horas del 24 de julio, según la nota médica del expediente clínico suscrita por la doctora

Zamorano, debido a que la agraviada presentaba polisistolia (demasiadas contracciones).

Cabe destacar que de conformidad con el dictamen médico emitido por peritos adscritos a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, en el presente caso era necesario realizar pruebas de bienestar fetal completas para poder aplicar con seguridad la inductoconducción del trabajo de parto, debido al resultado dudoso del registro de frecuencia cardiaca fetal y de ultrasonido; asimismo, la administración de oxitocina se realizó aproximadamente por 10 horas, sin obtener una respuesta satisfactoria, y aunque esa inducción, de acuerdo con la bibliografía médica, estaba justificada ante la posibilidad de un embarazo de postérmino, se observó que se realizó sin una previa maduración cervical y con índice de “Bishop” (intercambio de flujo sanguíneo entre la agraviada y el producto) bajo, lo cual suponía la falta de respuesta al mismo. Además, la oxitocina no debió emplearse por tantas horas en la agraviada, y debió reportarse la frecuencia e intensidad de las contracciones uterinas, la valoración de los diámetros de la pelvis y el grado de descenso de la presentación fetal en los diferentes estrechos, para un adecuado manejo y vigilancia del embarazo, en términos de la *lex artis*.

De igual manera, en la atención médica brindada a la señora Mónica Pamela Garza Rosas debió prevenirse la asfixia o el sufrimiento fetal agudo, y para ello debieron incluirse medidas inmediatas, entre ellas, dar un aporte extra de oxígeno a la madre, manejar una inducción inmediata del parto, valorar las condiciones de la madre y del producto, o realizar cesárea para extraerlo lo antes posible, y prevenir su muerte, lo que no se efectuó a tiempo, toda vez que el 24 de julio a las 4:00 horas se indicó la interrupción del embarazo por cesárea, debido a la falta de progresión del trabajo de parto y a distocia de contracción (falta de contracción uterina adecuada y de

presentación del producto), obteniendo, lamentablemente, a las 5:05 horas, femenino obitado de 2.725 gramos de peso, sin defectos estructurales congénitos aparentes, 54 centímetros de talla, sin maceraciones o lesiones externas, líquido amniótico disminuido en cantidad, meconial espeso y no fétido, cordón umbilical sin nudos, impregnado de meconio, placenta de características macroscópicas normales.

Es importante mencionar que, en el caso que se analiza, a la agraviada no se le efectuó ninguna valoración del estado fetal después de su ingreso, conforme a lo previsto por el punto 5.4.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, que establece los lineamientos básicos para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio del recién nacido, la cual señala que la verificación y registro de la contractilidad uterina y la frecuencia cardiaca fetal deben realizarse, antes, durante y después de la contracción uterina al menos cada 30 minutos, lo que no se llevó a cabo.

Por las consideraciones de tipo técnico-médicas de referencia se acredita que los servidores públicos adscritos al Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en Saltillo, Coahuila, vulneraron las disposiciones de la Norma Oficial en comento, la cual, en su punto 5.4.1.4., establece que no se debe aplicar de manera rutinaria la inducción y conducción del trabajo de parto normal, ni la ruptura artificial de las membranas con el sólo motivo de acelerar el parto, ya que estos procedimientos deben tener una justificación por escrito y realizarse bajo vigilancia estrecha, lo que en el caso concreto no sucedió.

Por otro lado, se observó que en el desarrollo de la atención médica que se le brindó a la quejosa se dejaron de observar los criterios y procedimientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, Del expediente clínico

co, ya que se advirtió la falta de la historia clínica que debió elaborarse al ingreso de la paciente, documento en el que se deben hacer constar los antecedentes heredo-familiares, patológicos y padecimientos actuales de la paciente; los datos que arroja su exploración física, los diagnósticos obtenidos y los tratamientos aplicables.

Por lo expuesto en el presente caso se acreditó una deficiente atención médica de la agraviada y de su hija, lo que deriva en responsabilidad profesional y administrativa de los servidores públicos adscritos al Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en Saltillo, Coahuila, que la atendieron, ya que con la conducta desplegada transgredieron el derecho a la vida y a la protección de la salud previstos en los artículos 4o., párrafo tercero, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracciones III y IV; 32; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37; 51, y 61, fracción I, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 251, fracción II, y 303, de la Ley del Seguro Social; 6o. del Reglamento de Servicios Médicos a los Derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que procedieron de manera indebida y no proporcionaron a la señora Mónica Pamela Garza Rosas la valoración y vigilancia médica adecuada, oportuna, profesional y de calidad, como era su obligación profesional.

Igualmente, los doctores tratantes no atendieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la vida y a la protección de la salud previstas en los instrumentos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado mexicano a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, preceptos que ratifican lo dispuesto por nuestra Carta Magna en su artículo 4o., en cuanto al reconocimiento por parte del Estado a las personas al disfrute de un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

Por lo anterior, institucionalmente es procedente se le otorgue a la señora Mónica Pamela Garza Rosas la indemnización correspondiente por el fallecimiento de su hija, con motivo de la deficiente atención médica que le brindaron servidores públicos del IMSS, en términos de los artículos 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1915 y 1927 del Código Civil Federal; 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública

en el Instituto Mexicano del Seguro Social de las consideraciones precisadas en el capítulo de observaciones del presente documento, a fin de que se tomen en cuenta en la investigación iniciada a iniciativa de la Coordinación de Atención al Derechohabiente de ese Instituto.

SEGUNDA. Se ordene y se realice el pago por concepto de indemnización que proceda en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 88/2004

Síntesis: El 29 de enero de 2004 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de impugnación de la señora María del Carmen Cereceres Perea en contra de la no aceptación de la Recomendación 061/2003, por parte del C. P. Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua; en el escrito de queja ante la Comisión estatal, la recurrente expresó que la Presidencia municipal de Chihuahua estableció un programa consistente en que menores de edad pintaran con cal bardas de los sectores afectados por graffiti en ese municipio; que en dicho programa, por requerimiento verbal y sin mayor fundamento de la autoridad, fue incluida su hija Angélica Mirlet Piña Cereceres; que el 7 de octubre de 2000 los menores participantes, bajo la supervisión de los policías municipales Julián Sánchez Chacón y Francisco Javier Sánchez, se encontraban en el Fraccionamiento Robinson de Chihuahua pintando las bardas con cal, cuando un menor ocasionó que a Angélica Mirlet le cayera dicha sustancia en el ojo izquierdo, causándole pérdida de la visión por quemadura de córnea; mencionó además que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua no le proporcionaron auxilio inmediato ni trasladaron a Angélica Mirlet a un hospital, sino que fueron los vecinos del lugar quienes brindaron los primeros auxilios. Agregó que llegaron a transcurrir aproximadamente dos horas después de haberse producido el accidente para que Angélica fuera trasladada al hospital por un particular. Consecuentemente, la recurrente considera que la Presidencia municipal debe asumir los daños y perjuicios ocasionados a su hija.

Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 5 de noviembre de 2003 la Comisión estatal dirigió al Presidente municipal de Chihuahua y al Subprocurador de Justicia en el estado la Recomendación 061/2003, misma que fue aceptada por el Subprocurador, no así por parte de la Presidencia municipal.

De la integración que realizó este Organismo Nacional en el expediente número 2004/27-4-I se determinó que la Recomendación formulada por la Comisión estatal a la Presidencia municipal de esa entidad fue apegada a Derecho, en el sentido de que por requerimiento de la autoridad y atendiendo acciones implantadas por esa Presidencia municipal para pintar con cal las paredes de los sectores que habían sido dañados con graffiti, Angélica Mirlet Piña Cereceres perdió la visión en el ojo izquierdo por quemadura de córnea al caerle cal en el mismo, sin que le haya sido proporcionado auxilio inmediato por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua que supervisaban los trabajos; de igual forma omitió implantar medidas de seguridad mínimas para el uso de sustancias químicas, que por su naturaleza cáustica ponen en riesgo la salud, y expuso al mismo tiempo a los menores de edad que participaban en la actividad descrita.

Por lo anterior, se considera que existe responsabilidad objetiva de la Presidencia municipal por haber implantado una actividad en la que los participantes hacían uso de una sustancia química que podría ocasionar un daño en la salud y, por lo tanto, tenía la obligación de tomar todas las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, protección y bienestar; en consecuencia, esta Comisión Nacional advierte la inobservancia de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como instrumentos internacionales como la Convención sobre los

Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de la corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad para la protección de los derechos de los menores y respecto de la obligación de todas las personas que tengan a su cuidado a niñas, niños y adolescentes de protegerlos contra toda forma de daño o agresión y del derecho de los menores de edad a que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.

Con base en lo anterior, el 15 de diciembre de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 88/2004, dirigida al Ayuntamiento de Chihuahua con objeto de que se sirvan girar instrucciones para que se proceda a la restitución de los derechos fundamentales de Angélica Mirlet Piña Cereceres, para que se lleve a cabo de la mejor manera posible y sin costo alguno para ella o sus padres las operaciones necesarias para realizar el transplante de córnea que requiere la agraviada y que se sirvan girar instrucciones para que en lo sucesivo se le proporcione el equipo adecuado para su protección a las personas que participen en el programa establecido por esa Presidencia municipal de Chihuahua, que tiene como objetivo pintar paredes con cal de los sectores afectados por graffiti.

México, D. F., 15 de diciembre de 2004

**Sobre el recurso de impugnación
de la señora María del Carmen
Cereceres Perea**

H. Ayuntamiento de Chihuahua, Chih.

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o.; 3o.; 6o., fracción IV; 15, fracciones I y VII; 24, fracciones I, II y IV; 55; 61; 63; 64; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 159, 167 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/27-4-I, relativo al caso del recurso de impugnación interpuesto por la señora María del Carmen Cereceres Perea, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 29 de enero de 2004 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de impugnación de la señora María del Carmen Cereceres Perea en contra de la no aceptación a la Recomendación 061/2003, por parte del C. P. Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua.

B. En su escrito de queja ante la Comisión Estatal, la recurrente expresó que la Presidencia municipal de Chihuahua estableció un programa consistente en que menores de edad pintaran con cal bardas de los sectores afectados por *graffiti* en ese municipio; que en dicho programa, por requerimiento verbal y sin mayor fundamento de la autoridad, fue incluida su hija Angélica Mirlet Piña Cereceres. Que el 7 de octubre de 2000 los menores participantes, bajo la supervisión de los policías municipales Julián Sánchez Chacón y Francisco Javier Sánchez, se encontraban en el Fraccionamiento Robinson de Chihuahua pintando las bardas con cal, cuando un menor ocasio-

nó que a Angélica Mirlet le cayera dicha sustancia en el ojo izquierdo, causándole pérdida de la visión por quemadura de córnea; mencionó además que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua no le proporcionaron auxilio inmediato ni trasladaron a Angélica Mirlet a un hospital, sino que fueron los vecinos del lugar quienes brindaron los primeros auxilios. Agregó que llegaron a transcurrir aproximadamente dos horas después de haberse producido el accidente para que Angélica fuera trasladada al hospital por un particular. Consecuentemente, la recurrente considera que la Presidencia municipal debe asumir los daños y perjuicios ocasionados a su hija.

C. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua contempló la hipótesis de la afectación en la integridad física de Angélica Mirlet Piña Cereceres, al perder la visión en el ojo izquierdo, como una violación grave a los Derechos Humanos, por lo que amplió el plazo de la prescripción y encuadró este asunto a lo establecido en el artículo 26 de la Ley de la Comisión estatal, que señala que en casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los Derechos Humanos se podrá ampliar el término de un año para interponer la queja.

D. Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 5 de noviembre de 2003 la Comisión estatal dirigió al Presidente municipal de Chihuahua y al Subprocurador de Justicia en el estado la Recomendación 061/2003, en la cual señala lo siguiente:

PRIMERA. A usted, C. P. Ricardo Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, se le recomienda se sirva girar instrucciones al personal a su digno cargo, para que se proceda a la inmediata restitución en sus derechos fundamentales a la agraviada Angélica Mirlet

Piña Cereceres, mediante la reparación del daño correspondiente.

SEGUNDA. A usted, C. P. Ricardo Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, para que en uso de la facultad contenida en el artículo 79 y 82 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Seguridad Pública, se sirva instruir al titular de Asuntos Internos de esa H. Presidencia municipal la iniciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal Julián Sánchez Chacón y Francisco Javier Sánchez Jiménez, tomando en cuenta los hechos denunciados por la quejosa María del Carmen Cereceres Perea, evidencias y consideraciones que se analizaron en el cuerpo de la presente determinación y, en caso de resultar alguna responsabilidad, se les imponga la sanción correspondiente conforme a Derecho.

TERCERA. A usted, C. P. Ricardo Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, para que en lo sucesivo se sirva dotar de equipo necesario para la protección de los ciudadanos que participen en el Programa establecido por la Presidencia municipal de Chihuahua, tendente a pintar con cal las paredes de sectores afectados por el *graffiti*.

CUARTA. A usted, Lic. Julián Salinas Chávez, Subprocurador de Justicia Zona Centro en el estado, se sirva girar instrucciones al personal a su digno cargo a fin de practicar las diligencias necesarias para resolver lo conducente en la averiguación previa 1606-13537/00, en relación con los elementos policiacos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal Julián Sánchez Chacón y Francisco Javier Sánchez Jiménez.

E. El 5 de enero de 2004, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua recibió el oficio 22/007/04, a través del cual el C. P. Ricardo Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, no aceptó la Recomendación 061/2003, al considerar que no existieron elementos de convicción suficientes como para recomendar la iniciación del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los agentes de seguridad pública, toda vez que de las declaraciones rendidas en la averiguación previa 1601-13537/00 por el menor Miguel Omar Salcido Soto, el C. Javier Arturo Hernández Batista y los propios agentes Julián Ángel Sánchez Chacón y Francisco Javier Sánchez Jiménez, se desprende que estos últimos no negaron el auxilio a Angélica Mirlet Piña Cereceres, y que únicamente es la agraviada quien refiere que los policías no le proporcionaron ayuda de inmediato; agregó que, si no se encuentra comprobada la probable responsabilidad penal de los agentes de policía involucrados, no es procedente restituir en sus derechos a la agraviada por parte de la Presidencia municipal.

En cuanto a la dotación del equipo necesario para la protección de los ciudadanos que participan en programas establecidos por esa Presidencia municipal, se tomará en consideración como una propuesta para evitar problemas como estos a futuro.

F. El oficio 1-1056/03, mediante el cual el licenciado Julián Salinas Chávez, Subprocurador de Justicia Zona Centro de Chihuahua, aceptó la Recomendación 061/2003, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

G. El recurso de impugnación se registró en esta Comisión Nacional bajo el número 2004/27-4-I.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito del recurso de impugnación, del 15 de enero de 2004, suscrito por la señora María del Carmen Cereceres Perea.

B. El expediente de queja 242/2002, integrado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, del que se destacan las siguientes constancias:

1. El escrito signado por el licenciado Óscar Francisco Yáñez Franco, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, a través del cual remitió el informe relacionado con el asunto que nos ocupa, así como el expediente original DJ 242/2002 en carácter devolutivo.

2. La copia certificada de la averiguación previa 1601-13537/00, relativa al delito de lesiones cometido por el menor Miguel Omar Salcido Soto en perjuicio de Angélica Mirlet Piña Cereceres.

3. El oficio sin número del 9 de julio del 2002, que envía el doctor Jorge Pacheco Padrón, cirujano oftalmólogo, al Director de Seguridad Pública Municipal, en el que especifica que la paciente requiere dos cirugías para la resolución de su problema; la primera para separar el párpado de la córnea y preparar la superficie externa del ojo, y la segunda para realizar transplante de córnea.

4. El acta circunstanciada del 7 de febrero de 2003 en que Angélica Mirlet Piña Cereceres comparece ante la Comisión de Derechos Humanos de Chihuahua.

5. El oficio 22/007/04, mediante el cual el C. P. Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua no aceptó la Recomendación 061/2004.

6. El oficio CVG/DGAI/002705, del 12 de febrero del año en curso, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al Presidente municipal información relativa con el asunto que nos ocupa, sin embargo, no se obtuvo respuesta.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 19 de septiembre de 2002, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, la señora María del Carmen Cereceres Perea presentó una queja por hechos presumiblemente violatorios de los Derechos Humanos en agravio de su hija Angélica Mirlet Piña Cereceres, acaecidos el 7 de octubre de 2000.

El 5 de noviembre de 2003 se emitió la Recomendación 61/2003 a la Presidencia municipal y a la Suprocuraduría Zona Centro del Estado; esta última aceptó la Recomendación, y en el caso de la Presidencia municipal no fue aceptada en sus términos.

El 25 de octubre de 2000 la señora María del Carmen Cereceres formuló una denuncia y se inició la averiguación previa 1601/13537/00 contra el menor Miguel Omar Salcido Soto y los agentes de la Policía municipal Julio Sánchez Chacón y Francisco Javier Sánchez Jiménez por el delito de lesiones, en perjuicio de Angélica Mirlet Piña Cereceres; el 2 de marzo de 2001 se turnó lo actuado al Presidente del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores y el 21 de julio de 2003 la madre de la afectada otorgó al menor involucrado el perdón.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de impugnación promovido por la señora

María del Carmen Cereceres Perea, sustanciado en el expediente 2004/27-4-I, por la no aceptación de la Recomendación 061/2003, por parte de la Presidencia municipal de Chihuahua, es procedente y fundado, habida cuenta del enlace lógico-jurídico que se realizó al conjunto de evidencias que constituyen el expediente quedaron acreditadas las violaciones del derecho humano de los menores a que se proteja su integridad física y el ejercicio indebido de la función pública.

Antes de entrar al análisis del asunto de mérito, es importante precisar que este Organismo Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión estatal para emitir la citada Recomendación, en el sentido de que por requerimiento de la autoridad y atendiendo acciones implementadas por la Presidencia municipal de Chihuahua para pintar con cal las paredes de los sectores que habían sido dañados con *graffiti*, Angélica Mirlet Piña Cereceres perdió la visión en el ojo izquierdo por quemadura de córnea al caerle cal en el mismo, sin que le haya sido proporcionado auxilio inmediato por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, quienes supervisaban los trabajos.

Del análisis de las constancias se infiere que la Presidencia municipal, dentro de la actividad tendente a pintar con cal las paredes afectadas con graffiti, solicitó la participación de menores de edad, sin embargo, no les proporcionó el equipo necesario para evitar el contacto directo con una sustancia cáustica como la cal, mismo que resultaba indispensable debido a la naturaleza del material, toda vez que al contacto con la piel u otro órgano puede ocasionar quemaduras, por lo que era necesario establecer las condiciones de seguridad y proporcionar la información relativa al manejo de dicha sustancia para evitar daños a la salud.

De igual forma, de las declaraciones de los policías municipales se desprende que éstos no tenían comunicación con radio, y el único vehículo con el que contaban no estaba cerca del lugar en el momento en que ocurrieron los hechos, debido a que uno de los agentes utilizó la unidad para ir a comprar más cal, estableciendo de esta manera la imposibilidad de solicitar por radio de manera inmediata una ambulancia. También se omitió establecer sistemas para la atención de emergencias, situación de gran importancia, ya que en caso de accidentes es necesario contar con los medios necesarios y de no existir éstos actuar con la debida diligencia, siendo que en el presente asunto transcurrieron más de dos horas para brindar la atención médica a la menor lesionada.

De lo expuesto, resulta evidente que la Presidencia municipal omitió implantar las medidas de seguridad mínimas para el uso de sustancias químicas, en este caso la cal, que por su naturaleza cáustica pone en riesgo la salud, y expuso al mismo tiempo a los menores de edad, para quienes esa Presidencia debió implantar mecanismos de protección, seguridad y cuidados, considerando esta doble vulnerabilidad en la que se encontraban los menores que participaban en la actividad de pintar paredes con cal.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que pudiera haber resultado algún tipo de responsabilidad administrativa por el deficiente ejercicio de la función pública que tenían encomendada los policías municipales Julián Sánchez Chacón y Francisco Javier Sánchez, situación que fue observada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua en su Recomendación 061/2003, así como por parte de los servidores públicos que permitieron la participación de menores para pintar paredes con cal, ya que la Presidencia municipal no acreditó que estas acciones hayan sido debidamente planeadas, por

lo que existe una omisión que redundó en la insuficiente protección de las personas que participaban en dicha acción, al no capacitar al personal encargado de la supervisión, ni proporcionar el equipo adecuado para el debido desarrollo de esa actividad; sin embargo, la prescripción de la facultad sancionadora operó en términos del artículo 33 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, en virtud de que los hechos sucedieron el 7 de octubre de 2000 y la Comisión estatal emitió la Recomendación el 5 de noviembre de 2003, por lo que esta Comisión Nacional no hace pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, existe responsabilidad objetiva de la Presidencia municipal por haber implantado una actividad en la que los participantes hacían uso de una sustancia química que podría ocasionar un daño en la salud y, por lo tanto, tenía la obligación de tomar todas las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, protección y bienestar; en consecuencia, esta Comisión Nacional advierte la inobservancia de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su numeral 1o. establece que sus disposiciones son de observancia general en toda la República Mexicana, y tiene por objeto garantizar a los menores el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; precisando en su artículo 3o., inciso F, la corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad para la protección de los derechos de los menores.

El artículo 11 de Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece la obligación de todas las personas que tengan a su cuidado a niñas, niños y adolescentes de

protegerlos contra toda forma de daño o agresión. De igual forma, el numeral 14 de la ley en cita prevé que los menores tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria, por lo que la Presidencia municipal tenía la obligación de implantar todas y cada una de las medidas de precaución para evitar riesgos en la salud de los menores que participaban en la actividad de pintar paredes con cal.

Asimismo, con su proceder la autoridad municipal incumplió distintos instrumentos internacionales tales como la Convención sobre los Derechos del Niño, que en sus artículos 2.1 y 3.2 refiere que los Estados parte respetarán los derechos de los menores, asegurando al niño la protección y cuidados que sean necesarios para su bienestar; asimismo, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, por lo que, en el caso que se analiza, es indudable que la Presidencia municipal de Chihuahua violentó los Derechos Humanos de la menor Angélica Mirlet Piña Cereceres, quien era menor de edad en la época de los hechos, al no proporcionarle el equipo indispensable para evitar el contacto directo con la cal, mientras pintaba paredes con esa sustancia, violentando de esta manera el derecho de los menores a que se proteja su integridad física.

Por otra parte, es innegable la obligación que tiene el Estado para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales citados a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber del Estado de orga-

nizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos. Como consecuencia de esta obligación los estados y los municipios deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación al derecho humano; por ello, con fundamento en el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que procede la indemnización correspondiente, la cual consiste en el pago de todos los gastos generados por las operaciones necesarias para realizar el trasplante de córnea que requiere Angélica Mirlet Piña Cereceres, para restablecer la situación en que se encontraba la menor antes que se generara el evento en que perdió la visión en el ojo izquierdo, ya que de las constancias que obran en el expediente se desprende que la Presidencia municipal tenía materialmente a su cuidado a los menores que participaban en la actividad de pintar paredes con cal, y en ningún momento demostró haber tomado las medidas y precauciones necesarias para el buen uso y correcto manejo de dicha sustancia.

Con relación a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el siguiente criterio al resolver el amparo directo 1263/71:

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. VÍCTIMA MENOR DE POCA EDAD. El hecho material de hacer uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, o sustancias peligrosas por sí mismos, aunque se obre lícitamente, sin culpa alguna, produce la obligación de responder del daño que se cause y sólo se excluye tal obligación, si se demuestra que

el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima; pero siendo ésta niño de muy poca edad, lo último resulta imposible, si por su edad, carecía del discernimiento que permitiera suponer su culpa.

Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tomo, 41, cuarta parte, página 15.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido lo expresado por el Presidente municipal de Chihuahua, en el sentido de que la Recomendación específica tercera, relativa a que en lo sucesivo se sirva dotar de equipo necesario para la protección de los ciudadanos que participen en los programas establecidos por esa Presidencia municipal, debió ser una propuesta y no una Recomendación, así como que en lo sucesivo se tomaría en consideración para evitar problemas como éstos a futuro; asimismo, debe precisarse que hasta la fecha, y de acuerdo con la información proporcionada por las autoridades municipales a esta Comisión Nacional, no se deduce que se haya tomado acción alguna para ello.

Cabe señalar que los documentos emitidos por los diferentes órganos defensores de Derechos Humanos se denominan precisamente Recomendaciones, y que el objetar su nombre como única argumentación para evitar su cumplimiento implica una falta de voluntad por parte de la autoridad para proteger el derecho que, en su oportunidad, fue violentado. Por ello es de suma importancia recomendar a ese Ayuntamiento municipal que proporcione el equipo adecuado a quienes participen en los programas, lo anterior con finalidad de evitar accidentes que afecten la integridad física de los participantes, que se encuentran en todo momento bajo su vigilancia, protección y cuidado.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, integrantes del H. Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirvan girar instrucciones para que se proceda a la restitución de los derechos fundamentales de Angélica Mirlet Piña Cereceres, para que se lleve a cabo de la mejor manera posible y sin costo alguno para ella o sus padres las operaciones necesarias para realizar el transplante de córnea que requiere la agraviada.

SEGUNDA. Se sirvan girar instrucciones para que en lo sucesivo se le proporcione el equipo adecuado para su protección a las personas que participen en el programa establecido por esa Presidencia municipal de Chihuahua, que tiene como objetivo pintar paredes con cal de los sectores afectados por *graffiti*.

De conformidad con los artículos 46, párrafo II, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le pido que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará a lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 89/2004

Síntesis: El 12 de marzo y el 14 de abril de 2004, esta Comisión Nacional inició los expedientes 2004/88-2-I y 2004/146-2-I, relacionados con los recursos de impugnación interpuestos por los señores Santos Mateo Cruz y Enrique Castillo Aguilar, respectivamente, en razón de que el 30 de enero y el 27 de febrero de 2004 la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal emitió los acuerdos de conclusión de los expedientes de queja CDHDF/121/03/CUAUH/D1373.000 y CDHDF/121/03/CUAUH/D4414.000, mediante los cuales señaló que carecía de competencia para conocer de los mismos, en virtud de que se trataba de asuntos de índole laboral.

Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran los expedientes citados resulta que el Gobierno del Distrito Federal vulneró en perjuicio de los señores Santos Mateo Cruz y Enrique Castillo Aguilar los derechos de legalidad y seguridad jurídica, así como el derecho a la administración de justicia tutelado por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de no haber dado cumplimiento a lo señalado por los laudos emitidos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, los cuales han causado estado, y no obstante lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal emitió acuerdos de conclusión, los cuales no están debidamente fundados y motivados.

Al respecto, esta Comisión Nacional observó que los señores Santos Mateo Cruz y Enrique Castillo Aguilar, al estar subordinados a una relación de trabajo con el Gobierno del Distrito Federal, fueron objeto de determinaciones administrativas internas, cuya naturaleza consideraron afectaba sus intereses laborales y por la que acudieron ante la autoridad del trabajo para demandar que el Gobierno del Distrito Federal les resarciera en el goce de los derechos que les fueron afectados y, por ello, condenó a esa autoridad a restituirles las prestaciones que le fueron demandadas, sin que hasta el momento de emitir la presente Recomendación el Gobierno del Distrito Federal haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el que se establece que corresponde al titular del Gobierno del Distrito Federal reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales hubieran sido separados y ordenar el pago de los salarios caídos a que fue condenado por laudo ejecutor.

Esta Comisión Nacional observó que, con las acciones y omisiones en que incurrió el Gobierno del Distrito Federal, por conducto de los servidores públicos respectivos, se vulneró el artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; además, se vieron conculcados los derechos de los señores Santos Mateo Cruz y Enrique Castillo Aguilar, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como sus Derechos Humanos amparados en los artículos 8.1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 1, 7, 8 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por lo que respecta a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la misma omitió considerar que las violaciones a los Derechos Humanos fueron consecuencia de actos realizados por servidores públicos adscritos al Gobierno del Distrito Federal, lo cual está en el marco de su competencia, toda vez que dicha autoridad fue omisa al no dar cumplimiento a los laudos que emitió el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitra-

je, por lo que se transgredió lo dispuesto en los artículos 3, y 17, fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

En razón de lo anterior, el 16 de diciembre de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 89/2004, dirigida al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la que recomienda se deje sin efecto las resoluciones emitidas en los expedientes de queja CDHDF/121/03/CUAUH/D1373.000 y CDHDF/121/03/CUAUH/D4414.000, y se subsanen las deficiencias técnicas mencionadas en el capítulo de observaciones de la Recomendación en cuestión, y se formule la determinación que conforme a Derecho corresponda, a fin de que el Gobierno del Distrito Federal implante los mecanismos legales y administrativos necesarios para cumplir, en sus términos, los laudos que resolvieron en su contra la Primera y Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para que se les restituya a los señores Santos Mateo Cruz y Enrique Castillo Aguilar en el goce de sus derechos que les fueron reconocidos en dichas resoluciones; por otra parte, se dé vista a la Contraloría Interna de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal con objeto de que se inicie y determine el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de dicha Comisión que intervinieron en el trámite de los expedientes de queja ya precisados, por la probable responsabilidad en que pudiesen haber incurrido; asimismo, gire instrucciones a quien corresponda a fin de que en los casos análogos a los que dieron origen a la presente Recomendación se analicen y, de ser el caso, se restituya a los quejosos el pleno goce de los derechos que las autoridades laborales les hayan reconocido.

México, D. F., 16 de diciembre de 2004

**Sobre el recurso de impugnación
de los señores Santos Mateo Cruz
y Enrique Castillo Aguilar**

Mtro. Emilio Álvarez Icaza Longoria,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; 6o., fracciones III y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 159, fracción I; 160; 162; 166; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado

los elementos contenidos en los expedientes 2004/88-2-I y 2004/146-2-I, relacionados con los recursos de impugnación interpuestos por los señores Santos Mateo Cruz y Enrique Castillo Aguilar, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 1 de abril de 2003 se recibió en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el escrito de queja del señor Santos Mateo Cruz, en el que señaló presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas por servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, toda vez que el 10 de julio de 2002 se dictó un laudo en el juicio laboral 1123/00, ejecutoria DT-3083/2002, por el que se condenó a dicha dependencia a la reinstalación en el cargo de Coordinador asistente del Área Jurídica de la Dirección General de Regularización Territorial, así como al pago de salarios

caídos y diversas prestaciones, mismo que a la fecha no ha sido ejecutado; por tal motivo, esa Comisión local procedió a la apertura del expediente CDHDF/121/03/CUAUH/D1373.000.

Asimismo, el 30 de enero de 2004 la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal acordó tener por concluido el expediente de queja referido, en virtud de que no era competente para conocer del asunto, ya que se trata de un asunto de índole laboral.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional recibió el oficio 04560, del 12 de marzo de 2004, a través del cual la Primera Visitadora de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal remitió el escrito del 4 de marzo de 2004, por el que el señor Santos Mateo Cruz interpuso el recurso de impugnación al estar inconforme con la determinación que emitió esa Comisión local, la cual le fue notificada el 13 de febrero de 2004, así como un informe con justificación y copia certificada del expediente de queja que integró.

B. El 21 de octubre de 2003, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal recibió la queja del señor Enrique Castillo Aguilar, en la cual señaló presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas por parte de autoridades de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal, toda vez que el 13 de julio de 2001 se dictó un laudo en el juicio laboral 2458/00, por el que se condenó a dicha dependencia a reinstalarlo al puesto homólogo de Jefe de Unidad Departamental, al pago de salarios caídos, de horas extras, aumentos salariales, así como aguinaldos generados hasta la total solución del juicio; sin embargo, a la fecha no se ha ejecutado; por tal motivo esa Comisión local procedió a la apertura del expediente CDHDF/121/03/CUAUH/D4414.000.

El 27 de febrero de 2004 la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal emitió un acuerdo de conclusión del expediente referido, en el que se determinó que los hechos materia de la queja eran equiparables a conflicto de naturaleza laboral, para el cual no tiene competencia.

En tal virtud, el 14 de abril de 2004 el señor Enrique Castillo Aguilar interpuso un recurso de impugnación al estar inconforme con la determinación emitida por esa Comisión local; por ello, el Segundo Visitador de la Comisión citada, mediante el oficio 9658 del 13 de mayo de 2004, remitió el informe justificado y copia certificada del expediente de queja que integró.

C. Los recursos de referencia presentados en esta Comisión Nacional dieron origen a los expedientes 2004/88-2-I y 2004/146-2-I, y en virtud de que en los hechos constitutivos de las inconformidades que las motivó existen identidad de actos atribuibles a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y como autoridad responsable señalan al Gobierno del Distrito Federal, el segundo de los expedientes mencionados fue acumulado al primero, en cuyo proceso de integración se solicitó a esa Comisión local los informes inherentes a los casos que nos ocupan, mismos que se obsequiaron en su oportunidad, los cuales fueron analizados y valorados conjuntamente con las diversas constancias que forman parte del sumario, en el apartado de observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. En el caso del señor Santos Mateo Cruz, las constituyen:

1. El escrito de queja que presentó el 1 de abril de 2003 ante la Comisión de Derechos Huma-

nos del Distrito Federal, al que adjuntó copia de los siguientes documentos:

a) El laudo del 10 de julio de 2002, dictado en el juicio laboral 1123/00 por la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en cumplimiento de la ejecutoria DT-3083/2002, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en contra del Gobierno del Distrito Federal.

b) Las cédulas de notificación del 7 de agosto de 2002, 21 de noviembre de 2002 y 25 de febrero de 2003, por las cuales se requirió el cumplimiento del laudo al apoderado legal del Gobierno del Distrito Federal.

2. El oficio DGSL/921/2002, del 10 de abril de 2003, mediante el cual el Director General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal informó a la Comisión local que había actuado conforme a sus atribuciones realizando los trámites necesarios para dar cumplimiento al laudo dictado a favor del agraviado, no obstante que dicho organismo no era competente para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional y conflictos de carácter laboral.

3. El oficio DAJ/SPR/P/1230/2003, del 15 de mayo de 2003, por medio del cual la Directora General de Regularización Territorial del Gobierno del Distrito Federal informó a la Comisión local que los hechos motivo de la queja inciden en el ámbito laboral, por lo que no eran de la competencia de ese organismo.

4. El oficio 24469, del 17 de diciembre de 2003, a través del cual la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal realizó diversas observaciones a la Directora General de Regularización Territorial del Gobierno del Distrito Federal, acerca de la competencia de la Comisión local.

5. El acuerdo de conclusión del 30 de enero de 2004, motivo de la inconformidad, emitido por la Comisión local, dentro del expediente de queja CDHDF/121/03/CUAUH/D1373.000.

6. El escrito del 4 de marzo de 2004, mediante el cual el señor Santos Mateo Cruz interpuso el recurso de impugnación en contra del acuerdo de conclusión del expediente CDHDF/121/03/CUAUH/D1373.000, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

7. El oficio 04560, del 12 de marzo de 2004, a través del cual la Primera Visitadora de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal remitió el recurso de impugnación, así como un informe con justificación y copia certificada del expediente de queja CDHDF/121/03/CUAUH/D1373.000.

8. El oficio 06608, del 7 de abril de 2004, mediante el cual la Primera Visitadora de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal reiteró a esta Comisión Nacional el hecho de que esa Comisión local concluyó el expediente al tratarse de un asunto de carácter laboral.

9. El acta circunstanciada del 15 de abril de 2004, en la que se asienta que la Primera Visitadora de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, vía telefónica con personal de esta Comisión Nacional, corroboró el motivo de conclusión del expediente de queja CDHDF/121/03/CUAUH/D1373.000.

B. En el caso del señor Enrique Castillo Aguilar, las constituyen:

1. El escrito de queja que presentó el 21 de octubre de 2003 ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, al que adjuntó copia de los siguientes documentos:

a) El laudo dictado el 13 de julio de 2001, en el juicio laboral 2458/00, en cumplimiento de la ejecutoria DT-17158/2001 del Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en contra del Gobierno del Distrito Federal.

b) La cédula de notificación del 8 de diciembre de 2003, por el cual se requirió el cumplimiento del laudo al apoderado legal del Gobierno del Distrito Federal.

2. El oficio 4170, del 27 de febrero de 2004, mediante el cual se notifica el acuerdo de conclusión motivo de la inconformidad, emitido por la Comisión local, dentro del expediente CDHDF/121/03/CUAUH/D4414.000.

3. El escrito del 14 de abril de 2004, mediante el cual el señor Enrique Castillo Aguilar interpuso el recurso de impugnación en contra del acuerdo de conclusión del expediente CDHDF/121/03/CUAUH/D4414.000, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

4. El oficio 9658, del 13 de mayo de 2004, a través del cual el Segundo Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal remitió a esta Comisión Nacional un informe con justificación y copia certificada del expediente de queja CDHDF/121/03/CUAUH/D4414.000.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje emitió, el 10 de julio de 2002, en el juicio laboral 1123/00, y el 13 de julio de 2001, en el sumario 2458/00, respectivamente, los laudos a través de los cuales condena al Gobierno del Distrito Federal a cubrir a los señores Santos Mateo Cruz y Enrique Castillo Aguilar las prestaciones eco-

nómicas y laborales que le demandaron, siendo que hasta el momento de emitirse la presente Recomendación esa dependencia no ha dado cumplimiento a los mandamientos que dictó el Tribunal referido.

Por tal motivo, los señores Santos Mateo Cruz y Enrique Castillo Aguilar presentaron ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal la queja por hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos en su agravio; no obstante, la Comisión local determinó la conclusión de los expedientes de queja CDHDF/121/03/CUAUH/D1373.000 y CDHDF/121/03/CUAUH/D4414.000, señalando que carecía de competencia para conocer de los mismos, toda vez que se trataba de asuntos de índole laboral, de conformidad con el artículo 18, fracción III, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

En tal virtud, los quejosos interpusieron un recurso de impugnación al estar inconformes con las determinaciones emitidas por esa Comisión local, ya que no fueron debidamente fundadas ni motivadas, considerando esencialmente como agravio que no se trata de un asunto de carácter laboral, sino que es un acto administrativo en el que la autoridad local ha sido omisa en su debido cumplimiento.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las constancias que integran el expediente de queja, las cuales permitieron a esta Comisión Nacional determinar que los agravios hechos valer por los recurrentes resultan fundados, al confirmarse la existencia de la violación a los Derechos Humanos precisada en el capítulo que antecede, es pertinente hacer notar que en términos del artículo 85 del

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se acumularon los expedientes de inconformidad, y en cuyo proceso de integración se le solicitaron a esa Comisión local a su digno cargo los informes inherentes a los casos que nos ocupan, los cuales una vez analizados dieron materia al presente documento.

Asimismo, es pertinente señalar que la intervención de esta Comisión Nacional no trastoca el contenido de las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 7o., fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta institución no puede conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, entendiendo como tales las establecidas en el artículo 2, fracción IX, de su Reglamento Interno, es decir, las sentencias o los laudos definitivos que concluyan la instancia, las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso, los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal del juzgado o tribunal, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal así como en materia administrativa, los análogos a los anteriores señalados.

Del análisis lógico-jurídico que se realizó sobre las evidencias que integran los expedientes tramitados en esta Comisión Nacional resulta que el Gobierno del Distrito Federal vulneró en perjuicio de los señores Santos Mateo Cruz y Enrique Castillo Aguilar los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica, así como el derecho a la administración de justicia tutelado por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de no haber dado cumplimiento a lo señalado por los laudos emitidos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, los cuales han causado estado, y no obstante lo anterior, la Comisión de

Derechos Humanos del Distrito Federal emitió acuerdos de conclusión, los cuales no están debidamente fundados y motivados, en atención a los siguientes razonamientos:

Los quejosos consideran que el Gobierno del Distrito Federal ha asumido, sin causa o motivo justificado, una actitud evasiva y negligente con la finalidad de desligarse de la responsabilidad que le resultó en los juicios laborales arriba precisados, y por esa razón, en forma individual, solicitaron la intervención de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con el propósito de lograr que se les resarciera en el goce de sus derechos que les fueron vulnerados, toda vez que con dicha acción se les provoca un daño en su esfera jurídica.

El 30 de enero y 27 de febrero de 2004 la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal emitió los acuerdos de conclusión de los expedientes de queja CDHDF/121/03/CUAUH/D1373.000 y CDHDF/121/03/CUAUH/D4414.000, respectivamente, mediante los cuales señaló que carecía de competencia para conocer de los mismos, en virtud de que se trataba de asuntos de índole laboral, de conformidad con el artículo 18, fracción III, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

En ese sentido, de los informes que se rindieron a esta Comisión Nacional a través de los oficios 4560 y 9658, del 12 de marzo y 13 de mayo de 2004, respectivamente, suscritos por los titulares de la Primera y Segunda Visitadurías Generales de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se señaló en términos generales que ese Organismo local carecía de facultades para solicitar el cumplimiento del laudo laboral; sin embargo, que era competente para pedir a la autoridad que realizara las gestiones administrativas para lograrlo, así como para explicar

claramente al peticionario el trámite que se estaba llevando a cabo, lo que efectivamente realizó hasta el punto permitido por sus limitaciones competenciales, ya que los problemas planteados constituían un conflicto de carácter equiparable a lo laboral, de tal manera que en estricto apego a los artículos 17 y 18 de la Ley de esa Comisión local se determinó concluir los expedientes de queja por incompetencia.

Al respecto, esta Comisión Nacional observó que los señores Santos Mateo Cruz y Enrique Castillo Aguilar, al estar subordinados a una relación de trabajo con el Gobierno del Distrito Federal, fueron objeto de determinaciones administrativas internas, cuya naturaleza consideraron afectaba sus intereses laborales y por la que acudieron ante la autoridad del trabajo para demandar que el Gobierno del Distrito Federal les resarciera en el goce de los derechos que les fueron afectados; de tal suerte que dicha autoridad, después de escuchar a las partes en conflicto, al emitir los laudos del 13 de julio de 2001 y 10 de julio de 2002, consideró procedente la acción que intentaron los ahora agraviados y por ello condenó a esa autoridad a restituirles las prestaciones que le fueron demandadas, sin que hasta el momento de emitir la presente Recomendación el Gobierno del Distrito Federal haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el que se establece que corresponde al titular del Gobierno del Distrito Federal reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales hubieran sido separados y ordenar el pago de los salarios caídos a que fue condenado por laudo ejecutor.

Asimismo, es necesario reiterar que los laudos emitidos en los expedientes 1123/00 y 2458/00 quedaron firmes, por lo que el Gobierno del Distrito Federal quedó legalmente obligado a

cumplir y acatar, en sus términos, las determinaciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y para ello debió implantar las acciones administrativas necesarias, tendentes a restituir a los actores en el goce de sus derechos.

En ese orden de ideas, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje llevó a cabo las acciones para el cumplimiento de dichos laudos, a través de las cédulas de notificación del 7 de agosto de 2002, 21 de noviembre de 2002 y 25 de febrero de 2003, correspondiente al expediente laboral 1123/00 y 8 de diciembre de 2003, relativo al diverso 2458/00, mediante las cuales se requirió al apoderado legal del Gobierno del Distrito Federal fueran acatadas y se impusieron las medidas de apremio respectivas, de las que la autoridad local hizo caso omiso.

Por lo tanto, al incumplir con dichas obligaciones, los servidores públicos encargados de llevar a cabo tales acciones transgredieron las obligaciones previstas y sancionadas por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vulnerando los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica de dichas personas, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a ello, conviene señalar que la intervención de esta Comisión Nacional no trastoca el contenido de las resoluciones emitidas por la autoridad laboral, que es un acto eminentemente jurisdiccional, sino que sólo tiende a que se realicen las acciones administrativas para lograr que dicho laudo se cumpla, sin que por su actuación se interprete que conoce de un aspecto laboral en cuanto al conflicto que motivó el fondo del asunto ya resuelto, toda vez que, como se señaló, la ejecución es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la auto-

ridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la litis quedó resuelto por la instancia facultada y se emitió la determinación que puso fin al conflicto laboral; por esa razón, se considera que en el presente caso, al no llevar a cabo las acciones administrativas indispensables para cumplir con los laudos referidos, los servidores públicos responsables de ello probablemente incurrieron en alguna irregularidad con motivo o en el ejercicio de la función que tienen encomendada, en términos de los artículos 46 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aplicables de conformidad con lo previsto por el artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que su conducta debe ser investigada administrativamente por el órgano de control correspondiente.

Ahora bien, resulta oportuno hacer notar que el Gobierno del Distrito Federal, por conducto de su Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a más de dos años de haberse dictado el laudo en el expediente laboral 1123/00, tramitado por el señor Santos Mateo Cruz, y más de tres de que se resolvió el sumario 2458/00, iniciado por el señor Enrique Castillo Aguilar, no solamente dejó de implantar las medidas conducentes para cumplir en sus términos dichas resoluciones, tal y como lo establecen los artículos 35, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 116, fracciones I y XI, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

En consecuencia, el proceder descrito también transgrede lo ordenado por el artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aplicado en

la especie en los términos precisados, que establece las obligaciones que todo servidor público tiene para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan.

De las consideraciones antes enunciadas se concluye que, con las acciones y omisiones en que incurrió el Gobierno del Distrito Federal, por conducto de los servidores públicos respectivos, se conculcaron los derechos de los señores Santos Mateo Cruz y Enrique Castillo Aguilar, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como sus Derechos Humanos amparados en los artículos 8.1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refieren al derecho que toda persona tiene a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable para la determinación de sus derechos y obligaciones, entre otras, del orden laboral, al derecho que tienen de igual protección de la ley, además del compromiso que asume el Estado de garantizar el cumplimiento, por parte de las autoridades competentes, de toda decisión de jueces o tribunales.

Asimismo, se incumple con lo previsto en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en sus artículos II y XVIII, así como en lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que sustancialmente se refieren al derecho de igualdad ante la ley, al derecho a la justicia, al derecho que tiene toda persona para que se le brinde un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, y que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Lo expuesto permite señalar que el hecho de que en la legislación laboral se establezcan los recursos necesarios para la ejecución de los laudos no es obstáculo para que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal conozca del presente asunto, debido a que la formulación de las quejas y denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que emite no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados.

Por otra parte, si bien es cierto que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en principio dio trámite a los asuntos y orientó a los quejosos, también lo es que omitió considerar que las violaciones a los Derechos Humanos fueron consecuencia de actos realizados por servidores públicos adscritos al Gobierno del Distrito Federal, lo cual está en el marco de su competencia, toda vez que dicha autoridad fue omisa al no dar cumplimiento a los laudos que emitió el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que se transgredió lo dispuesto en los artículos 3, y 17, fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional considera que las resoluciones analizadas con base en las consideraciones vertidas en el presente documento deben ser revocadas para efecto de que se reabierturen los expedientes de queja de los agraviados, de conformidad con el artículo 112 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y se emita la resolución que proceda conforme a Derecho, en plena relación con los hechos acreditados.

Asimismo, tal y como se desprende de las evidencias que integran los expedientes de los recursos interpuestos ante esta Comisión Nacio-

nal, se observó que servidores públicos de la Comisión local, que tuvieron bajo su responsabilidad la integración e investigación de los expedientes de queja CDHDF/121/03/CUAUH/D1373.000 y CDHDF/121/03/CUAUH/D4414.000, incumplieron el contenido del artículo 7o. del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que establece el deber del personal de la Comisión de registrar sus actuaciones y prestar sus servicios conforme a los principios que rigen a dicho organismo; en consecuencia, procurar en toda circunstancia proteger los Derechos Humanos de los quejosos.

De igual manera, también se incumplió con el deber que impone a todo servidor público el artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al emitirse determinaciones que no logran reparar la violación a los Derechos Humanos sufrida por los quejosos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva dejar sin efecto las resoluciones emitidas en los expedientes de queja CDHDF/121/03/CUAUH/D1373.000 y CDHDF/121/03/CUAUH/D4414.000, y se subsanen las deficiencias técnicas mencionadas en el capítulo de observaciones del presente documento, y se formule la determinación que conforme a Derecho corresponda, a fin de que el Gobierno del Distrito Federal implante los mecanismos legales y administrativos necesarios para cumplir, en sus términos, los laudos que resolvieron en su contra la Primera y Segunda Sala del Tribunal

Federal de Conciliación y Arbitraje, para que se les restituya a los señores Santos Mateo Cruz y Enrique Castillo Aguilar en el goce de sus derechos que les fueron reconocidos en dichas resoluciones.

SEGUNDA. Se dé vista a la Contraloría Interna de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con objeto de que se inicie y determine el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de esa Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal que intervinieron en el trámite de los expedientes de queja ya precisados, por la probable responsabilidad en que pudiesen haber incurrido.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que en los casos análogos a los que dieron origen a la presente Recomendación sean analizados y, de ser el caso, se les restituya a los quejosos el pleno goce de los derechos que las autoridades laborales les hayan reconocido.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia admi-

nistrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de tal Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 90/2004

Síntesis: El 5 de noviembre de 2003 se recibió en esta Comisión Nacional la queja del señor Javier Olmedo Medellín, mediante la cual denunció hechos presuntamente violatorios al derecho a la protección de la integridad de su menor hijo, Javier Alejandro Olmedo Santiago, cometidos por servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública (SEP).

Del análisis de los hechos y de las evidencias, consistentes en la diversa documentación e información proporcionada por la SEP, que integran el expediente 2003/3102-1, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró que se violó el derecho a la protección de la integridad del menor agraviado Javier Alejandro Olmedo Santiago, debido a que se dejaron de observar las disposiciones contenidas en los artículos 3o., y 4o., párrafos tercero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 7o.; 9o.; 11, inciso B, primer párrafo; 14, inciso A; 21, y 32, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen la obligación de las personas encargadas del cuidado de los menores a garantizar la tutela y respeto de sus derechos fundamentales, a procurarles una vida digna, el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerles contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecte su integridad física o mental. Asimismo, teniendo en cuenta que respecto de la niñez, la evaluación de las normas debe hacerse atendiendo al principio del interés superior de la infancia, que debe prevalecer sobre cualquier otra consideración para lograr el cabal cumplimiento de los derechos reconocidos a los niños y las niñas, en la legislación nacional y los instrumentos internacionales celebrados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son norma vigente en nuestro país, se establece que en el presente caso también se infringieron en perjuicio del menor Javier Alejandro Olmedo Santiago los derechos que se establecen en los artículos 3o., 6o., 19, 24 y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

Por lo expuesto, es procedente que se otorgue al menor Javier Alejandro Olmedo Santiago la indemnización y ayuda económica que cubra los gastos por la atención médica personalizada que ha requerido y la que siga necesitando para su rehabilitación, como aparatos especiales, así como la atención educativa que requiera de por vida, al no habersele brindado la atención adecuada y oportuna por parte del personal docente de la Escuela Primaria “Leopoldo Kiel” al momento de presentar el evento asfíctico que produjo la lesión cerebral que padece. A mayor abundamiento, la responsabilidad institucional que se reclama es objetiva y directa para el Estado, ya que en el presente caso, con motivo de las actividades administrativas de sus empleados, se causaron daños a los derechos del agraviado, situación que está prevista en los artículos 113, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1910, 1915, 1916, 1917 y 1927 del Código Civil Federal; 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación al Secretario de Educación Pública, en la que se establece que se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se lleven a cabo los trámites para que se asegure la atención y rehabilitación médica que requiera el menor Javier Alejandro Olmedo Santiago, durante el tiempo necesario, por las secuelas neurológicas que presenta, tomando en cuenta para ello la opinión del quejoso y los antecedentes de su expediente clínico generados hasta la fecha por los servicios médicos recibidos en el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Secretaría de Salud, y se le proporcione a la brevedad el apoyo económico que requiere, en los términos señalados en el capítulo de observaciones del presente documento. Además, que de conformidad con los artículos 113, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1910, 1915, 1916, 1917 y 1927 del Código Civil Federal; 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, instruya a quien corresponda para que se tramite lo relativo a la atención médica personalizada, la indemnización y ayuda económica para solventar los gastos que genere el estado de salud actual del menor Javier Alejandro Olmedo Santiago, su rehabilitación, aparatos especiales, así como la atención educativa que requiera de por vida, y en su representación se le haga entrega a su padre, el señor Javier Olmedo Medellín. Asimismo, que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se establezca un servicio médico permanente en la Escuela Primaria “Leopoldo Kiel” de la SEP en el Distrito Federal, y se capacite en el conocimiento y aplicación de los primeros auxilios al personal docente de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11; 12, fracción VI, y 20, de la Ley General de Educación. Finalmente, que gire instrucciones a la Dirección General de Extensión Educativa de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública a fin de que se aplique el programa de seguridad escolar específico, encaminado a la prevención y solución de emergencias escolares, generando las condiciones jurídicas y administrativas que se requieren en la Escuela Primaria “Leopoldo Kiel”, y en todas aquellas en las que no se cuente con ese programa de seguridad escolar.

México, D. F., 20 de diciembre de 2004

Caso del menor Javier Alejandro Olmedo Santiago

Dr. Reyes Tamez Guerra,
Secretario de Educación Pública

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fraccio-

nes I y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/3102-1, relacionado con el caso del menor Javier Alejandro Olmedo Santiago, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 5 de noviembre de 2003 se recibió en esta Comisión Nacional la queja del señor Javier Olmedo Medellín, mediante la cual denunció hechos presuntamente violatorios al derecho a la

protección de la integridad de su menor hijo, Javier Alejandro Olmedo Santiago, cometidos por servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública (SEP).

B. El quejoso señaló que el 7 de octubre de 2003, su hijo, que entonces cursaba el 6o. año de primaria en la Escuela Primaria “Leopoldo Kiel” dependiente de la SEP en el Distrito Federal, al estar consumiendo una salchicha a la hora de recreo se empezó a asfixiar, y que la profesora Lolita de 5o. grado, la maestra de educación física y la Directora no supieron brindarle los primeros auxilios a su hijo, en virtud de que se abocaron a jalarle los brazos, arrojarle un vaso de agua en la cara y, según el dicho de un compañero de su descendiente, la maestra de educación física le metió los dedos en la boca; que, posteriormente, su hijo fue trasladado al Hospital Regional Número 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en donde uno de los médicos tratantes le indicó que el menor llegó con la garganta desgarrada, debido a que alguien le introdujo los dedos, lo que ocasionó la broncoaspiración, y que al recibir al menor, su corazón ya se había parado; que el Subdirector médico le manifestó que el cuadro clínico que presentaba su hijo se pudo haber evitado, con una atención médica inmediata y oportuna, ya que pasaron más de 20 minutos sin que su cerebro recibiera oxígeno, lo que observó por los coágulos que presentaba y la reanimación que requirió, por lo que le indicó que no debía albergar falsas esperanzas pues su hijo tendría fuertes secuelas cerebrales.

Agregó que el 17 de octubre de 2003 denunció los hechos ante la Cuadragésima Cuarta Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, lo que originó el inicio de la averiguación previa IZT/6T2/3777/03-10. Por lo anterior, solicitó se investigara la

probable responsabilidad de los servidores públicos de la Escuela Primaria “Leopoldo Kiel”, al considerar que pusieron en riesgo su vida, al no brindarle los primeros auxilios y no trasladarlo inmediatamente al hospital del IMSS que se encuentra a tres minutos de ese plantel, y se repare el daño causado a su hijo.

C. En integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Luis Vega García, Director General de Asuntos Jurídicos de la SEP; a la licenciada Carmen Zepeda Huerta, Coordinadora General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, y al licenciado Juan Carlos Solís Martínez, Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y la documentación que los sustentara; y en vía de colaboración al doctor Mario I. Álvarez Ledesma, Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR, informara la fiscalía, mesa y número de registro con que se radicó la averiguación previa IZT/6T2/3777/03-10 en esa Procuraduría.

En respuesta, las autoridades remitieron la información y los documentos requeridos por esta Comisión Nacional, cuya valoración se realiza en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. La queja presentada por el señor Javier Olmedo Medellín el 5 de noviembre de 2003 ante esta Comisión Nacional, a la que anexó copia de los siguientes documentos:

1. La copia de la hoja de hospitalización del 9 de octubre de 2003, elaborada por la señora Guadalupe Fragoso Chaparro, adscrita al Área de Trabajo Social del Hospital General Regional Número 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que se establece que el agraviado ingresó al nosocomio el 7 de octubre.

2. La copia de la denuncia presentada por el quejoso el 17 de octubre de 2003, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Desconcentrada de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en Iztapalapa, por los hechos cometidos en agravio de su menor hijo, Javier Alejandro Olmedo Santiago, que motivó el inicio de la averiguación previa IZT/6T2/3777/03-10.

3. Las copias de los testimonios rendidos el 30 de octubre de 2003, dentro de la indagatoria señalada, por el menor Irving Daniel Vergara Zamora, compañero de grupo del agraviado, que declaró en presencia y asistido por su madre, la señora Martina Martha Zamora López; así como las señoras Martha Estela Olmedo Medellín y María Eugenia Rodríguez Cabrera, tía del menor lesionado y vendedora de la Cooperativa de la Escuela Primaria “Leopoldo Kiel”.

B. El oficio DPJA.DPC/CNDH/539/03, del 4 de diciembre de 2003, suscrito por la licenciada Mónica Ávalos Pedraza, Subdirectora de Procesos Administrativos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SEP, al que anexó copia de los siguientes documentos:

1. De los oficios DGSI/1337/2003 y DGSI/1340/2003, ambos del 6 de octubre de 2003, mediante los que la profesora Susana Justo Garza, Directora General de Servicios Educativos de la SEP en Iztapalapa, informó a la doctora Sylvia B. Ortega Salazar, Subsecretaria de Servicios Educa-

tivos para el Distrito Federal, y al licenciado Luis Vega García, Director General de Asuntos Jurídicos, respectivamente, la petición de apoyo formulada por el señor Javier Olmedo Medellín a esa Secretaría para solventar los gastos médicos del menor agraviado.

2. El acta de hechos levantada el 8 de octubre de 2003, por la profesora María de los Ángeles Sandoval Medina, Supervisora de la Zona Escolar Número 29 de la SEP, en la que hizo constar lo declarado por las profesoras Edith Mejía Corona y María del Carmen Tapia Morales, Directora y maestra de la Escuela Primaria “Leopoldo Kiel”, con relación a lo ocurrido al menor agraviado, misma que remitió a la Dirección de Servicios Educativos de la SEP en Iztapalapa, para su determinación.

3. El oficio DGSEI/1244/2003, del 16 de octubre de 2003, por el que la profesora Susana Justo Garza, en su carácter de Directora General de Servicios Educativos de la SEP en Iztapalapa, remitió copia del acta de hechos que se precisa en el inciso anterior, al licenciado Rubén Lau Rojo, titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la SEP.

4. El oficio 091/03, del 11 de noviembre de 2003, suscrito por el licenciado Luis Vega García, Director General de Asuntos Jurídicos de la SEP, mediante el cual informó a la profesora Susana Justo Garza que no procedía el apoyo económico solicitado por el quejoso.

C. El oficio 007511, del 1 de diciembre de 2003, suscrito por la licenciada María del Pilar Victoria Serrano, titular de la Unidad Tres Sin Detenido de la Fiscalía Desconcentrada en Iztapalapa, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del cual remitió la averiguación previa IZT/6T2/3777/03-10 a la Procuraduría

General de la República, en donde se recibió el 4 del mismo mes.

D. El acta circunstanciada del 23 de enero de 2004, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar que la licenciada Martha Laura Espitia, Directora de Quejas del Órgano Interno de Control de la SEP, informó que la vista por los hechos ocurridos al menor agraviado se registró con el número de expediente DE-719/2003.

E. Los oficios 0954-06-0545/31 y 0954-06-0545/1985, del 5 de enero y 23 de febrero de 2004, suscritos por el ingeniero Álvaro Valdés Girón, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS, a los que anexó los informes sobre la atención brindada al agraviado en el Hospital Regional Número 25 y el Centro Médico Nacional La Raza del IMSS, así como copia del expediente clínico elaborado por tal motivo en esos nosocomios.

F. La opinión técnico-médica y su ampliación, emitidas el 8 y 24 de marzo de 2004, respectivamente, por peritos médicos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

G. El oficio 5368, del 12 de marzo de 2004, por el que se solicitó a la antropóloga Adriana Corona, titular de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la SEP, la consulta del expediente integrado en esa Unidad con motivo de los hechos ocurridos al menor agraviado, y copia del informe de intervención del 2 de febrero de 2004, suscrito por la maestra Glafira Arines Ángeles, adscrita a la Unidad señalada, en el que se reportó la atención brindada a profesores, alumnos y padres de familia de la Escuela Primaria “Leopoldo Kiel” de la SEP en el Distrito Federal.

H. El oficio 668, del 5 de abril de 2004, mediante el cual el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República puso a disposición de este Organismo Nacional, para su consulta, la averiguación previa 344/DDF/2004.

I. El acta circunstanciada del 23 de abril de 2004, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar el resultado de la consulta a la indagatoria 344/DDF/2004 radicada en la PGR, y la obtención de copias fotostáticas de las declaraciones ministeriales rendidas por los señores Javier Olmedo Medellín, Susana Sánchez Arzate, Jesús Silva López, Martina Martha Zamora López, María Eugenia Rodríguez Cabrera, Martha Estela Olmedo Medellín, Patricia Gómez Chávez, Ángela Espinosa Olea, Irma García Paniagua, Esperanza Tovar Cervantes, Eva Ramírez Hernández; la Directora del plantel, Edith Mejía Corona; los profesores Abelardo Morales Carranza, Cecilia Araiza Sánchez, María del Carmen Tapia Morales, María de la Luz Vázquez Cabezas, Xóchitl Zoraida Carranco Blanquet, María Esther Vera Tovar y Bernardo Gaudencio Figueroa Mojica, y los menores Isaí Óscar Acua Sánchez, Carlos Alfonso Silva Ramírez e Irving Daniel Vergara Zamora, de la Escuela Primaria “Leopoldo Kiel” y Escuela “Guillermo Prieto”, ambas de la SEP en el Distrito Federal.

J. La copia del oficio 0954-06-0545/6077, del 4 de junio de 2004, a través del cual el Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS notificó al señor Javier Olmedo Medellín el acuerdo emitido el 7 de mayo de 2004 por la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del Consejo Técnico de ese Instituto, por el que se determinó improcedente la queja que presentó el 5 de noviembre de 2003.

K. El acta circunstanciada del 6 de septiembre de 2004, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que la licenciada María Isabel Estrada Cruz, titular de la Mesa XVII, de la Subdelegación de Procedimientos Especiales de la Delegación de la PGR en el Distrito Federal, informó vía telefónica que la averiguación previa 344/DDF/2004 se encontraba en integración, en espera del dictamen médico solicitado a la Dirección General de Servicios Periciales de esa Procuraduría; así como lo informado por la licenciada Martha Laura Espitia, Directora de Quejas del Órgano Interno de Control en la SEP, la cual indicó que el expediente de queja DE-719/2003 se encontraba en etapa de investigación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 7 de octubre de 2003, al encontrarse el menor agraviado en las instalaciones de la Escuela Primaria “Leopoldo Kiel”, casi al finalizar su recreo, al ingerir una salchicha se empezó a asfixiar, por lo que buscó el auxilio de los profesores que se encontraban más cercanos a él para que lo ayudaran a expulsar el alimento que tenía atorado, interviniendo para ello la Directora y dos maestras del plantel, así como una madre de familia integrante de la cooperativa, sin obtener resultados positivos, por lo que fue trasladado al Hospital General Regional Número 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social.

El 8 de octubre de 2003, la profesora María de los Ángeles Sandoval Medina, Supervisora de la Zona Escolar Número 29 de la SEP en el Distrito Federal, levantó el acta de esos hechos, la cual remitió para su determinación a la Dirección General de Servicios Educativos de la SEP en Iztapalapa, autoridad que la envió al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la SEP, en donde se registró con el

número de expediente DE-719/2003, que actualmente se encuentra pendiente de resolución.

El 17 de octubre de 2003 el señor Javier Olmedo Medellín presentó una denuncia ante el titular de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentrada en Iztapalapa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por los hechos cometidos en agravio de su menor hijo, Javier Alejandro Olmedo Santiago, lo que motivó el inicio de la averiguación previa IZT/6T2/3777/03-10, en contra de quienes resulten responsables; por razones de competencia, dicha indagatoria se remitió el 1 de diciembre de 2003 a la Procuraduría General de la República, en donde se radicó con el número 344/DDF/2004, en la Mesa XVII, de la Subdelegación de Procedimientos Especiales de la Delegación en el Distrito Federal, indagatoria que se encuentra en integración en espera de que se emita el dictamen médico por peritos de esa Procuraduría.

El 5 de noviembre de 2003, el señor Javier Olmedo Medellín presentó una queja institucional ante el IMSS, declarándose improcedente en acuerdo emitido el 7 de mayo de 2004 por la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del Consejo Técnico de ese Instituto.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima de suma importancia la garantía y el respeto a los derechos de las personas que por su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, especialmente en el caso de los menores de edad, ya que éstos difícilmente pueden protegerse y cuidarse por sí mismos en situaciones en las que puede resultar lesionada su integridad física, como aconteció en el presente caso.

Del análisis de los hechos y de las evidencias que integran el expediente, esta Comisión Nacional cuenta con elementos que acreditan la violación al derecho a la protección de la integridad del menor Javier Alejandro Olmedo Santiago, y la responsabilidad institucional de la Secretaría de Educación Pública en tales hechos, al comprobarse que las causas por las cuales no se le proporcionaron los primeros auxilios el 7 de octubre de 2003 en la Escuela Primaria “Leopoldo Kiel”, cuando comenzó a asfixiarse al consumir una salchicha que se le atoró en la garganta, se debió a la carencia de un servicio médico fijo en ese plantel, a la inexistencia de un programa escolar para la prevención de emergencias y atención inmediata en casos de urgencias médicas, así como a la falta de conocimientos y capacitación de los docentes en la aplicación de las acciones técnicas apropiadas para resolver oportuna y eficazmente contingencias que afecten la integridad física de los menores a su cargo, ya que sólo realizaron maniobras desesperadas e inútiles en el cuerpo del menor para que expulsara el alimento, sin lograrlo, incapacidad de la que derivaron graves daños a la salud del agraviado, y que también implica una inadecuada prestación del servicio público de educación en su perjuicio, por las siguientes consideraciones:

A. La violación al derecho a la protección de su integridad del menor agraviado Javier Alejandro Olmedo Santiago se materializó, al advertirse que la lesión cerebral que padece actualmente pudo haberse evitado o atenuado de existir servicios médicos en la Escuela Primaria “Leopoldo Kiel” de la SEP en el Distrito Federal, que le proporcionar los primeros auxilios para ayudarlo a expulsar la comida que le impedía respirar, destacando que de conformidad con el Programa Interno de Seguridad Escolar en los Planteles de Educación Básica en el Distrito Federal, a cargo de la Dirección General de Extensión Educativa

de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, aplicable por conducto de la Dirección de Emergencia Escolar, cada escuela debía tener un programa de seguridad escolar específico, mismo que en el caso concreto de la Escuela Primaria “Leopoldo Kiel” no se ha implantado, violentando lo dispuesto por el artículo 45 del Reglamento Interno de la SEP, el cual establece que corresponde a esa Dirección General planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades relacionadas con la seguridad y emergencias escolares, en coordinación con las direcciones generales encargadas de la operación del servicio; formular lineamientos, guías y materiales, y aplicar acciones encaminadas a la prevención y solución de emergencias escolares; implantar mecanismos de supervisión para verificar el cumplimiento de la normativa sobre emergencia escolar y actualizar permanentemente los sistemas de seguimiento e información en las escuelas a cargo de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal; gestionar ante las autoridades competentes la adquisición y dotación de material de primeros auxilios y equipo de seguridad a los planteles de educación inicial, básica, especial y normal en el Distrito Federal.

Lo anterior evidencia que en ese plantel no se ha implantado ningún plan de emergencia, ni determinado el establecimiento de un servicio médico fijo, para la seguridad, prevención y atención de accidentes de su población escolar, que según su titular, profesora Edith Mejía Corona, consta de 19 grupos, de 32 alumnos cada uno aproximadamente, lo que hace un total de 608 niños, permitiendo con ello que las contingencias que se presentan, como en este caso, no sean atendidas de manera adecuada, salvaguardando la integridad de los menores, lo que constituye una grave omisión de esa dependencia a su cargo, por ser a la que compete la supervisión y vi-

gilancia del cumplimiento de los programas y planes educativos a nivel Federal, así como la administración de ese servicio público en el Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I, III, V y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o., 10 y 11 de la Ley General de Educación, y el Decreto para la Celebración de Convenios en el Marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, suscrito por el Ejecutivo Federal el 18 de mayo de 1992.

Las deficiencias que se destacan en el párrafo que antecede, como la causa por la que no se prestaron al menor Javier Alejandro Olmedo Santiago los primeros auxilios oportunos y adecuados para la atención inmediata del accidente que sufrió el 7 de octubre de 2003, se evidencian con lo asentado en la nota médica elaborada en esa misma fecha por la doctora Rodríguez, adscrita al Hospital Regional Número 25 del IMSS, de cuyo contenido se desprende que al ingresar presentó cianosis peribucal y dificultad respiratoria, por lo que fue intubado, extrayendo restos de salchicha al practicar esa maniobra, lo que permitió una leve respuesta del paciente, y diagnóstico de asfixia severa, con datos de edema cerebral secundario a alimento atorado en la laringe; contingencia que, de acuerdo con la opinión técnico-médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, constituye un evento asfíctico por sofocación que debió ser atendido por personal con los conocimientos técnicos adecuados, auxilio que no se proporcionó al agraviado debido a la falta de servicios médicos y nulo cumplimiento del Programa Interno de Seguridad Escolar en los Planteles de Educación Básica en el Distrito Federal en la Escuela Primaria “Leopoldo Kiel”, aunado a la falta de conocimientos, capacitación y adies-

tramiento en materia de primeros auxilios, que reconoció el personal directivo y docente de ese plantel ante el agente del Ministerio Público que conoció de los hechos.

Por lo expuesto, tomando en cuenta que la salud ha sido definida por la Organización Mundial de la Salud como un estado general de bienestar físico, mental y social, y no como la mera ausencia de enfermedades o dolencias, la tutela del derecho a la protección de la salud respecto de quienes cursan la niñez incluye la prevención, atención, el tratamiento y la rehabilitación, concepción a partir de la cual los Estados se comprometieron a adoptar las medidas eficaces para reducir la mortalidad infantil y asegurar a los menores la asistencia médica, compromisos que en el ámbito internacional se encuentran previstos en los artículos 24 y 25 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, y a nivel nacional en el artículo 42 de la Ley General de Educación, lo que permite concluir que la carencia de servicios médicos en la Escuela Primaria “Leopoldo Kiel”, así como la falta de programas de acción para la prevención en caso de urgencias médicas en ese mismo plantel, constituye una violación al derecho del agraviado a la protección que su condición de menor requiere, según el cual se le debe garantizar a los niños y a las niñas las necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, lo cual significa que las normas que se les apliquen, así como la actitud de las autoridades, deben encaminarse a proteger el principio del interés superior de la infancia, para procurarles los cuidados y la asistencia que requieran para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente familiar y social, así como cuidarlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio o abuso que pudiera afectar su integridad física o psicológica; derecho que se

encuentra protegido por los artículos 4o., párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. de la Ley General de Educación; 1o.; 2o.; 3o., inciso A; 11, inciso B; 14, inciso A, y 21, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

B. También se acreditó la violación al derecho del menor Javier Alejandro Olmedo Santiago a que se proteja su integridad, al desprenderse de las declaraciones ministeriales rendidas por las maestras y profesores que las maniobras practicadas al menor por la Directora Edith Mejía Corona, la maestra María Dolores Vargas Bernabé y el profesor Abelardo Morales Carranza, para tratar de que expulsara el alimento con el que se atragantó, no tuvieron ningún éxito para solventar con eficacia tal evento por el trance que sufrió el alumno durante varios minutos por no poder respirar, debido a que carecen de conocimientos y capacitación en la aplicación de los primeros auxilios, ya que incluso se permitió intervenir en esas maniobras a la señora Eva Ramírez Hernández, quien es vendedora de la cooperativa del plantel, sin conocer si ésta tenía experiencia para hacerlo; siendo contestes al afirmar que dentro de su formación profesional como profesores no se encuentra en la currícula la asignatura de primeros auxilios, razón por la que no se les exige ese conocimiento, además de que la SEP no les ha impartido cursos en esa materia desde que laboran para esa dependencia, motivo por el que el proceso asfixiante que sufrió el menor no pudo ser debidamente atendido para que cesara, lo que aconteció hasta que se le ingresó en el Hospital Regional Número 25 del IMSS.

Por lo tanto, se considera que el personal del plantel señalado actuó de acuerdo con sus posibilidades, y que el resultado de las maniobras realizadas al agraviado pudo haber sido positivo

de contar con una formación integral en su carácter de docentes, con la capacitación en esa materia, lo que en todo caso es reprochable a la SEP como responsable de los programas y planes de educación, así como de la implantación de cursos para la capacitación de los maestros, lo cual permite establecer la existencia de la transgresión del derecho a la protección de la integridad y la inadecuada prestación del servicio público de educación, en agravio del menor Javier Alejandro Olmedo Santiago, ya que por la incapacidad manifiesta de los docentes señalados no se le proporcionaron los primeros auxilios adecuados, se puso en grave riesgo su vida, y se le provocaron daños cerebrales severos, de acuerdo con el contenido de las notas médicas del expediente clínico elaborado con motivo de la atención que se le brindó en el Hospital Regional Número 25 y en el Hospital de Infectología del Centro Médico La Raza, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del resumen clínico del 20 de enero de 2004, suscrito por el doctor Antonio Chávez Vázquez, Director del último nosocomio.

En consecuencia, al no brindarse los primeros auxilios adecuados al menor Javier Alejandro Olmedo Santiago por las causas señaladas con antelación, se dejaron de observar las disposiciones contenidas en los artículos 3o., y 4o., párrafos tercero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 7o.; 9o.; 11, inciso B, primer párrafo; 14, inciso A; 21, y 32, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen la obligación de las personas encargadas del cuidado de los menores, de garantizar la tutela y respeto de sus derechos fundamentales, a procurarles una vida digna, el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerles contra toda forma de maltrato, daño,

perjuicio, agresión y abuso que afecte su integridad física o mental.

Asimismo, teniendo en cuenta que respecto de la niñez la evaluación de las normas debe hacerse atendiendo al principio del interés superior de la infancia, que debe prevalecer sobre cualquier otra consideración para lograr el cabal cumplimiento de los derechos reconocidos a los niños y las niñas, en la legislación nacional y los instrumentos internacionales celebrados y ratificados en términos del artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que son norma vigente en nuestro país, se establece que en el presente caso también se infringieron en perjuicio del menor Javier Alejandro Olmedo Santiago los derechos que se contemplan en los artículos 3o., 6o., 19, 24 y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en los que se establece que los Estados parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan con las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como la existencia de una supervisión adecuada, y adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, maltrato o explotación, mientras que el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo; 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde se manifiesta el derecho de todos los niños sin discriminación alguna a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado; derecho que también se prevé en los artículos 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 16 del Protocolo Adicional a la Con-

vención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por lo anterior, atendiendo al Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, que establece que los menores gozarán de una protección especial y dispondrán de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por ley y por otros medios, para que puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad, el Estado mexicano, que por conducto de la SEP tiene a su cargo el servicio público de educación, omitió generar las medidas para procurar la protección de los menores en los planteles educativos, por no haber acatado lo dispuesto por el artículo 45 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación Pública, al no implantarse el Programa Interno de Seguridad Escolar, que determinara las acciones que deben realizarse en casos de emergencia, dejando al arbitrio y capacidad de los servidores públicos de esa Secretaría los mecanismos para la atención de accidentes ocurridos en las instituciones educativas del país, por lo que es procedente que se otorgue al menor Javier Alejandro Olmedo Santiago la indemnización y ayuda económica que cubra los gastos por la atención médica personalizada que ha requerido y la que siga necesitando para su rehabilitación, aparatos especiales, así como la atención educativa que requiera de por vida, al no habersele brindado la atención adecuada y oportuna por parte del personal docente de la Escuela Primaria “Leopoldo Kiel”, al momento de presentar el evento asfíctico que produjo su estado de salud actual. A mayor abundamiento, la responsabilidad institucional que se reclama es objetiva y directa para el Estado, ya que en el presente caso, con motivo de las actividades administrativas de sus empleados, se causaron daños a los derechos del agraviado, si-

tuación que está prevista en los artículos 113, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1910, 1915, 1916, 1917 y 1927 del Código Civil Federal; 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Secretario, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se lleven a cabo los trámites necesarios para que se asegure la atención y rehabilitación médica que requiera el menor Javier Alejandro Olmedo Santiago, durante el tiempo que lo requiera, por las secuelas neurológicas que presenta, tomando en cuenta para ello la opinión del quejoso y los antecedentes de su expediente clínico generados hasta la fecha por los servicios médicos recibidos en el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Secretaría de Salud, y se le proporcione a la brevedad el apoyo económico que requiere, en los términos señalados en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 113, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1910, 1915, 1916, 1917 y 1927 del Código Civil Federal; 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, instruya a quien corresponda para que se tramite lo relativo a la atención médica personalizada, la indemnización

y ayuda económica para solventar los gastos que genere el estado de salud actual del menor Javier Alejandro Olmedo Santiago, su rehabilitación, aparatos especiales, así como la atención educativa que requiera de por vida, y en su representación se le haga entrega a su padre, señor Javier Olmedo Medellín.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se establezca un servicio médico permanente en la Escuela Primaria “Leopoldo Kiel” de la SEP en el Distrito Federal, y se capacite en el conocimiento y aplicación de los primeros auxilios al personal docente de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11; 12, fracción VI, y 20, de la Ley General de Educación.

CUARTA. Gire instrucciones a la Dirección General de Extensión Educativa de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública a fin de que se aplique el programa de seguridad escolar específico, encaminado a la prevención y solución de emergencias escolares, generando las condiciones jurídicas y administrativas que se requieren en la Escuela Primaria “Leopoldo Kiel”, y en todas las que no se cuente con ese programa de seguridad escolar.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las san-

ciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro

de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 91/2004

Síntesis: El 24 de marzo de 2004, en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación que la señora María de Jesús Pérez Regalado presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en contra de la no aceptación por parte de la Presidencia municipal de Chihuahua de la Recomendación número 5/04.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2004/100-4-I, se desprende que elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua prendieron fuego en dos ocasiones a una propiedad de la señora Pérez Regalado sin que se hubiera iniciado el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente.

Por tal motivo, el 24 de abril de 2003 la señora María de Jesús Pérez Regalado interpuso una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua en contra de los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua que habían causado daños a su propiedad y, como resultado de sus investigaciones, el 20 de enero de 2004 la Comisión estatal emitió la Recomendación número 5/04, dirigida al Presidente municipal de Chihuahua.

El 4 de marzo de 2004 la Presidencia municipal de Chihuahua informó a la Comisión estatal la no aceptación de la citada Recomendación, por lo que la señora María de Jesús Pérez Regalado presentó un recurso de impugnación.

Al respecto, esta Comisión Nacional integró el expediente de impugnación, como resultado de lo cual concluyó que se vulneraron, en perjuicio de la recurrente, sus derechos a la propiedad, a la legalidad y a la seguridad jurídica, que establecen los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de servidores públicos de la Presidencia municipal de Chihuahua.

En tal virtud, el 21 de diciembre de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 91/2004, misma que dirigió al Ayuntamiento constitucional de Chihuahua, confirmando en sus términos la Recomendación número 5/04, solicitando en su primer punto que giren sus instrucciones para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes de la Policía Municipal de Chihuahua Francisco Javier Licón Trujillo, Nicolás Ponce Orozco y Ricardo Salas Ponce, y, de resultarles responsabilidad administrativa, se les imponga la sanción que conforme a Derecho corresponda y se proceda a la reparación del daño causado a la propiedad de la señora Pérez Regalado; que giren sus instrucciones para que se proceda a investigar y determinar qué elementos de la Policía municipal de Chihuahua adicionalmente pudieron haber intervenido también en los hechos motivo de la queja y, una vez identificados, se proceda administrativamente en contra de ellos para que, de resultarles responsabilidad administrativa, se les imponga la sanción que conforme a Derecho corresponda y se proceda a la reparación del daño causado a la propiedad de la recurrente; que se dé vista a la autoridad ministerial por la probable responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido los servidores públicos referidos anteriormente, y que giren sus instrucciones a quien corresponda para que se envíe un oficio circular a los servidores públicos del municipio de Chihuahua, en el que se haga énfasis en la obligación que tienen de cumplir en sus términos con las peticiones de información de las Comisiones Nacional y estatal de Derechos Humanos.

México, D. F., 21 de diciembre de 2004

Sobre el recurso de impugnación de la señora M.J.P.R.

H. Ayuntamiento constitucional de Chihuahua, Chihuahua

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 64; 65, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 159, fracción IV; 160; 166; 167; 168, y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/100-4-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora M.J.P.R., y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 24 de abril de 2003 la señora M.J.P.R. presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio por agentes de la Policía Municipal de Chihuahua, en virtud de que presuntamente el 11 de febrero de 2003 incendiaron una parte de un inmueble de su propiedad, y golpearon, molestaron y pidieron dinero a los hijos de la quejosa.

A su escrito de queja, la señora M.J.P.R. añadió seis fotografías en las que se aprecia el inmueble de su propiedad que fue incendiado.

El 7 de mayo del mismo año la señora M.J.P.R. acudió a la Comisión estatal para ampliar su queja, y manifestó que nuevamente el 6 de mayo de 2003, por segunda ocasión, elementos de la Policía Municipal acudieron al inmueble de su propiedad y una vez más le prendieron fuego, ocasionando daños mayores a los provocados el 11 de febrero anterior, por lo que la quejosa solicitó la reparación del daño causado.

Durante la investigación de la queja se recabó la declaración de los señores María Venegas Gutiérrez, Héctor Manuel Torres Pérez y María Érika Hernández Ruiz, testigos presentados por la señora M.J.P.R., quienes en términos generales declararon que el 11 de febrero de 2003 llegaron al inmueble en cuestión elementos de la Policía Municipal, quienes entraron en el mismo, sacaron a dos personas que estaban adentro, permanecieron aproximadamente 20 minutos en el interior y comenzó el incendio del inmueble, como resultado de lo cual resultaron quemados el techo de la casa, varios muebles y ropa.

También declararon que el 6 de mayo de 2003, en la noche, nuevamente llegaron patrullas de la Policía Municipal, cuyos tripulantes dirigieron un reflector al inmueble casa y entraron, y después de unos minutos se inició un nuevo incendio, resultando quemados otros bienes muebles.

B. El 20 de enero de 2004 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua dirigió al contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, la Recomendación número 5/04, en los siguientes términos:

ÚNICA. A USTED, SEÑOR CONTADOR PÚBLICO ALEJANDRO CANO RICAUD, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA, a efecto de que se sirva ordenar sea

instruido Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal FRANCISCO JAVIER LICÓN TRUJILLO, NICOLÁS PONCE OROZCO y RICARDO SALAS PONCE, así como de los demás elementos que hayan intervenido en los hechos denunciados por M.J.P.R., ocurridos el once de febrero y seis de mayo del presente año [sic], tomando en consideración las evidencias recabadas por este Organismo.

El 4 de marzo de 2004 el contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, contestó a la Comisión estatal la no aceptación de la citada Recomendación, argumentando que estaba imposibilitado para darle cumplimiento, toda vez que en el único punto de la Recomendación se mencionan los nombres de tres agentes y “demás elementos” sin precisar los nombres de estos últimos, por lo que consideró que no podía iniciar el procedimiento administrativo solicitado contra personas no identificadas.

C. El 24 de marzo de 2004 se recibió en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el oficio JLAG 106/2004, mediante el cual el licenciado José Luis Armendáriz González, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, remitió el escrito del 16 de marzo de 2004, por el cual la señora M.J.P.R. interpuso un recurso de impugnación, en el que expuso como agravio la no aceptación de la Recomendación número 5/04, emitida por el Organismo local, anexando a su oficio el informe correspondiente y el original del expediente de queja.

El recurso de impugnación se radicó en esta Comisión Nacional con el expediente 2004/100-4-I, y se solicitó al Presidente municipal de Chi-

huahua el informe sobre las razones jurídicas por las cuales no podía iniciar la investigación indicada en la multirreferida Recomendación número 5/04, recibiendo respuesta el 2 de junio de 2004.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de impugnación del 16 de marzo de 2004, por el cual la señora M.J.P.R. se inconformó contra la no aceptación de la Recomendación número 5/04.

B. El expediente de queja FC 178/03 que integró la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, que fue remitido en original a este Organismo Nacional, y del que destacan las siguientes constancias:

1. El escrito de queja presentado el 24 de abril de 2003 por la señora M.J.P.R. ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

2. El acta circunstanciada del 7 de mayo de 2003, levantada por el licenciado Francisco Humberto Carrillo Escudero, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en la que consta la ampliación de queja de la señora M.J.P.R., motivada por los hechos ocurridos el 6 de mayo de 2003.

3. El oficio 5194/03, del 12 de mayo de 2003, mediante el cual el licenciado Raúl Grajeda Domínguez, Director de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, dio respuesta a la solicitud de información de la Comisión estatal, y ofreció como anexos la comparecencia de dos elementos de la Policía Municipal de Chihuahua y el rol de servicios, pero no anexó este último.

4. La constancia de comparecencia, sin fecha, del agente de academia Nicolás Ponce Orozco, quien dio su versión sobre los hechos ocurridos el 6 de mayo de 2003, motivo de la queja.

5. La constancia de comparecencia, sin fecha, del policía de academia Francisco Javier Licón Trujillo, quien señaló su versión sobre los hechos que dieron motivo a la queja de la señora M.J.P.R.

6. La constancia de comparecencia, sin fecha, del policía primero Ricardo Salas Ponce, en la que narró su versión sobre su intervención en los hechos ocurridos el 6 de mayo de 2003.

7. La constancia de comparecencia, del 18 de junio de 2003, de la señora María Venegas Gutiérrez, en calidad de testigo ofrecido por la quejosa, ante el Segundo Visitador General de la Comisión estatal, en la cual manifestó que es vecina del inmueble que tiene la señora M.J.P.R. en la calle de Carlos Fuero, y señaló los hechos que presencié el 11 de febrero y el 6 de mayo de 2003, relacionados con la queja.

8. El oficio FC 523/03, del 23 de junio de 2003, mediante el cual el Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua solicitó al licenciado Raúl Grajeda Domínguez, Director de Seguridad Pública Municipal, los nombres completos de los agentes que, según su informe, el día de los hechos de la queja estaban de descanso y del que se encontraba incapacitado, con copia de su incapacidad, así como los roles de servicios correspondientes al 11 de febrero de 2003 a las 19:30 horas y el 6 de mayo de 2003 a las 23:30 horas, y las unidades automotrices asignadas a cada uno de ellos.

9. La constancia de comparecencia, del 2 de diciembre de 2003, del señor Héctor Manuel To-

rres Pérez, en calidad de testigo ofrecido por la quejosa, ante el Segundo Visitador General de la Comisión Estatal, en la que manifestó los hechos que presencié el 7 de mayo de 2003, relacionados con la queja.

10. La constancia de comparecencia, del 2 de diciembre de 2003, de la señora María Érika Hernández Ruiz, en calidad de testigo ofrecido por la quejosa, ante el Segundo Visitador General de la Comisión estatal, en la que manifestó los hechos que presencié el 11 de febrero de 2003, relacionados con la queja.

11. La Recomendación número 5/04, del 20 de enero de 2004, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua y dirigida al Presidente municipal de Chihuahua, en la que como punto único se recomienda a dicha autoridad la instrucción de un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

12. El oficio 22/140/04, del 4 de marzo de 2004, por el cual el contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, manifiesta su no aceptación de la Recomendación número 5/04.

C. El oficio CVG/DGAI/007263, del 30 de marzo de 2004, dirigido al contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, por el cual esta Comisión Nacional solicitó un informe con relación al recurso interpuesto.

D. El oficio 22/718/04, del 27 de mayo de 2004, recibido en esta Comisión Nacional el 2 de junio del mismo año, a través del cual el Presidente municipal de Chihuahua rindió a esta Comisión Nacional el informe requerido.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los días 11 de febrero y 6 de mayo de 2003, elementos de la Policía Municipal de Chihuahua acudieron al inmueble propiedad de la señora M.J.P.R., y en ambas ocasiones se provocaron incendios en el inmueble mencionado.

El 20 de enero de 2004 la Comisión estatal de Derechos Humanos de Chihuahua emitió la Recomendación número 5/04, dirigida al Presidente municipal de Chihuahua.

El 4 de marzo de 2004, el Presidente municipal de Chihuahua informó a la Comisión estatal la no aceptación de la citada Recomendación, lo cual le fue notificado a la quejosa el 15 de marzo de 2004.

Debido a la no aceptación de la Recomendación no se ha iniciado ningún procedimiento de investigación sobre los hechos motivo de la queja.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y de las evidencias que integran el presente recurso de impugnación, este Organismo Nacional consideró fundado el agravio hecho valer por la señora M.J.P.R., al acreditarse violaciones a sus derechos a la propiedad, a la legalidad y a la seguridad jurídica, contemplados en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de servidores públicos del municipio de Chihuahua, al tenerse por cierto que causaron daños a la propiedad de la quejosa sin causa justificada, con base en las siguientes consideraciones:

A. En relación con los hechos motivo de la Recomendación número 5/04, esta Comisión Na-

cional coincide con los razonamientos y fundamentos legales expresados en ella por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, que la llevaron a concluir que la actuación de los elementos de la Policía Municipal de Chihuahua fue violatoria de los Derechos Humanos de la entonces quejosa, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, los elementos de la Policía Municipal de Chihuahua, como servidores públicos, deben salvaguardar la legalidad, honradez y eficiencia en el desempeño de su cargo, para lo cual deben abstenerse de cualquier acto que implique abuso del mismo; utilizar los recursos que tengan asignados y las facultades que les sean atribuidas por su función, exclusivamente para los fines de ésta; observar buena conducta y tratar con respeto y rectitud a las personas con quienes tengan relación con motivo de sus funciones; abstenerse de solicitar dinero o cualquier otra dádiva y de cualquier acto que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Asimismo, como miembros del cuerpo de seguridad pública del municipio de Chihuahua y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3 y 9 del Reglamento de la Policía Municipal y el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Chihuahua, deben proveer seguridad, tranquilidad y orden públicos en el municipio; ejercer su función con prudencia y buen trato; conducirse con apego al orden jurídico y al absoluto respeto a los Derechos Humanos; desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones o pago como gratificaciones distintas a las previstas legalmente, y no ejecutar actos de abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, valiéndose de su investidura.

En el caso que se analiza existen evidencias que permiten presumir que los elementos de la Policía Municipal de Chihuahua, Francisco Javier Licón Trujillo, Nicolás Ponce Orozco, Ricardo Salas Ponce y probablemente otros no cumplieron con los deberes que les establecen las leyes mencionadas, pues sin que esta Comisión Nacional prejuzgue sobre los probables ilícitos que estaban investigando los elementos de la Policía Municipal, observa que éstos se excedieron en sus atribuciones, ya que participaron sin causa justificada, esto es, sin contar con la correspondiente orden judicial en los hechos narrados en la queja de la señora M.J.P.R., relativos al allanamiento e incendio de un inmueble de su propiedad, ocurridos los días 11 de febrero y 6 de mayo de 2003, y que se relataron en el apartado de hechos de la presente Recomendación.

Lo anterior se acredita con seis fotografías presentadas por la quejosa, en las que se aprecia el inmueble de su propiedad, concatenadas con las declaraciones de los señores María Venegas Gutiérrez, María Érika Hernández Ruiz y Héctor Manuel Torres Pérez, quienes fueron presentados como testigos por la entonces quejosa ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, y que en términos generales declararon que el 11 de febrero de 2003 llegaron al inmueble propiedad de la recurrente elementos de la Policía Municipal (de cuyos vehículos los declarantes tomaron las placas), quienes entraron en el mismo, sacaron a dos personas que estaban adentro, permanecieron aproximadamente 20 minutos en el interior y comenzó el incendio del inmueble, como resultado de lo cual resultaron quemados el techo, varios muebles y ropa.

Asimismo, declararon que el 6 de mayo de 2003, en la noche, nuevamente llegaron patrullas de la Policía Municipal (de las que también tomaron las placas), cuyos tripulantes dirigieron

un reflector al inmueble y entraron, y después de unos minutos se inició un nuevo incendio, resultando quemados otros muebles.

Se presume también la participación de los elementos de la Policía Municipal en los hechos de la queja, dado que la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua en el informe que rindió a la Comisión estatal, si bien negó su intervención no proporcionó los informes que le requirió la Comisión estatal, tales como los roles de guardia correspondientes al 11 de febrero y 6 de mayo de 2003, el listado de vehículos asignados a sus elementos y los nombres de los policías municipales que se encontraban de descanso e incapacitados, con lo que se actualizó el supuesto del artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de tener por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario.

B. Por lo que se refiere a la justificación de la autoridad, en el sentido de que se habían recibido quejas de los vecinos en relación con las actividades que al parecer se llevan a cabo en el inmueble propiedad de la quejosa, consistentes en que ahí se reúnen a drogarse diversas personas, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de ninguna manera pretende interferir en las investigaciones ni se pronuncia sobre la existencia o no de dichas actividades; lo que es más, coincide en que, tal como lo establece el Reglamento de la Policía Municipal mencionado, los elementos de seguridad deben actuar para la prevención de la delincuencia y ejercer su autoridad con la energía que cada caso amerite, pero el mismo Reglamento en su artículo 3, fracción II, señala como única limitación a esa facultad “el respeto a los derechos del individuo y de los trascendentes de la comunidad chihuahuense”.

En relación con el argumento de la autoridad, en cuanto a que el inmueble que nos ocupa no es

una casa sino que se trata de unos tapiales, este Organismo Nacional concuerda con el razonamiento de la Comisión estatal en el sentido de que son irrelevantes para el asunto que nos ocupa las características de construcción del inmueble. En efecto, de acuerdo con la definición del *Diccionario de la lengua española*, tapial significa trozo de pared que se hace con tierra amasada o pared formada de esa manera, pero independientemente de las condiciones del inmueble para ser habitado, si es una casa-habitación o una construcción de cualquier otro tipo, lo importante es que se trata de una propiedad privada de la quejosa, que con tal calidad debe ser respetada por cualquier autoridad.

A mayor abundamiento, de las constancias que obran en el expediente se desprenden elementos que permiten presumir que el inmueble dañado es ocupado como habitación debido a la existencia de muebles en el interior del mismo que, si bien se aprecian precarios, forman parte del patrimonio de la persona que detenta la posesión del lugar.

Tampoco afecta estas consideraciones el que el lugar se habite de manera permanente o de forma temporal o esporádica; independientemente de ello el inmueble no pierde su calidad de propiedad privada.

En este sentido, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su domicilio o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; inclusive, para la realización de un cateo el propio artículo constitucional citado señala expresamente la autoridad que debe autorizarlo, las formalidades que deben observarse y a qué debe limitarse la diligencia, así como la obligación de levantar acta de la misma.

En el caso que se analiza, se observa que los elementos de la Policía Municipal que allanaron la propiedad de la ahora recurrente en ningún momento acreditaron con qué carácter lo hicieron ni exhibieron orden legalmente expedida por autoridad competente alguna para ello, lo cual es violatorio del derecho a la inviolabilidad del domicilio, que ampara a todas las personas de conformidad con nuestra carta fundamental y con instrumentos internacionales que así lo establecen, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 12; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17.1; la Declaración Americana de Derechos Humanos, artículo 9, y la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 11.2 y 11.3.

Es importante abundar en la consideración de que en el Estado de Derecho la violación al derecho de toda persona de que se respeten sus propiedades y en particular su domicilio, ya sea habitual, esto es el que ocupa de manera permanente, o aun cuando sólo se ocupe como tal en forma temporal o esporádica, supone el riesgo de situar al ciudadano en estado de grave indefensión frente al poder arbitrario de la autoridad.

En este punto resulta oportuno subrayar el hecho de que en ninguno de sus informes las autoridades municipales exhibieron constancia escrita de que hubiera existido una denuncia o queja que justificaran la presencia de los elementos de la Policía Municipal en el lugar de los hechos, y mucho menos que hubiera un mandamiento escrito de autoridad competente que fundara que dichos elementos hubieran allanado el inmueble propiedad de la recurrente.

C. Por lo que se refiere a la no aceptación de la Recomendación número 5/04, emitida por la Comisión estatal de Derechos Humanos, por parte de la Presidencia Municipal de Chihuahua, se

observa que de conformidad con lo establecido en el artículo 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, es el Presidente municipal quien tiene la obligación de imponer a los servidores públicos municipales las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones. Por su parte, los artículos 29 de la ley estatal de responsabilidades de los servidores públicos, y 28, fracción XXX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, señalan que previo a la sanción el Presidente municipal debe instruir el procedimiento disciplinario que corresponda.

En el caso que nos ocupa, dados los indicios que se mencionaron tanto en la Recomendación número 5/04, emitida por la Comisión estatal, como en el apartado A del capítulo de observaciones del presente documento, que permiten presumir la probable responsabilidad por parte de policías municipales de Chihuahua, se hace evidente la necesidad de investigar los hechos que motivaron la queja y determinar con certeza la participación o no de servidores públicos en su realización.

Al no aceptar la Recomendación, la Presidencia Municipal de Chihuahua se está negando a iniciar el procedimiento administrativo de investigación que le permitiría, de encontrar responsabilidad, cumplir con su obligación de sancionar la conducta de los policías municipales que pudieran estar involucrados. Dicha circunstancia favorece la impunidad en la actuación de los servidores públicos municipales y en el caso que nos ocupa genera que la recurrente pudiera verse afectada en términos de la reparación del daño que le fue causado.

Resulta importante destacar que es facultad y obligación de ese Honorable Ayuntamiento, de

acuerdo con lo dispuesto por el artículo 28, fracción III, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, vigilar que los actos de las autoridades municipales observen los requisitos de legalidad y seguridad jurídica que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del estado.

D. Respecto de los elementos de la Policía Municipal que intervinieron en los hechos que motivaron la queja de la señora M.J.P.R., no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que, independientemente de la no aceptación de la Recomendación número 5/04, en la cual se alega que no se podía identificar a todos los involucrados, desde el momento de su emisión la Presidencia Municipal de Chihuahua contó con elementos que le permitían presumir que los servidores públicos Francisco Javier Licón Trujillo, Nicolás Ponce Orozco y Ricardo Salas Ponce habían llevado a cabo conductas contrarias a las obligaciones que les establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, no obstante lo cual no inició el procedimiento de investigación correspondiente, lo que evidencia su falta de voluntad en la investigación de los hechos motivo de la queja de la señora M.J.P.R.

En cuanto a los otros elementos de la Policía Municipal que pudieran haber participado en los hechos narrados en la queja, no es aplicable a este caso el artículo 88 del Reglamento Interno de la Comisión estatal de Derechos Humanos, que se refiere a la analogía o mayoría de razón y que fue mencionado por la autoridad.

En el asunto que se analiza, la identificación de otros servidores públicos que pudieran haber intervenido en los hechos, aun cuando no se hayan determinado por nombre desde el principio, puede llevarse a cabo conforme a lo dispuesto

por la Ley estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de cuyo análisis se observa que la autoridad instructora cuenta con amplias facultades para llevar a cabo sus investigaciones y resolver lo que corresponda respecto de todos aquellos servidores públicos que pudieran resultar involucrados, aun cuando sus nombres no se hubieran determinado desde el inicio del procedimiento; esto es así ya que el artículo 34, fracción IV, de la mencionada Ley de Responsabilidades establece que en cualquier momento y hasta antes de la citación para resolución se pueden ordenar las diligencias necesarias para investigar la responsabilidad a cargo de otras personas diversas a aquéllas contra quienes se inició el procedimiento. De lo contrario, se favorecería la impunidad de algunos servidores públicos respecto de los que se encontraran elementos para presumir su responsabilidad pero que no hubieran sido directamente señalados desde el principio del procedimiento administrativo de investigación.

E. Carece de razón la autoridad cuando afirma que sería más indicado recomendar una investigación por parte del Departamento de Asuntos Internos de la Secretaría de ese H. Ayuntamiento para que pueda determinarse a los servidores públicos involucrados, pues de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chihuahua, así como 28, fracción XXX, y 29, fracción IX, del Código Municipal para el estado, es el Presidente municipal el facultado para sancionar a los servidores públicos del municipio, previa instrucción del procedimiento de investigación correspondiente, por lo que resulta contrario a la ley recomendar que sea una autoridad diversa quien instruya la investigación que se solicita.

F. Resulta oportuno resaltar que en el desarrollo del expediente se observó que la Presidencia

Municipal de Chihuahua fue dilatada, parcial y hasta omisa en el rendimiento de información que le solicitaron tanto la Comisión Estatal como esta Comisión Nacional en el desarrollo del expediente en que se actúa.

Lo anterior, no obstante que los artículos 67 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 53 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua establecen que las autoridades locales y municipales tienen la obligación de proporcionar la información y datos que se le solicitan por parte de los organismos protectores de los Derechos Humanos en los términos de ambas leyes, esto es, en tiempo, de manera completa y oportuna.

No obstante que la Comisión estatal no emitió consideración alguna al respecto, este Organismo Nacional considera que es fundamental que las autoridades cumplan con su obligación de atender oportuna y adecuadamente los requerimientos de los organismos encargados de investigar las conductas probablemente violatorias de Derechos Humanos, pues ésa es la primera manifestación del interés de la autoridad en cumplir y hacer que sus funcionarios cumplan las disposiciones en materia de Derechos Humanos.

G. Por su parte, el artículo 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua establece que los servidores públicos en ejercicio de sus funciones pueden contraer responsabilidad administrativa por la realización de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, pero también pueden incurrir en responsabilidad penal por la comisión de delitos; además, establece que los procedimientos para la aplicación de las sanciones que en cada caso correspondan se tramitarán autónomamente.

En el presente caso, los actos que se atribuyen a los agentes de la Policía Municipal de Chihuahua implican no sólo probable responsabilidad administrativa, sino también penal en términos de los artículos 134, 284 y 285 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, por lo que es también obligación de la autoridad municipal, en su caso, dar vista al Ministerio Público si se cuenta con elementos que permitan presumir esa responsabilidad por parte de los elementos de la Policía Municipal.

Es por ello que esta Comisión Nacional agrega en el presente documento un punto relativo a que se investigue la probable responsabilidad penal en que hubieran podido incurrir los elementos de la Policía Municipal implicados, ya que si bien coincide con la Comisión estatal en los argumentos que vertió en la Recomendación número 5/04, esta última no se pronunció al respecto; sin embargo, se reitera que la conducta atribuida a los policías municipales de Chihuahua pueden implicar también responsabilidad penal, por lo que este Organismo Nacional considera que no debe omitirse la investigación ministerial para que, en su caso, se imponga la sanción penal que corresponda.

H. Por otra parte, la Comisión Estatal, en el apartado de consideraciones de la Recomendación número 5/04, señaló que era necesario emitir una Recomendación al Presidente municipal de Chihuahua para que se instruyera un procedimiento administrativo en el que se determinaran, entre otras cuestiones, las sanciones que correspondieran a cada servidor público involucrado en los hechos motivo de la queja, y que entre dichas sanciones debería incluirse la obligación de reparar los daños causados.

Esta Comisión Nacional coincide en que no puede dejarse de valorar el daño patrimonial que,

de resultar responsables, hubieran causado los agentes de policía a la recurrente. En efecto, con la conducta que se atribuye por la recurrente a los elementos de la Policía Municipal, éstos causaron un demérito en el patrimonio de la señora M.J.P.R. sin justificación alguna.

Así, de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, en particular las declaraciones de los testigos presentados por la quejosa y las fotografías que obran en el expediente, se advierte que con el incendio provocado en su propiedad se deterioró tanto la construcción del inmueble como los muebles que se encontraban dentro, los cuales evidentemente se deprecian como consecuencia del daño que se les causó, por lo que de sancionarse a alguno o algunos de dichos agentes deberá considerarse la reparación del daño ocasionado a la señora M.J.P.R., con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, fracción X; 64, fracción VII, y 65, inciso f, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Chihuahua, así como 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

Por lo expuesto y tomando en consideración que la Recomendación número 5/04 fue emitida conforme a Derecho y no aceptada por la autoridad recomendada, esta Comisión Nacional confirma la resolución definitiva de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y formula a ustedes, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chihuahua, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Giren sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes de la Policía Municipal de Chihuahua

Francisco Javier Licón Trujillo, Nicolás Ponce Orozco, Ricardo Salas Ponce y, de resultarles responsabilidad administrativa, se les imponga sanción conforme a Derecho y se proceda a la reparación del daño causado a la propiedad de la señora M.J.P.R., en términos de ley.

SEGUNDA. Giren sus instrucciones a quien corresponda para que se proceda a investigar y determinar qué elementos de la Policía Municipal de Chihuahua adicionalmente pudieron haber intervenido también en los hechos motivo de la queja; una vez identificados, se proceda administrativamente en contra de ellos y, de resultarles responsabilidad administrativa, se les imponga sanción conforme a Derecho y se proceda a la reparación del daño causado a la propiedad de la señora M.J.P.R., en términos de ley.

TERCERA. Se dé vista a la autoridad ministerial por la probable responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido los servidores públicos referidos en los puntos anteriores de la presente Recomendación.

CUARTA. Giren sus instrucciones a quien corresponda para que se gire oficio circular a los servidores públicos del municipio de Chihuahua, en el que se haga énfasis en la obligación que tienen de cumplir en sus términos con las peticiones de información de las Comisiones Nacional y estatal de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 53 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Me-

xicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se requiere que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 92/2004

Síntesis: El 12 de diciembre de 2003, esta Comisión Nacional recibió el recurso de impugnación que el señor Francisco Luján Bonilla presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua en contra de la no aceptación por parte del Presidente municipal de Meoqui, Chihuahua, de la Recomendación 57/2003.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2003/469-4-I, se desprende que el entonces Presidente del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Meoqui, Chihuahua, obstaculizó el procedimiento laboral que los agraviados interpusieron en contra del despido injustificado de sus labores en el mencionado municipio, al no aceptar la demanda laboral y retrasar la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

Por tal motivo, el 3 de abril de 2003 el señor Francisco Luján Bonilla y otros presentaron una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio y en el de los señores Lilia Andrea Domínguez Castañeda, Josefina Hermosillo Sáenz y Manuel Hernández Sigala, por parte del Presidente municipal de Meoqui, Chihuahua, y el Presidente del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de ese municipio, y como resultado de su investigación, la Comisión estatal emitió la Recomendación 57/2003, dirigida al Presidente municipal de Meoqui, Chihuahua.

El 9 de diciembre de 2003 la Comisión estatal de Derechos Humanos acordó tener por no aceptada dicha Recomendación, en virtud de haber vencido el término que se le concedió a la autoridad para que se pronunciara respecto de su aceptación, sin que se hubiere recibido respuesta alguna, por lo que el señor Francisco Luján Bonilla interpuso un recurso de impugnación.

Esta Comisión Nacional integró el expediente de impugnación y como resultado concluyó que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua emitió conforme a Derecho la Recomendación 57/2003, en virtud de que acreditó legalmente la violación de los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica de los agraviados, por parte de servidores públicos del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Meoqui, Chihuahua, por actos derivados del incumplimiento de la función pública en la administración de justicia.

En tal virtud, el 21 de diciembre de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 92/2004, dirigida al H. Ayuntamiento constitucional de Meoqui, Chihuahua, en la que sugirió iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad que en Derecho corresponda por las omisiones en que incurrió el Presidente del Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Meoqui, Chihuahua, licenciado Joel Martínez Méndez, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de ese estado, y en su caso, se impongan las sanciones a que haya lugar.

México, D. F., 21 de diciembre de 2004

Sobre el recurso de impugnación interpuesto por el señor Francisco Luján Bonilla y otros

H. Ayuntamiento constitucional de Meoqui, Chihuahua

Distinguidos miembros del H. Ayuntamiento:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/469-4-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Francisco Luján Bonilla, por la no aceptación de la Recomendación 57/2003, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 3 de abril de 2003 el señor Francisco Luján Bonilla y otros presentaron una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio y en el de los señores Lilia Andrea Domínguez Castañeda, Josefina Hermosillo Sáenz y Manuel Hernández Sigala, por parte del Presidente municipal de Meoqui, Chihuahua, y del Presidente del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de ese municipio.

Los motivos de queja expresados ante la Comisión estatal consisten en que el 31 de julio de

2000 fueron despedidos injustificadamente de las labores que desempeñaban en esa Presidencia Municipal, por lo que el 28 de septiembre de ese año interpusieron una demanda laboral ante el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Meoqui, Chihuahua; no obstante, el Presidente del mencionado Tribunal obstaculizó el procedimiento y no dio trámite a la demanda interpuesta, a pesar de que en octubre de 2001 el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en la ciudad de Chihuahua emitió una resolución por la que les concedió el amparo y protección de la justicia federal por la conducta omisa del Tribunal laboral, al no dar trámite a la demanda referida; los quejosos señalan que, incluso, el Presidente del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Meoqui los intimidó y argumentó que el amparo no representaba nada y que el juicio podría alargarse indefinidamente.

Posteriormente, los días 4 de abril y 19 de agosto de 2002 hicieron llegar al Presidente del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de ese municipio un escrito de ampliación de demanda y ofrecimiento de pruebas, solicitándole procediera al emplazamiento de los demandados; en febrero de 2003, nuevamente le reiteraron que diera curso a su demanda y resolviera respecto de su reinstalación, sin recibir respuesta alguna de esa autoridad.

B. El 3 de noviembre de 2003 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua emitió la Recomendación 057/03 al Presidente municipal constitucional de Meoqui, en ese estado, por la violación a los Derechos Humanos de los señores Francisco Luján Bonilla, Lilia Andrea Domínguez Castañeda, Josefina Hermosillo Sáenz y Manuel Hernández Sigala, por parte del licenciado Joel Martínez Méndez, Presidente del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Ser-

vicio del Municipio de Meoqui, Chihuahua, toda vez que incurrió en inactividad procesal y dilación en la administración de justicia.

En dicha resolución se le recomendó:

PRIMERA. Austed, C. PRESIDENTE MUNICIPAL de ciudad de Meoqui, Chihuahua, a efecto de que se sirva iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO, LIC. JOEL MARTÍNEZ MÉNDEZ, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos del Estado de Chihuahua, y en su caso, se le impongan las sanciones que del mencionado procedimiento deriven.

SEGUNDA. Austed, C. Presidente municipal de ciudad Meoqui, Chihuahua, para que tome las providencias necesarias a efecto de que el Presidente del Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Meoqui, LIC. JOEL MARTÍNEZ MÉNDEZ, se avoque de manera inmediata a dar trámite a las solicitudes que realizaron los quejosos ante el Tribunal que preside, y que motivaron la presente resolución.

C. El 9 de diciembre de 2003 la Comisión estatal de Derechos Humanos acordó tener por no aceptada dicha Recomendación, en virtud de haber vencido el término que se le concedió a la autoridad para que se pronunciara respecto de su aceptación, sin que se hubiere recibido respuesta alguna.

D. El 12 de diciembre de 2003 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio JLAG386/2003, por medio del cual el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua remi-

tió el escrito de recurso de impugnación presentado el 9 de diciembre de 2003 por el señor Francisco Luján Bonilla, en contra de la no aceptación de la Recomendación 57/2003 y anexó el expediente original integrado en esa Comisión estatal.

E. El recurso de impugnación interpuesto por el señor Francisco Luján Bonilla se radicó en esta Comisión Nacional con el expediente 2003/469-4-I, y mediante oficio CVG/027029, del 19 de diciembre de 2003, se solicitó a la Presidencia Municipal de Meoqui, Chihuahua, el informe correspondiente, recibéndose el informe respectivo los días 5 de marzo y 19 de mayo de 2004, en el cual se adujo que el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de ese municipio no depende administrativamente de la Presidencia Municipal, en virtud de que, conforme el artículo 78 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, es un organismo tripartita creado para juzgar los conflictos laborales de esa Presidencia, y al ser un órgano autónomo con personalidad jurídica propia no puede darle órdenes; que no obstante, se han sostenido pláticas con el Presidente de dicho Tribunal de Arbitraje a efecto de que informe el motivo por el cual no se había dado trámite a la demanda laboral interpuesta por los quejosos, apercibiéndole que en caso de no iniciar dicho trámite se le impondría una pena en lo económico; que el Presidente del Tribunal señaló que no se había dado curso legal a la demanda interpuesta por los actores “para no violentar más el procedimiento”, en virtud de que promovieron una demanda de amparo ante el Juzgado Segundo de Distrito en ese estado y una queja ante la Comisión estatal.

Continuó señalando la autoridad recomendada en su respuesta que en virtud de la resolución emitida en el juicio de amparo en revisión número 221/2003, del 5 de diciembre de 2003, se

procedió a dar inmediatamente cabal cumplimiento a lo ordenado, y se dio entrada a la demanda laboral interpuesta por los quejosos y se señaló fecha para la audiencia de ley.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El recurso de impugnación presentado el 9 de diciembre de 2003 por el señor Francisco Luján Bonilla ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

B. El oficio JLAG386/2003, suscrito por el licenciado Óscar Francisco Yáñez Franco, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, recibido en esta Comisión Nacional el 17 de diciembre de 2003, mediante el cual remitió el expediente CG164/2003, de cuyo contenido destacan las siguientes actuaciones:

1. La copia de la demanda laboral del 28 de septiembre del año 2000, interpuesta por los quejosos Francisco Luján Bonilla, Lilia Andrea Domínguez Castañeda, Josefina Hermosillo Sáenz y Manuel Hernández Sigala, en contra del Municipio Libre y Soberano de Meoqui, Chihuahua.

2. El escrito del 19 de agosto de 2002, por el cual el quejoso Francisco Luján Bonilla solicitó al Presidente del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Meoqui, Chihuahua, dar trámite legal a la demanda laboral interpuesta el 28 de septiembre de 2000.

3. El oficio del 19 de mayo de 2003, mediante el cual el licenciado Joel Martínez Méndez, Presidente del Tribunal de Arbitraje para los Trabaja-

dores del Municipio de Meoqui, Chihuahua, contestó la solicitud de información que se le realizó.

4. El escrito recibido en la Comisión estatal de Derechos Humanos el 20 de junio de 2003, mediante el cual los quejosos, Francisco Luján Bonilla, Lilia Andrea Domínguez Castañeda, Josefina Hermosillo Sáenz y Manuel Hernández Sigala, ofrecen diversas probanzas para acreditar su dicho.

5. Las copias certificadas del expediente correspondiente al proceso laboral que se sigue ante el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Meoqui, Chihuahua, por la demanda interpuesta por los quejosos en contra del Municipio Libre y Soberano de Meoqui, Chihuahua, y el Presidente municipal de Meoqui y/o quien resulte responsable de la relación laboral a que se hace referencia en la demanda.

6. La Recomendación número 057/03, del 3 de noviembre de 2003, dirigida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua al Presidente municipal de Meoqui, en ese estado.

7. La copia del oficio 36886, del 5 de diciembre de 2003, signado por la licenciada Gabriela G. Corral Vera, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Chihuahua, mediante el cual se le informó al Presidente del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Meoqui, Chihuahua, que en el juicio de amparo en revisión laboral 221/2003 se emitió una resolución en la que se concedió a los quejosos el amparo de la justicia federal.

8. El acuerdo del 10 de diciembre de 2003, en el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua tuvo por no aceptada la Recomendación 057/03, en virtud de que venció el plazo para que la autoridad municipal diera respuesta.

C. El oficio número 801/04, recibido en esta Comisión Nacional el 5 de marzo de 2004, por medio del cual el ingeniero Francisco Gómez Rodríguez, Presidente municipal de Meoqui, Chihuahua, rindió el informe solicitado.

D. El oficio recibido en esta Comisión Nacional el 19 de mayo de 2004, mediante el cual el Ingeniero Francisco Gómez Rodríguez, Presidente municipal de Meoqui, Chihuahua, rindió información adicional en relación con el recurso interpuesto.

E. La copia de la diligencia de audiencia de pruebas, alegatos y resolución, celebrada el 9 de agosto de 2004 en el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Meoqui, Chihuahua, en la que se asienta que toda vez que el Tribunal no se integró debidamente, por no contar con la asistencia de los representantes de los trabajadores y del municipio, la audiencia se difiere.

F. El acta circunstanciada del 8 de noviembre de 2004, por medio de la cual se certifica la llamada telefónica del señor José Ignacio Gurrola Gutiérrez, quien dijo ser representante legal de los quejosos, en la que informó la disolución por parte del cabildo de Meoqui, Chihuahua, del Tribunal de Arbitraje municipal, y que dicho Tribunal ya había cerrado la instrucción y se estaba a la espera de la emisión de la resolución.

G. El acta circunstanciada del 8 de noviembre de 2004, en la que se certifica la llamada telefónica que servidores públicos de este Organismo Nacional sostuvieron con el Secretario del Ayuntamiento de Meoqui, en el que confirma la continuidad funcional del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Meoqui.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 28 de septiembre de 2000, Francisco Luján Bonilla y otros interpusieron una demanda laboral en contra del Municipio Libre y Soberrano de Meoqui, Chihuahua, ante el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de dicho municipio.

Ante la inactividad procesal, los agraviados interpusieron un juicio de amparo ante el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Chihuahua, con número de expediente 221/2003, en el que se otorgó el amparo de la justicia federal y se solicitó al Presidente del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Meoqui, Chihuahua, para que en el término de 24 horas diera cumplimiento al fallo antes mencionado, por lo que el 23 de enero de 2004 el Tribunal mencionado admitió la demanda laboral; sin embargo, hasta el 9 de agosto de 2004 no se había desahogado la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

Asimismo, ante la omisión del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Meoqui, Chihuahua, los agraviados presentaron, el 3 de abril de 2003, una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, misma que emitió la Recomendación 57/03 el 3 de noviembre de 2003, dirigida al Presidente municipal de Meoqui, Chihuahua, y en virtud de que la autoridad municipal no dio respuesta respecto de su aceptación, ésta se tuvo por no aceptada el 10 de diciembre de 2003.

El 17 de diciembre de 2003 se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación suscrito por el señor Francisco Luján Bonilla y otros.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, una vez realizado el análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente 2003/469-4-I, en el que se actúa, concluye que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua emitió, conforme a Derecho, la Recomendación 57/2003, en virtud de que acreditó legalmente la violación a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica de los agraviados, por parte de servidores públicos del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Meoqui, Chihuahua, por actos derivados del incumplimiento de la función pública en la administración de justicia, de acuerdo con lo siguiente:

A. En el expediente en que se actúa se cuenta con elementos suficientes para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por el señor Francisco Luján Bonilla y otros, en virtud de que el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Meoqui, con los actos que en su oportunidad valoró la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua en la Recomendación 57/03, violó los Derechos Humanos de los señores Francisco Luján Bonilla, Lilia Andrea Domínguez Castañeda, Josefina Hermosillo Sáenz y Manuel Hernández Sigala, al omitir dar curso y trámite legal y oportuno a la demanda laboral interpuesta el 28 de septiembre de 2000.

En efecto, se coincide con lo aseverado por la Comisión estatal en el sentido de que, con fundamento en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al Código Administrativo del Estado de Chihuahua, según lo dispone el artículo 77 de ese ordenamiento estatal, el Tribunal laboral, dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la demanda, debió

dictar un acuerdo en el que señalara día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, audiencia que debió efectuarse dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se recibió el escrito de demanda.

Por lo tanto, la Comisión estatal concluyó que transcurrió en exceso el término que tenía el Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Meoqui, Chihuahua, para darle el trámite de ley a la demanda interpuesta por los quejosos, toda vez que transcurrió más de un año sin que dictara el acuerdo a que se refiere la disposición citada.

No escapa a esta Comisión Nacional el hecho de que el Poder Judicial de la Federación, en su oportunidad, determinó la violación de las garantías individuales de los recurrentes por parte de la autoridad jurisdiccional laboral, por la omisión en el inicio del juicio, y otorgó, el 5 de diciembre de 2003, el amparo y protección de la justicia federal, ordenando al Presidente del Tribunal de Arbitraje municipal que, en un término de 24 horas, diera entrada a la demanda. Si bien es cierto que a partir de la resolución judicial se aceptó la demanda, también lo es que al 9 de agosto de 2004 no se había verificado la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

Por otra parte, la Comisión estatal emitió la Recomendación 57/03 el 3 de noviembre de 2003, y la autoridad recomendada no respondió respecto de la aceptación de la misma, por lo que el Organismo estatal protector de los Derechos Humanos consideró ésta por no aceptada el 10 de diciembre del mismo año, esto es, más de un mes después de su emisión, por haber transcurrido el término para su aceptación que, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, es de 15 días hábiles.

Por lo anterior, evidenciado para esta Comisión Nacional el actuar legal del Organismo estatal protector de los Derechos Humanos en la emisión de la Recomendación 57/03, y la no aceptación de dicha Recomendación por parte de la autoridad municipal, se considera procedente el agravio esgrimido por la parte recurrente.

B. El Presidente municipal, en su respuesta a esta Comisión Nacional, argumentó que el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Meoqui no depende administrativamente de él, en virtud de que, conforme el artículo 78 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, es un organismo tripartita creado para juzgar los conflictos laborales de esa Presidencia, y al ser un órgano autónomo con personalidad jurídica propia no puede darle órdenes, y que no obstante lo anterior, solicitó al Presidente del Tribunal que informara respecto del motivo por el que no se había dado trámite a la demanda laboral interpuesta por los quejosos, apercibiéndole que en caso de no iniciar dicho trámite se le impondría una pena en lo económico. El Presidente del órgano jurisdiccional laboral señaló que no se había dado curso legal a la demanda “para no violentar más el procedimiento” en virtud de se había promovido demanda de amparo ante el Juzgado Segundo de Distrito en ese estado y queja ante la Comisión estatal, y que derivado de la resolución emitida en el juicio de amparo el 5 de diciembre de 2003 se procedió a dar de inmediato entrada a la demanda laboral interpuesta por los quejosos y señaló fecha para la audiencia de ley.

Sobre el particular, de acuerdo con lo establecido en los artículos 78 y 79 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Meoqui es un organismo descentralizado municipal, por ser una persona moral

creada por el Ayuntamiento y su finalidad es la prestación de un servicio público, por lo que su personal, incluido su Presidente, tiene calidad de servidor público, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, la cual establece que son sujetos de esa ley toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal.

Por lo anterior, si bien es cierto que el Tribunal Laboral Municipal es un organismo autónomo, también lo es que su Presidente está sujeto al cumplimiento de las disposiciones normativas establecidas para el cumplimiento del servicio público, en términos de lo establecido en los artículos 28, fracción IV; 29, fracción VI; 76; 78, y 79, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, y 2o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, y que es responsabilidad del Presidente municipal fincar los procedimientos administrativos para sancionarlo cuando incumpla dicha normativa, tal y como el mismo Presidente municipal lo reconoció cuando señaló en su respuesta a esta Comisión Nacional que apercibió al Presidente del Tribunal de que en caso de no iniciar dicho trámite se le impondría una pena en lo económico, y en términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 3o. de la mencionada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

Por otra parte, para esta Comisión Nacional no es aceptable el argumento de que el Presidente del Tribunal no había iniciado el procedimiento en materia laboral “para no violentar más el procedimiento” en virtud de se había promovido una demanda de amparo ante el Juzgado Segundo de Distrito en ese estado y una queja ante la Comisión Estatal.

La razón de lo anterior radica en que los agraviados presentaron la demanda laboral el 28 de septiembre de 2000, y el juicio de amparo se inició el 14 de noviembre de 2000, esto es, 46 días después de presentada la demanda laboral, cuando la obligación de la autoridad laboral era acordar dentro de las siguientes 24 horas la admisión de la demanda y el señalamiento de la fecha para celebrar la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, que debió efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la recepción del escrito de demanda, en términos del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al Código Administrativo del Estado de Chihuahua, según lo dispone el artículo 77 de dicha norma estatal.

Adicionalmente, en términos de lo señalado en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, la formulación de la queja no afectará el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados, por lo que no es argumento aceptable para suspender el procedimiento en materia laboral el hecho de que los demandantes presentaron queja ante la Comisión Estatal, además de que dicha queja fue presentada el 3 de abril de 2003, esto es, dos años seis meses después de interpuesta la demanda laboral.

Por otra parte, la dilación en el inicio y continuación del procedimiento laboral por parte de las autoridades responsables de verificarlas refuerza la veracidad de la imputación que los quejosos hicieron al Presidente del Tribunal laboral en el sentido de que él les señaló que el amparo no representaba nada y que el juicio podría alargarse indefinidamente.

C. Una vez acreditada la calidad de servidor público del licenciado Joel Martínez Méndez, Presidente del Tribunal de Arbitraje de los Trabaja-

dores al Servicio del Municipio de Meoqui, Chihuahua, y considerando que no existe fundamento jurídico para que él omitiera aceptar la demanda laboral interpuesta por los recurrentes y, una vez aceptada, no verificara la audiencia de pruebas, alegatos y resolución en los términos de ley, con su omisión violentó su derecho constitucional a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, consagrado en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, transgredió lo señalado en el párrafo primero del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la Organización de Estados Americanos, adoptado en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y que vincula a nuestro país a partir del 24 de marzo de 1981, el cual establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley. De manera adicional, probablemente transgredieron lo establecido en las fracciones I y XVII del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, que señalan que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

El artículo 33 de la mencionada ley de responsabilidades establece que la facultad para exigir la responsabilidad administrativa prescribe a los seis meses si el beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado al estado o municipio

de que se trate no excede de 200 veces el salario mínimo diario al momento de la infracción.

Adicionalmente, el precepto señalado establece que el plazo para computar la prescripción contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese tenido conocimiento de la responsabilidad, o a partir del día en que hubiese cesado, si ésta fuera de carácter continuo.

En este sentido, la omisión del Presidente del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Meoqui, Chihuahua, para dar entrada a la demanda laboral presentada por los agraviados es continua, y cesó el 23 de enero de 2004. En este sentido, han transcurrido más de seis meses desde que se dio entrada a la demanda laboral y, por lo tanto, desde que inició a correr la prescripción del hecho, por lo que, en términos del artículo 33 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, la facultad para exigir la responsabilidad administrativa prescribió.

Por otra parte, la omisión del Presidente del Tribunal Laboral Municipal, de desahogar la audiencia de pruebas alegatos y resolución, es continua y no había cesado al 9 de septiembre de 2004, y considerando lo señalado por el representante del quejoso continuaría hasta el 8 de noviembre de 2004.

En términos de lo anterior, la certeza de esta Comisión Nacional es que al 9 de agosto de 2004 no se había celebrado la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, por lo que la omisión continuaba a esa fecha y, considerando lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, ésta prescribirá hasta febrero de 2005, por lo que aún se encuentra vigente la facultad para exigir la responsabilidad administrativa.

Por otra parte, la responsabilidad de imponer sanciones administrativas a los servidores públicos del municipio de Meoqui, Chihuahua, corresponde al propio Presidente municipal, en términos de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 29 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, que determina que los ayuntamientos aplicarán las sanciones respectivas a sus servidores públicos, previa instrucción del procedimiento disciplinario por el Presidente municipal, quien impondrá dichas sanciones por acuerdo del ayuntamiento.

Asimismo, el artículo 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, establece la facultad y obligación del Presidente municipal para imponer a los servidores públicos municipales las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 166, 167 y 168 de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional declara la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 057/03, emitida en el expediente CG164/03 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, y se permite formular a ustedes, respetuosamente, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad que en Derecho corresponda por las omisiones en que incurrió el Presidente del Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Meoqui, Chihuahua, licenciado Joel Martínez Méndez, de

acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de ese estado, y en su caso, se impongan las sanciones a que haya lugar.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración en relación con las conductas asumidas por los servidores públicos, respecto a las facultades y obligaciones que expresamente le confiere la normativa establecida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo II, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le pido que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará a lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Centro de Documentación
y Biblioteca*

NUEVAS ADQUISICIONES DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA

Lic. María Eugenia Carranza Hurtado,
Subdirectora del Centro de Documentación y Biblioteca
de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

LIBROS

ABRIC, Jean-Claude, *Prácticas sociales y representaciones*. [México], Ediciones Coyoacán, [2004], 227 pp. (Filosofía y cultura contemporánea, 16)
302 / A156p / 20682

AGUASCALIENTES (ESTADO). COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Informe anual del Presidente de la Comisión estatal de los Derechos Humanos: periodo que se informa enero a diciembre de 2003*. Aguascalientes, Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, [s. a.], 27 pp.
350.917242 / A274i / 2003 / 20247-48

ALCHOURRÓN, Carlos y Eugenio Bulygin, *Sobre la existencia de las normas jurídicas*. [México], Fontamara, [2002], 99 pp. (Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política, 39)
340.11 / A356s / 20674

ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María, Ingrid Brena Sesma y Juan Luis González Alcántara, coords., *Diccionario de derecho civil y de familia*. México, Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, 405 pp. (Serie: Doctrina jurídica, 183)
C346.003 / A486d / 20690

ÁLVAREZ VÁZQUEZ, Luisa *et al.*, *El aborto en Cuba*. La Habana, Ciencias Sociales, 1994, 118 pp. (Col. Demografía)
179.77291 / A486a / 20703

- AMUCHÁTEGUI REQUENA, I. Griselda, *Derecho penal*. 2a. ed. [México], Oxford University Press, [2004], xxxii + 503 pp. (Col. Textos jurídicos universitarios)
345 / A556d / 20702
- ARTOUS, Antoine, *Los orígenes de la opresión de la mujer*. [México], Fontamara, [1996], 157 pp. (Col. Fontamara, 147)
331.4 / A838o / 20664
- AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl Eduardo, *Comentarios a las garantías individuales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. [México], Sista, [2003], xvi + 363, 81 pp.
342.085 / A938c / 20653
- BARRAGÁN, Julia, *Informática y decisión jurídica*. 2a. ed. [México], Fontamara, [2000], 182 pp. (Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política, 37)
340.0285 / B256i / 20672
- BEDOLLA MIRANDA, Patricia *et al.*, comps., *Estudios de género y feminismo*. [México], Fontamara, [1998-2000]. 2 vols. (Col. Fontamara, 106 y 139)
305.4 / B422e / 20685-86
- BEUCHOT, Mauricio, *Derechos Humanos: historia y filosofía*. 2a. reimp. [México], Fontamara, [2004], 165 pp. (Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política, 70)
323.4 / B612d / 20676
- BLANCO, Luis Guillermo, comp., *Bioética y bioderecho: cuestiones actuales*. Buenos Aires, Universidad, [2002], 463 pp.
174.2 / B684b / 20650
- BRUC CET, Luis Alonso, *Instrumentos jurídicos internacionales en materia de terrorismo (compilación de textos y tratados multilaterales)*. *El crimen organizado II*. México, Porrúa, 2003, 775 pp.
303.62 / B938i / 20687
- CARBONELL, Miguel y Carlos María Pelayo Möller, *Guía de internet para juristas*. México, Porrúa, 2004, 71 pp.
C004.67 / C252g / 20688
- CARPISO, Jorge y Miguel Carbonell, *Derecho constitucional*. México, Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, 173 pp. (Serie: Doctrina Jurídica, 153)
342.00972 / C274d / 20693

CARRILLO PRIETO, Ignacio, *Arcana imperii: apuntes sobre la tortura*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1987, 176 pp.
364.67 / C282a / 20254

CORREAS, Óscar, *Acerca de los Derechos Humanos: apuntes para un ensayo*. [México], UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, Ediciones Coyoacán, [2003], 157 pp. (Derecho y sociedad, 2)
323.4 / C734a / 20683

———, *Pluralismo jurídico, alternatividad y derecho indígena: ensayos*. [México], Fontamara, [2003], 125 pp. (Col. Fontamara, 317)
340.01 / C734p / 20667

DELGADO MOYA, Rubén, *El derecho a la seguridad social*. [México], Sista, [2001], 353, 70 pp.
344 / D448d / 20654

DÍAZ PINA, Antonio, *Las políticas en materia educativa*. [México, Secretaría de Educación Pública, 2003], 390 pp.
379 / D682p / 20246

DÖRING, María Teresa, *El asesinato del deseo: sexualidad y cultura*. 2a. ed. [México], Fontamara, [2001], 112 pp. (Col. Fontamara, 212)
305.42 / D884a / 20665

———, *El mexicano ante la sexualidad*. 3a. ed. ampliada. [México], Fontamara, [2000], 278 pp. (Col. Fontamara, 145)
306.7 / D884m / 20663

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Compendio de derecho procesal constitucional: legislación, prontuario y bibliografía*. 2a. ed. actualizada. México, Porrúa, 2004, liii + 753 pp.
342.00972 / F394c / 20697

———, *Compendio de Derechos Humanos: textos, prontuario y bibliografía*. México, Porrúa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004, xciv + 880 pp.
342.085 / F394c / 20698

FISS, Owen, *Libertad de expresión y estructura social*. [México], Fontamara, [2004], 201 pp. (Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política, 59)
323.443 / F516l / 20675

FLORES TREJO, Fernando, *Bioderecho*. México, Porrúa, 2004, 261 pp.
344.095 / F612b / 20691

FREINET, Célestin, *La educación moral y cívica*. [México], Fontamara, [2004], 84 pp. (Col. Fontamara, 247)

370.114 / 812e / 20666

FUENTES DÍAZ, Fernando, *Modelos y delitos sexuales*. [México], Sista, [2004], 384, 55 pp.

364.153 / F942m / 20662

GARCÍA ANDRADE, Irma, *El sistema penitenciario mexicano: retos y perspectivas*. 2a. ed. [México], Sista, [2004], 271, 63 pp.

345.077 / G248s / 20657

GARCÍA RAMÍREZ, Efraín, *Drogas: análisis jurídico del delito contra la salud*. 5a. ed. corregida, aumentada y puesta al día. [México], Sista, [2002], 482, 94 pp.

364.157 / G248d / 20655

———, *Lavado de dinero: análisis jurídico del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita*. 2a. ed. [México], Sista, [2000], 503, 131 pp.

364.133 / G248l / 20660

GHERSI, Carlos Alberto, *Cuantificación económica. Valor de la vida humana: indemnización por lesiones y muerte. Estratificación socioeconómica y cultural. Proceso de consumo y ahorro. Meritocracia y derecho de chance*. 3a. ed. actualizada y ampliada. Buenos Aires, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2002, xv + 204 pp.

323.46 / G454c / 20340

GÓMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*. México, Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, 316 pp. (Serie: Doctrina jurídica, 35)

341.481 / G582d / 20692

GROSMAN, Cecilia P., dir., *Los derechos del niño en la familia: discurso y realidad*. Buenos Aires, Universidad, 1998, 413 pp.

323.4054 / G828d / 20649

GUADARRAMA GONZÁLEZ, Álvaro, *La pena de muerte*. 2a. ed. [México], Cárdenas Velasco Editores, [2004], xxxv + 266 pp.

364.66 / G852p / 20633

GUANAJUATO (ESTADO). PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, *Los Derechos Humanos en la ley*. [León, Gto.], Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, [2004], 139 pp. (Serie: Guanajuato y los Derechos Humanos)

342.085 / G858d / 20230-31

- HERNÁNDEZ FORCADA, Ricardo y María Elena Lugo Garfias, *Algunas notas sobre tortura en México*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004, 192 pp.
364.67 / H43a / 20238-40
- HOFFE, Otfried, *Estudios sobre teoría del derecho y la justicia*. 2a. reimp. [México], Fontamara, [2004], 205 pp. (Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política, 19)
340.1 / H66e / 20671
- IBÁÑEZ RESÉNDIZ, Rosendo, *La huella digital y el derecho mexicano*. [México], Sista, [2002], 239, 26 pp.
364.125 / I14h / 20659
- IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba, *Garantías individuales*. [México], Oxford University Press, [c2001], xv + 257 pp. (Col. Textos jurídicos universitarios)
342.085 / I99g / 20701
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *El criminalista*. 2a. ed. corregida. Buenos Aires, Víctor P. de Zavalía, Cárdenas Editor y Distribuidor, [1961-1990]. 10 vols.
D345.112 / J53c / 20636-45
- KELSEN, Hans, *¿Qué es la justicia?* 16a. reimp. [México], Fontamara, [2004], 83 pp. (Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política, 10)
121.8 / K36 / 20669
- KOREA. THE OMBUDSMAN OF KOREA, *Annual Report 2003*. [Seúl], The Ombudsman of Korea, [2004], 54 pp.
350.915195 / k77a / 2003 / 20236
- LARA SÁENZ, Leoncio, *Derechos Humanos y justicia electoral*. [México], Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, [2003], 77 pp. (Col. Cuadernos de Divulgación sobre Aspectos Doctrinales de la Justicia Social, 4)
342.07 / L284d / 20242-43
- LASSALLE, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?* 11a. reimp. [México], Ediciones Coyoacán, [2004], 131 pp. (Diálogo abierto, 9)
342 / L326q / 20680
- LAUTMANN, Rüdiger, *Sociología y jurisprudencia*. 3a. reimp. [México], Fontamara, [2004], 142 pp. (Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política, 14)
301 / L356s / 20670

- LOZANO PARDINAS, Dolores e Itzel Meyenberg Valero, comps., *Memoria del Encuentro de Organizaciones Indígenas de la Ciudad de México*. [México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 1998], 18 pp.
305.801 / L858m / 20694
- LUNA, Florencia, *Ensayos de bioética: reflexiones desde el sur*. [México], Fontamara, [2001], 193 pp. (Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política, 75)
174.2 / L926e / 20677
- MARTÍNEZ VIVOT, Julio J., *Acoso sexual en las relaciones laborales. Elementos tipificantes. Clases de acoso. Consecuencias para la empresa, la víctima y el acosador. Sujetos activo y pasivo. Procedimiento. Prueba. Normativa aplicable. Jurisprudencia*. Buenos Aires, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1995, 141 pp.
306.7 / M362a / 20635
- MAURICIO. OFFICE OF THE OMBUDSMAN, *29th Annual Report of the Ombudsman: January-December 2002*. [Mauritius, Government Printing Office of the Republic of Mauritius, 2003], 68 pp.
350.916982 / M416t / 2002 / 20237
- MÉNDEZ GUTIÉRREZ, Armando, *Los gobiernos municipales en épocas de crisis*. Huixquilucan, Estado de México, [s. e.], 2004, 126 pp. Tesis (Maestría en Administración Pública), Universidad Anáhuac, Facultad de Derecho.
323.40378 / 2004 / 370 / 20249
- MÉXICO (ESTADO). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, *Informe anual de actividades 2002: síntesis*. [Toluca], Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, [s. a.], 57 pp.
350.917252 / M582i / 2002 / 20252-53
- MÉXICO. PODER EJECUTIVO FEDERAL, *Plan Nacional de Desarrollo: tercer informe de ejecución 2003*. [México], Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, [2004], 452 pp.
350.0038 / M582t / 2003 / 20229
- NUEVO LEÓN (ESTADO). COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN, *XI informe anual de actividades 2003*. [Monterrey, N. L.], Comisión Estatal de Derechos Humanos, [s. a.], 118 pp.
350.917213 / N89d / 2003 / 20234
- OAXACA (ESTADO). TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, *Ejecutoria relativa al otorgamiento de registro como partido político local a una organización indígena en el estado de Oaxaca. (Movimiento de Unificación y Lucha Triqui)*. Oaxaca, Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, [s. a.], 58 pp.
324.27274 / O11e / 20232

- ORGAZ, Alfredo y Matilde Zavala de González, dirs., *Las personas humanas: esencia y existencia*. [Buenos Aires], Hammurabi, [2000], 245 pp.
128 / O62p / 20651
- ORTEMBERG, Osvaldo Daniel, *Mediación en la violencia familiar y en la crisis de la adolescencia: teoría y práctica*. Buenos Aires, Universidad, [2002], 267 pp.
362.82 / O71m / 20648
- OVALLE FAVELA, José, *Garantías constitucionales del proceso*. 2a. ed. [México], Oxford University Press, [2002], xxii + 474 pp. (Col. Estudios jurídicos)
342.00972 / 91g / 20699
- PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, *Discriminación de la mujer trabajadora: fundamentos para la regulación del hostigamiento sexual laboral en México*. México, Porrúa, 2004, 263 pp.
331.4 / P414d / 20689
- PIAMBO, Nora, *Madres por error*. [México], Fontamara, [2002], 143 pp. Ils. (Col. Fontamara, 331)
305.488023 / P482m / 20668
- PIZARRO, Ramón Daniel, *Daño moral. Prevención, reparación, punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho*. [Buenos Aires], Hammurabi, [2000], 549 pp. (Col. Responsabilidad civil, 17)
340.112 / P592d / 20631
- RAFFO, Héctor Á. *et al.*, *Menores infractores y libertad asistida: los cinco puntos*. Buenos Aires, La Rocca, 2000, 208 pp.
346.013 / R146m / 20652
- RAMÍREZ LÓPEZ, Alejandro José, *Derecho a la salud: generalidades sobre legislación sanitaria y ambiental en México*. [México], Sista, [2003], 534, 107 pp.
344.04 / R174d / 20656
- RAMOS, Eusebio, *La despenalización del delito de aborto como delito sin víctima*. 3a. ed. [México], Sista, [2003], 138, 28 pp.
179.7 / R178d / 20658
- Reflexiones de Raúl Fornet-Betancourt sobre el concepto de interculturalidad*. [México, Asociación Alemana para la Educación de Adultos, Ayuda en Acción, Centro de Cooperación Regional para la Educación de Adultos en América latina y el Caribe, Coordinación General de Educación Intercultural Bilingüe, 2004], 85 pp.
303.482 / R326 / 20245

REYES CALDERÓN, José Adolfo y Rosario León-Dell, *Victimología*. 2a. ed. [México], Cárdenas Editor y Distribuidor, [1998], xlv + 709 pp.
362.88 / R474v / 20646

RIVERA MONTES DE OCA, Luis, *Juez de Ejecución de penas: la reforma penitenciaria mexicana del siglo XXI*. México, Porrúa, 2003, 178 pp.
345.077 / R624j / 20233

SAAVEDRA, Modesto, *Interpretación del derecho y crítica jurídica*. 2a. ed. [México], Fontamara, [1999], 102 pp. (Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política, 38)
340.1 / 112i / 20673

SANDOVAL DELGADO, Emilio, *Ley Federal contra la Delincuencia Organizada*. 4a. ed. anotada, comentada, revisada y aumentada. [México], Sista, [2003], 204, 35 pp.
364.106 / S338l / 20661

SILVA LEÓN, Arnaldo, *Breve historia de la Revolución cubana 1959-2000*. La Habana, Ciencias Sociales, 2003, 184 pp. (Col. Historia)
972.910732 / S726b / 20704

SOTELO SALGADO, Cipriano, *La legalización de la eutanasia*. [México], Cárdenas Velasco Editores, [2004], xxix + 405 pp.
174.24 / S854l / 20632

TROPER, Michel, *Ensayos de teoría constitucional*. [México], Fontamara, [2004], 230 pp. (Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política, 92)
342 / T866e / 20678

VALDÉS, Clemente, *El juicio político: la impunidad, los encubrimientos y otras formas de opresión*. 2a. ed. [México], Ediciones Coyoacán, [2000], 212 pp. (Diálogo abierto, 87)
350.992 / V17j / 20681

———, *La prescripción de los delitos de los gobernantes*. [México], Ediciones Coyoacán, [2003], 66 pp. (Derecho y sociedad, 4)
350.996 / V17p / 20684

VIGO, Rodolfo L., *El iusnaturalismo actual de M. Villey a J. Finnis*. [México], Fontamara, [2003], 208 pp. (Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política, 95)
171.2 / V68i / 20679

ZAMORA-PIERCE, Jesús, *Garantías y proceso penal*. 12a. ed. México, Porrúa, 2003, xxix + 535 pp.
342.00972 / Z28g / 20696

ZAMORA SÁNCHEZ, Pedro, *Marco jurídico del lavado de dinero*. [México], Oxford University Press, [c1999], xx + 301 pp. Ils. (Col. Estudios jurídicos)
364.133 / Z28m / 20700

ZÁRATE RUIZ, Arturo, *La Ley de Herodes y la “guerra” contra las drogas*. [México], Instituto Tecnológico de Matamoros, Universidad Autónoma de Coahuila, Plaza y Valdés, [2003], 364 pp. Ils.
364.157 / Z371 / 20695

REVISTAS

ÁVALOS, Julio, “Nace la Corte Penal Internacional”, *Quehacer Judicial*. San Salvador, Corte Suprema de Justicia, Dirección de Comunicaciones, (12), junio, 2002, pp. 15-16.

CARRILLO, Jorge R., “Informe especial: zona de luto Ciudad Juárez”, *Visión el Cambio*. México, Procuraduría General de la República, Dirección General de Comunicación Social, (10), junio, 2003, pp. 4-9.

“Convenio de cooperación entre el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (165), abril, 2004, pp. 107-108.

“Convenio general de colaboración entre el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores y la CNDH”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (162), enero, 2004, pp. 157-159.

“Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión”, *Quehacer Judicial*. San Salvador, Corte Suprema de Justicia, Dirección de Comunicaciones, (15), septiembre, 2002, pp. 28-29.

“La denuncia ciudadana, arma contra el secuestro en México”, *Visión el Cambio*. México, Procuraduría General de la República, Dirección General de Comunicación Social, (3), abril, 2002, pp. 8-11.

“Derechos Humanos y proyecto de nación, del doctor Sergio García Ramírez, en el homenaje que le rindieron juristas y políticos”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (162), enero, 2004, pp. 143-149.

“Diagnóstico sobre el fenómeno migratorio en México”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (164), marzo, 2004, pp. 43-50.

“El doctor José Luis Soberanes Fernández ratificó la vigencia del convenio de colaboración entre la CNDH y el Comité Internacional de la Cruz Roja”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (165), abril, 2004, pp. 105-106.

“En el combate a la delincuencia, aplicación de trabajos coordinados”, *Visión el Cambio*. México, Procuraduría General de la República, Dirección General de Comunicación Social, (4), junio, 2002, pp. 28-31.

“Encuentro Nacional entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las Comisiones locales y las Organizaciones No Gubernamentales. Hacia un diálogo permanente”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (165), abril, 2004, pp. 9-48.

“Entrega de expedientes integrados por la CNDH con motivo del ‘Informe especial sobre los casos de homicidios y desapariciones de mujeres en el municipio de Juárez, Chihuahua’”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (163), febrero, 2004, pp. 33-35.

“Entrevista al doctor José Luis Soberanes Fernández en el Programa Radiofónico Fox Contigo”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (163), febrero, 2004, pp. 37-50.

“Estado que guardan las Recomendaciones emitidas por la CNDH de junio de 1990 a diciembre de 2003”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (162), enero, 2004, pp. 59-129.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la OC-18/2003”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (164), marzo, 2004, pp. 89-115.

GUARDIA GARCÍA, Rodolfo de la, “La lucha contra la criminalidad a nivel internacional (primera parte)”, *Visión el Cambio*. México, Procuraduría General de la República, Dirección General de Comunicación Social, (4), junio, 2002, pp. 20-23.

———, “La lucha contra la criminalidad a nivel internacional (segunda parte)”, *Visión el Cambio*. México, Procuraduría General de la República, Dirección General de Comunicación Social, (5), agosto, 2002, pp. 12-15.

———, “La lucha contra la criminalidad a nivel internacional (tercera y última parte)”, *Visión el Cambio*. México, Procuraduría General de la República, Dirección General de Comunicación Social, (6), octubre, 2002, pp. 16-19.

———, “Orígenes del Ministerio Público (primera parte)”, *Visión el Cambio*. México, Procuraduría General de la República, Dirección General de Comunicación Social, (1), diciembre, 2001, pp. 32-33.

———, “Orígenes del Ministerio Público (segunda parte)”, *Visión el Cambio*. México, Procuraduría General de la República, Dirección General de Comunicación Social, (2), febrero, 2002, pp. 32-33.

- , “Orígenes del Ministerio Público (tercera y última parte)”, *Visión el Cambio*. México, Procuraduría General de la República, Dirección General de Comunicación Social, (3), abril, 2002, pp. 32-33.
- “Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el Programa de Reforzamiento de las Medidas de Seguridad establecidas a partir de diciembre de 2003 en los diferentes aeropuertos internacionales en la República mexicana”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (164), marzo, 2004, pp. 59-85.
- JACKSON RAMÍREZ, Enrique, “Iniciativas de reforma a la constitución en materia de Derechos Humanos”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (165), abril, 2004, pp. 75-91.
- “Juárez y los Derechos Humanos”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (164), marzo, 2004, pp. 33-41.
- “Lineamientos para la elaboración, distribución y comercialización de las publicaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (156), julio, 2003, pp. 81-85.
- LORENZO RODRÍGUEZ-ARMAS, Magdalena, “Notas sobre el tratamiento normativo y jurisprudencial de la mujer en España”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (161), diciembre, 2003, pp. 31-45.
- MARTÍNEZ MOCTEZUMA, Gregorio, “Unidos contra la explotación de los niños”, *Visión el Cambio*. México, Procuraduría General de la República, Dirección General de Comunicación Social, (2), febrero, 2002, p. 28.
- MÉNDEZ RIVAS, Manuel de Jesús, “Preguntas y respuestas sobre derecho procesal familiar”, *Quehacer Judicial*. San Salvador, Corte Suprema de Justicia, Dirección de Comunicaciones, (12), junio, 2002, pp. 25-26.
- “Mensaje del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la presentación del informe de actividades 2003”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (163), febrero, 2004, pp. 7-30.
- “Normas para la presentación de originales”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (156), julio, 2003, pp. 87-103.
- OLGUÍN URIBE, Francisco, “El surgimiento y evolución del Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (163), febrero, 2004, pp. 73-117.

“Participación del doctor José Luis Soberanes Fernández en el Foro Reforma del Estado y el Distrito Federal, que organiza la Comisión del Distrito Federal del Senado de la República”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (165), abril, 2004, pp. 51-74.

“La procuración de justicia, derecho fundamental de la sociedad: Martín Rubio Millán”, *Visión el Cambio*. México, Procuraduría General de la República, Dirección General de Comunicación Social, (6), octubre, 2002, pp. 28-30.

“Programa Anual de Trabajo 2004”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (162), enero, 2004, pp. 7-56.

“Reubicación del Programa de Atención a Víctimas del Delito”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (162), enero, 2004, pp. 139-140.

“Reunión de trabajo con la Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (164), marzo, 2004, pp. 21-29.

“Reunión del Presidente de la CNDH con los integrantes del Consejo Interreligioso de México”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (164), marzo, 2004, pp. 19-20.

SERNA, José Manuel, “Sanciona el Estado la violencia intrafamiliar”, *Visión el Cambio*. México, Procuraduría General de la República, Dirección General de Comunicación Social, (7), diciembre, 2002, pp. 28-30.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “Acto inaugural del Taller Internacional las Mujeres Indígenas entre la Violencia y la Discriminación”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (164), marzo, 2004, pp. 15-17.

“Violencia intrafamiliar”, *Red Social de Tijuana*. Tijuana, Organismos No Gubernamentales, (58), junio, 2003, pp. 17-18.

DIARIO OFICIAL Y LEGISLACIÓN

“Acuerdo del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por el que delega facultades a los Visitadores Generales, Secretarios Ejecutivo y Técnico del Consejo Consultivo, a los titulares de las unidades administrativas de apoyo, para nombrar y remover libremente al personal de confianza de su adscripción”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de agosto, 2004, p. 79.

“Acuerdo número A/124/04 del Procurador General de la República, por el que se crea el Registro Nacional de Víctimas u Ofendidos del Delito, en la Procuraduría General de la República”, *Diario Oficial de la Federación*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 1 de septiembre, 2004, pp. 58-61, 1a. Secc.

“Recomendación General No. 8/2004 sobre el caso de la discriminación en las escuelas a menores portadores de VIH o que padecen sida”, *Diario Oficial de la Federación*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 1 de octubre, 2004, pp. 84-94, 1a. Secc.

DISCOS COMPACTOS

MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Legislación civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*. México, Poder Judicial de la Federación, 2003, 1 CD-ROM CD / SCJN / 61 / 20144

OTROS MATERIALES*

PRISONERS ABROAD, *Annual Report: January 2002-March 2003*. [Londres], Prisoners Abroad, [s. a.], 14 pp.
AV / 2564 / 20235

REYES HEROLE, Federico, *Corrupción: de los ángeles a los índices*. [México, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, 2003], 36 pp. (Cuadernos de Transparencia, 1)
AV / 2565 / 20250-51

Para su consulta se encuentran disponibles en la Biblioteca
de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Av. Río Magdalena núm. 108, Col. Tizapan, Delegación Álvaro Obregón,
C. P. 01090, México, D. F. Tels. 56 16 86 92 al 98,
exts. 5117, 5118 y 5119

* Fotocopias, engargolados, folletos, trípticos, calendarios, hojas sueltas, etcétera.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Presidente

José Luis Soberanes Fernández

Consejo Consultivo

Paulette Dieterlen Struck
Héctor Fix-Zamudio
Sergio García Ramírez
Juliana González Valenzuela
Patricia Kurczyn Villalobos
Joaquín López-Dóriga
Loretta Ortiz Ahlf
Ricardo Pozas Horcasitas
Graciela Rodríguez Ortega
Luis Villoro Toranzo

Primer Visitador General

Víctor M. Martínez Bullé-Goyri

Segundo Visitador General

Raúl Plascencia Villanueva

Tercer Visitador General

José Antonio Bernal Guerrero

Cuarto Visitador General

Rodolfo Lara Ponte

Secretario Ejecutivo

Salvador Campos Icardo

Secretaria Técnica del Consejo Consultivo

Susana Thalía Pedroza de la Llave